TOMO CCXVIII DURANGO, DGO., JUEVES 20 DE MARZO DEL 2008. No. 23.

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
PRIMER SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL IMPRESOS PERMISO No IM10-0008
AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-	DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD MUNICIPAL DE LERDO, ESTADO DE DURANGO, 2007-2010.	PAG. 3
REGLAMENTO.-	DE PLAZAS Y MERCADOS DEL MUNICIPIO DE LERDO ESTADO DE DURANGO 2007-2010.	PAG. 21
REGLAMENTO.-	DE RASTROS DE LERDO ESTADO DE DURANGO, 2007-2010.	PAG. 36
REGLAMENTO.-	DE SALUD DE LERDO, ESTADO DE DURANGO 2007-2010.	PAG. 56
REGLAMENTO.-	INTERIOR DEL COPLADEM DE LERDO, ESTADO DE DURANGO, 2007-2010.	PAG. 128
REGLAMENTO.-	DE ATENCION A LA MUJER EN LERDO, ESTADO DE DURANGO, 2007-2010.	PAG. 141
REGLAMENTO.-	DE LA ACADEMIA DE POLICIA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LERDO, ESTADO DE DURANGO. 2007-2010.	PAG. 155
REGLAMENTO.-	DE TRANSITO Y VIALIDAD DE LERDO, ESTADO DE DURANGO 2007-2010.	PAG. 173

REGLAMENTO.-	PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO DE LERDO, ESTADO DE DURANGO 2007.2010.	PAG. 217
REGLAMENTOS.-	DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PUBLICOS DE LERDO, ESTADO DE DURANGO 2007-2010.	PAG. 250
REGLAMENTO.-	DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE LERDO, ESTADO DE DURANGO. 2007-2010.	PAG. 257
BANDO MUNICIPAL.-	DE POLICIA Y GOBIERNO DE LERDO, ESTADO DE DURANGO ADMINISTRACION 2007-2010.	PAG. 310
S O L I C I T U D.-	QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. ARMANDO GALINDO RAMIREZ, PRESIDENTE DE LA EMPRESA EJIDAL DE AUTOTRANSPORTES VILLA JUAREZ, DGO., S.A. DE C.V. PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA LA AMPLIACION DE LA RUTA QUE ACTUALMENTE TENGO CONCESIONADA QUE ES VILLA JUAREZ-TORREON.	PAG. 383

I S C Y T A C

E X A M E N.-	PROFESIONAL DE LICENCIADO EN COMERCIO EXTERIOR DEL C. CARLOS CASAVANTES ACOSTA.	PAG. 384

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LERDO, DGO.
R. AYUNTAMIENTO 2007-2010

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD MUNICIPAL DE LERDO ESTADO DE DURANGO.

ADMINISTRACIÓN 2007-2010.

El suscrito Ingeniero **CARLOS AGUILERA ANDRADE**, Presidente Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Lerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2007, el presente Reglamento del Instituto de la juventud municipal de lerdo, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD MUNICIPAL DE LERDO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, párrafo segundo a su vez dispone que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27 inciso B) fracción VIII, dispone que, "Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado" y en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., establece que los Reglamentos podrán publicarse en la gaceta municipal.

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 específica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente Reglamento del instituto de la juventud municipal de lerdo, así como el contenido del mismo, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

CIUDAD LERDO, DURANGO, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2007.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

La Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el articulo 115 fracciones I y II de la Constitución Federal, el artículo 105 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Durango, los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y en el artículo 30, fracción I del Decreto que crea el Instituto de la Juventud Municipal ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD MUNICIPAL DE LERDO.

CAPITULO I
DEL OBJETO Y ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 1°.- El Instituto de la Juventud Municipal, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal; con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio en la Ciudad de Lerdo, Dgo; tiene como objeto planear y promocionar las actividades de atención y asistencia que coadyuven al desarrollo integral de la juventud; promoviendo el establecimiento de las condiciones, mecanismos e instrumentos que fundamentados en el reconocimiento de la importancia estratégica de este sector en el desarrollo de la Entidad, le garanticen mejores niveles de bienestar y mejores oportunidades de participación en todos los ámbitos de la vida del Municipio.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Joven: al ser humano cuya edad comprende el rango entre los 16 y 29 años.

Juventud: al conjunto de las y los jóvenes.

Instituto: al Instituto de la Juventud Municipal.

ARTÍCULO 3°.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de la Juventud Municipal, contará con los siguientes órganos y Unidades Administrativas.

I.- Órganos de Gobierno

- Junta de Gobierno
- Director General

II.- Órganos de asesoría

- Consejo de Jóvenes

III.- Unidades Administrativas

- COORDINADOR DE ASUNTOS ACADEMICOS.
- COORDINADOR DE FOMENTO Y PARTICIPACION ECONOMICO
- COORDINADOR DE ORIENTACION Y CAPACITACION
- COORDINADOR DE EVENTOS Y LOGISTICA
- SECRETARIO DE COMUNICACIÓN Y DIFUSION
- SECRETARIO DE ENLACE

IV.- Otros órganos
Comité de Coordinación Política

ARTÍCULO 4°.- El Instituto de la Juventud Municipal planeará sus actividades y conducirá en forma programada, con base en las prioridades, restricciones y políticas públicas de desarrollo que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y del Programa respectivo, establezcan la Junta Directiva, y el Director General, en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO II
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 5°.- El máximo Órgano de Gobierno del Instituto de la Juventud Municipal lo es su propia Junta, cuya integración, atribuciones, facultades y obligaciones están contenidas en los artículos 29, 30 y 31 del Decreto que lo crea.

ARTÍCULO 6°.- La junta de Gobierno, la cual estará presidida por el Director del Instituto, celebrará sesiones en forma ordinaria y extraordinaria en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se indique en la respectiva convocatoria.

ARTÍCULO 7°.- Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez cada quince días, y cuantas veces fueren convocadas por su Presidente, por conducto del Secretario Técnico de la Junta. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo, a petición de las personas mencionadas cuando sea necesario su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 8°.- La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la asistencia de, cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 9°.- Para la celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno, se deberá emitir la convocatoria por parte del Director General del Instituto en su carácter de Presidente de la misma. A la convocatoria se acompañará el orden del día, el proyecto de acta de sesión anterior y el proyecto documental de los asuntos a tratar, mismos que se harán llegar a los integrantes de dicha Junta, cuando menos con dos días de anticipación a la fecha de la celebración de la sesión, cuando ésta tenga el carácter ordinario y con un día, cuando sea extraordinaria.

ARTÍCULO 10.- El presidente de la Junta de Gobierno tendrá a su cargo las funciones conferidas en el artículo 32 del Decreto que crea el Instituto de la Juventud Municipal, además de las atribuciones siguientes:

I.- Diferir o suspender las sesiones, cuando existan causas que a su juicio pudieran afectar la celebración o el desarrollo de las mismas;

II.- Suscribir conjuntamente con el Secretario Técnico, las actas de las sesiones;

III.- Las demás que le confiera el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- El Secretario Técnico tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Formular y enviar, con la debida anticipación, el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias de las mismas, tomando en cuenta los asuntos que, a propuesta de sus miembros, se deban incluir en el mismo y someterlo a la aprobación del Presidente de dicha Junta;

II.- Elaborar el calendario de sesiones de dicha Junta de Gobierno y someterlo a su consideración;

III.- Pasar la lista de asistencia y verificar que el número de asistentes sea de cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, de los cuales, la mayoría estará integrada por los Coordinadores del Instituto de la Juventud Municipal para que exista quórum legal;

IV.- Dar lectura al acta de la sesión anterior y tomar nota de las observaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de verificar que las mismas, cuando procedan, permitan modificar el acta correspondiente;

V.- Firmar las actas y las constancias que sean necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno;

VI.- Coordinar el sistema de información de los avances, programas y acciones que en el rubro de juventud realizan las diversas Coordinaciones del Instituto.

ARTÍCULO 12°.- Los integrantes de la Junta de Gobierno, a excepción del Secretario Técnico, tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones respecto a los asuntos que se traten por dicho órgano.

ARTÍCULO 13°.- Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:

I.- Lista de presentes y declaratoria relativa al quórum;
II.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
III.- Discusión y resolución de los puntos comprendidos en el orden del día;
IV.- Consignación de acuerdos; y
V.- Asuntos Generales.

ARTÍCULO 14°.- El acta de cada sesión deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno y suscrito por el Presidente y el Secretario Técnico de la misma. El acta respectiva que se levante, deberá contener la lista de asistencia, el orden del día y los acuerdos tomados.

CAPITULO III
DEL CONSEJO DE JÓVENES

ARTÍCULO 15°.- El Consejo de Jóvenes funcionará como órgano de asesoría y apoyo del Director General, en lo que se refiere a las políticas, programas y proyectos en materia de juventud.

ARTÍCULO 16°.- El Consejo de Jóvenes será formado por: diez representantes de jóvenes pertenecientes a organismos juveniles del Municipio, y de los sectores social y privado y cuya actividad sea fundamentalmente con, por y para éste sector, además de acreditar trabajo a favor de causa de los jóvenes por un año o más. Reconocidos por su trayectoria académica, artística, deportiva, de labor social o méritos cívicos, los cuales serán seleccionados, de manera equitativa en cuanto a su género, por la Junta de Gobierno a convocatoria pública formulada a las instituciones de educación superior y media superior, las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social y los sectores público y privado.

Los miembros del Consejo de Jóvenes, se integrarán a éste órgano, por invitación expresa de la Junta de Gobierno o del Director General del Instituto y duraran en su cargo por un periodo de un año como mínimo el cual podrá ser prorrogado a un año más a propuesta del Director General o de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 17°.- La mesa Directiva del Consejo de Jóvenes será integrada por una Presidencia Honoraria a cargo del Director General del Instituto y una Vicepresidencia Ejecutiva, la cual será rotativa entre los Coordinadores de las Unidades Administrativas en las cuales se dividirá el Consejo; este Vicepresidente Ejecutivo formará parte de la Junta de Gobierno en calidad de Vocal.

ARTÍCULO 18°.- Los integrantes del Consejo de Jóvenes deberán:

I.- Asistir a la celebración de las sesiones el día, lugar y hora señalados en el citatorio respectivo;

II.- Proponer el Presidente de la inclusión de determinado punto en el orden del día;

III.- Analizar y proponer la solución a los asuntos turnados al Consejo, formulando las observaciones y propuestas que a su criterio estimen procedentes; y

IV.- Emitir su recomendación en los asuntos que sean sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 19°.- Los miembros del Consejo de Jóvenes no percibirán emolumento alguno por su labor.

CAPÍTULO IV
DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 20°.- El Director General del Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 33° del Decreto que lo crea, tendrá las siguientes funciones:

I.- Acordar con los titulares de las Unidades Administrativas, el despacho de los asuntos a su cargo;

II.- Acordar con los demás servidores públicos del Instituto, los asuntos de la competencia de éstos; cuando así lo considere conveniente;

III.- Presentar a la Junta de Gobierno, el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluyendo el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, en el informe y en los documentos de apoyo se cotejaran las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección General, con las realizaciones alcanzadas,

IV.- Celebrar convenios con dependencias federales, estatales y municipales que realicen programas a favor del desarrollo integral de la juventud, así como con el INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD Y CON EL INSTITUTO DURANGUENSE DE LA JUVENTUD.

V.- Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;

VI.- Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, según sea el caso, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, el anteproyecto del programa propuesto, mismo que deberá elaborarse de conformidad con la legislación aplicable; y

VII.- Realizar las demás atribuciones que se requieran para el mejor desempeño de las anteriores facultades y obligaciones, así como de las que se le asignen en otras leyes aplicables, o expresamente le encomiende la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V
DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 21°.- Los titulares que estarán al frente de las Unidades Administrativas que constituyen el Instituto, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del Instituto. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Organizar, dirigir, coordinar, controlar, y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la Unidad Administrativa correspondiente;

II.- Formular los anteproyectos de programas y presupuestos que les correspondan y someterlos a la consideración del Director General;

III.- Conducir sus actividades de acuerdo con los programas aprobados y las políticas que señala el Director General, para el logro de los objetivos y prioridades establecidas para el Instituto;

IV.- Rendir los informes y formular los dictámenes, estudios y opiniones que le solicite el Director General;

V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades relacionadas con la competencia de la Respectiva Unidad Administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;

VI.- Acordar con el Director General los asuntos de la competencia de la Unidad a su cargo;

VII.- Someter a la consideración del Director General los proyectos de modernización y desarrollo administrativo de la Unidad Administrativa correspondiente, para su mejor funcionamiento y despacho de los asuntos a su cargo;

VIII.- Atender al público en los asuntos de la competencia de la Unidad Administrativa respectiva; y

IX.- Desempeñar las demás funciones que les confieran las distintas disposiciones legales y reglamentarias vigentes o les encomiende el Director General.

CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DELAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 22°.- La dirección de Administración estará conformada por las siguientes Coordinaciones: Coordinación de Asuntos Académicos, Coordinación de Orientación y Capacitación, Coordinación de Fomento y Participación Económico y Coordinación de Eventos y Logística y le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I.- Establecer y conducir la política administrativa interna de Instituto;

II.- Integrar, conjuntamente con los demás Coordinadores de las Unidades Administrativas y de conformidad con los lineamientos que señalen el Director General y el Programa Anual del Trabajo del Organismo;
III.- Proponer las medidas y acciones de modernización administrativa que se requieran para la ejecución, control y evaluación de los programas que se implementen en el Instituto;

IV.- Verificar que el proyecto de presupuesto anual del Instituto, se ajuste a las disposiciones de la normatividad vigente;

V.- Supervisar el resguardo de los bienes, valores y archivos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI.- Tramitar, de acuerdo con la normatividad vigente, las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios generales, previa autorización de la junta cuando sea necesario;

VII.- Vigilar que el ejercicio control y registro contable del presupuesto autorizado, se ajuste a las disposiciones aplicables;

VIII.- Llevar el control financiero de los recursos municipales, estatales y federales asignados para los diferentes programas;

IX.- Informar mensualmente a las autoridades competentes, sobre los avances físicos y financieros de recursos asignados al Instituto;

X.- Integrar los informes de avances financieros para someterlos a la aprobación, en su caso, de la Junta de Gobierno;

XI.- Expedir los nombramientos acordados con el Director General , de los servidores públicos del Instituto, remociones y demás movimientos de personal, así como lo relativo a sus remuneraciones y pago de compensaciones;

XII.- Proporcionar con oportunidad y eficiencia los apoyos administrativos en materia de servicios generales, suministros que requieran las áreas administrativas del Instituto;

XIII.- Fomentar y administrar la creación de fondos especiales para el cumplimiento de los programas del Instituto;

XIV.- Vigilar el debido cumplimiento y respeto de las Condiciones Generales de Trabajo.

XV.- Cumplir con las disposiciones que emita la Secretaria de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y demás normatividad relativa a la misma;

XVI.- Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables dentro de la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 23°.- La Coordinación de Fomento y Participación Económico estará conformada por los Departamentos de Autoempleo Juvenil, Proyectos Juveniles, Tarjeta Poder Joven, Asesoria Jurídica, Bolsa de Trabajo, y le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I.- Establecer programas destinados a la incorporación del joven al sector productivo, con la finalidad de lograr su desarrollo integral.

II.- Establecer y desarrollar, coordinadamente con las instancias respectivas, un sistema de apoyo a empresas juveniles que estimulen la autogestión y el autoempleo.

III.- Alentar la participación de la juventud dentro de los programas de proyectos juveniles.

IV.- Orientar a los jóvenes participantes de los proyectos juveniles proporcionándoles para ello la guía de presentación de proyectos.

V.- Brindar la asesoría a los jóvenes que tengan el interés de presentar proyectos productivos que promueva el Instituto.

VI.- Promover la celebración de convenios con instituciones públicas, privadas y sociales, a fin de generar una oferta de empleo atractiva y conveniente a las necesidades y posibilidades de los jóvenes.

VII.- Promover la vinculación de la demanda del mercado laboral con la oferta del sistema educativo.

VIII.- Promover, a través de la Dirección General, la celebración de convenios con las diferentes instancias estatales y municipales de juventud, con el objeto de facilitar la aplicación de programas en beneficio de los jóvenes.

IX.- Delinear estrategias de coparticipación entre los tres niveles de gobierno y las organizaciones civiles que dirigen su trabajo a la población joven, a fin de optimizar recursos económicos y humanos en programas de desarrollo.

X.- Elaborar los programas generales que se desarrollen en el Instituto.

XI.- Asesorar y apoyar a los demás Departamentos en la elaboración de sus proyectos específicos.

XII.- Elaborar un Directorio de todos los establecimientos comerciales afiliados a la tarjeta **"PODER JOVEN"** y emitir un volante actualizado que contenga todos los locales comerciales en los que pueda ser utilizada la Tarjeta **"PODER JOVEN"**.

XIII.- Proponer a las empresas y establecimientos del Estado, se incorporen al programa **"PODER JOVEN"**.

XIV.- Incorporar el mayor número de jóvenes, en el padrón integral del programa **"PODER JOVEN"**.

XV.- Crear vínculos legales con dependencias gubernamentales por medio de contratos, convenios y acuerdos.

XVI.- Establecer contratos, convenios, acuerdos y negociaciones en el marco de la ley, con las organizaciones y asociaciones no gubernamentales, afines al tema de juventud.

XVII.- Colaborar con todas las áreas del Instituto, prestando asesoría jurídica según sus necesidades.

XVIII.- Colaborar en programas de juventud en coordinación con distintas dependencias, organizaciones y asociaciones, en los temas relacionados con el área de su competencia.

XIX.- Tener representación legal del Director General del Instituto ante los terceros según sea el caso.

XX.- Ofrecer asesoría jurídica a los jóvenes que lo soliciten.

XXI.- Las demás que confieran las disposiciones legales aplicables dentro de la esfera de sus atribuciones.

XXII.- Evaluar a través de instrumentos de medición las actividades realizadas por el Instituto de la Juventud Municipal.

XXIII.- Fomentar la creación y fortalecimiento del autoempleo juvenil mediante el trabajo organizado de los jóvenes.

XXIV.- Contribuir con la generación de empleos para jóvenes mediante el desarrollo de actividades productivas.

XXV.- Los demás que le confieran las disposiciones legales aplicables dentro de la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 24°.- La dirección de Servicios Juveniles estará conformada por la Coordinación de Asuntos Académicos, la Coordinación de Orientación y Capacitación, Jóvenes con capacidades diferentes, Jóvenes en Áreas Rurales y Organizaciones Juveniles y le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I.- Definir líneas de acción que promuevan actividades acompañadas en beneficio de la salud integral de los jóvenes y que prevengan conductas de riesgo.

II.- Organizar y evaluar el desarrollo de programas de capacitación profesional para jóvenes, sobre sexualidad, salud reproductiva y prevención de conductas adictivas.

III.- Definir acciones y estrategias que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de desarrollo de los jóvenes de zonas rurales.

IV.-Establecer y coordinar programas que propicien ente los jóvenes, una cultura de protección del medio ambiente.

V.- Definir acciones y estrategias a favor del sector juvenil que se encuentra en condiciones de exclusión social, así como propiciar la participación igualitaria de las mujeres jóvenes.

VI.- Establecer y coordinar estrategias de que permitan la incorporación de la perspectiva de géneros en los programas dirigidos a la población juvenil.

VII.- Desarrollar programas específicos para jóvenes discapacitados o que pertenezcan a los grupos más vulnerables de nuestra sociedad.

VIII.- Promover se aliente la permanencia y en su caso el reingreso de los jóvenes en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

IX.- Impulsar el desarrollo de programas para la adecuada orientación vocacional.

X.- Coadyuvar en la producción y ejecución de las acciones de apoyo que el titular del poder ejecutivo destina a estudiantes destacados en las diferentes áreas del conocimiento en coordinación con los diversos centros de educación.

XI.- Promover la productividad y el arraigo de los jóvenes en sus comunidades a través de actividades que fortalezcan su entorno social.

XII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables dentro de sus atribuciones.

ARTÍCULO 25.- La Secretaria de Comunicación y Difusión, estará conformada por los Departamentos de Radio y Televisión, Prensa, Diseño, Revista y Página Web y le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I.- Diseñar, integrar, coordinar la ejecución y evaluar el programa anual de difusión de las actividades del Instituto.

II.- Dirigir las actividades de prensa y relaciones públicas, producción, diseño e impresión requeridas para la difusión y comunicación social.

III.- Diseñar y promover la utilización de espacios de comunicación, expresión y difusión juvenil.

IV.- Detectar espacios alternativos de comunicación entre los jóvenes y promover su acercamiento en las actividades del Instituto.

V.- Establecer comunicación permanente con los medios de información masiva con el objeto de difundir los logros alcanzados por el Instituto.

VI.- Promover y difundir la producción y coproducción de recursos materiales audiovisuales sobre juventud,

VII.- Programar y supervisar la edición y coedición de la revista y demás publicaciones que produzca el Instituto, en los términos y con la colaboración de las áreas que determine el Director General y el presente reglamento.

VIII.- Proporcionar asistencia técnica y brindar el apoyo necesario a las diversas direcciones para la difusión y producción de medidas y materiales relacionados con sus actividades.

IX.- Proponer al Director General las acciones de imagen institucional que requiera el Instituto y realizar lo conducente,

X.- Coordinar la actividad editorial del Instituto.

XI.- Incrementar la cobertura de los programas de radio celebrando convenios con otras estaciones, del ámbito local.

XII.- Producir y transmitir programas de televisión a través de los canales de las Universidades con las que se tenga celebrado convenio de participación y colaboración .institucional.

XIII.- Diseñar la página Web del Instituto para su consulta por medio de Internet por parte de los jóvenes de nuestro Municipio.

XIV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables dentro de sus atribuciones.

ARTÍCULO 26°.-La Dirección de Orientación y Capacitación Juvenil, estará conformada por los siguientes Coordinación de Orientación y participación y la Coordinación de Eventos y Logística, Centros Interactivos, y le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I.- Propiciar la creación de mecanismos de participación ciudadana de los jóvenes, fortaleciendo su propio proceso de organización autónoma.

II.- Promover la organización de los jóvenes en asociaciones, brigadas, clubes, etc. y alentar su participación en actividades de beneficio comunitario.

III.- Fomentar entre los jóvenes, conjuntamente en las diversas instancias componentes una cultura de conocimiento y respeto de los derechos humanos

IV.- Planear, programar, coordinar, promover y ejecutar acciones que favorezcan la organización juvenil.

V.- Promover acciones que tiendan a desarrollar actividades de convivencia social entre los jóvenes.

VI.- Auspiciar, impulsar, promover y ejecutar actividades en beneficio de la juventud con ONG´S y OG´S.

VII.- Promover la participación de la juventud en los certámenes nacionales y estatales, así como auspiciar encuentros juveniles.

VIII.- Fomentar la realización de cursos de adiestramiento y actualización para los operadores de los programas.

IX.- Apoyar, promover y alentar la realización de actividades culturales, y de recreación.

X.- Crear y apoyar foros de expresión, relativos a oratoria y debate político competencia privativa de esta dirección.

XI.- Promover en el Estado la labor social, económica y política de los jóvenes, mediante el reconocimiento y estímulo público.

XII.- Promover la celebración de convenios en instituciones públicas, privadas y sociales, para facilitar a los jóvenes las condiciones adecuadas para el mejor aprovechamiento de su servicio social y prácticas profesionales en beneficio propio y el de las comunidades donde las realice.

XIII.- Asesorar y orientar a los Directores de Centros Interactivos, desde el punto de vista técnico y administrativo para la prestación de un mejor servicio a la Juventud.

XIV.- Diseñar una estrategia para que la operación de Centros Interactivos sea realizada por jóvenes especialmente capacitados para brindar los servicios de manera integral a favor de la juventud.

XV.- Promover el reconocimiento a las actividades realizadas por los jóvenes en diversas áreas del acontecer Municipal.

XVI.- Los demás que le confieran las disposiciones legales aplicables dentro de la esfera de sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII
DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTICULO 27°.- Este comité tiene la función de recomendar a la Dirección General en los asuntos relacionados con acciones y programas para incrementar la participación de los jóvenes en la vida política del Municipio.

ARTICULO 28°.- Será integrado por el Director General del Instituto, quien lo presidirá, además de dos miembros propietarios de cada partido político con registro en el Estado. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, en ambos casos, los cargos son honoríficos, por lo cual, no se percibirá retribución ni emolumento alguno.

ARTICULO 29°.- La mesa directiva del comité de coordinación política será integrada por un presidente honorario a cargo del director general del instituto y un vicepresidente ejecutivo el cual será rotativo entre los integrantes de los partidos políticos eligiéndose a su vicepresidente por un periodo de dos meses y al termino de este lapso de tiempo se procederá para la elección del siguiente para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 30°.- Los miembros, propietarios y suplentes, del Comité de Coordinación Política serán propuestos por la organización juvenil del partido correspondiente ante la Junta De Gobierno, quién posteriormente emitirá la invitación formal para su integración.

ARTÍCULO 31°.- Los miembros, propietario y suplente, del Comité duraran en su cargo por un periodo de un año mínimo.

CAPÍTULO IX
DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 32°.- El Instituto, para el logro de su objeto, estará integrado por trabajadores de confianza y de base.

ARTÍCULO 33°.- En el Instituto, los trabajadores de confianza lo serán; el Director General y los Coordinadores de la Administración, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección y vigilancia y manejo de fondos.

ARTÍCULO 34°.- Los servidores públicos y trabajadores que pasen a formar parte del Instituto, serán respetados en sus derechos laborales de conformidad con su adscripción y las condiciones de trabajo convenidas.

CAPÍTULO X
DE LA SUPLENCIA DE FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 35°.- Durante las ausencias temporales del Director General, el despacho y la resolución de los asuntos urgentes del Instituto, estarán a cargo del titular de la Unidad Administrativa que corresponda, según el orden establecido en el Artículo 3°. de este reglamento.

ARTÍCULO 36°.- En las ausencias de uno o varios titulares de las Unidades Administrativas, éstos serán suplidos por los funcionarios que se designe a propuesta del titular de la Unidad Administrativa que se ausente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones no previstas en el presente Reglamento Interno, quedarán sujetas a las contenidas en el Decreto de Creación del Instituto.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Reglamento estará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO TERCERO. Se abroga el Reglamento de Salud que fue aprobado por el Ayuntamiento 2004-2007, así como todos los Reglamentos anteriores.

ARTICULO CUARTO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A LOS TREINTA DÌAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado, así como el contenido del presente Reglamento, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LERDO, DGO.
R. AYUNTAMIENTO 2007-2010

REGLAMENTO DE PLAZAS Y MERCADOS DEL MUNICIPIO DE LERDO ESTADO DE DURANGO.

ADMINISTRACIÓN 2007-2010.

El suscrito Ingeniero **CARLOS AGUILERA ANDRADE**, Presidente Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Lerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2007, el presente Reglamento de Plazas y Mercados del Municipio de Lerdo, Estado de Durango, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PLAZAS Y MERCADOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, párrafo segundo a su vez dispone que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27 inciso B) fracción VIII, dispone que, "Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado" y en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., establece que los Reglamentos podrán publicarse en la gaceta municipal.

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 específica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente Reglamento de Plazas y Mercados del Municipio de Lerdo, Estado de Durango, así como el contenido del mismo, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

CIUDAD LERDO, DURANGO, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2007.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

INDICE

CAPITULO I
Disposiciones Generales

CAPITULO II
De las atribuciones de las Autoridades Municipales

CAPITULO III
De los permisos de funcionamiento de la actividad

CAPITULO IV
Del Registro, Control y Vigilancia del comercio en las vías
Y sitios públicos.

CAPITULO V
De los vendedores ambulantes, puestos fijos y semifijos

CAPITULO VI
Del mercado municipal

CAPITULO VII
De las plazas y sitios públicos

CAPITULO VIII
De las sanciones

CAPITULO IX
De los recursos

TRANSITORIOS

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PLAZAS Y MERCADOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el comercio desempeña un importante papel en la coordinación del Sistema Económico ya que forma un enlace real y efectivo entre la producción y el consumo, contribuyendo con ello a la expansión económica y al bienestar de la población.

SEGUNDO.- Que un porcentaje muy importante del comercio en nuestro Municipio se lleva acabo a través del comercio ambulante, de puestos fijos o semifijos, de negocios instalados en las plazas y sitios públicos y de concesiones en el mercado municipal.

TERCERO.- Que con base a lo establecido por el Artículo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, pero que por otro lado, es innegable, que ciertas actividades económicas, sobre todo las comerciales se realicen sin ninguna planeación, en forma anárquica, lo que trae como consecuencia conflictos entre los propios comerciantes y malestar en algunos sectores de la población.

CUARTO.- Que por estos motivos, se hace necesaria la reglamentación del comercio que en nuestro Municipio se lleva acabo a través del ambulantaje los puestos fijos y semifijos, en locales instalados en plazas y sitios públicos y en el mercado municipal. Apoyándome en lo establecido en el Artículo 115, Fracción II, Párrafo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 párrafo 2° de la Constitución Política del Estado de Durango y 27, fracción VIII del inciso B de la Ley del Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, que dispone que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos formular y aprobar Reglamentos, me permito poner a su consideración, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el Reglamento Municipal de Plazas y Mercados de Lerdo, Dgo.

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente REGLAMENTO es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las atribuciones y facultades de la Autoridad Municipal, para ordenar y regular el uso de los mercados, vías y sitios públicos, donde se abastecen y comercializan bienes y servicios en sus modalidades de comercio ambulante, semifijos, puestos fijos, taburetes y mercados establecidos.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.-Comercio Ambulante.- Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en vía y lugares públicos, por personas físicas que ofertan sus mercancías deteniéndose en algún lugar, solamente por el tiempo indispensable para realizar la venta de sus productos.

II.-Comercio en puestos semifijos.- Toda actividad comercial realizada en la vía y sitios públicos, en un local, puesto o estructura, determinado para tal efecto, cuyos propietarios tienen la obligación de instalarlos y levantarlos diariamente, de acuerdo con el horario determinado por este Reglamento.

III.-Comercio en puestos fijos.- Toda actividad comercial realizada en un local de construcción permanente.-

CAPITULO SEGUNDO
De las atribuciones de la Autoridades Municipales

Artículo 3.- Es la facultad del Ayuntamiento regular la actividad comercial de los mercados, vías y sitios públicos en los términos de este Reglamento:

I.- La Tesorería Municipal es el órgano competente para otorgar permisos de funcionamientos a los vendedores ambulantes, semifijos y fijos por medio del Departamento de Plazas y Mercados; y en su caso para imponer las sanciones a que se hagan acreedores los permisionarios.

II.- El Presidente Municipal, previo acuerdo de Cabildo, otorgará las concesiones correspondientes para explotar los locales y espacios del mercado municipal.

III.- El Departamento de Plazas y Mercados, tomando en cuenta las necesidades de la población, establecerá programas de mejoramiento comercial en las vías y sitios públicos y tomar las medidas de registro, control y vigilancia necesarias para su buen funcionamiento y el debido cumplimiento del presente Reglamento.-

CAPITULO TERCERO
De los permisos de funcionamiento de la
actividad comercial en las vías y sitios públicos

Artículo 4.- Los permisos de funcionamiento comercial para los vendedores ambulantes y puestos semifijos y fijos, serán otorgados por la Tesorería Municipal, previo trámite estrictamente personal del interesado que lo solicitó al departamento de Plazas y Mercados, en los siguientes términos:

a) El interesado deberá identificarse ante la autoridad competente, demostrando su capacidad jurídica y manifestar nombre, domicilio, giro, modalidad y lugar donde pretende desarrollar la actividad.

b) El Departamento de Plazas y Mercados, mediante análisis administrativo, estudio de mercado y de conformidad con la comisión de regidores respectiva, de manera discreta y razonada, otorgará o negará el permiso solicitado.

c) No se otorgarán permisos de ningún tipio de desarrollar la actividad comercial en sitios insalubres o contiguos a ellos.

Artículo 5.- En los permisos que otorguen deberán señalarse el nombre y domicilio del solicitante, modalidad y giro, así como lugar donde desarrollará su actividad y término de vigencia.

Artículo 6.- La vigencia de los permisos, no excederá en su caso de un año, pudiendo ser estos refrendados, siguiendo los mismos trámites que para su obtención. El refrendo deberá hacerse en los meses de enero, febrero y marzo.

Artículo 7.- Los permisos son intransferibles, es decir, el titular del registro no podrá ceder sus derechos sin la autorización del Departamento de plazas y mercados. Los cambios de giro, deberán ser autorizados por la Comisión de Regidores correspondientes, siempre y cuando se justifique dicho cambio.

Articulo 8.- La Autoridad Municipal, podrá otorgar permisos transitorios para desarrollar de manera extraordinaria y por tiempos y fechas determinados actividades comerciales especificas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la autoridad.

CAPITULO CUARTO
Del Registro, control y vigilancia del comercia en Las vías y sitios públicos.

Artículo 9.- El Departamento de Plazas y Mercados, llevará un registro de cada uno de los permisos que hayan sido otorgados. En el permiso se anotarán los datos del solicitante, debiendo tener la fotografía del mismo. Se entregará el original al permisionario, quedando una copia de éste en el Departamento, para integrar su expediente. Con todos los permisos expedidos en cada una de la modalidades, giros y áreas de ubicación se formará un padrón general.

Artículo 10.- El encargado de Plazas y Mercados por si o con el auxilio de personal a sus órdenes, constataré que las personas que efectuén actividades en las vías y sitios públicos, cuenten con el permiso expedido por la Autoridad Municipal y que se cumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Deberán también recaudar el importe de los derechos establecidos en el capítulo de la Ley de Hacienda Municipal, que se refiere a pago de derechos por este tipo de actividades, previa expedición del recibo que ampare la cantidad pagada.

CAPITULO QUINTO
De los vendedores ambulantes, puestos fijos y semifijos

Artículo 11.- Los vendedores ambulantes podrán transportar y ofrecer sus productos por la vía pública dentro de las áreas autorizadas por la Autoridad Municipal, ya sea en charolas o canastas, cajas o mediante vehículos de cualquier tipo, siempre que lo haga de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal y no podrán estacionarse por más de 30 minutos en un solo lugar, ni en las esquinas, ni en el comprendido en las líneas imaginarios o sea el que utilizan los peatones para cruzar las calles y avenidas. No podrán hacerlo tampoco en las banquetas y en las plazas públicas.

Artículo 12.- Los vehículos que se utilicen en esta modalidad, deberán tener una dimensión máxima de 1.50 metros por 1.50 metros, cuando se trate de carros de mano o triciclos; cuando se trate de carros de tracción animal, la dimensión no debe ser mayor de 2.00 metros por 3.00 metros; en los casos de vehículos automotrices, no podrán ser mayores a los de tipo pick up o panel.

Articulo 13.- Los carros de mano, triciclos, de tracción animal y los vehículos automotrices, estarán provistos de un depósito recipiente, en donde recogerán los desperdicios de las mercancías que expendan.

Artículo 14.- Cuando se trate de carros de mano y triciclos deberán mantenerse convenientemente pintados y en completo estado de aseo, de lo contrario, serán retirados de la circulación y se dejarán sin efectos los permisos.

Artículo 15.- Las personas que se dediquen a esta actividad, deben poseer y traer consigo, siempre, la tarjeta de buena salud, expedida por la Dirección de Salud Municipal. Este documento será fijado en el carro en lugar visible para el público. Deberá tener también a la vista el permiso expedido por la Tesorería Municipal.

Artículo 16.- Sólo podrán vender las mercancías especificadas en el permiso, quedando prohibida la venta de sustancias flamables, mercancías de rápida descomposición bebida alcohólica de cualquier tipo, explosivos y fulminantes de todo tipo.

Artículo 17.- En paseos públicos, el horario para el tránsito de vendedores ambulantes es de la 6:00 hrs. a las 20:00 hrs. del día.

Artículo 18.- Los permisionarios de los puestos semifijos deberán instalar y retirar diariamente el instrumento, estructura o mueble que utilicen para desarrollar su actividad, mismos que no excederán de una dimensión de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho; contando siempre con una plataforma metálica o de madera de una altura no menor de 0.50 metros, no pudiendo utilizar las paredes de la calle para anunciar sus mercancías, ni permitirán el estacionamiento de vehículos alrededor de sus negocios o de grupos de personas que interrumpan el tráfico.

Artículo 19.- Serán levantados todos los días y los dueños de estos comercios, dejarán el sitio completamente aseado, libre de cualquier objeto.

Artículo 20.- Queda prohibido terminantemente que se coloquen bancos, mesas, sillas, o cualquier otro objeto fuera de la superficie que debe ocupar el puesto, según el permiso concedido.

Artículo 21.- En la instalación y funcionamiento de estos negocios, se cumplirá estrictamente las disposiciones de Salubridad y de Policía y buen gobierno y las personas encargadas del despacho de las mercancías, cuando se trate de alimentos, estarán provistas de la tarjeta de salud, expedida por la Dirección Municipal de Prevención Social, la cual fijarán en lugar visible para el público.

Artículo 22.- Sólo venderán las mercancías especificadas en el permiso expedido por la Tesorería Municipal, quedando prohibido el expendio de sustancias flamables, mercancías de rápida descomposición desinfectantes y bebidas alcohólicas.

Artículo 23.- No se concederán licencias para esta clase de negocios, en sitios contiguos o lugares insalubres.

Artículo 24.- Estos puestos dispondrán de un recipiente para que en él sean depositados los desperdicios y las basuras, pues no se permitirán que las arrojen a la calle.

Artículo 25.- Los permisos no dan al propietario del puesto más derecho que el de utilizar las superficies del terreno que ocupan, sólo por el tiempo que la Presidencia Municipal lo considere conveniente, pues ésta tendrá siempre, facultad de dejar sin efecto los permisos, cuando así lo estime y sin más trámite que comunicarlo al propietario del negocio, quien contará con un plazo improrrogable de 3 días a contar de la fecha de notificación, para dejar de seguir operando.

Artículo 26.- El horario para este tipo de comerciantes, será de las 6:00 hrs. a las 20:00 hrs. diariamente.

Artículo 27.- Estos negocios, para poder funcionar, deberán contar con el permiso expedido por la Tesorería Municipal, previo estudio del Departamento de Plazas y Mercados y dictamen de la Comisión de Regidores.

Artículo 28.- Las dimensiones de los puestos fijos no excederán de 1.60 metros por 2.5 metros y no podrán ser utilizados como dormitorios por sus permisionarios, quienes deberán contratar servicios de agua, luz, y contar con extinguidotes cuando utilicen fuego para el desarrollo de su actividad.

CAPITULO SEXTO
Del Mercado Municipal

Artículo 29.- El mercado municipal operará a través de concesiones de cado uno de los locales, otorgada en los términos señalados en la fracción I del Artículo Tercero de este ordenamiento, quedando limitada a una concesión por persona física.

Artículo 30.- El ejercicio del comercio en los mercados y centrales de abasto es realizado libremente por comerciantes particulares y prestadores de servicios, previa autorización del ayuntamiento.

Artículo 31.- La administración del funcionamiento de los mercados municipales es competencia del Departamento de Plazas y Mercaods.

Artículo 32.- Los concesionarios de los locales de los mercados públicos, deberán estar debidamente amparados y registrados.

Artículo 33.- La Contraprestación de los concesionarios, señalados en la Ley de Ingresos, deberán ser pagada en la Tesorería Municipal. La cuota que la autoridad municipal establezca será conforme a los leneamientos marcados en la Ley de Hacienda de los municipios del Estado de Durango, en el artículo 224.

Artículo 34.- Los locales concesionados deberán ser explotados por el propio concesionario, no pudiendo este arrendarlo ni ceder sus derechos sin la autorización de la Autoridad Municipal, salvo cuando se trate de traspasos que se verifiquen

entre familiares por causa de muerte del concesionario, que en todo caso, será conforme a la resolución judicial correspondiente.

Artículo 35.- El horario señalado para el funcionamiento de los mercados municipales, es de las 6:00 hrs. a las 20:00 hrs.

Artículo 36.- Son obligaciones de los concesionarios de los locales en los mercados municipales:

I.- Destinar los locales exclusivamente con el fin al que fueron concesionados.
II.- Mantener el mayor estado de limpieza e higiene en el interior y exterior inmediato a los locales.
III.- Registrarse en el padrón de comerciantes del municipio y hacer su refrendo anualmente.
IV.- Colocar sus mercancías a la venta únicamente en el espacio que ocupa su local o puesto asignado.
V.- Mantener libres de obstáculos los pasillos, andadores, banquetas y corredores.
VI.- Dar mantenimiento a las instalaciones a su cargo.
VII.- Tener licencia sanitaria y de funcionamiento expedidas por las autoridades correspondientes.
VIII.- Cubrir los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que sean sujetos.
IX.- Colocar en un lugar visible los precios oficiales de las mercancías y artículos de primera necesidad sujetos a control.
X.- Observar un comportamiento adecuado a las buenas costumbres.
XI.- Tener recipientes adecuados par depositar la basura y desperdicios que genere el propio establecimiento.
XII.- Observar el horario establecido.
XIII.- Utilizar exclusivamente las áreas limitadas por el propio local.
XIV.- No podrán sin causa justificada cerrar por más de 10 días el local concesionado.
XV.- No obstaculizar con objetos o mercancías el tránsito de los peatones, dentro o fuera del mercado.
XVI.- No consumir, no permitir el consumo de bebidas alcohólicas, ni utilizar sustancias peligrosas por la Ley.
XVII.- Tener el permiso de sanidad y la tarjeta de salud expedidas por la Dirección de Salud Municipal, las cuales deberán colocarse en un lugar visible de local.
XVIII.- Tener los puestos, la forma, color y dimensiones especificados en la concesión.
XIX.- No hacer modificaciones o construcciones en los locales sin permiso de la autoridad municipal.

Artículo 37.- El incumplimiento de las obligaciones trae consigo el retiro de concesión.

Artículo 38.- Los concesionarios de servicios públicos sanitarios dentro del mercado en cuestión, deberán mantener este servicio en excelentes condiciones materiales e higiénicas.

Artículo 39.- Correspondiente al Ayuntamiento autorizar la construcción de nuevos mercados municipales, previo estudio de la Dirección de Fomento Económico Municipal.

CAPITULO SEPTIMO
De las Plazas y sitios públicos.

Artículo 40.- En las plazas, parques y sitios de recreo públicos, el ayuntamiento podrá celebrar a través del Tesorero Municipal contratos de arrendamiento sobre espacios y construcciones ubicadas en tales sitios. Previo estudio de mercado y análisis administrativo y con autorización del Cabildo. Las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, será de acuerdo a la siguiente tabla por m².

Localización	Importe mensual / m²
Plaza de Armas	0.75 – 3 S.M.D.
Plazuela Juárez	0.50 - 3 S.M.D.
Parque Victoria	0.50 – 3 S.M.D.
Resto de Parques y Jardines	0.50 – 3 S.M.D.

Artículo 41.- Cuando los arrendatarios de los espacios y construcciones, ubicados en los lugares a que se refiere el artículo anterior, hagan inversiones, previo acuerdo con la Tesorería Municipal y autorizado por el Cabildo, destinados al remozamiento, mantenimiento y conservación de estos lugares, el Municipio otorgará plazas razonables de usufructo den los espacios a lo convenido en el propio contrato de arrendamiento.

Artículo 42.- Los arrendamientos a que se refiere este capitulo, estarán sujetos a las obligaciones generales establecidas para los vendedores ambulantes en puesto semifijos y fijos.

Artículo 43.- Las infracciones al siguiente reglamento serán sancionadas con:

I.- Apercibimiento por escrito.

II.- Multa de 5 a 25 veces al salario mínimo diario, vigente en el área geográfica, según la actividad del giro y la gravedad de la infracción.

III.- También dependiendo de la gravedad de la infracción, suspensión temporal de la actividad del giro por 3 y 5 días.

IV.- En caso de reincidencia, la cancelación definitiva del permiso para los vendedores ambulantes en puestos fijos y semifijos. La revocación de la concesión concedida a los locales en los mercados y suspensión de los efectos de arrendamiento, cuando se trate de espacios en plazas.

Artículo 44.- En cualquier modalidad si la infracción cometida causara daños o perjuicios al patrimonio municipal, se precisará su importe por la Tesorería Municipal, mediante resolución fundada y motivada, se requerirá el infractor, por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de 15 días hábiles; en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

Artículo 45.- Los permisionarios de puestos fijos y semifijos, los concesionarios y los que tengan arrendados espacios en plazas y sitios públicos, no son titulares de los derechos reales de ninguna naturaleza, sujetándose exclusivamente a los términos del permiso, concesión o arrendamiento; en tal virtud, la Autoridad Municipal podrá en cualquier momento dictar cancelación, cuando hayan causas que lo justifiquen.

Artículo 46.- Son motivos de retiro de vendedores ambulantes y clausura de puestos en las modalidades que establece este Reglamento, las siguientes causas.

I.- Carecer de permisos expedido por la Tesorería Municipal

II.- Cuando sean explotados los permisos y operados los puestos por persona distinta a la autorizada.

III.- Cuando sin previa autorización los establecimientos son cambiados de lugar distinto del establecido autorizado en el permiso de funcionamiento.

IV.- Explotar giro en actividad distinta de la que ampara el permiso de funcionamiento.

V.- Proporcionar datos falsos en la solicitud para obtener permiso de funcionamiento.

VI.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes y sustancias peligrosas o prohibidas por la ley.

VII.- Trabajar fuera de los horarios autorizados de manera reincidente.

VIII.- Causar molestias a los transeúntes y vecinos de manera reincidente.

IX.- Observar conductas contrarias a las buenas costumbres dentro del establecimiento de que se trate, de manera reincidente.

X.- Los pagos de derechos establecidos en este Reglamento.

CAPITULO NOVENO
De los Recursos

Artículo 47.- En contra de los acuerdos dictados por el Departamento de Plazas y Mercados relativo a sanciones impuestas por infracciones cometidas por los vendedores ambulantes de puestos fijos y semifijos, concesionarios y arrendatarios, procederá el recurso de renovación.

Artículo 48.- El recurso de revocación debe interponerse por escrito ante la Tesorería Municipal dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución, exponiendo los motivos de su inconformidad, ofreciendo las pruebas conducentes. La Autoridad Municipal resolverá lo que proceda, en un plazo mínimo de 30 dias.

Artículo 49.- Al término del recurso de revocación, a solicitud de parte interesada se efectuará una audiencia para el desahogo de las pruebas ofrecidas y la aclaraciones pertinentes.

Artículo 50.- Acortar plazo contra la resolución dictada con motivo del recurso de revocación procede el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes, a la notificación de la resolución. La Autoridad Municipal resolverá en un plazo máximo de 30 días.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento estará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Plazas y Mercados qûe fue aprobado por el Ayuntamiento 2004-2007, así como todos los Reglamentos anteriores.

ARTICULO TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A LOS TREINTA DÌAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado, así como el contenido del presente Reglamento, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LERDO, DGO.
R. AYUNTAMIENTO 2007-2010

REGLAMENTO DE RASTROS DE LERDO ESTADO DE DURANGO

ADMINISTRACIÓN 2007-2010.

El suscrito Ingeniero **CARLOS AGUILERA ANDRADE**, Presidente Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Lerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2007, el presente Reglamento de Rastros de Lerdo, Estado de Durango, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE RASTROS DE LERDO, DURANGO

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, párrafo segundo a su vez dispone que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27 inciso B) fracción VIII, dispone que, "Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado" y en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., establece que los Reglamentos podrán publicarse en la gaceta municipal.

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 específica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente Reglamento de Rastros, así como el contenido del mismo, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

CIUDAD LERDO, DURANGO, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2007.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE RASTROS EN EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el sacrificio de animales de abasto en rastros municipales o concesionados, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las proveniente de fuera del Municipio.

ARTICULO 2.- Son aplicables en esta materia, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115 fracción III inciso f, en la Ley Federal de Sanidad Animal, en las Norma Oficiales Mexicanas, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en la Ley Estatal de Salud, en lo relativo a la materia en cuestión y las demás normatividad en vigor.

ARTICULO 3.- La aplicación del presente reglamento le compete:

I.- Al Presidente Municipal.
II.- Al Secretario del Republicano Ayuntamiento;
III.- Al Director de Servicios Públicos;
IV.- Al Administrador de Rastros;
V.- A los médicos veterinarios certificados y autorizados;
VI.- A los inspectores municipales; y,
VII.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

ARTICULO 4.- Las autoridades municipales correspondientes, en los casos necesarios, se coordinarán con otras autoridades competentes, a fin de lograr una mejor presentación del servicios público de rastro, cumpliendo al efecto con las obligaciones que señala la reglamentación respectiva.

ARTICULO 5.- Los rastros deberán ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 6.- Es facultad del Ayuntamiento, normar la concesión de servicio público de rastro particulares, condicionando la concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que prevean las diversas reglamentaciones aplicables en la materia; dichos concesionarios deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos.

ARTICULO 7.- El manual operativo de inspección, sanidad, matanza, seguridad, higiene y transporte que sirva como normatividad para el personal que labora en los rastros, será elaborado por el Administrador de Rastros, conforme al presente reglamento, remitiendo el mismo al Presidente Municipal y al Director de Servicios Públicos, para su revisión y envió a la Comisión de Regidores, posteriormente someterla a la aprobación del Cabildo.

Respecto de los rastros municipales concesionados, el titular de la concesión deberá expedir el Manuel operativo de sanidad, matanza, seguridad, higiene u transporte que sirva cono normatividad para el personal que labora dentro de los mismos, debiendo sujetarse en lo conducente a lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia y a lo contenido en este reglamento.

ARTICULO 8.- Queda prohibido comercializar dentro del Municipio carne para consumo humano que no provengan de rastros municipales o concesionados a particulares, debidamente autorizados.

ARTICULO 9.- Solamente tendrán acceso a las diferentes instalaciones de los rastros municipales o concesionados a las personas relacionadas con la actividad.

ARTICULO 10.- Cualquier persona que tuviese conocimiento de que se cometan irregularidades dentro de los rastros municipales o concesionados, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la Autoridad Municipal para lo efectos legales correspondientes.

ARTICULO 11.- Para los efectos de este reglamento se entiende por autoridad sanitaria, la competente y autorizada que realice la inspección sanitaria de los animales que se introduzcan al rastro para su sacrificio, así como las que revisen sus productos y subproductos.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS

ARTICULO 12.- Los materiales que se utilicen para la construcción de los rastros, instalaciones herramientas y equipo deberán ser resistentes a la corrosión, a las roturas y al desgaste, impermeables, de fácil limpieza, incombustibles y a prueba de fauna nociva, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTICULO 13.- Respecto de las medidas que se refieren a la seguridad e higiene en el procesamiento de productos cárnicos, así como la educación de instalaciones conforme a medidas tecnológicas eficaces y actualizadas, se atenderá a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas respecto de aquellas que regulen en materia de procesos,

actividades e instalaciones de un rastro y sus productos y a las circulares que se expidan en materia de seguridad e higiene.

ARTICUO 14.- Todas las salas de los rastros, a excepción de las que se destinen para oficinas o vestidores de trabajadores y personal sanitario, en lo que respecta a sus techos, paredes y pisos, deberán contar con las especificaciones que disponen las normas oficiales mexicanas al respecto.

ARTICULO 15.- Las instalaciones y servicios ara el personal de inspección y demás empleados, deberán estar separadas de las áreas de trabajo y contarán con vestidores, mingitorios, escusados, regadera, lavabos y recipientes para depositar los desechos, con las especificaciones que se señalen en el Manual Operativo y de Procedimientos.

ARTICULO 16.- Los lugares a que se refiere el artículo anterior no deberán estar comunicados directamente con las áreas donde se manipulen productos comestibles.

ARTICULO 17.- Cuando en un rastro se sacrifiquen diferentes especie animales, los corrales e instalaciones deberán estar separados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies, así como sus carnes. Si lo hiciera el mismo personal, deberá cambiarse de ropa entre el sacrificio de una especie y otra.

ARTICULO 18.- El área de almacenamiento o refrigeración deberá sólo albergar productos aptos al consumo humano, evitando el contacto entre canales de las diferentes especies, así como víscera y canal de la misma especie.

ARTICULO 19.- Los rastros deberán contar con las instalaciones y bebederos suficientes que permitan el desembarco, estancia y acarreo de los animales sin maltrato; a fin de que no sufran dolor ni pérdidas, por lo que:

I.- Deben evitarse las rampas de desembarque y de acarreo hacia el área de sacrificio; y,

II.- El diseño del rastro debe propiciar el traslado de los animales por medio naturales.

ARTICULO 20.- Los rastros deberán contar con lugares destinados para la guarda de los animales que se pretenda sacrificar, que cumplan con las especificaciones que disponen las normas oficiales mexicanas, y un corral debidamente identificado para retener animales sospechosos de padecer alguna enfermedad, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados.

ARTICUO 21.- Los rastros deberán contar con un laboratorio, el cual servirá para auxiliar en las funciones de control sanitario de los animales o sus carnes.

ARTICULO 22.- Los rastros deberán contar con las siguientes áreas y servicios:

I.- Laboratorio para análisis físico, químico y microbiológico;
II.- Laboratorio de triquinoscopía;
III.- Área de necropsia o anfiteatro;
IV.- Horno crematorio;

V.- Oficinas para autoridades sanitarias;
VI.- Sanitarios, regaderas y vestidores para los trabajadores;
VII.- Área destinada para carne no apta para el consumo humano, derivada del decomiso y destinada a la desnaturalización;
VIII.- Fosas sépticas o contenedores; y,
IX.- Planta de tratamiento de aguas residuales, así como trampas de sólidos y grasas.

ARTICULO 23.- Los rastros bovinos, ovicaprinos o equinos, estarán constituidos por las siguientes áreas:

I.- Corrales de desembarque;
II.- Corrales de marcado y peaje;
III.- Corrales de reposo y examen de revisión;
IV.- Corrales de depósito;
V.- Área de higienización y lavado;
VI.- Área de insensibilidad;
VII.- Área de desangrado, escurrimiento y recolección;
VIII.- Área de desollado y recolección de pieles;
IX.- Área de separación de extremidades e identificación;
X.- Área de evisceración, visceración e identificación de vísceras y canales;
XI.- Área de inspección sanitaria de cabezas;
XII.- Área de sección de canales y recolección de médula;
XIII.- Área de lavado;
XIV.- Área de enmantado;
XV.- Área de refrigeración;
XVI.- Área de comercialización;
XVII.- Área de inspección e identificación de carne provenientes de rastros autorizados por otros municipios;
XVIII.- Área de manejo e inspección de cabezas y el descorne; y,
XIX.- Las demás que se consideren necesarias a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 24.- Tratándose de rastros con sacrificio de porcinos, además de las áreas que correspondan conforme a l artículo anterior, deberán contar con:

I.- Área de escaldado;
II.- Área de flameado;
III.- Área de muestreo para estudio triquinoscópico;
IV.- Área de saponificación de las grasas;
V.- Área de depilado; y,
VI.- Las demás que se consideren necesarias a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 25.- Contarán los rastros con un área independiente para la preparación de grasas comestible; por lo que se refiere al procesamiento y almacenamiento de pieles, de cuernos, de pezuñas y de grasa no comestible, esto se llevará a cabo atendiendo a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas que correspondan.

ARTICULO 26.- Podrán adicionarse áreas y servicios que se estimen necesarios ajuicio de la Autoridad Municipal, debiendo apegarse a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas en la materia.

ARTICUO 27.- Atendiendo a la especie animal que se sacrifique, se contará con un área independiente para el vaciado, limpieza y preparación posterior de los órganos digestivos. La manipulación de carnes y vísceras se realizará de conformidad con las especificaciones del Manual Operativo y de Procedimientos.

ARTICULO 28.- Las áreas de sacrificio y faenado tendrán las dimensiones mediante las cuales, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas, permitan que se ejecuten los trabajos de manera satisfactoria. Si se sacrifican diferentes especie animales, cada una de estas áreas deberá contar con locales separados físicamente unos de otros.

ARTICULO 29.- Deberán estar provistos de equipo que permita sangrar animales y faenar canales en posición vertical. Las plataformas colgantes para desollar deberán tener la altura suficiente para evitar que las canales entren en contacto con el suelo, pared y otras estructuras fijas, con excepción de los que estén destinados expresamente con ese fin.

ARTICULO 30.- Tendrán un sistema de carriles aéreos para transportar las canales dentro de los mataderos, con altura suficiente para evitar que la canal entre en contacto con el suelo, paredes u otras estructuras.

ARTICULO 31.- En las instalaciones de los rastros en lo que se refiere a la iluminación, ventilación, las puertas de las áreas en que e manipulen materias comestibles, así como las escaleras en las mismas y uso de montacargas serán reguladas por las especificaciones determinadas den las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

ARTICULO 32.- Los desechos procedentes de los rastros, no deberán descargar en el sistema de evacuación de aguas residuales de la planta, en ningún punto situado antes de los sumideros finales de los residuos aprovechables, si es que se opera obtenido tales productos.

CAPITULO TERCERO
DE LAS MEDIDAS GENERALES DE SANIDAD

ARTICULO 33.- El equipo y utensilios que se utilicen en los rastros, deberán cumplir las siguientes especificaciones:

I.- Tener superficies impermeables y lisas;
II.- Ser de material resistente a la corrosión;
III.- No ser transmisores de ningún olor o sabor;
IV.- No ser tóxicos ni absorbentes;
V.- Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes; y,
VI.- Observar las disposiciones sanitarias que determinen las autoridades respectivas, el personal de los rastros.

ARTICULO 34.- Para la limpieza y desinfección de los equipos y utensilios, se atenderá a lo establecido por las autoridades sanitarias correspondientes con apego a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas y reglamentación correspondiente.

ARTICULO 35.- Los procedimientos que se llevan a cabo para el lavado y limpieza de equipo maquinaria e instalaciones antes y después de su uso, así como las sustancias químicas que sean utilizadas para tal fin deberán ser debidamente autorizados por la Dirección de Servicios Públicos, además de los señalados en el Manual Operativo y de procedimientos que expida el Republicano Ayuntamiento a propuesta de las dependencias competentes.

ARTICULO 36.- Deberá contarse con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para el lavado y desinfectado de los utensilios usados durante las operaciones de sacrificio y faenado, así como la disposición de lavamanos de tal forma que sean de fácil acceso al personal.

ARTICULO 37.- Deberán disponerse de agua potable y podrá utilizarse agua no potable con las aplicaciones y en las condiciones técnicas y de uso que se determine para cada una en el Manual Operativo y de Procedimientos.

ARTICUO 38.- El equipo y utensilios que se empleen para productos no comestibles o decomisados, se marcarán debidamente para evitar que se usen en los productos comestibles.

ARTICULO 39.- Los utensilios como cuchillos, chaira, cuchillas, sierras y demás, deberán lavarse y desinfectarse durante las operaciones de sacrificio y faenado, por lo que se contará con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para ser usados por el personal durante su trabajo.

ARTICULO 40.- Los utensilios como los cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y otros, así como las áreas de matanza y faenado, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado y preparación ulterior de la carne, entre otros, aún cuando en ambos casos de trate de productos aptos para el consumo humano.

ARTICULO 41.- Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma, o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.

ARTICULO 42.- No deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio, faenado, deshuesadero, corte, preparación, manipulación o empaque, recipientes, canastos, cajones, a menos que su uso sea indispensable para las actividades ahí realizadas.

ARTICULO 43.- El agua que se disponga en los rastros para el procesamiento e la carne almacenamiento y distribución, debidamente protegidas contra la contaminación y, durante las horas de trabajo, cuando menos, se contará con agua caliente.

ARTICULO 44.- Se podrá usar agua no potable para fines como producción de vapor, refrigeración y extinción de fuego. Este tipo de agua deberá transportarse por tuberías completamente separadas identificadas con colores y en ningún caso tendrán conexiones ni sifonado de retroceso con las de agua potable.

ARTICULO 45.- Se evitará que entre o deambule en estos establecimientos. Todo tipo de fauna nociva.

CAPITULO CUARTO
DE LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES

ARTICULO 46.- Toda persona registrada tiene el derecho de introducir los animales de abasto para su sacrificio a los rastros, cuya carne sea apta para el consumo humano, siempre que se cumpla con todas y cada una de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 47.- La introducción de animales de abasto a los rastros, solamente deberá hacerse dentro de los horarios y bajo las condiciones previamente establecidas por la Autoridad Municipal, conforme a las normas que rigen en la materia.

ARTICULO 48.- Es obligación de la Administración del Rastro tener el personal verificador, cuya finalidad es inspeccionar las condiciones de los animales que se introduzcan al rastro, además de tener el personal encargado de la inspección sanitaria para constatar que la carne sea apta para el consumo humano; asimismo deberá destinarse el personal que, una vez justificado, se estime necesario para llevar esta función en los rastros que realizan su actividad como concesión.

ARTICULO 49.- Toda persona que introduzca animales de abasto a los rastros para su sacrificio, deberá acreditar el destino de la carne con la identificación idónea, atendiendo a lo que señale el Manual Operativo y de Procedimientos.

ARTICICULO 50.- Las autoridades de los rastros tienen obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio, denunciando ante las autoridades competentes, las irregularidades que se conozcan.

ARTICULO 51.- Si se observa en los corrales la presencia de animales atacados pro alguna enfermedad, el sacrificio de éstos, en su caso, de hará en las áreas específicas para estos fines.

ARTICULO 52.- Si algún animal muere dentro de los corrales del rastro, estará sujeto a la inspección y exámenes par determinar el destino que éste deba tener.

ARTICULO 53.- Es obligación de quien introduzca animales de abasto para su sacrificio a un rastro, procurarles su suministro de agua.

CAPITULO QUINTO
DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 54.- El sacrificio de animales par el consumo humano, solamente deberá realizarse en los lugares que el Ayuntamiento destine para tal fin o en aquellos que hayan sido autorizados a los particulares, cumpliendo en todo momento con las medidas de seguridad, inocuidad e higiene necesarias.

ARTICULO 55.- Queda prohibido sacrificar animales para consumo humano que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades sanitarias correspondientes, o en lugares diversos a los que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 56.- Para sacrificar animales en los rastros o en los lugares autorizados para tal fin, solamente se utilizarán los procedimientos que se determinen en el Manual Operativo y de Procedimiento.

ARTICULO 57.- El servicio de sacrificio de animales comprende también el de separación de la piel, la extracción de víscera y un lavado preparatorio de las carnes.

ARTICULO 58.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano, se realizará de acuerdo a las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias competentes y conforme al manual operativo y de procedimientos.
El sacrificio podrá ser de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal, de aves así como de liebres y conejos y éste se deberá realizar en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimiento eficaz e indoloro.

ARTICULO 59.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior para el sacrificio de los animales teniendo en consideración la insensibilización, el desangrado, la disposición de las canales, la sangre, las vísceras y las cabezas, se llevará a cabo conforme al Manual Operativo y de Procedimientos.

ARTICULO 60.- El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos necesarios.

ARTICULO 61.- Queda prohibida la presencia de menores de catorce años en las salas de sacrificio antes, durante y después del procedimiento de sacrificio de cualquier animal.

ARTICULO 62.- Los animales destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro, con excepción de los animales lactantes y las aves, que deberán sacrificarse inmediatamente después de su arribo al rastro.
Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período próximo al parto.

ARTICUO 63.- La conducción de los animales para su sacrificio se determinará en el Manual Operativo y de Procedimientos.

ARTICULO 64.- Antes de proceder al sacrificio de los animales, éstos deberán ser insesibilizados con métodos que garanticen, de manera absoluta, ser menos doloroso y molesten lo menos posible al animal; las técnicas posibles a utilizar se describirán en el Manual Operativo y de Procedimientos.

ARTICULO 65.- Queda prohibido el uso de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos que se vayan a sacrificar.
Asimismo, queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, así como arrojarlos al agua hirviendo o introducirlos vivos o agonizantes en los refrigeradores.
el sacrificio de los animales queda sujeto a los procedimientos señalados en el Manual Operativo y de Procedimientos.

ARTICUO 66.- Si dentro del rastro se realizan operaciones de sacrificio de animales que entrañen algún riesgo de contagio, deberán efectuarse en el anfiteatro o en lugares deparados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

ARTICULO 67.- Las operaciones de desollado y faenado deberían realizarse, con excepción de cerdos, antes de la evisceración, para lo cual dentro del Manual Operativo y de Procedimientos de determinarán las especificaciones respectivas.

ARTICULO 68.- La admisión de los animales en el anfiteatro será únicamente por orden escrita del médico veterinario autorizad, en la que se expresen los datos necesarios para su identificación.

ARTICULO 69.- La carne que salga del anfiteatro como apta para el consumo humano, debe remitirse a la sección correspondiente, en condiciones adecuadas para evitar su contaminación.

ARTICULO 70.- Las operaciones de manejo de aquellos productos aptos para el consumo humano, después de la inspección posterior al sacrificio, se deberán ajustar a lo siguiente:

I.- Se manipularán, almacenarán y transportan de modo que se protejan contra la contaminación o deterioro;

II.- Los productos aptos para el consumo humano se retirarán sin demora del área de sacrificio y faenado, debiendo inmediatamente ser sometidos a refrigeración o transportarse directamente a las áreas de corte y deshueso.

III.- Las áreas de corte y deshueso deberán estar cerca de la sala de matanza, contarán contaran con una temperatura controlada como máximo de 10 grados centígrados; una vez terminadas estas operaciones, la carne deberá trasladarse a las cámaras frigoríficas o a las salas de productos elaborados;

IV.- La carne podrá envasarse en el local donde es deshuesada y cortada y envuelta, siempre que se tomen las precauciones sanitarias correspondientes, a fin de evitar la contaminación del productor; y,

V.- Las demás que para tal efecto determine la Autoridad Municipal.

ARTICULO 71.- El área destinada al almacenamiento de carnes no aptas para consumo humano estará bajo el control del personal sanitario, debiendo ser construida de manera tal que impida todo riesgo de contaminar otras carnes.

ARTICULO 72.- Las carnes y despojos considerados no aptos para el consumo humano por el médico veterinario autorizado, serán destruidos en el horno crematorio o pailas destinadas para tal efecto; los productos que resulten serán considerados como esquilmo para efectos de este ordenamiento.

ARTICULO 73.- Las actividades en el área de pailas se realizan conforme al procedimiento que señale el Manual Operativo y de Procedimientos.

ARTICULO 74.- El Administrador de Rastros será responsable de que los productos de los animales sacrificados no se confunda, colocándoles marcas o señales.

ARTICULO 75.- Quedan en propiedad exclusiva de la Autoridad Municipal los esquilmos y decomisos de los animales, a los que se les dará el tratamiento que indique las normas oficiales mexicanas en vigor, entendiéndose otorgado el consentimiento del propietario del animal por la introducción del mismo al rastro.

ARTICULO 76.- Para efectos del artículo anterior, se entienden por esquilmos: La sangre, el estiércol, las cerdas, los cuernos, la vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas, los productos de los animales enfermos y demás que determine en su caso la Autoridad Municipal.

CAPITULO SEXTO
DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

ARTICULO 77.- Todos los rastros que se establezcan dentro del Municipio quedan sujetos a la inspección sanitaria que al efecto determinen los ordenamientos respectivos por parte de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 78.- El rastro deberá contar con los siguientes servicios para la inspección sanitaria:

I.- Laboratorio de análisis físico, químico y microbiológico;
II.- Laboratorio de trinquiniscopía;
III.- Área de necropsias;
IV.- Horno crematorio; y,
V.- Oficinas para la autoridad sanitaria.

ARTICULO 79.- La inspección sanitaria quedará a cargo de la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTICUO 80.- El personal sanitario de los rastros será el único responsable y autorizado para determinar dentro de los rastros, que la carne de un animal es apta para consumo humano.

ARTICULO 81.- Las autoridades sanitarias deberán estar informadas del estado que guardan los rastros establecidos en el Municipio, aún cuando pertenezcan a particulares.

ARTICULO 82.- Las pruebas que se apliquen en el laboratorio deberán ajustarse a los métodos conocidos o normalizados, a fin de que los resultados puedan interpretarse fácil y rápidamente.

ARTICULO 83.- Cada rastro deberá efectuar invariablemente un control de laboratorio, independientemente de los demás que establezcan las autoridades competente.

ARTICULO 84.- Los tipos de prueba que deben manejar rutinariamente los laboratorios de los rastros, son los siguientes:

I.- Triquinoscopía;
II.- Prueba de extracto volátil residual;
III.- ZiehlNielssen, para determinar la presencia de bacilos ácido-alcohol;
IV.- Bacterioscopía u observación directa de grupos de microorganismos.
V.- Cuensta Standard, con el objeto de investigar microorganismos vivos de la muestra;
VI.- Identificación por especie, para determinar la especie animal de que procede la carne con problemas;
VII.- Naranja de acridna, para marcar con fluorocromos los microorganismos en estudio;
VIII.- Determinación de pigmentos biliares en tejido graso; y,
IX.- Los además que los normas oficiales mexicanas establezcan, así como los que las autorices sanitarias requieran conforme a nuevos elementos técnicos.

ARTICULO 85.- Tono animal muerto o lesionado en los medio de transporte o en los corrales del rastro se reportarán a la autoridad sanitarias, la que en cada caso determinará si procede el sacrificio inmediato del animal, en un riel de retención, para su aprovechamiento o su destrucción o incineración.

ARTICULO 86.- El traslado de los animales muertos o enfermos al riel de retención deberá hacerse por los medios y en las condiciones más apropiadas que impidan la contaminación de otros animales o carnes.

ARTICULO 87.- Cuando exista duda de que los animales han muerto de enfermedades infectocontagiosas, serán decomisados para su degradación en una planta de rendimiento.

ARTICULO 88.- Cuando en la necropsia se sospeche de una enfermedad infectocontagiosa, transmisible al hombre o susceptible de diseminarse al resto de los animales, se tomarán las muestras respectivas para su estudio en los laboratorios que las autoridades sanitarias correspondientes determinen, a fin de que se tomen las medidas sanitarias que el caso amerite.

ARTICULO 89.- Las autoridades sanitarias correspondientes determinarán los sellos, marcas o contraseñas, que utilizará para acreditar la inspección sanitaria, mismas que serán conservadas por los particulares o autoridades interesadas, durante el plazo que para tal fin señalen las leyes respectivas.

ARTICULO 90.- No se permite la salida de carnes de los rastros, ni comercializar la misma cuando no cuenten con los sellos respectivos de sanidad, que acrediten su inspección, o bien que se trate de carne que no sea apta para consumo humano, dándole los usos autorizados.

ARTICULO 91.- Si una vez realizada la inspección sanitaria se determina que un animal o sus carnes no son aptos para consumo humano, la misma será decomisada.

ARTICULO 92.- De igual forma será decomisada también la carne que no cuente con los sellos o contraseñas necesarias, a fin de demostrar que la misma fue inspeccionada por las autoridades sanitarias.

ARTICUOLO 93.- En el caso de los artículos anteriores, la carne decomisada quedará en custodia de las autoridades del Ayuntamiento, sin indemnización para el propietario de los animales.

ARTICULO 94.- Ala carne decomisada, se le dará el fin que al efecto determine el médico inspector encargado de la inspección posterior al sacrificio del rastro, con base en la opinión de autoridad sanitaria.

ARTICULO 95.- Si la carne decomisada puede ser consumida por animales, sin peligro de contagio o daño, se enviará a cremación.

ARTICULO 96.- La inspección sanitaria se realizará en los animales o en sus carnes, cuantas veces se considere necesario, a juicio de las autoridades sanitarias correspondientes, o por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

ARTICULO 97.- Está prohibido al público en general la entrada a los lugares en que se realice la inspección sanitaria de los animales o de las carnes.

CAPITULO SÉPTIMO
DEL DEPARTAMENTO DE REFRIGERACIÓN

ARTICULO 98.- Una vez verificado el sacrificio de los animales, sus carnes serán trasladadas al departamento de reposos y refrigeración, en el que permanecerán por un plazo mínimo de 24 horas, transcurrido éste, podrán ser retiradas por sus propietarios.

ARTICUO 99.- Solamente deberán ingresar al departamento de refrigeración las carnes que lleven la identificación correspondiente de haber sido inspeccionadas por las autoridades sanitarias, demostrando además que se cubrieron por las mismas, a la Tesorería Municipal, los derechos que señale la Ley de Ingresos.

ARTICULO 100.- Bajo ninguna circunstancia se permitirá la entrada y conservación de carnes de animales enfermos en el departamento de refrigeración.

ARTICULO 1001.- El depósito de las canales con subproductos comestibles, en cuartos refrigerantes, cámaras de congelación o cámaras frigoríficas, se realizará por el personal que labora en las mismas y será regulado por las medidas que señalan en el Manual Operativo y de Procedimientos.

CAPITULO OCTAVO
DEL TRASPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS

ARTICULO 102.- Sólo se hará el transporte de las carnes y sus vísceras que hayan sido inspeccionadas previamente por la Autoridad Municipal.

ARTICUO 103.- Los vehículo que se utilicen para el transporte de carnes o vísceras de animales sacrificados, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- El lugar destinado para los conductores no deberá estar comunicado con el espacio de tren de las carnes;

II.- Deberán estar provistos siempre de sistemas de refrigeración;

III.- La superficie interna deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar.

IV.- Las puertas y uniones deberán ser herméticas, para impedir todo escurrimiento al exterior;

V.- El piso deberá tener rejilla o tarimas, que permita que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo;

VI.- Deberán ser equipados con perchas y ganchos, de manera que la carne no entre en contacto con el suelo;

VII.- Las cajas o cartones en que se transporte carne, se estibarán de manera que permitan una suficiente circulación de aire entre ellas y tendrán, en su caso, un forro interior adecuado para estos fines;

VIII.- Deberán contener, en el exterior, la mención de lo que transportan; y,

IX.- Las demás que para tal efecto señalen la Autoridad Municipal.

ARTICULO 104.- Es responsabilidad del introductor el retiro de sus carnes y vísceras, sin embargo cuando éste solicite su transporte en vehículos propiedad del Ayuntamiento deberá obtener la aprobación del titular del rastro, de las autoridades sanitarias municipales y cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que señale la Ley de Ingresos.

ARTICULO 105.- Para poder transportar excepcionalmente en vehículo particulares carnes o despojos de animales sacrificados, se requerirá de la autorización que, en su caso, otorguen las autoridades Municipales y sanitarias correspondientes.

CAPITULO NOVENO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INSTRUCTORES Y USUARIOS

ARTICULO 106.- Los usuarios de los servicios del rastro, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Sujetarse al horario señalado en el Reglamento del Rastro o por las autoridades competentes para recepción, sacrificio e inspección de carnes;

II.- Respetar las instrucciones dictadas por la Jefatura del Departamento, de acuerdo con el reglamento en vigor;

III.- Sujetarse a las disposiciones sanitarias de este reglamento y leyes respectivas;

IV.- Guardar orden dentro del establecimiento;

V.- No permitir que sus subordinados molesten al público o servidores públicos, profiriendo palabras obscenas o de cualquier otra manera, o que se presenten en estado de ebriedad en el establecimiento o bajo la influencia de algún psicotrópico;

VI.- No hacer uso de vehículos que pueda causar daños materiales al establecimiento;

VII.- No introducir al rastro animales que procedan de zonas que estén declaradas en cuarentena;

VIII.- Acatar las disposiciones de seguridad e higiene que señale para el efecto la Jefatura del Departamento del Rastro y el Reglamento interno, y,

IX.- Efectuar a la Tesorería Municipal los pago que señalen las tarifas comprendidas en la Le e Ingresos.

CAPITULO DÉCIMO
DE LAS OBLIGACIONES DEL PESONAL

ARTICULO 107.- La administración de Rastro será responsable de mantener en buen estas o las instalaciones de los rastros municipales, para lo cual atenderán las actividades que señala el Manual Operativo y de Procedimientos.

ARTICULO 108.- Todo el personal que labore dentro de los rastros, deberá sujetarse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario por las autoridades correspondientes.
La administración de rastros cuidará de que no laboren personas con enfermedades infectocontagiosas, que entrañen peligro de contaminación para las carne o sus vísceras.

ARTICULO 109.- Los servidores públicos que padezcan de alguna enfermedad o herida, tienen la obligación de hacerlo saber a la Administración de Rastros, a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

ARTICULO 110.- La Administración de rastros deberá mantener un programa periódico de capacitación obligatoria para sus servidores públicos, a fin de que puedan realizar satisfactoriamente sus actividades.

ARTICULO 111.- Los métodos y procedimientos de trabajo, las acciones necesarias para la conservación de la higiene del personal, la disposición de efectos personales, el uso, disposición, aseo y limpieza de herramientas de trabajo del personal, se realizará conforme al Manual Operativo y de Procedimientos

ARTICULO 112.- En las áreas donde se manipulen la carne y sus productos de evitará realizar toda acción contaminante.

ARTICULO113.- La dependencia se obliga a proporcionar a los trabajadores, durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, la capacitación, las máquinas, los materiales, herramientas y útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

ARTICULO 114.- Se integrará una Comisión Mixta de Higiene y Seguridad compuesta por dos representantes de la dependencia y dos representantes de los servidores públicos, que tenderán como finalidad la de investigar las causas de los accidente y de las enfermedades de trabajo y proponer medidas para prevenirlas u vigilar que se cumplan además:

I.- La Administración de Rastros de obliga a observar medidas adecuadas en cuanto a los servicios de higiene y prevención de accidentes y cumplir las indicaciones que le haga la Comisión Mixta;

II.- La Administración de Rastros adoptará las mediadas adecuadas para prevenir los riesgos de trabajo en el uso de la maquinaria, instrumento y material de curación indispensable para los primero auxilios y adiestramiento al personal necesario para que los preste, y,

III.- Los servidores públicos de los Rastros Municipales, deberán someterse a las mediadas profilácticas que se dicten y a los exámenes médico necesarios; al respecto de estas medidas de atenderá también a lo dispuesto por el Manual Operativo y de Procedimientos.
La falta de cumplimiento será motivo de sanción o despido, según sea su gravedad, de conformidad con la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Durango, así como los demás reglamentos aplicables.

CAPITULO UNDÉCIMO
DEL MATENIMIENTO

ARTICULO 115.- La Administración de Rastros contará con un área de mantenimiento para dar servicios a los distintos rastros del Municipio, contando en cada uno de ellos con un responsable. Ésta condición no será aplicable a las concesiones del servicio de rastro.

ARTICULO 116.- El área de mantenimiento será la responsable del buen funcionamiento y presentación de todas la instalaciones. Estará integrada por una jefatura con los empleados necesarios que se requieran para dicho servicio.

ARTICULO 117.- El mantenimiento se realizará de la siguiente forma:

I.- Preventivo: Se llevará a cabo al concluir las labores en cada sección, revisando y manteniendo el equipo, además de supervisar las instalaciones usadas en la labor; y.

II.- Correctivo: Se realizará durante las labores en todas las áreas, garantizando el buen funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 118.- El área de mantenimiento tendrá facultades para coordinar sus funciones con las dependencias municipales competentes.

CAPITULO DUODÉCIMO
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 119.- La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

I.- Gravedad de la infracción;
II.- Circunstancias de comisión de la trasgresión;
III.- Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento;
IV.- Reincidencia del infractor; y,
V.- Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

CAPITULO DECIMOTERCERO
LOS MEDIO DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 120.- Las personas afectadas en sus derechos podrán interponer los medios de impugnación que establece el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

CAPITULO DECIMOCUERTO
DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTICULO 121.- En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento estará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Rastros que fue aprobado por el Ayuntamiento 2004-2007, así como todos los Reglamentos anteriores.

ARTICULO TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A LOS TREINTA DÌAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado, así como el contenido del presente Reglamento, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LERDO, DGO.
R. AYUNTAMIENTO 2007-2010

REGLAMENTO DE SALUD DE LERDO ESTADO DE DURANGO

ADMINISTRACIÓN 2007-2010.

UNIDOS CRECEMOS
AYUNTAMIENTO 2007 - 20

El suscrito Ingeniero **CARLOS AGUILERA ANDRADE**, Presidente Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Lerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2007, el presente Reglamento de Salud de Lerdo, Estado de Durango, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE SALUD DE LERDO, DURANGO

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, párrafo segundo a su vez dispone que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27, inciso B) fracción VIII, dispone que, "Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado" y en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., establece que los Reglamentos podrán publicarse en la gaceta municipal.

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 específica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente Reglamento de Salud, así como el contenido del mismo, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

CIUDAD LERDO, DURANGO, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2007.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE SALUD MUNICIPAL

ÍNDICE GENERAL

TITULO I

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales Artículos 1 al 12

CAPITULO SEGUNDO
Prestación de los Servicios de Salud Artículos 13 al 15

TITULO II
RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO ÚNICO
Profesionales, Técnico y Auxiliares Artículo 16 al 18

TITULO III
PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, A LA HIGIENE ESCOLAR Y SU AMBIENTE SOCIAL Y SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR.

CAPITULO PRIMERO
La atención Materno-Infantil Artículos 19 al 23

CAPITULO SEGUNDO
Protección y prevención de la Higiene Escolar y su Ambiente Artículos 24 al 28

CAPITULO TERCERO
Servicios de Planificación Familiares Artículos 29 al 31

TITULO IV
PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA LAS ADICCIONES

CAPITULO ÚNICO
Protección de la Juventud y la Niñez contra el Alcoholismo, Tabaquismo y farmacodependencia. Artículo 32 al 40

TITULO V
PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA LA PORNOGRAFÍA

CAPITULO PRIMERO
Prevención de la Pornografía — Artículos 41 al 43

CAPITULO SEGUNDO
Competencia de la Autoridad Municipal en Materia de Prostitución — Artículo 44 al 48

CAPITULO TERCERO
Del Registro de los Sujetos — Artículos 53 al 58

CAPITULO QUINTO
Cancelación del Registro — Artículo 59 al 62

CAPITULO SEXTO
Derechos de los Menores y Participación Ciudadana — Artículo 63

TITULO VI
DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS, MOTELES, HOTELES DE PASO.

CAPITULO PRIMERO
De los Baños y Albercas Públicas — Artículos 64 al 70

CAPITULO SEGUNDO
Hoteles y Moteles de Paso — Artículo 71 al 74

TITULO VII
ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE EXPENDAN, ELABOREN, PROCESEN O FABRIQUEN ALIMENTOS.

CAPITULO ÚNICO — Artículos 75 al 79

TITULO VIII
DE LOS RESTAURANT, RESTAURANT BAR, LONCHERIAS, CANTINAS, CERVECERIAS, LADIES BAR Y CABARETS.

CAPITULO PRIMERO
Restaurant, Restaurant Bar y Loncherías Artículos 80 al 84

CAPITULO SEGUNDO
De las Cantinas, Cervecerías y Ladies bar Artículos 81 al 91

CAPITULO TERCERO
De los Cabarets Artículos 92 al 95

TITULO IX
DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

CAPITULO PRIMERO
De los Salones de Baile Discotheques Artículos 96 al 106

CAPITULO SEGUNDO
De los Espectáculos Teatrales, Musicales Circos y funciones Artículos 107 al 128

CAPITULO TERCERO
De las Ferias y Juegos mecánicos Artículos 129 al 137

CAPITULO CUARTO
De los Espectáculos de Box, Lucha libre, Taurinos, Rodeos de Charrerías y deportivos de tipo profesional (béisbol, futbol, básquetbol, etc.) Artículos 138 al 148

CAPITULO QUINTO
De los Eventos Culturales en vía Pública Artículos 149 al 153

CAPITULO SEXTO
De los Permisos para Bailes Artículos 154 al 157

TITULO X
DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS A LA RENTA DE VIDEO CASSETTES Y JUEGOS MECÁNICOS

CAPITULO PRIMERO
De los Negocios dedicados a la Renta de Videocasetes Artículos 158 al 168

CAPITULO SEGUNDO
De los Juegos Electromecánicos Artículos 169 al 181

TITULO XI
DE LA VENTA DE MEDICAMENTOS Y SUSTANCIAS TÓXICAS QUE PUEDAN DAÑAR LA SALUD

CAPITULO ÚNICO Artículo 182 al 185

TITULO XII
DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE CONTAMINAN EL MEDIO AMBIENTE.

CAPITULO ÚNICO Artículo 186 al 191

TITULO XIII
DE LOS BASUREROS, ESTABLOS, CRIADEROS, ENGORDA, ZAHURDAS Y OTROS CONTAMINANTES.

CAPITULO PRIMERO
De los Basureros Artículos 192 al 196

CAPITULO SEGUNDO
De los Establos, Criaderos, Engordas y Zahúrdas Artículos 197 al 199

CAPITULO TERCERO
De otros Contaminantes Artículo 200 al 203

TITULO XIV
DE LAS CLPINICAS – HOSPITALES

CAPITULO ÚNICO Artículos 204 al 214

TITULO XV
DE LA VIGILANCIA

CAPITULO ÚNICO Artículos 215 al 221

TITULO XVI
DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
Del Objeto — Artículos 222 al 229

CAPITULO SEGUNDO
Disposiciones generales de los Servicios del Rastro — Artículos 230 al 233

TITULO XVII
DEL PROCESO DE INTRODUCCIÓN Y SACRIFICO DEL GANADO

CAPITULO PRIMERO
De la Introducción y permanencia del Ganado — Artículos 234 al 245

CAPITULO SEGUNDO
Del Programa de Inspección Sanitaria — Artículos 246 al 248

TITULO XVIII
DE LA VIGILANCIA SOBRE ELCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL RASTRO MUNCIPAL

CAPITULO PRIMERO
De las Autoridades y sus Atribuciones — Artículos 249 al 257

CAPITULO SEGUNDO
De las Visitas Domiciliarias — Artículos 258 al 262

CAPITULO TERCERO
De las medidas de Seguridad — Artículos 263 al 272

TITULO XIX
DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO
Disposiciones Generales — Artículos 273 al 278

TITULO XX
EL AMBITO GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
Integración de los Recursos Humanos y Técnicos Artículos 279 al 280

CAPITULO SEGUNDO
Etapa Operativa y Administrativa de la Perrera Municipal Artículos 281 al 288

TITULO XXI
ESTABLECIMIENTOS DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA OPERATIVIDAD DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
Retiro de los Caninos de la Perrera Municipal Artículos 289 al 291

CAPITULO SEGUNDO
Del Sacrificio de los Caninos Artículos 292 al 299

TITULO XXII
DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
Del Director Artículos 300 al 303

CAPITULO SEGUNDO
Del Encargado Artículos 304 al 311

CAPITULO TERCERO
Del Auxiliar del Área Operativa Artículos 312 al 314

CAPITULO CUARTO
Del Médico Veterinario Zootecnista Artículos 315 al 322

CAPITULO QUINTO
De la Secretaría Artículos 323 al 333

C APITULO SEXTO
De los Trabajadores Artículos 334 al 337

TITULO XXIII
DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
De los Ingresos Artículos 338 al 339

CAPITULO SEGUNDO
De los Egresos Artículos 340 al 342

CAPITULO TERCERO
De la Emisión de Resultados Artículos 343 al 344

TITULO XXIV
ORGANIGRAMA DE LA PERRERA MUNICIPAL

TITULO XXV
DE LA TENENCIA DE CANINOS

CAPITULO ÚNICO
Disposiciones Generales Artículos 345 al 348

TITULO XXVI
DE LA RESPONSABILIDAD DE ADQUISISÓN DE ANIMALES CANINOS

CAPITULO PRIMERO
De la Adquisición de Animales Caninos por Propietarios Particulares Artículos 349 al 350

CAPITULO SEGUNDO
Del Título de Propiedad Artículos 351 al 351

CAPITULO TERCERO
De la Vacunación Antirrábica Artículos 352 al 356

TITULO XXVII
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DUEÑOS DE CANINOS

CAPITULO PRIMERO
De las Obligaciones de los Dueños de Caninos Artículos 357 al 371

CAPITULO SEGUNDO
De los derechos de los Dueños de Caninos Artículos 372 al 374

CAPITULO TERCERO
De las obligaciones de los Dueños Encargados de los Establecimientos de Atención Médico-Veterinario, Farmacias Veterinarias y Escuelas de instrucción canina. Artículos 375 al 380

CAPITULO CUARTO
Prohibiciones Artículos 381 al 386

TITULO XXVIII
SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO PRIMERO
De las Sanciones Artículos 387 al 406

CAPITULO SEGUNDO
De los Recursos Artículos 407 al 409

TRANSITORIOS

PRIMERO

SEGUNDO

TITULO I
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento norma el derecho a la protección de la Salud, que tiene toda persona en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicio que operan en el Municipio de Lerdo, Dgo, con el fin de garantizar el bienestar físico, mental, social y moral de sus habitantes; establece la vigilancia sobre el ejercicio de la prostitución, con medidas adecuadas que permitan eliminarla para disminuir los efectos nocivos en el Municipio, prevenir y controlar los efectos negativos de los factores ambientales en la salud del hombres.

ARTÍCULO 2.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II.- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsable de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes ha:

I.- La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y establecimientos de salud.

II.- La atención médica, preferentemente en beneficio de gruó vulnerables.

III.- La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud.

IV.- La atención materno – infantil.

V.- La planificación familiar.

VI.- La salud mental.

VII.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.

VIII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud.
IX.- La educación para la salud.
X.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición.
XI.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.
XII.- La salud ocupacional y el saneamiento básico.
XIII.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles.
XIV.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes.
XV.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos.
XVI.- La asistencia social.
XVII.- El programa contra el alcoholismo.
XVIII.-El programa contra el tabaquismo.
XIX.- El programa contra la fármaco dependencia.
XX.- El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 4.- La aplicación de este Reglamento corresponde a las autoridades municipales a través de la Dirección de Salud Municipal, que a su vez podrá hacerse auxiliar de las distintas dependencias, que en su caso, considere necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con las facultades que para cada una se señalen en las Leyes y Reglamentos respectivos, por lo que tiene calidad de observancia general, es de orden público e interés social.

ARTICULO 5.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

I.- LEY DE SALUD: A la Ley Estatal de Salud.
II.- MUN ICIPIO: El municipio de Lerdo, Durango.
III.- ESTADO: Al Estado de Durango.
IV.- SERVICIOS DE SALUD: A todas aquellas acciones que realizan en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, a promover y restaurar la salud individual y de la colectividad.
V.- DIRECCIÓN: Dirección de Salud Municipal.
VI.- REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO: A todos los actos que lleve a cabo el Municipio para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de las distintas actividades relacionadas con la salud.
VII.- CLÍNICA: Las clínicas de atención general específicamente materno infantil que funcionará en el Municipio.
VIII.- PROSTITUCIÓN: Realizar la actividad a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento y en los términos del artículo 206 de la ley Estatal de Salud.
IX.- SUJETO O SUJETOS: A toda persona que ejerzan la prostitución en el Municipio de Lerdo, Dgo.
X.- USUARIO: En materia de prostitución, el receptor de los servicios ejercidos por el sujeto.
XI.- CREDENCIAL: La credencial de Identificación expedida por la Dirección de Salud Municipal, para realizar actividades que puedan afectar la salud de la población.
XII.- USUARIOS DE SERVICIOS DE SALUD: Se considera Usuario de Servicio de Salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten las clínicas y hospitales a cargo de la Dirección de Salud Municipal.

ARTICULO 6.- Para los efectos legales correspondientes, la dirección se coordinará con la representación social de la Secretaría de Salud, el Departamento de Alcoholes y con la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 7.- Los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, sujetos a este Reglamento, por su funcionamiento, previamente deben obtener la autorización de la Dirección para tramitar la licencia de funcionamiento ante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 8.- La Dirección podrá efectuar las inspecciones que considere necesarias a los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, con el fin de constar el debido cumplimiento de las disposiciones que establece este Reglamento, con la frecuencia que la Dependencia lo requiera.

ARTICULO 9.- Los establecimientos mercantiles y de espectáculo públicos, que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas, deberán acatar las normas del Reglamento de Alcoholes.

ARTICULO 10.- Serán considerados como clandestinos los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, sujetos a este Reglamento, que no cuenten con la licencia expedida por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 11.- Las disposiciones que establece este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo que dispone la Ley Estatal de Salud y otras Leyes.

ARTICULO 12.- El horario de funcionamiento de establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, será fijado por la Dirección en el acta de apertura que autorice, según el género de la negociación, incluido el caso de actividades de carácter temporal, queda exceptuado de esta disposición el horario de los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas por estar sujetos al Reglamento de Alcoholes.

CAPITULO SEGUNDO
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTICULO 13.- Los servicios de salud se clasifican en 3 tipos:

I.- De Atención Médica
II.- De Salud Pública.
III.- De Asistencia Social.

ARTICULO 14.- Se entiende por Atención Médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

ARTICULO 15- Las actividades de Atención Médica son:

I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica.

II.- Curativa, que tienen como fin efectuar un diagnostico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las diferentes formas de invalidez.

TITULO II
RECURSOS HUMANOS PARA LOS SEVICIOS DE SALUD

CAPITULO ÚNICO
PROFESIONALELS, TÉCNICOS Y AUXILIARES.

ARTICULO 16.- La Dirección, para la realización de sus fines, debe contar con el siguientes personal:

A) Director General;
B) Jefe del Área Administrativa;
C) Subdirector médico;
D) El número de médico generales y especialistas que en las clínicas se requieran para prestar los servicios de salud a la comunidad.
E) Enfermera, en número suficiente, para hacer eficientes los servicios de salud.
F) Las trabajadoras sociales necesarias para llevar a cabo los estudios socioeconómicos de la población que requiera atención médica y otros servicios;
G) Personal Administrativo, secretarias, choferes, intendencia, y otros que permitan eficientar las actividades;
H) El número de inspectores que vigile las actividades relacionadas con la salud en el Municipio y la eficiente aplicación de las disposiciones del Reglamento.

ARTICULO 17.- El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

I.- La Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones;

II.- Las bases de coordinación que, conforme a la Ley, se definan entre las autoridades educativas y sanitarias.

III.- Las disposiciones de este Reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 18.- Para el ejercicio de las actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiera que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de las actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

TITULO III
PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, A LA HIGIENE ESCOLAR Y SU MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS DE PALANIFACIÓN FAMILIAR

CAPITULO PRIMERO
LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

ARTICULO 19.- La atención Materno-Infantil tiene carácter prioritario y comprender las siguientes acciones:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y puerperio.
II.- La atención del niño y vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna;
III.- La promoción de la integración y del bienestar familiar.

ARTICULO 20.- En los servicios de salud, se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

ARTICULO 21.- La protección de la salud física y mental de los menores, e una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Municipio y la Sociedad en general.

ARTICULO22.- En la organización de los servicios de salud destinados a la atención Materno-Infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I.- Procedimientos que permitan la participación activa de las familias en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;
II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaría directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y
III.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años.

ARTICULO 23.- Las autoridades Sanitarias, Educativas y Laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.- Los programas para padres destinados a promover la atención Materno Infantil.

II.- Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes.

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas y

IV.- Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de los adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta.

CAPITULO SEGUNDO
LA HIGIENE ESCOLAR Y SU MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 24.- La Dirección en coordinación con las Secretarías de Salud Pública del Estado de Durango y de Educación, Cultura y Deporte, realizará campañas periódicas tendiente a inculcar los hábitos básicos de higiene personal en los educandos.

ARTICULO 25.- La Dirección a través de sus inspectores hará visitas periódicas a los establecimientos escolares, para conocer el estado en que se encuentran las instalaciones sanitarias, recomendando lo que sea más adecuado, según el tipo o modalidad de cada centro escolar.

ARTICULO 26.- La Dirección a través de sus inspectores mantendrá vigilancia permanente sobre los vendedores ambulantes y sus productos, en las cercanías de las escuelas, para verificar el buen estado de salud e higiene personal, así como la protección de sus productos. Los vendedores deberán contar con la credencial que acredita la autorización de la venta de sus productos.

ARTICULO 27.- La Dirección tomará las medidas necesarias para evitar el establecimiento de expendios de bebidas alcohólicas, de negocios de juegos electromecánicos y otros que afecten la integridad física y moral de los alumnos, en las cercanías de las instituciones escolares.

ARTICULO 28.- En materia de Higiene Escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas técnicas para protegen la salud del educando y de la comunidad escolar. La prestación de servicios de salud a los escolares de efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.

CAPITULO TERCERO
SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

ARTICULO 29.- La planificación familiar tiene carácter prioritario, en sus actividades se deben incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes.

Así mismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años, o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

ARTICULO 30.- Los servicios de Planificación Familiar, comprenden:

I.- La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el consejo nacional de población.

II.- La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar.

III.- La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores públicos, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

IV.- El apoyo y fomento e la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.

V.- La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

VI.- La recopilación sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

ARTICULO 31.- La Dirección de salud prestará el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual le requiera el sistema educativo nacional.

TITULO IV
PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA LAS ADICCIONES

CAPITULO PRIMERO
PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ CONTRA EL ALCOHOLISMO TABAQUISMO Y LA FARMACODEPENDECIA.

ARTICULO 32.- La Dirección coordinará la ejecución de un programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso la rehabilitación de los alcohólicos.

II.- La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y

III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

ARTICULO 33.- Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, se realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

I.- Causas del alcoholismo y acciones para controlarlas.
II.- Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas.
III.- Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población, y
IV.- Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, de los espectáculos, laboral y educativo.

ARTICULO 34.- La Dirección coordinará la ejecución de un programa contra el tabaquismo, que comprenderá entre otras las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo, y
II.- La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos.

ARTICULO 35.- Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas, y
II.- La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes.

ARTICULO 36.- La dirección coordinará la ejecución de un programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento de las farmacodependencia y en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes.
II.- La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

ARTICULO 37.- Los medicamentos y otros insumos para la salud, los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contenga, así como los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, para su venta o suministro deberán contar con autorización sanitaria.

ARTICULO 38.- Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias, que puedan producir dependencia, se atenderán a lo previsto en el artículo anterior.

ARTICUO 39.- Para evitar la venta de productos nocivos a la salud y bebidas alcohólicas, principalmente a menores de edad, a través de los inspectores de la Dirección, se hará inspecciones periódicas a los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, proporcionando la información al Departamento de Alcoholes, cuando los establecimientos no

respeten las disposiciones y restricciones establecidas en el Reglamento para la Venta y Consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Lerdo, Dgo.

Coordinadamente con la Dirección de Seguridad Pública Municipal tomará las medidas necesarias para evitar el narcotráfico y el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, sobre todo en los lugares prohibidos por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 40.- Las trabajadoras sociales, dependientes de la Dirección, realizarán los estudios encaminadas a detectar los problemas de drogadicción y alcoholismo, sobre todo en los menores de edad, orientando a las familias y llevando a cabo campañas permanentes, para que se tomen las medidas más adecuadas APRA evitar el consumo de drogas y alcohol.

TITULO V
PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ CONTRA LA PORNOGRAFÍA

CAPITULO PRIMERO
PREVENCIÓN DE LA PORNOGRAFÍA

ARTICULO 41.- Los establecimientos o negocios que se dediquen a la venta o renta de discos, cassettes, libros, revistas y videocasetes pornográficos, no deben promoverlo en lugares y sitios visibles y al alcance de menores de edad.

ARTICULO 42.- Queda prohibida la proyección y reproducción de películas y videocasetes con contenido pornográfico en instalaciones escolares, áreas de trabajo o establecimientos donde se expidan bebidas alcohólicas, hoteles, moteles, discotheques y otros.

ARTICULO 43.- A los periódico y revistas locales se les prohíbe comunicar anuncios con contenido pornográfico que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO SEGUNDO
COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROSTITUCIÓN

ARTICULO 44.- Es competencia de la Autoridad Municipal ejercer la vigilancia y el control sanitario de la prostitución, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.
Dichas acciones, consisten en la vigilancia e inspección de los sujetos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y en general, todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud.

ARTICULO 45.- Corresponde a la Dirección el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a los sujetos.

II.-Evaluar sanitariamente el ejercicio de la prostitución en el Municipio.
III.- Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario.
IV.- Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a:
1) Los sujetos de los servicios de salud
2) La actividad regulada por este Reglamento
3) Los servicios de salud implementados
4) La regulación y el control sanitario de la prostitución
V.- Prestar los servicios de educación para la salud a las sujetos, a los usuarios y al público en general.
VI.- Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con la Prostitución.
VII.- Prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente.
VIII.- Prestar los servicios de salud
Ocupacional para lo cual se difundirá investigaciones que permitan prevenir y controlar las enfermedades.
IX.- Prestar los servicios de asistencia social, que comprenden el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician la prostitución, para estimular la incorporación de los Sujetos a otras ocupaciones que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva.
XI.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias en materia de Prostitución.
XII.- Sancionar las conductas de los sujetos, así como de terceros, que contravengan el contenido de este título.

ARTICULO 46.- Toda persona que realice la prostitución como de medio de vida, o realice el comercio sexual en forma habitual o esporádica, queda sujeta a las disposiciones de este Reglamento y a las medidas de regulación y control sanitario que dicte la Dirección.

ARTICULO 47.- Toda persona que sea sorprendida ejerciendo la Prostitución en la vía pública o induciendo a otra al comercio sexual, será consignada a la autoridad competente .

ARTICULO 48.- La autoridad evitará que se ejerza la Prostitución en los siguientes casos:

I.- Si están embarazadas,
II.- Si padecen de alguna de las siguientes enfermedades:
1) Sífilis, infecciones gonocóccicas y otras enfermedades venéreas,
2) Herpes,
3) Lepra,
4) Tuberculosis,
5) Sarna,
6) Micosis Profundas,
7) Toxoplasmosis,
8) Tricoficia,
9) Moluscum contagiosos,
10) Condilomas,
11) Eritrasma,
12) Cólera, fiebre, tifoidea, hepatitis vírales,

13) Influencia epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos,
14) Difteria, tos ferina, sarampión y rubéola,
15) Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades transmitidas pro artrópodos,
16) Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis y onocercosis,
17) Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA),
18) Otras enfermedades contagiosas, sean o no hereditarias.

CAPITULO TERCERO
DEL REGISTRO DE LOS SUJETOS

ARTICULO 49.- La autoridad Municipal registrará a los sujetos dedicados al ejercicio de esta actividad, para los efectos de los artículos del capítulo anterior.

ARTICULO 50.- Una vez registrado un sujeto, a la Dirección procederá del modo siguiente:

I.- Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine el cuerpo médico de la Dirección.
II.- Efectuará las anotaciones que sean necesarias en el Registro de inspección sanitaria, para los efectos de estadística médica.
III.- Programará el reconocimiento médico de los sujetos.
IV.- Expedirá la credencial, la cual deberá portar el sujeto.
V.- Mantendrá actualizado el registro, con los cambio de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro, y demás circunstancias que afecten a los sujetos.
VI.- Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que, por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de grupos de la población, a fin de tomar las mediadas preventivas que corresponda.

ARTICULO 51.- Par expedir y renovar credenciales se requiere cubrir el importe fijado por la Dirección.

ARTICULO 52.- Cuando la autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones detecte a sujetos menores de edad, ejerciendo la Prostitución, los pondrá a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO CUARTO
OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTICULO 53.- Los sujetos están obligados a someterse una vez por semana al reconocimiento médico ordinario, con fines de control sanitario. Dicho reconocimiento se efectuará en los lugares que establezca la Dirección.

ARTICULO 54.- Los reconocimientos médicos no serán gratuitos, se practicará los días en el horario que previamente determine la Dirección.

ARTICULO 55.- Todos los sujetos estarán obligados a someterse a reconocimientos médicos extraordinarios en los siguientes casos:

I.- Cuando se presuma haya contraído alguna enfermedad de las previstas en el Artículo 48 de este Reglamento.

II.- Cuando la Dirección lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de Prevención de enfermedades de las previstas en el Artículo 48 de este Reglamento.

III.- Cuando afirmen haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en el artículo 48 de este Reglamento.

ARTICULO 56.- Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento médico por causa de enfermedad, deberá acreditarlo ante la Direcciòn con el certificado de enfermedad, deberán acreditarlo ante la Dirección con el certificado facultativo correspondiente.

La Dirección ordenará en estos casos y en aquellos otros en los que los sujetos no asistan al reconocimiento ordinario, la práctica de reconocimiento extraordinario para evitar el ejercicio de la Prostitución sin la revisión correspondiente.

ARTICULO 57.- El sujeto que padezca de las enfermedades previstas en el artículo 48 ó alguna otra de carácter transmisible, esta obligado a suspender el ejercicio de la Prostitución hasta que desaparezca el padecimiento.

Se mantendrá en observación y sin ejercer la prostitución, los sujetos enfermos, cuyo diagnóstico no se puede precisar, en los casos que se requiera seguir la evolución del padecimiento, para aclarar el cuadro clínico que guardan.

Si la curación puede lograrse en plazo razonable de los sujetos enfermos están obligados a presentarse al reconocimiento médico de la Dirección, cuantas veces de le indique, para someterse al tratamiento adecuado y sujetarse a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les impongan, a efecto de evitar la transmisión de enfermedades que padezcan y seguir las recomendaciones médicas que se les hicieron con motivo del tratamiento facultativo fijado.

ARTICULO 58.- Las personas dedicadas a la Prostitución, además de cumplir con las obligaciones previstas, en otras normativas del presente reglamento deberán:

I.- Tener en su poder y conocer el presente Reglamento.
II.- Presentar su credencial vigente cuando sea requerida por funcionarios de la Dirección o por los usuarios.
III.- Dar aviso escrito a la Dirección cuando cambien de domicilio, sus pendan o reanuden su actividad.
IV.- Abstenerse de realizar la prostitución con usuarios menores de dieciocho años.
V.- Si practican la Prostitución en su casa habitación, donde residan menores de edad, el área correspondiente deberá estar incomunicada con el resto de la vivienda, para evitar actos que atenten contra lo moral de estos últimos.

CAPITULO QUINTO
CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTICULO 59.- La cancelación del registro de un sujeto, por parte de la Dirección podrá ser temporal o definitiva.

ARTICULO 60.- Se cancelará temporalmente el registro del sujeto, en los casos siguientes:

I.- Cuando establezcan su domicilio fuera del Estado de Durango, por plazo inferior a dos años.

II.- Mientras dure el embarazo.

III.- Cuando padezcan alguna enfermedad de las indicadas en el Artículo 48 de este Reglamento, a juicio de los médicos de la Dirección.

ARTICULO 61.- Se cancelará definitivamente el registro del sujeto, en los casos siguientes:

I.- Cuando establezcan su domicilio fuera del Estado de Durango, por un plazo superior a dos años.

II.- Cuando soliciten la cancelación a la Dirección, por dejar de practicar la Prostitución.

III.- Cuando padezcan algunas de las enfermedades incurables indicadas en el artículo 48 de este Reglamento, a juicio de los médicos de la Dirección.

En este caso al existir peligro de contagio a terceros, se recomendará a los sujetos internarse en alguna clínica u hospital para tratar médicamente el padecimiento.

ARTICULO 62.- Si la Dirección advierte que algún sujeto, padece alguna de las enfermedades previstas en el artículo 48 de este Reglamento, ejerce la Prostitución en forma abierta o clandestina, consignará los hechos ante el Ministerio Público para que éste investigue la posible conducta delictiva y proceda en consecuencia.

CAPITULO SEXTO
DERECHOS DE LOS MENORES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO.- 63.- En el ejercicio de las atribuciones que le asigna el presente Reglamento, la Dirección esta obligada a lo siguiente:

I.- Actuar, coordinadamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Lerdo, Dgo., para cuidar y proteger a los menores, sometidos en la Patria Potestad de los sujetos de este Reglamento en materia de Prostitución, vigilando su proceso integración.

II.- Prestar servicios de asistencia social, atendiendo a los Programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipio de Lerdo, Dgo.

III.- Fomentar la educación para la salud, como medida para la integración y rehabilitación social.

IV.- Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, especialmente aquella que guarda relación de convivencia con los sujetos, mediante la preparación y ejecución de programas tendientes a mejorar su salud.

V.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, en materia de Prostitución.

VI.- Ejecutar servicios asistenciales complementarios a los expresados, que sirvan para la adecuada protección de los menores, fundamentalmente para aquellos implicados directa o indirectamente con la prostitución.

La Dirección promoverá las acciones de participación de la ciudadanía con el fin de que sus atribuciones san ejercidas con eficacia.

TITULO VI
DE LOS BAÑOS, ALBERCAS PÚBLICAS, MOTELES Y HOTELES DE PASO.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS

ARTICULO 64.- Los baños y albercas públicas, podrán proporcionar servicio de regadera, vapor, sauna y otros similares al público, debiendo anunciar los propietarios o encargados en lugar visible, los precios de estos servicios, que serán autorizados previamente por la Dirección.

ARTICULO 65.- Los establecimientos que cuenten con alberca, deberán tener regaderas para el baño previo y posterior al uso de los servicios de alberca.

ARTICUO 66.- Los propietarios y encargados de baños y albercas públicas, tendrán las siguientes obligaciones:

A) Advertir al público, mediante anuncios visibles, que deberán abstenerse de usar los servicios durante las dos horas posteriores a la ingestión de alimentos.
B) Impedir el acceso a los baños y albercas a personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa o se encuentren en estado de ebriedad o presente síntomas visibles de estar drogados.
C) Contar con vestidores y casilleros debidamente separados por edades y sexos.
D) Tener a disposición del público cajas de seguridad.
E) Anunciar la duración adecuada de cada uno de los servicios que se presenta advirtiendo los riesgos de su uso prolongado.
F) Contar con alarma para casos de emergencia en los baños, o cubículos para baños de vapor.

ARTICULO 67.- Las albercas deberán con personal de salvavidas, el que deberá estar registrado ante la Dirección.

ARTICULO 68.- Deberá contar con sistemas de seguridad adecuados para sus trabajadores y usuarios, incluyendo equipo para la extinción de incendios.

ARTICULO 69.- Deberán tener una persona que acredite conocimientos médicos, ya sea pasante de medicina o una enfermera titulada y disponer del equipo y botiquín médico necesarios para casos de emergencia.

ARTICULO 70.- Cuando este tipo de instalaciones opere dentro de clubes privados, hoteles, moteles, centros sociales o deportivos, también deberán sujetarse en lo concerniente a lo establecido por este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO
HOTELES Y MOTELES DE PASO

ARTICULO 71.- Los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberán contar con instalaciones, servicios sanitarios y habitaciones en óptimas condiciones de higiene y funcionamiento.

ARTICULO 72.- Los propietarios o encargados de este tipo de negocios, deberán colaborar con la Dirección requiriendo a las mujeres que frecuenten sus negocios y si se tiene evidencia de que practican la prostitución, deben contar con la credencial actualizada, expedida por la Dirección.

ARTICUO 73.- Queda prohibido el acceso a este tipo de lugares a menores de edad que practiquen la Prostitución y no cuenten con la credencial, expedida por la Dirección.

ARTICUO 74.- Para poder funcionar estos establecimientos se requiere del registro previo en la Dirección.

TITULO VII
ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMECIALES QUE EXPEDAN, ELABOREN, PROCESEN O FABRIQUEN ALIMENTOS.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 75.- El presente capítulo regula las actividades de fabricación y expendio de pan, lecherías carnicerías, papelerías, fruterías fábricas elaboradoras de dulce, de productos alimenticios, embotelladoras, quesos, etc.

ARTICULO 76.- Los empleados y trabajadores de este pito de negocios deberán laborar guardando las máximas medidas de seguridad y de higiene personal, sobre todo en los casos que se tenga contacto directo con los productos que procesen y vendan, los que deberán contar con la credencial expedida por la Dirección, cuyo costo será determinado por la misma Dirección.

ARTICULO 77.- Los locales y maquinaria que se utilice para el procesamiento de productos alimenticios, deberá encontrarse en óptimas condiciones de uso e higiene, para lo cual deberán aplicarse las medidas que en cada caso determine la Dirección.

ARTICULO 78.- Los propietarios, gerentes o encargados de todo tipo de negocios están obligados a proporcionar a sus empleados los uniformes e implementos como guantes, lentes, cascos, mascarillas botas, etc., que en su caso requieren para lograr las condiciones necesarias

de higiene y protección (para lo cual deberán aplicarse las medidas que en cada caso determine la Dirección), tanto para los alimentos que se procesan o vende, como para el personal.

ARTICULO 79.- En las fábricas o locales en que se procesen alimentos, deberán colocarse en lugares visibles, todas las medidas de seguridad que debe observar el personal para evitar riesgos innecesarios y contaminación de los productos. El personal que labore en este tipo de establecimientos, deberá cumplir con lo ordenado en el artículo 76 de este Reglamento.

TITULO VIII
DE LOS RESTAURANT, RESTAURANT BAR, LONCHERÍAS, CANTINAS, CERVECERÍAS, LADIES BAR Y CABARETS.

CAPITULO PRIMERO
RESTAURANT, RESTAURANT BAR Y LONCHERÍAS

ARTICULO 80.- Los propietarios o encargados de restaurantes, restaurant bar y loncherías, deberán mantener en excelentes condiciones de higiene y conservación los alimentos que vendan debidamente refrigerados aquellos que sean perecederos y protegidos los que puedan ser afectados por el polvo, temperatura, basura o insectos, etc.

ARTICULO 81.- Los propietarios o encargados de este tipo establecimientos, tendrán la obligación respecto del personal que contraten (cocineras, ayudantes de cocina, meseros y otros) de cumplir con los requisitos siguientes:

A) Registrarlos en la Dirección para recabar su credencial, cuyo costo será determinado por la Dirección.
B) Someterlos a examen médico, para detectar enfermedades infectocontagiosas o transmisibles y probar satisfactoriamente los exámenes siguientes:
   - Reacciones Febriles
   - Coproparasitoscópico
   - Radiografía de tórax.

ARTICULO 82.- El personal que labore en estos establecimientos, deberá portar uniforme limpio o cuando menos mandil y gorro de preferencia en colores claros y deberá usar guantes cuando el producto que maneje así lo requiera; ropa adecuada, además deberá observar medio de limpieza e higiene en manos, cabello y uñas.

ARTICULO 83.- Deberán contar con una persona dedicada, exclusivamente para manejar dinero, la que no deberá manipular productos alimenticios.

ARTICULO 84.- Disponer de los medios adecuados para la recolección de residuos o basura que generan sus negocios, evitando la contaminación del área circundante, de manera especial, tratándose reestablecimientos móviles.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CANTINAS, CERVECERÍAS Y LADIES BAR

ARTICULO 85.- Las cantinas y cervecerías, tanto en el medio urbano como rural, sólo podrán funcionar, cuando su ubicación está a una distancia no menor de 300 metros a la redonda de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, iglesias o centros de trabajo.

ARTICULO 87.- Los propietarios o encargados de estos establecimientos, deberán evitar la venta de bebidas alcohólicas a personas que visiblemente se encuentren en marcado estado de ebriedad o drogadas.

ARTICULO 88.- En caso de que en estos establecimientos se proporcionen alimentos a los consumidores de bebidas alcohólicas, deberán observan lo que sobre el particular establece el presente Reglamento.

ARTICULO 89.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas fuera de los límites de los establecimientos destinados para ello.

ARTICULO 90.- En los Ladies Bar, podrán emplearse mujeres para administrar o atender a los clientes personalmente, para tal efecto, deberán contar con la credencial que expida la Dirección.

ARTICULO 91.- Todos estos establecimientos deberán contar con licencia expedida por el Departamento de Alcoholes.

CAPITULO TERCERO
DE LOS CABARETS

ARTICULO 92.- Debe considerarse como cabaret, el establecimiento de primera categoría en que se presentan espectáculos artísticos, musicales, tengan pista para bailar y orquesta o conjunto musical permanente. Previa expedición de la licencia correspondiente, para vender bebida alcohólicas, (licores y cerveza) para su consumo en la barra o en las mesas del lugar.
ARTICULO 93.- Los establecimientos de este tipo deberán observar las disposiciones contenidas en los artículo 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de éste Reglamento.

ARTICULO 94.- Queda prohibido el acceso a estos lugares a mujeres que lo hagan confines de lucro, comisión o práctica de la Prostitución.

ARTICULO 95.- Estos establecimientos, deberán contar con servicios sanitarios separados por sexos y deberán estar en perfecto estado de limpieza y funcionamiento.

TITULO IX
DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS SALONES DE BAILE, DISCOTHEQUES Y CENTROS DE DIVERSIÓN

ARTICULO 96.- Son establecimientos donde se celebran bailes, banquetes y otras fiestas y centros de reunión para bailar al compás de música grabada o viva.

ARTICULO 97.- Para poder funcionar estos establecimientos, deberán obtener el permiso de funcionamiento de la Dirección y en cada ocasión que lo soliciten, deberán presentar en su solicitud la programación del evento, participantes, horarios a que estará sujeto el evento y precios de admisión. Así mismos deberá anexarse a la solicitud, copia del contrato de renta del local estableciéndose con claridad los servicios que se presten y el costo de los mismos.

ARTICULO 98.- Queda terminantemente prohibida la entrada a estos lugares a personas menores de edad, salvo en caso de que el espectáculo que se presenta sea propio para jóvenes en cuyo caso, queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 99.- Se deberá colocar en lugares visibles o sobre las mesas que se encuentren en el local los precios de los alimentos, bebidas y servicios que se presten.

ARTICULO 100.- Los Gerentes o encargados deberán contratar la vigilancia policíaca de acuerdo al tamaño del local y asistencia, para garantizar la seguridad de las personas; así mismo, queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas, armas de fuego o cualquier otro objeto que pueda alterar o dañar la integridad de los asistentes o participantes.

ARTICULO 101.- Cuando estos actos o eventos se lleven a cabo en locales que e encuentren dentro de clubes o centros sociales privados, deberá recabarse igualmente la autorización por parte de la Dirección principalmente en casos en que se cobre cuota.

ARTICULO 102.- Se evitará en todos los eventos que se presentan variedades y bailes, el uso inmoderado de los equipos de sonido, tomando en cuenta que se causan molestias a los vecinos.

ARTICULO 103.- En los casos en que se expendan bebidas alcohólicas en este tipo de eventos, deberán observarse las disposiciones que para tal efecto establece el Reglamento de Alcoholes.

ARTICULO 104.- Queda prohibida la entrada a todo tipo de establecimientos a aquellas personas que perciban comisión por consumo o practiquen la Prostitución.

ARTICULO 105.- Los gerentes o encargados de este tipo de negocios, serán responsables de la venta en exceso de localidades, así como de la existencia de sobre cupo de personas en el transcurso del evento.

ARTICULO 106.- En todo momento deberá observarse buen comportamiento por los asistentes a este tipo de eventos, siendo responsables los gerentes o encargados de cualquier alteración al orden.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ESPECTÁCULOS TEATRALES, MUSICALES, CIRCOS Y FUNCIONES DE CINE.

ARTICULO 107.- Para presentar un espectáculo de este tipo, se debe contar con la autorización de la Dirección previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que ésta exija.

ARTICULO 108.- Queda estrictamente prohibida la presentación de espectáculos que afecten a la moral y las buenas costumbres; que ataquen o injurien a terceras personas en forma directa, así como a nuestros héroes o símbolos patrios, o bien, que puedan causar perturbación del orden público.

ARTICULO 109.- No podrá efectuarse ningún tipo de publicidad acerca de la presentación este tipo de espectáculos, sin antes contar con la autorización de la Dirección para ello.

ARTICULO 110.- Los administradores o encargados de este tipo de espectáculo, deberán respetar los pases o boletos de cortesía que regalan al público, debiendo especificar en los mismos, a la fecha, función y localidad a que tienen derecho.

ARTICULO 111.- Los promotores de obras de teatro deberán presentar a la Dirección, con anticipación adecuada, información sobre la obra que se va a presentar, con el fin de mantener el estricto control sobre todas aquellas que ataquen a la moral o las buenas costumbres.

ARTICULO 112.- El acceso a los locales donde se presenten las obras al público en general, según edades, será de acuerdo a la clasificación de la Secretaría de Gobernación, de las obras que se prestan de acuerdo a los programas previamente autorizados y que se asiente esta clasificación en la publicidad.

ARTICULO 113.- Los promotores de este tipo de espectáculos deberán cerciorarse de que los lugares donde se presenta, cuentan con el equipo necesario y los medio de seguridad para combatir incendios y en general, para el buen funcionamiento del local.

ARTICULO 114.- Los establecimiento donde se presentan estos espectáculos, deberán contar con las salidas de emergencia suficientes para que en caso necesario, se lleve a cabo el desalojo inmediato de los mismos.

ARTICULO 115.- En todo momento, los locales deberán contar con servicios sanitarios fijos o móviles en buenas condiciones de higiene y funcionamiento, para ambos sexos en un número suficiente, de acuerdo al tamaño del local.

ARTICULO 116.- Los empresarios o encargados serán responsables de la venta en exceso de boletos que se haga, de acuerdo al cupo con que cuente el local.

ARTICULO 117.- Queda estrictamente prohibida la introducción de bebidas alcohólicas, armas de fuego o cualquier otro instrumento que ponga en peligro la integridad de los asistentes.

ARTICULO 118.- Los empresarios o encargados, en caso de no cumplir total o parcialmente con el programa que se anuncia, están obligados a devolver a los asistentes el precio del boleto de admisión.

ARTICULO 119.- La publicidad que se haga de las obras que se presentarán, deberá hacerse sin atacar a la moral y buenas costumbres, evitando la pornografía.

ARTICULO 120.- La Dirección autorizará los precios de acceso a estos espectáculos, tomando en cuenta la comodidad de los locales en que se presenten, su ubicación y las condiciones de presentación.

ARTICULO 121.- Los promotores o empresarios de este tipo de espectáculos, responderán por la atención y respeto de sus empleados hacia el público que se encuentra presenciando tales espectáculos.

ARTICULO 122.- Donde así lo amerite; en los locales donde se presentan estos espectáculos, deberá contarse con vigilancia policíaca, para resguardar el orden.

ARTICULO 123.- El promotor de este tipo de espectáculos, deberá fijar anuncios visibles en el local, con la prohibición absoluta de fumar, con el fin de prevenir cualquier incendio.

ARTICULO 124.- El promotor de este tipo de espectáculos, será el responsable ante las autoridades del buen funcionamiento del local; así como del espectáculo.

ARTICULO125.- Las salas de cine, en caso de tener dulcerías o expendios de sustancias alimenticias, deberán cumplir con las disposiciones que este Reglamento establece al respecto.

ARTICULO 126.- Los productos deberán colocarse en forma visible, protegidos de la contaminación; los precios de los mismos, deberán estar a la vista del público. En caso de venta de productos embotellados o enlatados, éstos deberán de servirse en vasos desechables.

ARTICULO 127.- Los promotores deberán prohibir en forma estricta, la reventa de boletos.

ARTICULO 128.- Para la exhibición de funciones especiales, deberá contarse con la autorización de la Dirección para la cual debe cumplirse previamente con los requisitos que la misma dependencia establece.

CAPITULO TERCERO
DE LAS FERIAS Y JUEGOS MECÁNICOS.

ARTICULO 129.- Los propietarios, los administradores o encargados de juegos mecánicos, están obligados a mantener en perfectas condiciones de uso e higiene, todos los aparatos que

se utilicen, proporcionando al usuario la seguridad necesaria para evitar cualquier tipo de accidentes.

ARTICULO 130.- En todos los juegos deberá anunciarse en forma visible:

a) El precio por la utilización del aparato.
b) La duración de cada juego.
c) Las medidas de seguridad que se deben guardar para evitar cualquier riesgo.

ARTICULO 131.- Los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos serán totalmente responsables de los accidentes que sufran los usuarios, siempre y cuando se demuestre que el daño que se provoco, fue responsabilidad absoluta de éstos.

ARTICULO 132.- También serán responsables de mantener el orden en sus instalaciones, para lo cual deberán contar con la vigilancia policíaca necesaria para tal efecto.

ARTICULO 133.- En este tipo de juegos, particularmente en las ferias, deberán mantenerse aseados todos lo locales así como en las áreas de servicio debiendo contar estos establecimientos con recipientes necesarios para el depósito de basura.

ARTICULO 134.- Quienes lleven a cabo, en las ferias, rifas, sorteos, etc., deberán especificar en su solicitud la forma como se van a desarrollar y los premios que se otorgarán, como requisito para obtener autorización de la Dirección; para efectuarlos.

ARTICUO 135.- Con el fin de evitar molestias a los vecinos, se prohíbe que los equipos produzcan volumen excesivo de sonido.

ARTICULO 136.- Los lugares en que se lleve a cabo este tipo de eventos, deberán contar con servicios sanitarios suficientes y separados por sexos.

ARTICULO 137.- Todos los locales que se encuentren en las ferias deberán cumplir en lo conducente, con las disposiciones de este Reglamento, de acuerdo a su giro.

CAPITULO CUARTO
DE LOS ESPECTÁCULOS DE BOX, LUCHA LIBRE, TAURINOS, RODEOS, DE CHARRERÍA Y DEPORTIVOS DE TIPO PROFESIONAL (BEISBOL, FÚTBOL, BASQUETBOL, ETC.)

ARTICULO 138.- Los empresarios u organizadores de este tipo de espectáculos, junto con la solicitud que entreguen a la Dirección, deberán acompañar un programa, el cual deberá contener el tipo de espectáculo, participantes, día, hora y lugar en que debe exhibirse así como el precio de entrada.

ARTICULO 139.- Los empresarios u organizadores de este tipo de espectáculos, deberán cumplir con el programa autorizado por la Dirección y si por cualquier motivo, éste no puede

llevarse a cabo, deberán hacerlo del conocimiento del público en general por los medios publicitarios de mayor difusión con la anticipación adecuada, aspa como de cualquier modificación del programa.

ARTICULO 140.- La empresa promotora, empresarios u otros organizadores de este tipo de espectáculos, se obliga, en su caso de no cumplir con el programa anunciado, a devolver el costo del boleto a las personas que así lo soliciten.

ARTICULO 141.- Queda estrictamente prohibido introducir a los lugares en donde se lleva a cabo este tipo de espectáculos, bebidas alcohólicas, armas o cualquier otro objeto que presente un peligro para los demás asistentes.

ARTICUO 142.- Los empresarios u organizadores se obligan a solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los elementos necesarios para mantener el orden durante el desarrollo del espectáculo.

ARTICULO 143.- Para vender bebidas alcohólicas en el local donde se desarrolló el espectáculo, deberá contar con permiso expedido por el Departamento de Alcoholes y sujetarse a las condiciones y requisitos establecidos por el propio Departamento.

ARTICULO 144.- Si se trata de espectáculo taurinos, la Presidencia Municipal será la encargada de otorgar el nombramiento al Juez de Plaza y al número de asistentes que se requiera para sancionar debidamente el festejo.

ARTICULO 145.- Cuando se trate de eventos, deportivos de tipo profesional, deberá acompañarse a la solicitud, la autorización otorgada por la comisión Deportiva Local de la rama del deporte que se trate, con la finalidad de que ésta supervise el espectáculo.

ARTICULO 146.- Se prohíbe a los empresarios y organizadores la vena de mayor número de localidades que las que tenga el local en donde se presentará el espectáculo.

ARTICULO 147.- Queda estrictamente prohibido hacer publicidad de cualquier espectáculo, antes de que se recabe la autorización de la Dirección.

ARTICULO 148.- Los empresarios u organizadores, deberán especificar y poner a la vista del público los precios autorizados de los alimentos que vendan durante el espectáculo.

CAPITULO QUINTO
DE LOS EVENTOS CULTURALES EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 149.- Los eventos de este tipo, deberán ser autorizados por la Dirección y anexar a la solicitud, las autorizaciones para llevarse a cabo, de la Secretaría del Ayuntamiento, así como de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

ARTICULO 150.- Los organizadores de estos eventos, están obligados a implementar todas las medidas de seguridad, para el buen desarrollo de espectáculos, siendo responsables, en su

caso, de los accidentes que sufran los participantes, si se demuestra que éstos se provocaron por deficiencia de la seguridad.

ARTICULO 151.- Los organizadores de estos eventos, están obligados a implementar todas las medidas de seguridad, para el buen desarrollo de espectáculos, siendo responsables, en su caso, de los accidentes que sufran los participantes, si se demuestra que éstos se provocaron por deficiencia de la seguridad.

ARTICULO 151.- En estos eventos, cuando se utilice equipo de sonido, no debe causarse molestias, a los vecinos del lugar en donde se desarrollo el espectáculo y para contaminar el ambiente.

ARTICULO 152.- Los organizadores de obligan a dejar aseado y limpio el lugar o vía pública en donde se haya llevado a cabo el espectáculo.

ARTICULO 153.- Por medidas de seguridad, está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de eventos.

CAPITULO SEXTO
DE LOS PERMISOS PARA BAILES

ARTICULO 154.- Mediante el contenido de este capítulo, se regula la celebración de bailes en domicilios particulares, en centros sociales y en los ejidos que los organizan en la vía pública.

ARTICULO 155.- Para la celebración de unos y otros, debe contarse con permiso expedido por la Dirección.

ARTICULO 156.- El costo de los permisos, será de 5 salarios mínimos generales de la región para los celebrados en domicilios particulares y de 7 salarios mínimos, cuando el evento se lleve a cabo en otros lugares.

ARTICULO 157.- Sólo con autorización de la Presidencia Municipal o del titular de la Dirección se rebajará o se suspenderá el pago del permiso.

TITULO X

DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS A LA RENTA DE VIDEOCASSETTES Y JUEGOS MECÁNICOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS A LA RENTA DE VIDEOCASSETTES

ARTICULO 158.- Se consideran como videos clubs, los negocios dedicados a la renta de videocasetes, con fines lucrativos.

ARTICULO 159.- Para funcionar los negocios dedicados a la renta de videocasetes, deberá contar con permiso expedido por la Dirección, debiendo cubrir el importe de dicho permiso en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 160.- Es obligación de los dueños ó encargados de estos negocios, tener en lugar visible la clasificación de las películas contenidas en los videocassettes y que ofrecen en renta.

ARTICULO 161.- Se prohíbe terminantemente la pornografía, dibujos, fotografías en las portadas de las fundas e cada película en exhibición y en los postres de propaganda, por atentar contra la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 162.- Queda prohibida la exhibición de películas, con la clasificación B ó C y sobre todo de las marcadas con X en cualquiera de sus modalidades, en los locales dedicados a la renta de videocasetes, por la afluencia de mores a estos lugares.

ARTICULO 163.- Las suscripciones que este tipo de negocios lleve a cabo al público en general para la renta de películas o videocasetes, sólo se hará con personas mayores de edad.

ARTICULO 164.- Los encargados de este tipo de negocios, deberán ser personas mayores de edad, sin antecedentes penales, sin enfermedades mentales o físicas y sin vicios que afecten la buena imagen del negocio.

ARTICULO 165.- Para de cada película, el propietario o encargado, deberá tomar en cuenta la siguiente clasificación:

CLASIFICACIÓN A:	Para toda la familia.
CLASIFICACIÓN B:	Para mayores de 14 años.
CLASIFICACIÓN C:	Para los de 18 años o más
X – XX – XXX :	Para los de 21 años o más

ARTICULO 166.- Los cambios de domicilio deberán ser autorizados por la Dirección.

ARTICULO 167.- El horario permitido para el funcionamiento de estos negocios, es el siguiente: de lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas; los sábados y los domingos de 9:00 a 22:00 horas.

ARTICULO 168.- Los locales de este tipo de negocios deberán mantenerse limpios y bien ventilados.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS JUEGOS ELECTROMECÁNICOS.

ARTICULO 169.- Los negocios donde se instalen este tipo de juegos, deberán contar con permisos de la Dirección, previo pago a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 170.- Las máquinas de electrojuegos deben estar en óptimas condiciones de funcionamiento.

ARTICULO 171.- Si en los negocios en que están instalados estos tipos de juegos, cuando éstos sean el negocio preponderante (75%) deberán contar con sanitarios para ambos sexos.

ARTICULO 172.- El negocio deberá estar limpio, bien ventilado y las personas encargadas, deberán ser mayores de edad, sin antecedentes penales o de dudosa reputación.

ARTICULO 173.- El sonido de las máquinas deberá ser moderado, sobre todo en los negocios cercanos a templos y escuelas.

ARTICULO 174.- En este tipo de negocios se prohíbe fumar, usar lenguaje obsceno; la entrada a personas en estado de ebriedad, intoxicados, en actitud sospechosa así como realizar actos o pronunciar palabras que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 175.- No podrán permanecer en estos negocios, personas ociosas ni que sean conocidas como vagos, debiendo el encargado, pedirles que abandonen el local.

ARTICULO 176.- El costo por ficha, el número de fichas que requiere cada máquina para su funcionamiento, así como el tiempo o los puntos máximos de cada máquina, deberán estar a la vista de los usuarios.

ARTICULO 177.- En el área comercial, los negocios que se instalen, no podrán ubicarse a una distancia menor de 50 metros de templos y de 100 metros de planteles educativos.

ARTICULO 178.- Fuera del área comercial, no podrán instalarse este tipo de negocios, a una distancia menor de 200 metros de las instalaciones especificadas en el artículo.

ARTICULO 179.- El precio máximo para cada dicha será de $ 0.50 y cualquier aumento deberá ser autorizado por la Dirección.

ARTICULO 180.- Los horarios para estos negocios, son los siguientes: De las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de 8:00 a 21:00 horas los sábados y domingos y días festivos.

ARTICULO 181.- Los cambios de domicilio sólo podrán hacerse cuando así lo autorice la Dirección.

TITULO XI

DE LA VENTA DE MEDICAMENTOS Y SUSTANCIAS TOXICAS QUE PUEDAN DAÑAR LA SALUD

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 182.- El presente capítulo regula las actividades de farmacias, tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y solventes y refaccionarías, que de alguna manera u otra venden sustancias tóxicas que pueden dañar la salud.

ARTICULO 183.- Los propietarios, encargados y empleados de farmacias no podrán vender medicamentos o drogas, a personas que no presenten la receta expedida por médicos con su registro ante la Secretaría de Salud, que cuenten con cédula profesional. Tampoco deberán vender este tipo de medicamentos a personas que se presuma, harán mal uso de ellos.

ARTICULO 184.- Queda condicionada la venta de sustancias, tales como pintura, solventes, cementos, pegamentos, colorantes por sustancias tóxicas, que al hacer uso indebido de ellos, puede crear hábito o adicción y dependencia física o psíquica. Queda estrictamente prohibida su venta a personas menores de edad o adultos en las que se sospeche que harán mal uso de tales sustancias.

ARTICULO 185.- En los establecimientos de esta naturaleza, deberán colocarse en lugares visibles, impresos en donde se advierta el condicionamiento y la limitación de la venta de medicamentos o drogas y de sustancias tóxicas. En dichos establecimientos se llevará el registro en el que se anotará el nombre del artículo expedido, la cantidad y el uso o destino, el nombre del comprador y el medio por el cual se identificó. El diario, cuaderno o formato, deberá estar sellado por la Dirección.

TITULO XII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE CONTAMINAN EL MEDIO AMBIENTE.

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 186.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo todos aquellos establecimientos industriales y comerciales, que por la naturaleza de los bienes que producen o vende, generen o dejen como residuos, sustancias tóxicas o nocivas para la salud o que puedan alterar la ecología del área donde se localicen.

ARTICULO 187.- Para poder funcionar éstos establecimientos se requiere la autorización de la Dirección. La solicitud que se presenten para su autorización deberá acompañarse de algo similar de parte de la Secretaría de Salud, así como de la Sub-Comisión de personal que labora en la misma.

ARTICULO 188.- A la solicitud que se presente a la Dirección, deberá anexarse la relación de medidas de preveneión y de seguridad de operación de la empresa, para todo el personal que labora en la misma.

ARTICULO 189.- Deberá también acompañar a la solicitud el proyecto de las medidas con que contará el establecimiento para evitar la fuga de sustancias o residuos tóxicos.

ARTICULO 190.- Este tipo de establecimientos deberá contar con un botiquín completo y adecuado para el tratamiento de las intoxicaciones del personal que labora en la fabricación de sus productos.

ARTICULO 191.- Todas las instalaciones deberán contar con anuncios visibles que adviertan los riesgos que deben evitarse y aplicar las medidas de seguridad establecidas.

TITULO XIII

DE LOS BASUREROS, ESTABLOS, CRIADEROS, ENGORDA, ZAHURDAS Y OTROS CONTAMINANTES.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS BASUREROS

ARTICULO 192.- Deben existir lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta, al efecto, la legislación aplicable en materia de Contaminación Ambiental.

ARTICULO 193.- Se prohíbe la manipulación de la basura antes de llegar al basurero o a la Planta de Tratamiento.

ARTICULO 194.- Está prohibido arrojar en los basureros o en otros sitios que no estén destinados para ello, residuos de drenaje.

ARTICULO 195.- Por ningún motivo se permitirá que en los basureros o en otros lugares no destinados para ello, se arrojen residuos hospitalarios; por ser considerados, RESIDUOS PELIGROSOS para la salud de quienes de alguna manera tienen contacto, o por contaminar el medio ambiente.

ARTICULO 196.- Estrictamente queda prohibido que los basureros sean usados como fuente de alimentación de animales, en el que su carne u otros productos sean destinados al consumo humano.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLOS, CRIADEROS, ENGORDAS Y ZAHURDAS

ARTICULO 197.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establos todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales Productores de leche; por criaderos aquellos sitios dedicados a la reproducción de animales de distintas especies; por engorda a los dedicados a la exportación de animales productores de carne; y por Zahúrdas, aquellos sitios destinados al mantenimientos de cerdos.

ARTICULO 198.- Los anteriores establecimientos no deben estar localizados en el centro de los lugares poblados; y los que actualmente se encuentran en esas circunstancias, deberán salir de la ciudad en un plazo que fije la Dirección, el cual nunca será de más de 6 meses.

ARTICULO 199.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capitulo, se requiere que la Dirección fije la ubicación; que también será la encargada de la vigilancia sanitaria; la aplicación de medidas de seguridad y de la imposición de sanciones.

CAPITULO TERCERO
DE OTROS CONTAMINANTES

ARTICULO 200.- Con el propósito de evitar la contaminación y transmisión de enfermedades, los animales muertos, deberán ser incinerados o enterrados, antes de que entren en descomposición. Es obligatorio dar aviso a la Dirección cuando se tengan animales muertos, la cual señalará el sitio donde se haga la incineración o entierro y el procedimiento a seguir.

ARTICULO 201.- Se prohíbe arrojar agua sucia a la vía pública, así como dejar escurrir hacia las banquetas y calles el agua de los patios, corrales y dependencias de las fincas urbanas.

ARTICULO 202.- Queda prohibido conducir por las calles y centros públicos del Municipio, materias pestilentes, putrefactas o que amenacen la salud. En caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, debe tramitarse permiso ante la Dirección.

ARTICULO 203.- Queda prohibido el establecimiento de pudrideros de sustancias orgánicas dentro de la zona urbana; fura de ella sólo se permitirá su instalación, previo permiso de la Dirección.

TITULO XIV

DE LAS CLÍNICAS - HOSPITALES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 204.- Se entiende por clínica: Hospital privado, generalmente quirúrgico por Hospital Establecimiento en el que se curan enfermos.

ARTICULO 205.- La función de estas instituciones dependientes de la Dirección, es la de brindar atención médica con cuotas mínimas de recuperación o gratuitas, sobre todo a la madre y al infante.

ARTICULO 206.- Para obtener los servicios de estos centros de atención a la salud, no se exige ningún requisito, excepto el de tener la necesidad del servicio médico para la recuperación.

ARTICULO 207.- El tipo de servicios que se prestan a quienes lo solicitan, son los siguientes:

I.- Consulta externa y atención de parto; éstas consideradas como de primer nivel.
II.- De segundo nivel: Ginecología, Cirugía general y traumatología.

ARTICULO 208.- El titular de la Dirección lo es también, por disposición del Ayuntamiento de las distintas clínicas y hospitales que funcionen en el Municipio.

ARTICULO 209.- Cada una de las clínicas constará con un subdirector y el personal médico necesario para prestar con eficiencia los servicios que requiera la población donde estén instalados.

ARTICULO 210.- Para el mismo efecto se contará con las enfermeras, trabajadora (s) social (es) y auxiliares.

ARTICULO 211.- Cada unidad médica regirá su administración por un reglamento interno que elaborará la Dirección para su buen funcionamiento.

ARTICULO 212.- Los honorarios de médicos y enfermeras que presten sus servicios en las distintas clínicas que están bajo la Dirección, serán los que la propia Dirección establezca, tomando como base el tipo de servicios que preste. La diferencia de los sueldo del personal médico, se establecerá con base a que se tenga o no especialización. Los que correspondan al demás personal, es el que para tal efecto haya establecido la Presidencia.

ARTICULO 213.- La Dirección tiene facultades para ocupara personal y rescindir su contrato, cuando exista alguna causa justificada.

ARTICULO 214.- Los aspectos no previstos en este Reglamento, serán determinados por la Presidencia Municipal y la Dirección.

TITULO XV

DE VIGILANCIA

ARTICULO 215.- Es facultad de las autoridades municipales lo concerniente a la vigilancia del cumplimiento y observancia de este Reglamento; así mismo de fijar las sanciones dentro de los lineamientos del mismo.

ARTICULO 216.- La Dirección a través de sus inspectores, serán los únicos encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de éste reglamento; podrán ser auxiliados por los elementos de Seguridad Pública Municipal, cuando así se les solicite, para velar por la observancia de lo aquí establecido.

ARTICULO 217.- Los inspectores levantarán actas debidamente circunstanciadas, en las que se consigne las infracciones a este Reglamento.

ARTICULO 218.- De toda acta que levanten los inspectores, deberán entregar copia al interesado y a la Dirección para que sea ésta la que aplique la o las sanciones respectivas.

ARTICULO 219.- Las inspecciones que se practiquen deberán sujetarse a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se llevarán a cabo conforme al siguiente procedimiento:

a) El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, así como su nombre, razón social y denominación, objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y motivación de la misma; nombre y fiema de la autoridad que la expide y el nombre del inspector.

b) El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso correspondiente, propietario o administrador del establecimiento o su representante o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección, y entregar copia legible del orden de inspección.

c) los inspectores practicarán la inspección dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.

d) Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funja como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo; éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

e) En toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos de asistencia, propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se negara a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

f) El inspector comunicará al visitando si existen omisiones en el cumplimiento del Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con 3 días hábiles para presentar por escrito, ante la Dirección su desacuerdo y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

ARTICULO 220.- Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso f del artículo anterior, si el titular de la licencia no ejerciera su derecho, la Dirección calificará el acta, dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza del negocio; si existe reincidencia, las circunstancias que hubieran concurrido, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándole personalmente al visitado.

ARTICULO 221.- para desempeñar el puesto de inspector de la Dirección, sólo podrán ser designadas las personas que llenen los requisitos siguientes: Edad mínima de 25años; escolaridad preparatoria; 2 cartas de recomendación; no haber sido sentenciados por delitos rehomicidio, lesiones graves intencionales; peculado, robo, fraude, contrabando, abuso de confianza, violación, estrupo, atentado al pudor, corrupción de menores y lenocinio, así como tráfico de drogas. No tener parientes hasta el segundo grado trabajando para la Dirección, sea por consanguinidad o por afinidad.

TITULO XVI

DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
DEL OBJETO

ARTICULO 222.- Las disposiciones a que se refiere la prestación de servicios del Rastro Municipal en los títulos XVI, XVII Y XVIII del presente Reglamento son de orden público y tienen como finalidad regular la prestación de dichos servicios.

ARTICULO 223.- El Rastro Municipal ejecutará sus funciones bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Integrar las condiciones óptimas de higiene que señalan las autoridades sanitarias cubriendo así mismo los derechos que pro este concepto determine la Ley de ingresos.

b) El sacrificio de animales se ejecute apegándose a los lineamientos establecidos en relación a salubridad y en un área debidamente equipada para realizar el proceso en su totalidad.

c) Que la transportación, distribución y comercialización de la carne se realice en vehículo que certifiquen salubridad e higiene.

d) Cumplir con las disposiciones ecológicas para la conservación del medio ambiente.

ARTICULO 224.- Se utilizarán los instrumentos apropiados para el sacrificio e animales.

ARTICULO 225.- Para la preservación del medio ambiente y control de salud pública se prohíbe ubicar dentro de la zona urbana, corrales o áreas (zahurdas) que se destinen para el sacrificio de animales.

ARTICULO 226.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en el Rastro Municipal por cualquier persona que lo solicite, salvo en casos excepcionales y precia práctica de inspección sanitaria; podrá extenderse permiso para que el

sacrificio se realice en el domicilio particular distinto al rastro autorizado cuando la carne y demás productos se destinen al consumo familiar.

ARTICULO 227.- Las Autoridades Municipales del ramos, impedirán el funcionamiento de lugares en que se realice el sacrificio de animales cuando carezca de autorización expedida por la Autoridad Sanitaria competente o que no reúnan los requisitos o condiciones que se establezcan en las normas sanitarias.

ARTICULO 228.- La Autoridad Municipal podrá, bajo su responsabilidad ordenar la destrucción por algún medio adecuado para ello según el caso, de animales, canales, carne y sus derivados que se consideren en mal estado para su consumo o dañinos para la salud, levantando en todo caso acta circunstanciada que soporte esta medida, haciendo del conocimiento al interesado o afectado.

ARTICULO 229.- Se presume que no es apta para el consumo humano y pro tal debe retirarse del mercado para su inspección sanitaria la carne que:

a) No incluya sello o resello.
b) Presenten alguna alteración los mismos.
c) Se transporte en vehículos que no cumplan con las condiciones de salubridad.
d) Se expenda en establecimientos no autorizados o que no integren las condiciones de salubridad e higiene que señalen las autoridades respectivas.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS SIPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 230.- Los usuarios que por el sólo hecho de solicitar la introducción y el sacrifico de ganado en el Rastro, quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento, a las que dicte sin contravenir el mismo y con carácter de general, el Administrador. Cualquier reclamación que tengan los usuarios en relación con su solicitud o sobre las disposiciones reglamentarias deberán hacerla dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al día de la fecha de la solicitud, debiendo presentarla por escrito ante el Administrador del Rastro, y lo que resuelva dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas, que igualmente lo comuniquen por escrito al inconforme, en contra de dicha resolución podrá, si a su juicio el inconforme continúa causándole un perjuicio, comparecerá por escrito dentro del término de veinticuatro horas subsecuentes de que le hayan notificado la determinación ante el Presidente Municipal, quién en última instancia resolverá la controversia.

ARTICULO 231.- En el Rastro Municipal de Ciudad Lerdo, Dgo., habrá servicio de desembarque y depósito, hasta el limite de las instalaciones existente.

ARTICULO 232.- Los corrales de depósito serán destinados a guardar los ganados de todas las especies que se introduzcan al Rastro para el Sacrificio.

ARTICULO 233.- Para introducir ganado a los corrales del Rastro, deberá solicitarse a la Administración la correspondiente orden de entrada, expresándole en la solicitud, el número hubiere impedimento de carácter sanitario.

TITULO XVII

DEL PROCESO DE INTRODUCCIÓNY SACRIFICIO DEL GANADO

CAPITULO PRIMERO
DE LA INTRODUCCIÓN Y PERMANENCIA DEL GANADO

ARTICULO 234.- Se autoriza la permanencia de los ganados en los corrales de depósito, sin pago alguno, durante el tiempo comprendido de la hora de su introducción hasta las seis horas del día siguiente siempre y cuando en el segundo día de estancia se manifiesten para el sacrificio, el cual estará previamente marcado.

ARTICULO 235.- Si los ganados que se guardan en los corrales, no son sacrificados en el tiempo a que se refiere el Artículo anterior, la permanencia de los mismos en dichos corrales, después de las seis horas del día siguiente de su introducción, causará derechos de estancia por servicio extraordinario, bajo la tarifa que especifica la Ley de Ingresos vigente, por horas, días y por cabeza de ganado. Para la aplicación de la tarifa que antecede, los días se contarán a partir de las seis horas del día siguiente en que fueron introducidos los animales, y cualquier tiempo que pase de la hora mencionada se contará como un día completo.

ARTICULO 236.- La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales de depósito será por cuenta de los introductores.

ARTICULO 237.- Ningún animal que se encuentre en los corrales podrá salir del Rastro sin que previamente se cumplan las disposiciones sanitarias y reglamentarias, pagando todos los derechos, impuestos y demás cuotas que hayan causado. En el caso de que los ganados depositados en los corrales del Rastro permanezcan en ellos por más de cuatro días sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los corrales, la administración procederá a su sacrificio, cumpliendo todas las disposiciones sanitarias, venderá los productos a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, y cubriendo los impuestos debidos, el excedente será depositado en la caja de la administración para entregarse al introductor, comprobando la propiedad de los animales sacrificados.

ARTICULO 238.- Para el sacrificio de ganado de cualquier especie del Rastro del Municipio de Lerdo, los introductores o usuarios deberán presentar factura de pago de Tesorería, guía sanitaria, y guía de tránsito, por los tantos que sean necesarios para las diversas autoridades, y una copia para Tesorería Municipal. En todos los ejemplares deberá constar la fecha y hora de entrada de los animales al establecimiento.

ARTICULO 239.- En las manifestaciones a que se refiere el Artículo anterior, los solicitantes expresarán el número y especie de los animales que desean sacrificar, y en el acto de presentar

sus manifestaciones pagarán en la caja de la administración o del Rastro correspondiente, los derechos de degüello que fija este Reglamento, contra el recibo de pago que ampare el total de la manifestación, que deberá expedirle la oficina receptora.

ARTICULO 240.- La Administración con las manifestaciones de matanza recibidas, formulará una lista por duplicado que contenga el nombre del usuario, el número y especie de los animales manifestados para el sacrificio, y la fecha en que deba hacerse la matanza; y los ejemplares de la lista serán distribuidos en la misma forma prevista en el artículo 243 de este Reglamento, acompañados de la correspondiente copia de la manifestación.

ARTICULO 242.- Introducidos los animales a los corrales de encierro, se considerarán destinados al sacrificio, y si son retirados, los dueños no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas. Cuando la Administración se ve imposibilitada de prestar los servicios pagados, por causa de fuerza mayor podrá reintegrar a los manifestantes las cuotas pagadas.

Cuando no haya sido llamado el personal para las maniobras de matanza, puede de haber ocurrido el llamado, entonces sólo se efectuará la devolución por el 50% del pago respectivo.

ARTICULO 243.- Los animales que se encuentren en los corrales de encierro pasarán a la matanza o al anfiteatro, según el resultado de la inspección sanitaria. En el primer caso los animales serán sacrificados en el orden establecido en el artículo 244, o como lo disponga la Administración, tomando en cuenta el número de animales manifestados para la inspección sanitaria de los canales y vísceras y su entrega a los usuarios.
ARTICULO 244.- El sacrificio de ganado de cualquier especie principiará a la hora que en cada caso fije la Administración tomando en cuenta el número de animales manifestados para la inspección sanitaria de los canales y vísceras y su entrega a los usuarios.

ARTICULO 245.- A los departamentos de sacrificio sólo tendrán acceso los obreros destinados a los trabajos de matanza, el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la inspección sanitaria así como las personas que expresamente autorice la Administración.

CAPITULO SEGUNDO
DEL PROGRAMA DE INSPECCIÓN SANITARIA

ARTICULO 246.- La Autoridad Municipal que tenga a su cargo la prestación de los servicios generales del Rastro, implementarán y ejecutarán un programa de inspección sanitaria del ganado, retirando del mercado la carne que presente cualquier tipo de sintomatología patológica en cualquier etapa de distribución y comercialización que arriesguen la salud del público consumidor.

ARTICULO 247.- Verificar que en todas las etapas del proceso de matanza, refrigeración transportación distribución y comercialización de la carne y sus derivados, conserven las condiciones óptimas de salud e higiene.

ARTICULO 248.- La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el municipio que sea de procedencia nacional o importada del extranjero deberá, además de presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los lineamientos sanitarios que rijan en su lugar de origen, obtener el resello de verificación que otorgue la Unidad Sanitaria correspondiente, anticipada a su distribución y comercialización.

TITULO XVIII

DE LA VIGILANCIA SOBRE ELCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 249.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones del presente título:

a) El H. Ayuntamiento.
b) El Presidente Municipal.
c) El Director de Servicios Públicos Municipales.
d) El administrador del Rastro Municipal.
e) El Jefe de la Unidad Sanitaria.
f) Los jefes de las unidades administrativa, operativa y de vigilancia que se establezca en el Rastro Municipal.
g) Tratándose de la recaudación de derechos y cumplimiento de obligaciones fiscales, será autoridad por ellos, el Tesorero Municipal.
h) En asuntos administrativos relativos a la contratación de personal sindicalizado, renta o uso de inmuebles, instalaciones y equipo será autoridad competente el Oficial Mayor.

ARTICULO 250.- Corresponde al Ayuntamiento:

a) Promover, orientar y apoyar las acciones en el ámbito de salud apegadas a la política nacional y estatal en esta materia.
b) Vigilar y hacer cumplir en la medida que le compete éste Reglamento y demás disposiciones Federales y Estatales aplicables.
c) Dictar disposiciones que conduzcan a la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 251.- es competencia del Presidente Municipal:

a) Cumplir las facultades que le confíen las Leyes Federales y Estatales en lo referente a los servicios generales del Rastro Municipal.
b) Vigilar y hacer cumplir en la medida que le compete éste Reglamento y demás disposiciones Federales y Estatales aplicables.

c) Hacer del conocimiento a las autoridades sanitarias correspondientes, las situaciones que pongan en riesgo la salud pública.
d) Difundir el Programa de Inspección Sanitaria que emita el Gobierno Estatal a través de la dependencia correspondiente.

ARTICULO 252.- Es competencia del Director de Servicios Públicos Municipales:

a) Apoyar al Presidente Municipal en la organización y vigilancia de la prestación de los servicios generales del Rastro Municipal.
b) Enterar el Presidente Municipal de las irregularidades que tenga conocimiento para proceder a la ejecución de las medidas correctivas o sanciones a que sean sujetas.
c) Vigilar que se cumplan los requerimientos de salubridad en el sacrificio de animales.
d) Sugerir conjuntamente con el Administrador del Rastro la designación de los jefes de unidad al Presidente Municipal así como la formulación de un Manual de Organización.
e) Proponer al Presidente Municipal las agestiones para las adquisiciones de equipo que se estimen necesarias para eficientar los servicios generales del Rastro.

ARTICULO 253.- Es competencia del Administrador del Rastro Municipal:

a) Prestar a los usuarios del Rastro los servicios generales del mismo delegando para ello las funciones competentes para:

1.- Recibir en los corrales el ganado de pie.
2.- Guardarlo por el tiempo reglamentario.
3.- Hacer el degüello y evisceración de los animales.
4.- Corte de cuernos, limpia y maniobra de pieles y lavado de vísceras.
5.- Maniobras en los mercados de canales y vísceras, incluyendo la vigilancia en todos los servicios, desde que se reciben los animales en pie hasta la entrega de los animales. Cualquier otro servicio de los mencionados que soliciten los usuarios, serán considerados como extraordinarios o especiales, y deberán pagar por ellos, de acuerdo con la calidad, intensidad y duración de los trabajos, conforme a las cuotas adicionales, que fije la Administración Pública Municipal en forma razonable.

b) Vigilar adecuadamente que los usuarios hayan cubierto de los derechos de degüello de las especies de ganado que se sacrifiquen en el Rastro; aprovechar los esquilmos y desperdicios de la matanza que corresponden en propiedad a la administración.

1.- Esquilmos: Se entiende por esquilmos, la sangre de los animales sacrificados; el estiércol seco y fresco; las cerdas; los cuernos; las pezuñas; las orejas; la hiel; las glándulas; el hueso calcinado; los pellejos provenientes de la limpia de pieles.

2.- Desperdicios: Todos los productos de los animales enfermos, que se destinen a pallas o sean remitidos por las autoridades Sanitarias, para el anfiteatro o para su incineración; y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado se entiende por desperdicios.

c) Implementar las medidas administrativas necesarias para llevar a cabo el proceso del sacrificio de animales en las condiciones óptimas de higiene y de preservación del medio ambiente.
d) Vigilar directa o indirectamente el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos del Municipio así como el ganado en pie cuando sea necesario.
e) Programar visitas a establecimientos expendedores de carne para constatar que fueron sujetas de inspección sanitaria y que conservan las condiciones de higiene para tal efecto.
f) Determinar la destrucción de canales, carne o sus derivados que conforme a dictamen de la Autoridad Sanitaria presente síntomas patológicas que representen riesgo para la salud del consumidor.
g) Proceder a la suspensión de los establecimientos o particulares no autorizados que efectúen clandestinamente el sacrifico de animales.
h) Mantener debidamente la operación y conservación de los bienes destinados al servicio del Rastro.
i) Gestionar la realización de obras necesarias para eficientar la prestación de los servicios, y cumplir debidamente todos los fines que tiene encomendados la administración.
j) Vigilar bajo su más estricta responsabilidad que se compruebe la propiedad de los animales, previamente a su sacrificio y que se llenen los requisitos del Código Sanitario correspondiente.
k) Analizar las decisiones que tomen los Jefes de Unidad e imponer medidas correctivas o sanciones cuando se incurra en irregularidades.
l) Llevar un registro en el que por orden numérico y fechas, anotará la entrada de los animales al Rastro, el nombre y domicilio del introductor, nombre del rancho o lugar de procedencia, especie, color, edad y clase de los animales.
m) El Administrador del Rastro deberá rendir mensualmente a la Autoridad Municipal un informe del movimiento de ganado y sacrificios efectuados, así como las prestaciones fiscales que se hubieren cubierto.
n) Emitir instructivos, circulares, acuerdos o disposiciones que con apego a éste Reglamento resulten esenciales para establecer:

1.- Cuotas o costos por servicios no especificados en la ley de Ingresos y Tarifas de Derechos.
2.- Implantar las medidas necesarias para la conservación del medio ambiente en que se desarrolle el proceso de matanza e inspección sanitaria en todas sus etapas, evitando así se contravengan las leyes y reglamentos relativos al ámbito ecológico.
3.- Métodos de Inspección y Vigilancia de los servicios generales del Rastro Municipal.

ARTICULO 254.- Las disposiciones que con carácter de general dicte el Administrador del Rastro Municipal para el mejor funcionamiento del mismo, siempre y cuando no contravengan lo expresamente establecido en el presente Reglamento serán respetadas por los usuarios, siempre y cuando se les comunique a éstos con 72 horas de anticipación para su observación que tengan, así mismo, el carácter de disposición general.

ARTICULO 255.- El Jefe de la Unidad Sanitaria deberá ser Médico Veterinario Zootecnista con título para ejercer su profesión quién tendrá para el desempeño de sus funciones el apoyo de un área técnica especializada con personal capacitado y auxiliares sanitarios además de un grupo de verificadores para trabajos externos de inspección así como de un área para práctica de exámenes esenciales de laboratorio.

ARTICULO 256.- Es competencia del Jefe de Unidad Sanitaria ejecutar el Programa de Inspección Sanitaria de carne y sus derivados para la preservación de la salud de quienes la consumen. Para tal efecto tiene las facultades y obligaciones siguientes:

a) Realizar los exámenes necesarios para efectos de revisión del ganado que vaya a sacarificarse y mediante ello determinar si es apta para su consumo.
b) Efectuar la inspección sanitaria de los canales y sus órganos al término del sacrificio del ganado.
c) Evitar se introduzca a los corrales del Rastro Municipal animales con síntomas de enfermedad transmisible que arriesgue la salud de los consumidores o que carezcan de la documentación sanitaria correspondiente.
d) Emitir el dictamen para proceder a la destrucción total ó parcial del ganado en pie, canales, carne y sus derivados que apegado a los lineamientos sanitarios deriven síntomas de alguna enfermedad para cuyo sustento podrá practicar los exámenes microbiológicos de laboratorio que estime necesarios para tal efecto.
e) Programar las funciones de los auxiliares sanitarios y de los Verificadores externos de Inspección.
f) Proceder al sello y resello de los productos que se consideren óptimos para su consumo que corresponda a la especie animal que se describe.
g) Sugerir al Administrador del Rastro Municipal la programación de visitas ordinarias y extraordinarias.
h) Hacer del conocimiento a las Autoridades Sanitarias competentes de los casos en que se detecte animales o productos en los que se aprecien síntomas o indicios de enfermedades de pronta transmisión que pudieran afectar el resto del ganado resguardado dentro del Rastro Municipal.
i) Evitar el sacrifico de hembras gestantes próximas al parto, salvo necesidad explícita por la Unidad Sanitaria.
j) Atender las indicaciones que le sean transferidas pro el Administrador del Rastro Municipal y emitir los informes que le sean requeridos.
k) Levantar acta circunstanciada de los hechos que apoyen una determinación que pudiera afectar a particulares.

ARTICULO 257.- Les compete a los jefes de unidades administrativas, operativas, de servicios y vigilancia, empleados de confianza y trabajadores de base, ejecutar sus funciones con apego al presente Reglamento, las disposiciones que deriven de la Administración del Rastro Municipal y la normatividad del Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

ARTICULO 258.- La inspección sanitaria en domicilios o lugares autorizados para realizar el sacrificio de animales destinados al consumo humano, en lugares expendedores de los productos, en los vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se lleve a cabo alguna actividad relativa a los servicios generales del Rastro Municipal, conforma una visita domiciliaria con apego a las disposiciones del Artículo 16 Constitucional y los particulares estarán obligados a permitirlas y otorgar los elementos que faciliten su realización.

ARTICULO 259.- La orden de visita domiciliaria debe constar por escrito, detallándose el objeto y su alcance.

ARTICULO 260.- Las inspecciones sanitarias pueden ser ordinarias o extraordinarias.

I.- Son ordinarias las dirigidas normalmente en los domicilios y lugares que hace mención el artículo 258 del presente Reglamento, para hacer constar que se dio cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios y que los productos conservan la calidad óptima para su consumo, y podrán realizarse en días y horas hábiles.

II.- Las inspecciones extraordinarias están dirigidas a establecimientos, persona o personas determinadas, se especificará la causa que las motiva y el fin de las mismas.

ARTICULO 261.- Los verificadores deberán identificarse al iniciar la visita y mostrar la orden escrita que corresponda, lo cual deberá sustentarse en el Acta Circunstanciada que habrá de levantarse al término de la inspección.

ARTICULO 262.- Únicamente en los casos que se detecte un notorio riesgo en los productos para su consumo durante las visitas de los verificadores, éstos podrán bajo su responsabilidad, adoptar provisionalmente las medidas pertinentes de seguridad para suspender las actividades relacionadas con la comercialización de la carne y sus derivados sin la correspondiente autorización o en condiciones que carezcan de salubridad.

CAPITULO TERCERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 263.- Las medidas de seguridad sanitaria son las precauciones que puedan tomar las autoridades competentes para proteger las salud de los consumidores, mediante la suspensión de las actividades relacionadas con servicios generales del Rastro Municipal que contravenga este Reglamento y las demás disposiciones aplicables relativas.

ARTICULO 264.- Se consideran medidas de seguridad las siguientes:

a) El aislamiento.
b) El aseguramiento de bienes.
c) La destrucción total ó parcial.
d) Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

ARTICULO 265.- El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para disponer su destino, a los animales que presenten síntomas de padecer alguna enfermedad o lesión que los haga inadecuados para su consumo o se trate de animales en apariencia sanos que hayan tenido contacto con aquellos.

ARTICULO 266.- El aseguramiento de vienes o productos se efectuará cuando se estime que éstos pueden ser nocivos para la salud por la escuela patológica que presenta o se sitúe en algún supuesto del artículo 229 del presente Reglamento, el objeto del aseguramiento de bienes será evitar su uso en actividades relacionadas con la industria y comercialización de la carne, hasta que el infractor obtenga la autorización reglamentaria, cumpla con los requerimientos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones a las que se hubiese hecho acreedor.

ARTICULO 267.- La carne y sus derivados que sean objeto de aseguramiento pasarán a inspección sanitaria, para decidir sus destino final. Si se determina apta para el consumo humano, se estará en lo conducente al artículo anterior, en caso contrario se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda, o en su caso ser susceptible para fines industriales, a su venta bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTICULO 268.- Para determinar el destino de animales, canales, carne y sus derivados que no se consideren aptos para el consumo, se deberá atender el catálogo de enfermedades o padecimientos que se observan en la Leyes y Reglamentos Federales y Locales relativos con la industrialización sanitaria de la carne.

ARTICULO 269.- Por la generalidad de aceptación sobre la imposibilidad de estipular regla, que prevean cada caso particular en que se señale con exactitud la fase del proceso de la enfermedad y el avance de riesgo que representa para su consumo, el dictamen emitido por la persona responsable de esa área indicará el destino considerando:

a) El interés fundamental de proteger la salud pública.
b) Las normas técnicas generalmente aceptadas pro la medicina veterinaria zootecnista.
c) El aspecto perecedero del producto que lo hace susceptible de descomposición.
d) La probabilidad de un tratamiento a través del cual se logre su reglamentario aprovechamiento con la inspección de la Autoridad.
e) La Garantía de Audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia a cargo del interesado.

ARTICULO 271.- La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quién teniendo autorización para operar alguna o diversas etapas del proceso de industrialización y venta de carne infrinja en irregularidades que representen un riesgo para la salud de los consumidores, pero que sean susceptibles de rectificarse.

Esta medida será improcedente a petición del interesado, previa comprobación ante la autoridad competente que cesó la causa por la que fue decretada.

ARTICULO 272.- La Autoridad Municipal podrá, considerando la gravedad de la infracción el peligro que representa para el público consumidor y la naturaleza de los hechos, adoptar las medidas de seguridad óptimas para prevenir el riesgo a la salud pública, poniendo en práctica alguna o algunas simultáneamente de las señaladas anteriormente o de las previstas en las Leyes Federales y Estatales relativas.

TITULO XIX

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 273.- Las disposiciones contenidas en los títulos XIX, XX, XXI, XXII, XXIII Y XXIV del presente Reglamento tienen por objeto regular las condiciones requeridas que conlleva ser propietario de animales caninos y de normar las disposiciones para evitar la proliferación de éstos en la vía pública son de observancia general, orden público e interés social para los habitantes del Municipio de Lerdo en sus áreas urbana y rural.

ARTICULO 274.- Para efectos de este título se entiende por:

Canino: (Nombre científico: Canis familiaris)
Mamífero carnívoro de la alimentación omnívora (toda clase de alimentos)

Campaña: El conjunto de medidas zoosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los caninos.

Diagnóstico: Estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los caninos que permite descartar o confirmar la sospecha, en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos.

Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un canino, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del animal.

Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población.

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales.

Trato humanitario: Las medidas para evitar el dolor innecesario a los caninos durante su captura y sacrificio.

Vía Pública: Se entenderán como lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques,

mercados, centro de recreo, deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, montes y vías terrestres de comunicación.

ARTICULO 275.- Se observarán las medidas de protección para la seguridad y salud humana con referencia de los caninos que deambulen sin dueño y de aquellos que aún teniéndolo se reciban quejas y denuncias por parte de la ciudadanía así como de los que se perciba riesgo para la seguridad de la población considerando también las disposiciones que establecen:

a) La Ley Estatal de protección a los animales
b) La Ley Federal de Sanidad animal
c) El Código Civil del Estado de Durango
d) El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.
e) Reglamento sobre la tenencia de animales caninos en la Ciudad de Lerdo, Dgo.

ARTICULO 276.- Para efectos del artículo anterior y como objeto de éste medio regulador, se contará con el Departamento Municipal de Resguardo Canino al cual se denominará para su mención en el presente como Perrera Municipal y se asentarán las disposiciones que han de acatarse por las partes que intervengan en el desarrollo de sus funciones encaminadas a la prevención de enfermedades y plagas de los animales que puedan afectar la salud de los humanos.

ARTICULO 277.- El departamento de la Perrera dependerá del Sistema Municipal de Salud como su órgano regulador quien a su vez se regirá por la Administración Municipal que actuará en observancia general de ambas secciones sub-alternas.

ARTICULO 278.- Para ejecutar la operación que le compete a la Perrera Municipal es necesario que ésta cuente con la respectiva licencia de funcionamiento que será avalada por la Secretaría de Salud.

TITULO XX

EL ÁMBITO GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
INTEGRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS Y TÉCNICOS

ARTICULO 279.- La Perrera Municipal estará integrada para el desempeño de sus funciones por el siguiente personal:

a) Un director (que será el mismo que desempeñe el cargo de Coordinador del Sistema Municipal de Salud)

b) Un encargado del área operativa quién será el responsable directo de los procesos de atención y servicio que se presten en la competencia de su departamento.
c) Un auxiliar del área operativa.
d) Un médico veterinario zootecnista con licencia para el ejerció de su profesión que podrá ser el mismo que apoye las funciones del Rastro Municipal.
e) Una secretaria para efectos de control administrativo y en consecuencia de operación.
f) Los trabajadores que demanden el volumen de trabajo siempre y cuando su determinación sea avalada por el Director y Encargado de la Perrera Municipal en el momento en que se presente dicho requerimiento hasta por un límite de 4 trabajadores.

ARTICULO 280.- La Perrera Municipal contará para la operatividad que le compete con el siguiente equipo y mobiliario:

I.- Área Operativa:
La Perrera Municipal operará bajo
a) Instalaciones óptimas acordes con la naturaleza y objeto de su operación.
b) Capacidad de operación requerida por la demanda de los servicios prestados en ella.
c) Insumos de mantenimiento para los animales durante su estancia en las instalaciones.
d) El personal que se detalle en el artículo 279 del presente Reglamento.

II.- Equipo de Transporte:
a) Un vehículo con la capacidad adecuada para la transportación de los animales que se han de resguardar dentro de la Perrera por las causales que se detallan en el presente Reglamento.
b) Se equipará el vehículo con las medidas de seguridad que requiere la transportación de los caninos contando para ello con sujetadores que permitan un traslado eficaz y de protección tanto para los caninos como para los que realizan el procedimiento del mismo.
c) Insumo de combustible para el funcionamiento del vehículo.

III.- Mobiliario:
a) Jaulas individuales para los animales que por necesidad requieran ser apartados del resto de la población existente.
b) Medicamentos
c) Jeringas para aplicación de medicamentos
d) Bozales para evitar agresiones por parte de los caninos
e) Pecheras
f) Redes
g) Alineamiento para los caninos
h) Línea telefónica primordialmente para atender las quejas de la ciudadanía.
i) Artículo de limpieza

IV.- Papelería para funciones de control administrativo:

CONCEPTO	APLICADO PARA EFECTOS DEL:	QUE INTEGRA
Cédulas foliadas de recepción de quejas y denuncias.	Supuesto I del Artículo 281	Título XX Capítulo II
Fichas foliadas de registro para el ingreso de los caninos	Artículo 284	Título XX Capítulo II
Hojas para expedientes individuales de los caninos durante su estancia dentro de la Perrera Municipal y detallar su comportamiento evolutivo hasta que sea retirado de ésta por reclamación del dueño o por sacrificio.	Artículo 287	Título XX Capítulo II
Cédulas foliadas de retiro de los caninos en la cual se detalle la causal por el que salen de la Perrera Municipal tanto por reclamación del dueño o por sacrificio.	Artículo 291	Título XXI Capítulo I
Título de Propiedad	Artículo 349	Título XXVI Capítulo II
Papelería en general		

CAPITULO SEGUNDO
ETAPA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA DE LA PERRERA MUNICIPAL

ARTICULO 281.- Los animales sujetos de ser depositados en la Perrera Municipal serán aquellos que correspondan a alguno de los siguientes supuestos:

1.- de los que se reciba queja o denuncia por.

a) Vía telefónica
b) De aquellos ciudadanos que acudan de manera personal a la Perrera Municipal.
d) De los que se denuncien mordedura o algún perjuicio a la salud humana, contraviniendo los actos de responsabilidad que conlleva la tenencia de caninos cuyas disposiciones de han establecido en el Reglamento correspondiente.

En este supuesto el quejoso ó demandante deberá proporcionar los datos suficientes para proceder a la captura del canino de los cuales quedarán asentados mediante folios consecutivos para el control de la recepción de quejas y denuncias a que se refiere la fracción IV del artículo 280 del presente Reglamento y contendrá la siguiente información:

1.- Nombre del quejoso o demandante (dato que permanecerá confidencial en los expedientes del archivo de la Perrera Municipal)
2.- Domicilio del lugar donde se encuentra el canino
3.- Descripción del canino detallado de ser posible la raza, el color, el tamaño y si sabe algún nombre con el que se le identifique para agilizar su captura.
4.- La causa por la que interpone la aqueja o denuncia, con objeto de determinar la magnitud de la misma y definir las que sean procedente a realizar la captura del canino.

EN VÍA PÚBLICA

2.- De los que se aprecie con riesgo de enfermedad y se pretenda determinar la certeza de la misma con el objeto de prevenir brotes de infección en la comunidad del Municipio.

3.- De los que se observen sin dueño y no porten en el cuello la placa de identificación metálica que avale que fueron sujetos de vacunación tal como lo señala el artículo 354 del presente Reglamento.

ARTICULO 282.- Los caninos que sean capturados se resguardarán por tres días dentro de la Perrera Municipal para dar oportunidad a que en este período de tiempo sena reclamados por sus dueños quienes deberán atender las disposiciones que señala el título sobre la tenencia de los caninos en la Ciudad de Lerdo, Dgo., y que al infringirlas motivaron la captura.

ARTICULO 283.- Los caninos de que se interponga queja por agresión a la salud humana, serán resguardados dentro de la Perrera Municipal por diez días, tiempo durante el cual permanecerán en observación por el Médico Veterinario Zootecnista que presta sus servicios en este departamento, quién determinará el diagnóstico sobre el estado físico del canino que precise si éste tiene rabia, en cuyo caso se hará saber al paciente para canalizar su atención a la Secretaría se Salud y al propietario del animal sobre el sacrifico de éste.

ARTICULO 284.- Por cada canino que ingrese a la Perrera Municipal se llenará una ficha de registro de las que se refiere la Fracción IV del Artículo 280 de este Reglamento para dar constancia de que fue resguardado en estas instalaciones.

ARTICULO 285.- Una vez ingresado el canino a la Perrera Municipal, se procederá a ubicarlo en el lugar que corresponda haciendo primeramente la distinción y separación de machos y hembras con el fin de evitar la proliferación de caninos.

ARTICULO 286.- Los animales que se observen o de los que se presuma enfermedad de les aislará en las jaulas individuales hasta que se determine su grado de riesgo de transmisión infecciosa.

ARTICULO 287.- dando seguimiento a los Artículos 282, 285, y 286 se asentará en el expediente a que se refiere la fracción IV del Artículo 280 de éste Reglamento, el proceso evolutivo del comportamiento de cada canino que se ingrese a la Perrera Municipal, en esta etapa el médico veterinario valorará dicha evolución determinado en su caso a cuales se les aplicará determinado tratamiento cuando los detecte con enfermedad o riesgo o cualquier otra resolución que haya de acatarse en la competencia que le confiere el artículo 317 del presente.

ARTICULO 288.- Los gastos de mantenimiento que se deriven de la atención particular de cada canino también serán registrados en el historial que se detalla en el expediente a que se refiere el Articulo anterior, como la alimentación la aplicación de medicamentos, etc...

TITULO XXI

ESTABLECIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA OPERATIVIDAD DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

RETIRO DE LOS CANINOS DE LA PRERRERA MUNICIPAL

ARTICULO 289.- Si al término del palazo para que los caninos sean reclamados por su dueño, este no realiza dicha reclamación, se procederá a su sacrificio den los términos que señala el capítulo siguiente del presente Reglamento.

ARTICULO 290.- Los caninos que sean reclamados en el período convenido para ello, podrán ser retirados de la Perrera Municipal una vez que se de cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1.- Cuando se cubran los gastos que se derivaron durante la estancia de su canino dentro de la Perrera Municipal por todos los conceptos que detalle el expediente de evolución que le corresponde.
2.- Cuando se agote la reclamación y sus consecuencias sobre los perjuicios que hubiese causado su canino a la salud humana a que se refiere el punto número 1 del Artículo 281 del presente Reglamento.
3.- Cuando se avale que su canino ha recibido la vacuna antirrábica correspondiente a la última aplicación que le haya sido programada como lo señala el Artículo 359 del presente Reglamento.

ARTICULO 291.- Para efectos de los Artículos 289 y 290 del presente Capítulo, se hará el llenado de la cédula de retiro a que se refiere la fracción IV del Artículo 280 de éste Reglamento en la que se asentarán los siguientes conceptos:

a) Descripción general del canino
b) Fecha de ingreso del canino a la Perrera Municipal
c) Motivo de la captura
d) Gastos que se derivaron durante su estancia y que deberá cubrir simultáneamente a la devolución del animal.
e) Cargos adicionales.
f) Dictamen que emita exclusión de responsabilidad por agresión hacia terceros avalado por el MVZ.
g) Fecha de entrega

h) Estado físico del animal al momento de su salida
i) Folio de la queja y del registro de ingreso que le corresponde

En ésta cédula de retiro ambas partes firmarán de conformidad por la entrega del canino entregando copia de este documento al propietario del mismo ya que será el comprobante que avale al dueño haber dado cumplimiento a todas las disposiciones de que fue sujeto por la captura de su canino.

CAPITULO SEGUNDO
DEL SACRIFICIO DE LOS CANINOS.

ARTICULO 292.- Se determinará el área de sacrificio de los caninos dentro de la Perrera Municipal que se considere apto para tal efecto. Dicha determinación se precisará coordinadamente por la Secretaría de Salud. La Comisión de Salud Municipal y el Presidente del Municipio, mediante sesión programada con tal objeto organizado de manera subsecuente las que fueran necesarias para establecer las modificaciones a que hubiese lugar, interviniendo invariablemente las partes de que se hace mención.

ARTICULO 293.- Los caninos objeto de sacrificio serán:

a) Los que no sean reclamados por sus dueños en el plazo contenido para ello establecido en el artículo 282 del presente Reglamento.
b) Los que a través de un estudio se determine diagnóstico de rabia tal como lo señala el artículo 283 del presente Reglamento.

ARTICULO 294.- La técnica de sacrifico será la que autoriza la Asociación Nacional de Protección a los animales, que corresponde al método de la descarga eléctrica para cuya práctica es necesario contar con el equipo adecuado para ello, gestionando su adquisición para dar así cumplimiento a la presente disposición.

ARTICULO 295.- El sacrificio será ejecutado por el Médico Veterinario Zooteenista que presta sus servicios en la Perrera Municipal, asistido por el auxiliar del área operativa y los trabajadores de la misma en los términos que señale por dichos trabajos de apoyo de acuerdo a la proporción que les compete respectivamente según los artículos 314, 318 y 334 del presente Reglamento.

ARTICULO 296.- Los cuerpos de los caninos que sean sacrificados, se depositarán en la fosa del Relleno Sanitario para su encalación, evitando se esta manera el brote de infecciones.

ARTICULO 297.- Al igual que el resto de las instalaciones de la Perrera Municipal, el área que se destine para el sacrificio de los caninos, deberá permanecer en las condiciones óptimas de higiene recurriendo por ello al mantenimiento constante en trabajos de limpieza al término de cada sacrificio.

ARTICULO 298.- Se deberá registrar cada sacrificio para efectos de la elaboración mensual que deberá emitir el Médico Veterinario Zootecnista como lo establecen los términos del

artículo 322 del presente Reglamento, así mismo permitirá repostar posteriormente cifras estadísticas que muestren los resultados sobre el propósito de evitar la proliferación innecesaria de caninos.

ARTICULO 299.- Las fichas de registro y los expedientes para el comportamiento evolutivo que correspondan a los caninos sacrificados, se acumularán en un archivo específico que ampare el trabajo apegado a la normativa correspondiente.

TITULO XXII

DE LAS FUNCIONES DEL PESONAL

CAPITULO PRIMERO
DEL DIRECTOR

ARTICULO 300.- Tendrá a su cargo la supervisión del área Administrativa. Operativa y Legal de la Perrera Municipal.

ARTICULO 301.-Tiene la representación, el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Perrera Municipal.

ARTICULO 302.- Tendrá la facultad de valuar el desempeño de cada uno de los departamentos a su cargo, destituir a las personas en caso de no cumplir con las funciones que le son encomendadas y nombrar a los que considere pertinentes para tal efecto.

ARTICULO 303.- Designará oportunamente los trabajadores a que se refiere el inciso f) del artículo 279 de éste Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO
DEL ENCARGADO

ARTICULO 304.- Será el responsable directo de la prestación de los servicios de Perrera Municipal, así como de la eficiencia en la operatividad de la misma de manera permanente en representación del Director.

ARTICULO 305.- Vigilará las necesidades y requerimientos de los recursos financieros, materiales y humanos, reportando los beneficios que se deriven de los primeros a la tesorería municipal en los términos que señala el manejo de los recursos financieros de este Reglamento.

ARTICULO 306.- Será el encargado de la Administración de los recursos financieros, materiales y humanos, reportando los beneficios que se deriven de los primeros a la tesorería municipal en los términos que señala el manejo de los recursos financieros de este Reglamento.

ARTICULO 307.- Tendrá la facultad y obligación de supervisar y evaluar las acciones de los trabajadores reportando a la dirección las irregularidades que detecte en su comportamiento para que proceda a las modificaciones a que haya lugar.

ARTICULO 308.- Acatará las disposiciones del Director sin contravenirlas cuando se den circunstancias extremas.

ARTICULO 309.- apoyará al Director en el proceso de selección de los trabajadores a que se refiere el inciso f) al artículo 279 de éste Reglamento.

ARTICULO 310.- Podrá aportar ideas para incrementar la eficiencia en la operatividad de los servicios de la Perrera Municipal.

ARTICULO 311.- Coordinará y ejecutará en los casos requeridos las capturas de los caninos cuando éstos correspondan a los términos que señala el artículo 281 del presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO
DEL AUXILIAR DEL ÁREA OPERATIVA

ARTICULO 312.- Auxiliará al encargado del área operativa en la ejecución de captura y supervisión de los caninos que estén resguardados dentro de la Perrera Municipal.

ARTICULO 313.- Acatará las disposiciones del Director sin contravenirlas cuando se den circunstancias extremas.

ARTICULO 314.- Auxiliará los trabajos de sacrifico que ejecute el Médico Veterinario Zootecnista cuando así se determine.

CAPITULO CUARTO
DEL MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.

ARTICULO 315.- Valorará el comportamiento de los caninos en su estancia dentro de la Perrera Municipal.

ARTICULO 316.- Recibirá los telefonemas y elaborará los escritos que se le requieran.

ARTICULO 317.- Manejará el archivo de correspondencia y recibida.

ARTICULO 318.- Será responsable de mantener en estado de uso los instrumentos de trabajo que maneje en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 319.- Su área de trabajo será ubicada permanentemente en las instalaciones de la Perrera Municipal por lo que será quien se encuentre en disponibilidad de otorgar información al público en general.

FUNCIONES DEL PROCESO OPERATIVO

ARTICULO 320.- Será la responsable de la recepción de las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre las agresiones y molestias que ocasionan los caninos en el Municipio, cuando sean interpuestas por vía telefónica o de manera personal de aquellos que acudan a las instalaciones de la Perrera Municipal.

ARTICULO 321.- Hará el llenado de las dichas de registro de ingreso de los caninos que han de resguardarse en la Perrera Municipal en coordinación con el Médico Veterinario Zootecnista quien dará apoyo en el asiento de las especificaciones que no sean de su conocimiento.

ARTICULO 322.- Asistirá al Médico Veterinario Zootecnista en el seguimiento de los expediente sobre el proceso evolutivo de los caninos cuando así lo requiera.

ARTICULO 323.- Realizará las labores del archivo de la papelería que integre los expedientes de los caninos de manera práctica y ordenada para su consulta.

ARTICULO 324.- En consecuencia al artículo anterior, será responsable de tener al calce de manera oportuna la información relativa a la operatividad de la Perrera Municipal para cualquier circunstancia que prevalezca.

ARTICULO 325.- Supervisará que únicamente tengan acceso a los archivos, el Director, el Encargado, el Médico Veterinario Zootecnista y en el caso requerido el Auxiliar del área operativa.

CAPITULO SEXTO
DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 326.- Los trabajadores que se precise contratar par desempeñarse dentro de la Perrera Municipal estarán capacitados para la recolección, confinamiento y sacrifico de caninos que así de determine.

ARTICULO 327.- Apoyarán las labores de mantenimiento de los caninos que permanecen dentro de la Perrera Municipal mediante el suministro de alimento a los mismos.

ARTICULO 328.- Estarán aptos para hacer las labores de limpieza de todo el inmueble, incluyendo los espacios donde permanezcan los caninos así como el área de aislamiento de las jaulas individuales y de sacrificio de los animales.

ARTICULO 329.- Estarán capacitados para la vigilancia de los caninos así como los instrumento con los que cuenta el inmueble.

TITULO XXIII
DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS

ARTICULO 330.- Se entenderá como Ingresos el pago en efectivo que se reciba de los propietarios de los caninos que sena reclamados y tengan en su haber gastos derivados de su estancia dentro de la Perrera Municipal y que sean cubiertas mediante la recepción de dicho pago tal como lo señala el artículo 290 de este Reglamento.

ARTICULO 331.- En relación al artículo anterior, las cédulas de retiro a que se refiere el artículo 291 del presente, serán los comprobantes que amparen la recepción de dichos ingresos mismos que serán archivados par su control y proceso de manera mensual.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS EGRESOS

ARTICULO 332.- Se considerarán Egresos la erogación de gastos que fuesen necesarios para el funcionamiento en pleno de la operación de la Perrera Municipal mediante la adquisición, suministro y mantenimiento del equipo y mobiliario a que se refiere el artículo 280 del presente Reglamento.

Los sueldos del personal serán cubiertos por la Tesorería Municipal ya que los trabajadores integran la nómina de la Administración por lo que no se considerará este rubro como un gasto propio de los que se erogan de manera directa en la Perrera Municipal.

ARTICULO 333.- Para efectos del artículo anterior, el Sistema Municipal de Salud como órgano regulador de la Perrera Municipal, integrará en su presupuesto mensual los conceptos que a ésta última requiera considerarle para el desempeño de sus funciones.

Por lo que el suministro de los insumos necesarios para su operatividad, estarán en función de los recursos que logre gestionar el Sistema.

ARTICULO 334.- Los Egresos a que se refiere el artículo 340 de este Reglamento estarán avalados por el comprobante correspondiente (factura, ticket, nota de remisión comprobante de pago, vale provisional de caja, etc...) para su proceso administrativo en el reporte mensual de entradas y salidas de efectivo a que se refiere el siguiente artículo.

CAPITULO TERCERO
DE LA EMISIÓN DE RESULTADOS

ARTICULO 335.- El encargado de la Perrera Municipal estará facultado y será por tal el responsable de emitir los resultados derivados del manejo de los Ingresos y Egresos de forma mensual mediante un reporte detallado que señale los importes y conceptos que integran ambas partidas y que turnará para su revisión al Coordinador del Sistema Municipal de Salud con copia al Jefe Administrativo del mismo para efectos de la elaboración del Presupuesto Mensual Global de dicho sistema.

ARTICULO 336.- Una vez relacionados en el reporte mensual los Ingresos y Egresos, el encargado de la Perrera Municipal efectuará en la Tesorería el depósito de los Ingresos recaudados en el período que relaciona, obteniendo el recibo que se expida para tal efecto y que será el documento que sustente que se esta llevando a cabo el control de los recursos financieros en la responsabilidad que por ello le compete.

TITULO XXV

DE LA TENENCIA DE CANINOS

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 337.- Las disposiciones contenidas en los títulos XXV, XIV Y XVII del presente Reglamento son de aplicación en la Ciudad de Lerdo, Dgo., tanto en su área urbana como en su área rural, son de orden público e interés social y tienen por objeto proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de la Ley Estatal de protección a los animales.

ARTICULO 338.- Los procedimientos, obligaciones y formas de conducta contemplados en este título se regirán además:

1.- Por la ley Estatal de protección a los animales para el Estado de Durango.
2.- Ley Federal de Sanidad Animal.
3.- Ley General de Salud.
4.- Por el derecho común, considerándose aplicable el Código Civil para el Estado de Durango.
5.- Y por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Durango.

ARTICULO 339.- La aplicación de las sanciones por actos de contravención a las disposiciones del presente título compete a la Autoridad Administrativa Municipal.

ARTICULO 340.- Para efectos del presente título se considerará:

Ley: La Ley Estatal de protección a los animales para el Estado de Durango.

Canino(Nombre científico: Canis familiaris)
Mamífero carnívoro de alimentación omnívora (toda clase de alimento)

Título de Propiedad: La inscripción hecha por la autoridad municipal para dar seguridad jurídica respecto a la propiedad de animales caninos así como la documentación necesaria para acreditar dicha propiedad para efectos de cifras estadísticas de la población canina existente en el Municipio.

Secretaría o Autoridad Sanitaria: Secretaría de Salud.

Atención humanitaria en prácticas de sacrificio: Medidas para impedir dolor innecesario a los animales durante su sacrificio.

Perrera Municipal: Departamento Municipal encargado de la retención, guarda, registro, control, aislamientos, inmunización, sacrificio, de animales caninos así como la cremación, inhumación o algún método de exterminación de los residuos de los animales sacrificados con el objeto de prevenir las enfermedades y plagas transmitidos por éstos que puedan afectar la salud humana. (Se ha establecido título de la Perrera Municipal).

Dueños de animales caninos: Son las personas físicas o morales que han obtenido el título de propiedad de un animal canino por parte de la autoridad correspondiente entendiéndose como tal a la Perrera Municipal.

Vía Pública: Se entenderán como lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques montes y vías terrestres de comunicación.

Confinamiento: Aislar a los caninos en los casos requeridos.

TITULO XXVI
DE LA REPSONSABILIDAD DE ADQUISICIÓN DE ANIMALES CANINOS.

CAPITULO PRIMERO
DE LA ADQUISICIÓN DE CANINOS POR PROPIETARIOS PARTICULARES

ARTICULO 341.- Los particulares que deseen adquirir caninos y por tal obtener la adjudicación de propietarios de los mismo, podrán efectuar dicha adquisición atendiendo las disposiciones que señala el presente Reglamento.

ARTICULO 342.- Se establecerá un número límite para que los propietarios particulares adquieran caninos y de cuya vigilancia serán responsables considerando los siguientes aspectos:

1.- Tamaño y acondicionamiento del parea que se destine para la estancia de los caninos.
2.- Disponibilidad de atención que requiere su cuidado.
3.- solvencia económica para cubrir los gastos que genere elucidado de los caninos.
4.- Responsabilidad para cumplir con las disposiciones sobre la tenencia de caninos.

CAPITULO SEGUNDO

DEL TITULO DE PROPIEDAD.

ARTICULO 343.- Requisitos para obtener el título de propiedad de un animal canino:

a) Presentar solicitud por escrito ante la Perrera Municipal.
b) Solicitar el registro dentro del plazo de los tres meses de edad del canino.
c) Tratándose de animales de una edad superior a la mencionada en el inciso anterior, se deberá solicitar el registro en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.
d) Cubrir los derechos del título mediante una cuota de recuperación que permita solventar únicamente los gastos administrativos (papelería).
e) Haber resultado negativo el examen médico veterinario para la detección de enfermedades o plagas transmisibles al hombre.
f) Presentar certificados de salud en donde un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional lo haya sometido a un examen gratuito de salud y lo declare clínicamente sano.

CAPITULO TERCERO
DE LA VACUNACIÓN ANTIRRABICA DE ANIMALES CANINOS

ARTICULO 344.- La vacunación antirrábica en el caso de la primera aplicación no debe ser limitada a una época del año ya que hay nacimientos en todo el transcurso del mismo y para las posteriores se podrán lleva a cabo mediante campañas gratuitas programadas dos veces por año en los meses que el Municipio a través de la dependencia correspondiente determine para tal efecto o dando seguimiento al historial clínico del canino en los casos que estos puedan ser atendidos por Médico Veterinarios Zootecnistas particulares que estén autorizados para la aplicación de vacunas contra la rabia.

ARTICULO 345.- Se expedirá comprobante por cada aplicación de vacuna antirrábica que acredite el cumplimiento de ésta disposición a los propietarios de animales caninos.

ARTICULO 346.- El responsable de la aplicación de la vacuna antirrábica deberá proporcionar la placa correspondiente que se le colocará al canino para que éste lo porte en el cuello y permita identificarlo como vacunado, también asentará en la cartilla de vacunación la fecha en que le fue aplicada dicha vacuna.

ARTICULO 347.- La edad requerida para la primera aplicación de la vacuna al animal canino será a partir de los tres meses de haber nacido.

ARTICULO 348.- La aplicación de la vacuna antirrábica, será competencia de los Médicos Veterinarios Zootecnistas titulados con cédula profesional y licencia, zoosanitria o personas físicas que obtengan la autorización formal por parte de la Secretaría de Salud.

TITULO XXVII

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES CANINOS.

CAPITULO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES CANINOS

Las personas físicas y morales que sean dueños de animales caninos deberán.

ARTICULO 349.- Obtener el título de propiedad de la Autoridad Administrativa de los animales de que sean dueños, ya sea para fines privados, comerciales o de investigación.

ARTICULO 350.- Que los animales caninos porten en el cuello una placa de identificación metálica expedida por la Perrera Municipal cuando se otorgue el título de propiedad a los dueños salvo aquellos que por las características de su pelaje no puedan usar el collar las 24 horas del día.

ARTICULO 351.- Vacunar a los caninos una vez por año siempre en el mismo período según le corresponda de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 352 del presente Reglamento.

ARTICULO 352.- Permanecer a los caninos en un lugar adecuado donde puedan recibir alimentación y atención médica en caso de ser necesario, así mismo asear periódicamente el lugar de estancia donde se sitúen los animales.

ARTICULO 353.- En caso de enfermedad crónica, accidente o traumatismo que padezca el canino, deberá

ARTICULO 354.- Si el animal canino sale a la vía pública deberá ser acompañado para su vigilancia, de su dueño o bien de una persona mayor de edad, además deberá portar su collar, placa de identificación, una cadena que permita controlarlo y en los casos de caninos de las razas que se consideran con incidencia de peligro se recurrirá al empleo del bozal.

ARTICULO 355.- Debe evitar tratos inhumanos a los animales cuando no se justifique la agresión hacia el canino.

ARTICULO 356.- Entregar los animales a la Perrera Municipal si no se pueden controlar o atender en lo requerido por este Reglamento.

ARTICULO 357.- Confinar a los caninos que representen peligro o amenaza para la seguridad de la salud humana en lugares donde existan las medidas de seguridad suficientes para evitar que las personas o los animales donde existan las medidas de seguridad suficientes para evitar que las personas o los animales resulten lesionados.

ARTICULQ 358.- Guardar y vigilar con cuidado extremo a sus animales en lugar seguro e higiénico.

ARTICULO 359.- Pagar los daños y/o lesiones causados por sus animales tanto en propiedades o personas ajenas a sus dueños considerando lo dispuesto por el artículo 290 del presente Reglamento.

ARTICULO 360.- Evitar peleas físicas entre sus animales.

ARTICULO 361.- Cuidar y mantener en buen estado la cartilla ó registro de vacunación, es decir será el responsable de su manejo.

ARTICULO 362.- En general, es responsable de cualquier daño causado por el canino cuando la agresión no corresponda a una provocación con alevosía hecha por el agredido.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES CANINOS.

ARTICULO 363.- Los dueños de animales caninos serán reconocidos como tales, a aquellas personas físicas o morales que haya obtenido el título de propiedad de parte de la Perrera Municipal.

ARTICULO 364.- Tendrán derecho a solicitar el título de propiedad de sus animales caninos ante la Autoridad Administrativa, el cual se otorgará en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de la presentación de dicha solicitud.

ARTICULO 365.- Los dueños de animales caninos tendrán derecho a solicitar la vacunación del mismo en cada período de vacunación antirrábica en la Secretaría de Salud y con los Médicos Veterinarios Zootecnistas con título, cédula profesional y licencia zoosanitaria.

CAPITULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICO-VETERINARIO, FARMACIAS VETERINARIAS Y ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN CANINA.

ARTICULO 366.- Tendrán un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional y licencia zoosanitaria como responsable del establecimiento que preste sus servicios al público en general.

ARTICULO 367.- Deberán registrar a los animales ante la Autoridad respectiva, para tener derechos legítimos respecto a los mismos en cuya práctica se podrá detectar aquellos que han sido robados puesto que si se otorgó el título de propiedad al dueño legítimo cuando este lo haya registrado en su momento aparecerá como tal en los archivos de registro a locuaz correspondería la aplicación de una sanción.

ARTICULO 368.- Deberán informar a la Autoridad Administrativa de toda situación que acontezca (nacimiento, compra, venta donación, muerte, sacrificio, etc.), de los animales en virtud de su actividad a más tardar en un plazo de 15 días naturales posterior al acontecimiento.

ARTICULO 369.- Los animales que vendan se entregarán vacunados (en los casos de aquellos que tengan tres meses de edad en adelante), y sin enfermedades.

ARTICULO 370.- Tal como lo indica la práctica profesional de la medicina veterinaria, deberán ser desparasitados aquellos animales con los cuales se realice cualquier actividad y que se demuestre a través de un examen coprológico que se encuentran parasitados.

ARTICULO 371.- Informar a la Autoridad Municipal Administrativa, respecto del cambio de domicilio de sus establecimientos.

CAPITULO CUARTO
PROHIBICIONES

ARTICULO 372.- Queda prohibido a los dueños de caninos, dejar en la vía pública las excretas del animal cuando estos defequen u orinen en dicha área, procediendo en estos casos a recoger y depositar en un contenedor o un recipiente para basura, tales deshechos.

ARTICULO 373.- Queda prohibido a los dueños de caninos, tirar o abandonar en la vía pública los cadáveres de sus animales.

ARTICULO 374.- Queda prohibido a los empleados, personal, manual, auxiliar, profesional médico de las farmacias veterinarias, hospitales veterinarios y criaderos de animales; permitir el acceso a las personas ajenas a dichos establecimientos en las áreas restringidas y destinadas a la estancia de los animales que se encuentran bajo tratamiento médico o confinamiento.

Esta disposición no será aplicable para los propietarios de los caninos ya que se ha demostrado que el restablecimiento de los animales convalecientes muchas veces se ve

favorecido por las visitas de sus dueños para lo cual solo se emplearan para sus visitas eventuales jaulas seguras en las áreas de hospitalización.

ARTICULO 375.- Queda prohibido que los dueños de los animales de razas grande y/o agresivas permitan jugar a éstos con las personas ajenas a su habitat o de relación poco frecuente.

ARTICULO 376.- Queda prohibido la utilización de animales con fines eróticos (zoofilia) o sexuales (sodomía).

ARTICULO 377.- Queda prohibido la utilización de animales con fines de lucro derivados de las peleas entre caninos cuyos enfrentamientos sean provocados por sus dueños.

TITULO XXVIII

SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 378.- Se aplicará multa de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 inciso a), 68, 82, 83, 95, 102, 109, 111, 120, 121, 123,126, 129, 135, 136, 138, 147, 148, 151, 152, 160, 168, 175, 176, 178, 179, 275, 277, 281 Supuesto 1 y 3, 282, 283, 293, 295, 297, 300 al 337, 343, 344, 350, 351, 355, 359, 364, 376 y 381.

ARTICULO 379.- Se aplicará multa de 10 a 20 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en los artículo 7, 12, 26, 41, 43, 69, 71, 74, 76, 77, 78, 80, 81, 84, 86 (personas armadas y uniformadas); 90, 93, 97, 98, 101, 106, 107, 115, 119, 122, 124, 127, 129, 133, 134, 139, 140, 145, 149, 159, 161, 163, 164, 166, 167, 170, 172, 173, 177, 180, 181, 185, 187, 190, 191, 193, 198, 201, 202, 203, 278, 280, 286, 294, 352, 366, 378, 379 y 382.

ARTICULO 380.- Se aplicará multa de 15 a 25 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en el artículo 386.

ARTICULO 381.- Se aplicará multa de 20 a 40 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en los artículos 42, 66 inciso b), 72, 100, 104, 105, 108, 112, 113, 116, 117, 118, 141, 142, 146, 150, 155, 162, 174, 183, 184 y 200.

ARTICULO 382.- Se aplicará multa de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en el municipio las violaciones contenidas en los artículo 53, 55, 57, 60 inciso c), 62, 73, 86, (mujeres y mejores de edad); 94, 103, 194, 195 y 196.

ARTICULO 383.- Se aplicará multa de 100 a 200 salarios mínimos vigentes en el municipio, las violaciones contenidas en los artículos 47, 48 y 58 Fracción IV.

ARTICULO 384.- La reincidencia para los artículos 42, 53, 55, 57, 60 inciso c); 62, 66, 72, 73, 84, 86, 94, 98, 103, 107, 108, 112, 113, 116, 117, 118, 121, 127, 146, 150, 160, 161, 162, 167, 180, 193, 194, 195, 196, 201, 202, y 203; será motivo de duplicación de las multas anteriores.

ARTICULO 385.- La reincidencia en las violaciones a los artículos 47, 48 y 58 fracción IV se sancionarán con arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 386.- La habitualidad en las violaciones a los artículos 53, 55, 57, 60 fracción III, 62 73, 80, 83, 86, 98, 108, 162, 193, 201, 202 y 203 se sancionará con una nueva multa, cuadruplicados el mínimo y el máximo previsto en las base de imposición, indicadas en los preceptos que anteceden.

ARTICULO 387.- Se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 388.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTICULO 389.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

I.- A la persona que infiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Dirección.

II.- La persona que se niegue a cumplir los requerimientos y las suposiciones de la Dirección, provocando peligro a la salud de terceros.

ARTICULO 390.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los títulos XVI, XVII y XVIII y demás disposiciones aplicables se sancionarán administrativamente con:

I.- Amonestación con advertencia.
II.- Multa.
III.- Clausura.

ARTICULO 391.- Procede la amonestación tratándose de infractores que hayan incurrido en falta al Reglamento o alguna disposición por 1ª vez, cuando la irregularidad no haya puesto en riesgo la salud pública y sea susceptible de rectificarse, con la advertencia de que será sujeto de alguna otra sanción de las previstas cuando la falta se cometiera nuevamente o de no atender la corrección ordenada en el término concedido para ese efecto.

ARTICULO 392.- Se considerará el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado como base para la imposición de multas.

ARTICULO 393.- Para la imposición de multas se atenderá el supuesto correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

I.- 10 hasta 50 veces el salario mínimo general diario a quien una vez amonestado, no haya cumplido con el apercibimiento o advertencia respectiva o reincida en la falta.

II.- 20 hasta 100 veces el salario mínimo general diario a quien haya contravenido este Reglamento y disposiciones aplicables poniendo en riesgo la salud pública en forma inprudencial o por ignorancia manifiesta de la norma infringida.

III.- Hasta 500 veces el salario mínimo general diario, en las infracciones por negligencia grave o intencionales, con fines de lucro y manifiesto peligro para la salud.

ARTICULO 394.- La clausura es el cierre temporal o terminante de una parte o el total de establecimiento que operen en la industria de la carne de manera clandestina, sin la debida autorización, permiso o documentación sanitaria correspondiente o en condiciones que carezcan de higiene y salubridad que representen un riesgo para la salud al expenderse al público consumidor.

ARTICULO 395.- Para efecto de las multas y clausuras se consideran de grave riesgo, entre otras causas:

a) Las previstas en el artículo 229 del presente reglamento.
b) Las infracciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de las autoridades competentes.
c) Emplear sustancias que alteren la calida de salubridad de los productos, salvo que trate de colorantes, preservativos o conservadores de los permitidos por las disposiciones sanitarias, atendiendo el tipo de productos.
d) Ofrecer al público o amparar con documentación algún producto cárnico que no corresponda a su especie.
e) Tener canales o carnes con problemas de cisticercosis.
f) Distribuir, transportar, comercializar o por cualquier medio poner al alcance del público consumidor, productos sujetos de prohibición expresa de la Ley o de las Autoridades competentes

ARTICULO 396.- Cuando la comisión de infracciones, viole las disposiciones establecidas para tal efecto, interviniendo como participantes beneficiarios o encubridores funcionarios, empleados o trabajadores de los servicios generales del Rastro independientemente de la separación o término de su empleo y de la persecución del delito que se cometa, se aplicarán las sanciones indicadas al doble de las consignadas a los particulares.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 397.- Contra los actos y resoluciones dictadas por la autoridad municipal en la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de informidad, el cual es procedente contra la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 398.- El recurso deberá presentarse por el afectado dentro de los 5 días hábiles siguientes al que sea notificado de la sanción correspondiente, precisamente, ante la Dirección, juntamente con las pruebas que desee acompañar.

ARTICULO 399.- El director señalará día y hora para celebrar la audiencia en que deberán desahogarse las pruebas ofrecidas, dictándose la resolución diez días después de haber recibido el recurso.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento estará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Salud que fue aprobado por el Ayuntamiento 2004-2007, así como todos los Reglamentos anteriores.

ARTICULO TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A LOS TREINTA DÌAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado, así como el contenido del presente Reglamento, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ
SECRETARIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LERDO, DGO.
R. AYUNTAMIENTO 2007-2010

REGLAMENTO INTERIOR DEL COPLADEM DE LERDO ESTADO DE DURANGO.

ADMINISTRACIÓN 2007-2010.

El suscrito Ingeniero **CARLOS AGUILERA ANDRADE**, Presidente Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Lerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2007, el presente Reglamento interior del COPLADEM de Lerdo, Estado de Durango, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DEL COPLADEM DE LERDO, DURANGO

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, párrafo segundo a su vez dispone que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27 inciso B)' fracción VIII, dispone que, "Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado" y en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., establece que los Reglamentos podrán publicarse en la gaceta municipal.

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 específica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente Reglamento interior del COPLADEM, así como el contenido del mismo, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

CIUDAD LERDO, DURANGO, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2007.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO

Exposición de Motivos:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y principios para la organización, estructuración y funcionamiento del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación Municipal, para regular, organizar, dirigir y coordinación:

I. La integración, organización, dirección y coordinación del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Lerdo, Durango.
II. La elaboración de la propuesta del Plan Municipal de Desarrollo
III. La participación y evaluación de la ciudadanía en los proyectos de Bienestar Social, en el mejoramiento de los servicios básicos municipales.

Artículo 2° Para efectos de este reglamento, se entiende por el COPLADEM al Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal de Lerdo, Durango.

Artículo 3° Las Comisiones de trabajo son grupos integrados por la sociedad civil organizada, para coadyuvar a la realización de los fines y objetivos del COPLADEM.

Artículo 4° El consejo Técnico es el grupo colegiado dentro del cual se integran, analizan, priorizan y evalúan las propuestas y programas del COPLADEM, en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, el Plan de Gobierno Municipal y los Programas derivados de los mismos.

Artículo 5° La unidad de Planeación será la dependencia administrativa de Investigación, Operación y de control y dependerá del mismo, integrándose por El director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Fiscalización y Reglamentos, Tesorería, Desarrollo Social y Contraloría, además de un regidor comisionado por el ayuntamiento y con las entidades operativas que dicha Unidad determine, en coordinación y con la aprobación del Consejo Técnico.

Artículo 6° A falta de disposición expresa en este reglamento, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes y supletoriamente se aplicaran en su orden el reglamento de Planeación municipal, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Planeación par el estado de Durango, La Constitución Política del Estado Libre de Soberano de Durango, el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACION, ATRIBUCIONES

Y SESIONES DEL COPLADEM

Artículo 7º El COPLADEM tiene como objeto fortalecer la Administración Municipal mediante la elaboración de la propuesta del Plan Municipal de Desarrollo, buscando la congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y con los Planes de Gobierno Estatal y Municipal y los programas derivados de los mismos.

Artículo 8º Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el COPLADEM se conformará con la representación democrática de la sociedad de manera organizada y cuya representación sectorial no deberá ser mayor a la representación geográfica.

Artículo 9º El COPLADEM estará integrado por

I. Un Presidente a cargo del Presidente Municipal
II. Un Secretario Técnico, quién será el Director de Desarrollo Social y Humano Municipal.
III. Representantes de la Sociedad Civil organizada que participen en las comisiones de Trabajo.
IV. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 10º El COPLADEM tiene las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de consulta en materia de planeación para el Desarrollo del Municipio ante los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
II. Elaborar la propuesta del Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Lerdo. Durango.
III. Asesorar en la evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.
IV. Participar en la elaboración, evaluación y actualización del Plan de Gobierno Municipal y de los Programas derivados del mismo.
V. Proporcionar asesoría técnica para la instrumentación en l ámbito Municipal del Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Federales, el Plan estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo, el Plan de Gobierno Municipal y los Programas que se deriven de este último.
VI. Promover la celebración de convenios tendientes a orientar los esfuerzos para lograr los objetivos del desarrollo integral del municipio.
VII. Propiciar vínculos de coordinación con otras estructuras de planeación para el desarrollo de los municipios, con el objeto de intercambiar programas y proyectos para el desarrollo sustentable de las regiones intermunicipales.
VIII. Presentar en el mes de noviembre el Programa Anual de Trabajo del COPLADEM para ser aprobado por el H. ayuntamiento del municipio de Lerdo.
IX. Presentar el H. Ayuntamiento dentro de los dos primeros meses del año el informe de actividades del COPLADEM correspondiente al período anterior para su análisis y efectos procedentes.
X. Analizar y aprobar los trabajos que realice el Consejo Técnico en el cumplimiento de sus funciones que le compete, así como su programa anual de trabajo.
XI. Analizar y en su caso aprobar la propuesta de inversión que le presente el Consejo Técnico, la cual será puesta a consideración del H. Ayuntamiento para su autorización.
XII. Promover al interior de los Consejos de Desarrollo Regional a través del Presidente Municipal, proyectos y acciones de carácter intermunicipal con un impacto regional;
XIII. Aprobar el presupuesto anual del área operativa y turnarlo al H. ayuntamiento par su autorización.

Artículo 11º De las sesiones del COPLADEM:

I. El COPLADEM celebrará como mínimo cuatro sesiones ordinarias al año. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos, que por su importancia lo amerite o cuando la mitad mas uno de sus miembros lo solicitan.
II. El Secretario Técnico verificará el quórum legal del COPLADEM, el cual se integrará con la mitad más uno de sus miembros. En caso de no lograrse quórum legal, se convocara a una segunda sesión ordinaria con la asistenta que hubiere. Las sesiones extraordinarias tendrán legalidad con la asistencia del cincuenta mas uno por ciento de sus miembros en la primera convocatoria.
III. En caso de ausenta del Presidente, las sesiones ordinarias o extraordinarias serán presididas por el Secretario Técnico o el Coordinador.
IV. A las sesiones podrán asistir miembros de los sectores públicos, sociales y privados que el Presidente estime conveniente que participen o que la mitad más uno de sus miembros lo proponga.
V. La convocatoria y el orden del día estarán a cargo del Presidente correspondiente a cada sesión ordinaria y deberá ser distribuida a sus integrantes por lo menos con cuarenta y ocho hors de anticipación a la fecha de la reunión y con veinticuatro horas en caso de sesiones extraordinarias;

Artículo 12° Todos los miembros del COPLADEM tendrán voz y voto.

CAPITULO TERCERO

DE LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y SESIONES DEL CONSEJO TÉCNICO.

Artículo 13° El Consejo Técnico estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo.
II. El Secretario Técnico, quien será el Director de Desarrollo Social y Humáno en el Municipio.
III. Seis representantes técnicos que participen en cada una de las comisiones de trabajo.
IV. El contralor Municipal que será el representante común de los coordinadores de vigilancia.
V. Cuatro funcionarios municipales que designe el Presidente Municipal.
VI. Un miembro de cada fracción política en el H. ayuntamiento.

Articulo 14° El Consejo Técnico tendrá por objeto integrar las propuestas para el Plan Municipal de Desarrollo emanadas de las comisiones de trabajo. Además de facilitar los insumos técnicos – normativos para la realización de propuestas de obra y acciones tendientes a lograr la planeación y el desarrollo integral del municipio.

Artículo 15° El consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las funciones de diagnóstico, de planeación, de seguimiento y de evaluación del desarrollo.
II. Promover la planeación municipal y regional en congruencia con los objetivos. metas y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan de Gobierno Municipal.
III. Realizar una actividad permanente en el desarrollo de las actividades del COPLADEM, durante las etapas del proceso de planeación, según lo establece el Reglamento de Planeación Municipal.
IV. Coordinar, evaluar y dar seguimiento al funcionamiento de las comisiones de trabajo, las que tendrán las atribuciones previstas en la fracción I de este artículo

V. Recibir, evaluar, priorizar, validar y aprobar las propuestas de obras y acciones que le presenten las diferentes comisiones de trabajo en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, el Plan de Gobierno Municipal y los Programas derivados de los mismos;
VI. Definir directrices y lineamientos normativos, aprobados por el H. ayuntamiento o por el COPLADEM.
VII. Proponer reuniones de trabajo para el análisis de asuntos específicos de interés para el desarrollo integral del municipio.
VIII. Analizar y aprobar los programas y actividades que realicen las comisiones de trabajo en el cumplimiento de las funciones que les competen.
IX. Crear nuevas comisiones que sean necesarias para sectorizar la planeación Municipal en función de los ámbitos establecidos para el desarrollo municipal y de conformidad con las prioridades y necesidades que emanen del Plan de gobierno
X. Analizar, jerarquizar e integrar los requerimientos necesarios para aplicar programas y proyectos ara lograr el desarrollo integral del municipio y fomentar la participación y concertación social en la ejecución de los mismos.
XI. Colaborar en el ejercicio de las funciones de coordinación, control, evaluación y vigilancia que sean asignadas por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables en la materia por el COPLADEM.
XII. Analizar, verificar y evaluar el desempeño de las actividades que realicen las distintas comisiones a través del representante común de los coordinadores de vigilancia.
XIII. Sugerir medidas y acciones tendientes a mejorar el funcionamiento del COPLADEM en materia de seguimiento, evaluación y control de programas del COPLADEM en materia de seguimiento, evaluación y control de programas específicos
XIV. Proporcionar a las comisiones de trabajo los criterios necesarios de priorización que no contravengan las disposiciones y lineamientos aprobados por el H. ayuntamiento para que elaboren su propuesta de inversión anual.
XV. Proporcionar información con relación a búsqueda de alternativas de financiamiento con el objeto de llevar a cabo proyectos y programas tendientes a subsanar las necesidades propias del municipio.
XVI. Coordinarse par determinar las entidades de trabajo necesarias para el funcionamiento de la Unidad de Planeación y aprobar su estructura orgánica.
XVII. Proponer a las autoridades correspondientes, por conducto del Presidente, las medidas que coadyuven al mejor funcionamiento del COPLADEM.
XVIII. Proponer criterios y políticas de control, evaluación y vigilancia de los programas, proyectos, actividades y acciones que se realicen al interior del COPLADEM.

Artículo 16° De las sesiones del Consejo técnico:

I. El Consejo Técnico celebrará como mínimo 6 sesiones al año en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria correspondiente. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos que por su importancia lo amerite o cuando la mitad más uno de sus miembros lo soliciten.
II. El Recetario Técnico verificará el quórum legal del Consejo Técnico, el cual se integrará con la mitad más de sus miembros. En caso de no lograrse el quórum legal, se convocará a una segunda reunión con la asistencia que hubiere.
III. La convocatoria que corresponde a cada sesión del Consejo Técnico, deberá ser distribuida a sus integrantes por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha de la reunión por conducto del Secretario Técnico, anexando a la agenda y programa de trabajo que correspondan a la sesión. Los integrantes del Consejo Técnico podrá presentar sus observaciones y sugerencias

respecto a la orden del día y el programa de trabajo por escrito en un plazo no menor a las 24 horas anteriores a la sesión del Secretario Técnico, en sesiones extraordinarias el orden del día no se modificará:

IV. El Acta de las Sesiones del Consejo Técnico deberá incluir la lista de asistencia, la orden del día y el programa de trabajo, las propuestas y en su caso las enmiendas a estas, así como las resoluciones y acuerdos que se hayan aprobado. Dichas actas deberán ser suscritas y rubricadas cuando menos por el Secretario Técnico del COPLADEM.

V. El Secretario Técnico proveerá los recursos técnicos, materiales y financieros para la adecuada celebración de las sesiones del Consejo Técnico.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 17° El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al COPLADEM ante toda clase de autoridades y de instituciones públicas y privadas.
II. Representar al municipio o designar su sustituto ante el COPLADEM.
III. Presidir las reuniones durante las sesiones del COPLADEM
IV. Fomentar la participación activa de todos los miembros del COPLADEM
V. Promover la elaboración, actualización, instrumentación y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.
VI. Promover la participación de los sectores públicos, privado y social
VII. Someter a la consideración del ejecutivo estatal, previa aprobación del H. Ayuntamiento, las propuestas del COPLADEM que lo ameriten por su interés e importancia respecto al desarrollo estatal, regional y municipal.
VIII. Someter a discusión en instancias como el Consejo de Desarrollo Regional y el COPLADEM, los proyectos y acciones que contribuyan al desarrollo municipal y tengan influencia a nivel regional.
IX. Gestionar la participación de los asesores que sean necesarios durante el proceso y desarrollo de la planeación integral, para el cumplimiento de los objetivos del COPLADEM previa autorización del H. Ayuntamiento.

Respecto al Consejo Técnico;

X. Presidir y dirigir todas las actividades del Consejo:
XI. Propiciar y urgir la participación de todos los miembros del consejo;
XII. Emitir las directrices para la integración, actualización y evaluación del Plan de Desarrollo previamente autorizadas por el H. Ayuntamiento.
XIII. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de obras y acciones a realizar, la cual ha sido previamente evaluada y aprobada por el consejo técnico.
XIV. Asegurar la coordinación y vinculación de los planes de desarrollo y de gobierno y sus programas, con los planes y programas federales, estatales que tenga impacto en el municipio.
XV. Invocar a la sociedad organizada en las tareas relativas al diagnostico, planeación, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de gobierno y sus programas
XVI. Encomendar tareas especiales relativas a la planeación de desarrollo municipal a los miembros del consejo.

XVII. Establecer un canal de comunicación con el Ejecutivo Estatal, a través de las instancias correspondientes, sobre el cumplimiento de los problemas y acciones concertadas entre el Estado y el Municipio de Lerdo, en el marco de los convenios correspondientes de acuerdo a las disposiciones de cada programa.
XVIII. Convocar al pleno del Consejo
XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Reglamento de Planeación Municipal y del presente ordenamiento.

CAPITULO QUINTO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TECNICO

Artículo 18° El secretario Técnico del COPLADEM tendrá las siguientes atribuciones;

I. Ejercer funciones de Secretario Técnico del COPLADEM y del Consejo Técnico
II. Proponer al Presidente Municipal y al H. Ayuntamiento la planeación de la obra pública municipal a través de sus diversos programas de financiamiento
III. Colaborar en estudios de diagnostico para el desarrollo integral del municipio
IV. En coordinación con la dirección de obras públicas aprobar, controlar y validar las cédulas técnicas de las obras y acciones derivadas de los planes y programas , con cargo a los fondos federales, estatales y municipales.
V. Promover la participación de todos los miembros del consejo.
VI. Promover el funcionamiento del sistema
VII. Coordinar la elaboración del programa de trabajo e informe de actividades anual, que deberán ser revisados, analizados y validados por el COPLADEM y autorizado por el Ayuntamiento.
VIII. Instalar y operar la Unidad de Evaluación Social y Económica de los proyectos del municipio.
IX. Difundir las resoluciones y trabajos del COPLADEM
X. Buscar fuentes alternas de financiamiento para el desarrollo y la ejecución de proyectos contemplados en el Plan Municipal del Desarrollo.
XI. Vigilar la operación administrativa y financiera, gestionando los recursos técnicos, materiales y financieros necesarios para la eficaz realización de las actividades del COPLADEM del consejo Técnico, de las comisiones de trabajo y del área operativa.
XII. Suplir al Presidente del COPLADEM y del Consejo Técnico en su ausencia.
XIII. Formular las órdenes del día correspondientes y someterlas a consideración del presidente.
XIV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico y junto con el representante social (coordinador) a las comisiones de trabajo.
XV. Realizar el seguimiento de los acuerdos del COPLADEM, su Consejo Técnico y las comisiones de trabajo.
XVI. Promover y coordinar la participación de todos los miembros del COPLADEM
XVII. Coadyuvar con los trabajos para la elaboración, actualización e instrumentación del Plan Municipal de Desarrollo.
XVIII. Coordinar los trabajos que en materia de planeación, programación y presuestación realice el COPLADEM, buscando siempre que sean compatibles las acciones realizadas por los tres niveles de gobierno.
XIX. Levantar y suscribir las actas de cada una de las sesiones del COPLADEM y del Consejo Técnico.

XX. Conjuntar y procesar los informes anuales de las comisiones para a su vez emitir un informe global de la actividad realizada por el Consejo.
XXI. Ejecutar las tareas especiales que le encomiende el Presidente.
XXII. Proponer al Presidente la asesorías que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de COPLADEM y el buen desempeño del Consejo Técnico y las Comisiones de Trabajo.
XXIII. Sistematizar las experiencias y el aprendizaje generados en el COPLADEM.
XXIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Reglamento de Planeación Municipal y el presente ordenamiento.

CAPITULO SEXTO

DE LA INTEGRACION, ATRIBUCIONES Y SESIONES DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 19° Las Comisiones de trabajo son los grupos en los cuales está representada la sociedad civil organizada de acuerdo a los diferentes ámbitos de desarrollo integral del municipio, los cuales están contenidos en el artículo 24 del Reglamento de Planeación Municipal más las comisiones de trabajo que determine el Ayuntamiento. Las comisiones de trabajo tendrán por objeto proveer de los insumos necesarios para la planeación municipal, relativos al tema de su encomienda, teniendo como base la participación social.

Artículo 20° Las Comisiones de trabajo del COPLADEM estarán integradas por:

A. Un representante social (coordinador) ante el COPLADEM mismo que coordinará los trabajos de la Comisión correspondiente;
B. Un representante ante el Consejo Técnico
C. Un Coordinado de vigilancia
D. Hasta cuatro integrantes de la Administración Pública Municipal designado por el Presidente Municipal
E. Dos o mas representantes del ayuntamiento, teniendo en cuenta la comisión que representan al interior del mismo.

Artículo 21° La elección de los técnicos y coordinador de Vigilancia de las Comisiones de Trabajo será de entre los miembros de la sociedad organizada de cada comisión, la cual deberá realizarse en la primera sesión ordinaria del COPLADEM, quedando en acta circunstanciada por el Secretario Técnico.

Artículo 22° Las comisiones de trabajo dentro de sus ámbitos de competencia, tienen las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo las funciones de diagnóstico, de planeación, de seguimiento y de evaluación del desarrollo.
II. Cada comisión deberá elaborar la propuesta priorizada de obras y acciones de su área, bajo los criterios de priorización que establezca la Unidad de Planeación y presentarla al Consejo Técnico para su evaluación y aprobación.
III. Elaborar propuestas para buscar alternativas a los requerimientos de desarrollo integral municipal.
IV. Elaborar y ejecutar el plan de trabajo relacionado con el tema de la comisión, vinculado con la planeación estratégica del COPLADEM y del municipio
V. Definir los requerimientos de información, capacitación y asesoría necesaria para el desempeño de sus funciones.

VI. Participar en las tareas referentes al control y vigilancia de los programas sociales que se lleven a cabo en el municipio, con la finalidad de conocer el grado de cumplimiento o incumplimiento de las metas y en su caso, detectar posibles irregularidades o desviaciones de recursos, así como hacer de su conocimiento a la autoridad, de acuerdo a sus atribuciones o competencias.

VII. Las demás que señalan las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en la materia. Las convocatorias para las reuniones de las comisiones de trabajo deberán ser emitidas por el representante social (coordinador) correspondiente, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social y Humano en el Municipio.

Artículo 23°

Artículo 24° Son atribuciones de los representantes de las comisiones ante el consejo, las siguientes:

I. Participar activamente en el cumplimiento de los objetivos del Consejo;

II. Servir de enlace entre el Consejo y las Comisiones respecto a las líneas generales para la formulación de los planes del trabajo

III. Servir de enlace del Consejo con los sectores sociales que representa.

IV. Informar al consejo del avance de los planes de trabajo y de cualquier situación que se presenten en las comisiones que sea de interés para el correcto desarrollo del objeto de la comisión que representan y;

V. Las demás que señalan las leyes de la materia y disposiciones aplicables.

Artículo 25° Dentro de los primeros dos meses de iniciada la administración, se realizará un proceso de integración o reestructuración de los integrantes de las comisiones de trabajo, según sea el caso.

Artículo 26° de las sesiones de las comisiones de trabajo:

I. Las comisiones de trabajo celebraran sesiones ordinarias que estimen necesarias en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria correspondiente, y las extraordinarias que sean necesarias o cuando la mitad más uno de sus miembros lo soliciten.

II. En caso de ausencia del representante social las sesiones ordinarias o extraordinarias serán presididas por el representante ante el Consejo Técnico

III. Es Secretario Técnico del COPLADEM o el representante social o técnico de la respectiva comisión verificará el quórum legal de las reuniones de la comisión de trabajo respectiva, el cual se integrará con la mitad más uno de sus miembros. En caso de no lograrse el quórum legal, se convocará a una segunda reunión con la asistencia que hubiere.

IV. La convocatoria que corresponde a cada sesión de las respectivas comisiones de trabajo deberá ser distribuida a sus integrantes por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha de la reunión por conducto del secretario técnico, en coordinación con el representante social de la comisión correspondiente, anexando la agenda y programa de trabajo que corresponda a la sesión. Los integrantes de las respectivas comisiones podrán presentar sus observaciones y sugerencias respecto a la orden del día y el programa de trabajo por escrito, en un plazo no menor a las 24 horas anteriores a la sesión, a través del Secretario técnico. Las sesiones extraordinarias no contendrán asuntos generales ni podrán ser modificado el orden del día.

V. El acta de las sesiones deberá incluir la lista de asistencia, la orden del día y el programa de trabajo. Las propuestas y en su caso, las enmiendas a éstas, así como las resoluciones y a cuerdos que se hayan aprobado, dichas actas deberán ser suscritas y rubricadas por el Secretario Técnico y el representante social del COPLADEM.

VI. El secretario técnico proveerá los recursos técnicos, materiales y financieros para la adecuada celebración de las sesiones de las distintas comisiones de trabajo.

Artículo 27° serán causa de remoción para los integrantes de las comisiones de trabajo las siguientes:

I. Faltas administrativas comprobadas

II. Uso o manejo inadecuado de la información
III. Incumplimiento de funciones y responsabilidades asignadas
IV. Cambio de residencia fuera del municipio o del espacio geográfico que representan.
V. Inasistencia recurrente si justificación y;
VI. Perdida de representación democrática.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LOS COORDINADORES DE VIGILANCIA Y SU REPRESENTANTE COMUN ANTE EL CONSEJO TECNICO

Artículo 28° Los coordinadores de vigilancia son órganos de control y evaluación; su elección se realizará en cada una de las comisiones de trabajo de entre los representantes de la sociedad rural y urbana, que de ninguna manera puede recaer en funcionarios públicos.

Articulo 29° El coordinador de vigilancia tendrá las siguientes funciones:

I. Instrumentar, controlar y atender los sistemas de evaluación y control interno, aplicado por cada comisión de trabajo para facilitar el funcionamiento de la contraloría social
II. Estar al tanto de los procesos administrativos y correcta aplicación de los recursos utilizados en los programas de beneficio social;
III. Vigilar el estricto apego a los lineamientos establecidos en lo referente a la ejecución de las obras y acciones en congruencia con el Plan de Trabajo de cada comisión. Los programas operativos anuales, el Plan Municipal de Desarrollo, el Plan de gobierno Municipal y los Planes y Programas derivados de los mismos.
IV. Asesorar a los grupos o comités de gestión (comités pro-obra) de los programas federales, estatales y municipales sobre los sistemas de quejas y denuncias ante las autoridades correspondientes, con el apoyo de la Contraloría Municipal y la secretaría de la Contraloría del estado.
V. Controlar y Supervisar y evaluar las acciones realizadas por la ciudadanía, en la ejecución de los programas financiados con los recursos federales, estatales y/o municipales.
VI. Procurar con el COPLADEM reciba toda la información y orientación necesaria para el cumplimiento de sus funciones y en especial sobre el sistema de contraloría social;
VII. Asegurarse que el COPLADEM informe por escrito a las comisiones de trabajo y al Consejo Técnico, sobre el resultado de las propuestas, a través del representante común de los coordinadores de vigilancia.
VIII. Actuar con imparcialidad en el desempeño de las atribuciones que le corresponden;
IX. Sugerir las medidas y acciones que ayuden al mejor funcionamiento del COPLADEM en materia de seguimiento, evaluación y control de programas específicos.
X. Vigilar que exista quórum legal y asegurar que los acuerdos tomados en la comisión respectiva queden asentados en actas y se les de el seguimiento adecuado.

Artículo 30° Son atribuciones del Contralor, como participante en el Consejo, además de la señalada en fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica las siguientes:

I. Participar en el Consejo Técnico como representante de los coordinadores de vigilancia;
II. Coordinar la actividad de los responsables de la vigilancia de cada una de las comisiones y;

III. Presentar ante el Consejo las quejas, observaciones y sugerencias que la ciudadanía formule, en materia de Planeación Municipal; para que se les de la atención y obtener la respuesta que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento estará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento interior del COPLADEM, que fue aprobado por el Ayuntamiento 2004-2007, así como todos los Reglamentos anteriores.

ARTICULO TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A LOS TREINTA DÌAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado, así como el contenido del presente Reglamento, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LERDO, DGO.
R. AYUNTAMIENTO 2007-2010

REGLAMENTO DE ATENCIÓN A LA MUJER EN LERDO ESTADO DE DURANGO.

ADMINISTRACIÓN 2007-2010.

El suscrito Ingeniero **CARLOS AGUILERA ANDRADE**, Presidente Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Lerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2007, el presente "REGLAMENTO DE ATENCION A LA MUJER DE LERDO, DURANGO", para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE ATENCION A LA MUJER DE LERDO, DURANGO

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, párrafo segundo a su vez dispone que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27 inciso B) fracción VIII, dispone que, "Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado".

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 específica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente "REGLAMENTO DE ATENCION A LA MUJER DE LERDO, DURANGO", así como el contenido del mismo, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

CIUDAD LERDO, DURANGO, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2007.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA MUJER

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA MUJER
COORDINACIÓN JURIDICA
DIRECCIÓN JURIDICA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE SERVICIOS

TITULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social esto para la creación de la Dirección de Atención a la Mujer.

ARTICULO 2.- La Dirección de Atención es la responsable de ofrecer asistencia integral a las mujeres del Municipio de Lerdo, Durango.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

DIRECCIÓN: A la Dirección de Atención a la Mujer del Municipio de Lerdo, Dgo.
DIRECTORA: A la Titular de la Dirección de Atención a la Mujer.
GENERO: Conjunto de ideas, creaciones y atribuciones sociales construidas en cada cultura y momento histórico tomando como base la diferencia sexual; a partir de lo cual se construyen los conceptos de masculinidad y feminidad determinando las relaciones entre mujeres y hombres.

CAPITULO II
DE SUJETOS DE LA ASISTENCIA INTEGRAL

ARTICULO 4.- Tendrá derecho a los servicios y acciones señalados en el presente reglamento, toda mujer mayor de 18 años que resida en el municipio de Lerdo, Dgo., sin importar su estado civil y las mujeres mayores de catorce años, siempre que haya engendrado o adoptado hijas o hijos, o que se encuentren emancipadas, cualquiera que sea su condición social.

CAPITULO III
OBJETIVO DE LA DIRECCIÓN DE LA MUJER

ARTICULO 5.- La Dirección tendrá con objetivo promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres, el ejercicio pleno de los derechos de la mujer y su incorporación en la vida económica, política, cultural y social, alentando su participación en todos los niveles y ámbitos de decisión, promoviendo ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello.

2

CAPITULO IV
ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 6.- La Dirección elaborará, coordinará y ejecutará en su caso las acciones previstas en el Programa Municipal de la Mujer, orientadas a promover el desarrollo integral de la mujer y que constituyen los lineamientos a seguir dentro del plan municipal de desarrollo en sus condiciones de equidad y género.

ARTICULO 7.- Para el cumplimiento de su objeto la Dirección tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Coordinar e instrumentar la operación del Programa Nacional de la Mujer, así como de los Acuerdos Internacionales en esta materia, con base en los diagnósticos de cada sector involucrado en el Programa Municipal de la mujer, los que conforman el documento que oriente la conducción del quehacer público, privado, social, político, académico y económico para mejorar la condición social de las Mujeres en un marco de equidad, observando las reglas dispuestas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;

II.- Asesorar, Orientar y Apoyar a las mujeres del Municipio cuando así lo requieran ante cualquier dependencia, con el fin de mejorar su condición social, cultural y económica en un marco de equidad y para tal efecto designará una persona a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

III.- Fungir como órgano del Ejecutivo del Munición en lo referente a la mujer, asó como de enlace y representante del Ejecutivo ante la Comisión Nacional de la Mujer, la Comisión del Género del H. Congreso de la unión y Comisión de Equidad y Género del H. Congreso del Estado.

IV.- Promover y coordinar con las Dependencias de los Poderes Legislativo y Judicial, así como con las Delegaciones Federales, Estatales y Autoridades Municipales la incorporación de la perceptiva de género en la planeación de los proyectos y programas dirigidos a las Mujeres.

V.- La expedición y vigilancia de reglamentos y normas municipales para la presentación de los servicios de asistencia a la mujer.

VI.- Establecer vínculo de colaboración con el poder Legislativo, la Federación, el Estado y con los ayuntamientos del Estado a fin repromover acciones legislativas y reglamentos que garanticen a las mujeres la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo.

VII.- Impulsar la revisión, modificación, actualización, adecuación y fortalecimiento de la legislación o reglamentación municipal, a fin de asegurar el marco legal que garantice la

3

igualdad de oportunidades para la mujer en materia de educación, salud, capacitación ejerció de derecho, trabajo remuneración.

VIII.- Proponer las políticas para la elaboración y evaluación de los programas relativos a la mujer en coordinación y concentración con los sectores públicos, privados y sociales.

IX.- Promover la capacitación y actualización de servidores públicos a fin de emitir políticas públicas de cada sector del Estado y Municipio, en materia de diseño, ejecución y evaluación de políticas desde la preselectiva de género

X.- Promover a las autoridades Federales, Estatales o municipales, según corresponda la facilitación y simplificación de trámites para el establecimiento y operación de empresas, microempresa u proyectos productivos a favor de la mujer.

XI.- Promover el desarrollo de la metodología u estrategias de la capacitación adiestramiento para el trabajo dirigido a mujeres. Impulsar la creación de fuentes de empleo y el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios, así como propiciar la profesionalización de personal femenino dentro de la administración pública.

XII.- Promover y propiciar, por medio de campañas publicitarias, la transformación de los patrones socioculturales, que limitan el acceso de las mujeres a la toma de decisiones y a cargos públicos y privados.

XIII.- Promover la canalización a programas de atención para las mujeres de la tercera edad, o con capacidades diferentes a las labores remuneradas.

XIV.- Impulsar acciones para la defensa y protección de los derechos de la mujer contenida en la legislación Estatal, Nacional e Internacional.

XV.-Solicitar a las autoridades e instancias competentes que los contenidos de los materiales educativos y mensajes en los medios de comunicación se transmitan libres de estereotipos y prejuicios discriminatorios que reflejen aptitudes y lenguajes sexistas, sustituyéndolos por aquellas que fomentan la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres reconociendo y dignificando la imagen de la mujer ante la sociedad.

XVI.- Intervenir ante autoridades competente, a fin de que se dé acceso equitativo a la educación y se aliente la permanencia y en su caso el reingreso de la mujer en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, favoreciendo a través del proceso enseña-aprendizaje la igualdad de género así como la potencialidad de las habilidades intelectuales y manuales, sin importar el sexo y edad de las mujeres.

XVII.- Promover ante el sector salud, los servicios de una manera oportuna, eficiente, y eficaz a las mujeres tomando enguanta las características particulares de su ciclo de vida,

condición social, económica y ubicación geográfica, considerando las características de la etapa en que se encuentre.

4

XVIII.- Implementar acciones específicas con perspectivas de género de erradicación de la pobreza, violencia, marginación y exclusión de las mujeres, especialmente las de las zonas urbano-populares, rurales o indígenas.

XIX.- Promover en el marco de programa municipal de la mujer, la creación de instancias de integración de la mujer, principalmente en aspectos jurídicos asistenciales, médicos, sociales y psicológicos, dirigidos principalmente a erradicar toda forma de violencia y violación a los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales de la mujer. Estimular la vinculación estratégica con organizaciones de la sociedad civil que actúen a favor de los derechos de la mujer en la formulación, evaluación, modificación y poder incidir en las políticas, acciones públicas orientadas en beneficio de las mujeres.

XX.- Promover la elaboración de programas que fortalezcan a la mujer en el ámbito familiar mediante la promoción de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades sin distinción de sexo.

XXI.- Fomentar la creación, desarrollo y capacitación de una Red de ciudadanos y grupos de voluntarios a favor del fortalecimiento de los derechos de las mujeres.

XXII.- Capacitación permanente al personal que integra la Dirección de Atención a la Mujer mediante talleres, cursos, programas o realizaciones de proyectos para brindar una mejor atención a las mujeres.

XXIII.- Valorar en casos específicos el estado de salud, tratamiento de alto riesgo, estudios sociales, seguridad y protección de las mujeres para su atención integral, en la Dirección de Atención a la Mujer, o en su caso ser referida a otra Institución Municipal, Estatal ó Federal que le brinde el servicio especifico que requieran.

XXIV.- Las demás que le confiere la Ley, decretos, acuerdos y reglamentos para el cumplimiento de su objeto.

TITULO II
OBJETIVOS Y REQUISITOS DE CADA DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN

CAPITULO I
DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 8.- La Dirección estará a cago de una titular, la que es designada y removida por el Presidente Municipal u durará en su cargo el tiempo requerido, pudiendo ser ratificada para un segundo período.

ARTICULO 9.- Para ser Titular de la Dirección de la Mujer, se requiere:

1.- Ser ciudadana Duranguense.
2.- Tener un mínimo de edad de 23 años.
3.- Tener experiencia y trayectoria de actividades relacionadas a la atención a la mujer.

5

4.- No haber sido condenada por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni estar inhabilitada para ocupar cargo, comisión o empleo en el servicio público.
5.- Ser persona de reconocido prestigio moral y profesional.
6.- Que no ostente cargo en algún partido político.

ARTICULO 10.- La Directora tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Formular el Programa Municipal de la Mujer, sujetándose al plan de Desarrollo Municipal.

II.- Formular u ejecutar oportunamente el programa institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, una vez aprobados por el Cabildo;

III.- Promover la coordinación inter-institucional para optimizar la operación de los programas de acción a cargo de instituciones Municipales, Estatales y Federales;

IV.- Establecer los sistemas de control y evaluación necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas, fomentando y privilegiando la participación de las mujeres en el diseño y ejecución de los proyectos.

V.- Informar al Presidente Municipal sobre los avances para abatir los rezagos que obstaculizan el acceso de las mujeres al desarrollo, así como en su caso, efectuar las adecuaciones necesarias;

VI.- Previa autorización del Ayuntamiento, celebrar toda clase de actos, contratos y convenios de acuerdo a los alineamientos de la Dirección de Atención a la Mujer con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones relacionadas con sus objetivos.

VII.- Agendar reuniones de trabajo periódicamente con la o el Presidente Municipal sobre las actividades elaboradas y avances de programas ejecutados en la Dirección.

VIII.- Las demás que le otorguen las leyes Municipales y disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II
DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

ARTICULO 11.- El Departamento Jurídico tiene como objetivo:

I.- Ofrecer asesoría legal a todas las mujeres que acudan a la Dirección con algún problema, ya sea de carácter familiar, civil, laboral, penal, o de cualquier otra materia y canalizar a la dependencia que corresponda.

II.- Elaborar un convenio o contrato justo ante la mujer y su pareja en caso de ser necesario para proteger sus intereses como mujer, esposa, madre o hija.

6

III.- Asesorar a la mujer sobre loas gestiones a realizar en alguna Dependencia Gubernamental de carácter social, salud, económico y educativo;

IV.- Elaborar y tramitar las peticiones de la mujer cuando así lo requieran el caso ante cualquier Dependencia correspondiente, tales como representaciones legales ante el ministerio público, juzgados o instituciones correspondientes para atender el caso.

V.- Hacer pedimentos a las Dependencias Gubernamentales para resolver o aclarar algún problema que aqueje a la mujer concreto.

VI.- Gestionar ante los defensores de oficio del Poder Judicial el trámite gratuito de la gestoría jurídica y dar seguimiento al juicio hasta la total solución del problema siempre cuando emane de la Dirección de Atención a la Mujer;

VII.- Promover ante la comunidad de los derechos y obligaciones de la mujer respecto a los hijos y cónyuge .

VIII.- Dar a conocer y explicar a la mujer los derechos y obligaciones que le asisten dentro del matrimonio y los medios de defensa en caso de ser violentados los mismos.

IX.- Asistir a las audiencias públicas que convoque el Ayuntamiento para proporcionar asesoría jurídica a las mujeres que lo solicitan.

X.- Promover la creación de centros de resguardo de mujeres y de sus hijas e hijos que se encuentren en alto riesgo y pongan en peligro su vida por violencia intra familiar.

XI.- Gestionar Convenios locales, nacionales e internacionales de colaboración para el desarrollo de programas de apoyo a la mujer.

XII.- Asesorar a la mujer sobre los medio de prevención y defensa legal que l asisten en caso de violencia intra-familiar, y así como a no tolerar o permitir la violencia.

XIII.- Promover la vinculación permanente entre la Dirección de Atención a la Mujer y demás instancias que participan en la ruta critica que siguen las mujeres en busca de su atención.

XIV.- Contribuir a la difusión de los servicios, asesorías y actividades gratuitas que presta la Dirección, para incluir a las mujeres en planes y programas de acuerdo a sus necesidades de nuestro Municipio.

XV.- En coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, otorgar protección jurídica y seguridad personal a las mujeres.

ARTICULO 12.- Para ser asesor jurídico de la Dirección de la Mujer, se requiere:

1.- Ser mujer
2.- Tener un mínimo de edad de 23 años.
3.- Título y Cédula profesional en Derecho.
4.- No haber sido condenada por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni estar inhabilitada para ocupar el cargo, comisión o empleo en el servicio público.
5.- Trayectoria de actividades de atención a la mujer.
6.- Ser persona de reconocido prestigio moral y profesional.
7.- Que no ostente cargo en algún partido político.

ARTICULO 13.- El asesor del Departamento Jurídico tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con el objetivo señalado en el artículo 11 del presente reglamento.

II.- Acatar las disposiciones legales que rigen la Dirección de Atención a la Mujer.

III.- Acatar los lineamientos legales para proporcionar las asesorías conforme a Derecho.

IV.- Cumplir las disposiciones del presente reglamento.

V.- Formular el proyecto del Programa Municipal sujetándose al Plan de Desarrollo Municipal de la Mujer.

VI.- No litigar asuntos personales dentro de la dirección ni en horario de trabajo.

VII.- No atender asuntos personales dentro de la Dirección de Atención a la Mujer ni en el horario de trabajo.

VIII.- Ejecutar en coordinación con la Directora de Atención a la Mujer los acuerdos que dicte la Secretaría del R. Ayuntamiento;

IX.- Formular y ejecutar oportunamente el programa institucional y sus respectivos programas y proyectos;

X.- Elaborar con la titular de la Dirección de Atención a la Mujer el plan anual de trabajo;

XI.- Establecer los sistemas de control y evaluación necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestos, fomentando la participación de las mujeres en el diseño y ejecución de sus proyectos;

XII.- Asistir a las sesiones del Cabildo sea requerido;

XIII.- Rendir Informe mensual de la Actividades realizadas dentro de su área, a la Directora y a la Coordinación Jurídica;

XIV.- Llevar un control de las asesorías jurídicas que se atienden mensualmente;

XV.- Las demás que le otorguen las Leyes, Reglamentos Municipales y las demás disposiciones legales aplicables.

8

XVI.- Tener coordinación constante con la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

CAPITULO III
DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA

ARTICULO 14.- El departamento de Psicología tiene como objeto:

I.- Dar asistencia psicológica en sesiones de 45 minutos o más a las mujeres que lo soliciten en la Dirección de Atención a la Mujer.

II.- Hacer valoraciones del estado emocional de la mujer a través de entrevista clínica y pruebas psico-diagnósticas;

III.- Realizar consultas a sus hijas (os) o cónyuges de las mujeres cuando amerite profundizar la valoración de los problemas de las mujeres;

IV.- Dar apoyo especializado a las mujeres en estado de crisis dentro o fuera de la Dirección de Atención a la Mujer y canalizarlas para su atención a otras instancias, cuando el caso lo amerite;

V.- Convocar y coordinar a estudiantes pasantes de psicología para que presten servicio social en beneficio de las mujeres, esto para fortalecer su formación teórica-práctica;

VI.- Las demás que le otorguen las Ley6es, Reglamentos Municipales y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 15.- Para ser Psicóloga de la Dirección se requiere:

1.- Ser mujer;
2.- Tener un mínimo de edad de 23 años;
3.- Título y Cédula Profesional en grado de licenciatura en psicología.
4.- No haber sido condenada por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni estar inhabilitada para ocupar el cargo, comisión o empleo en el servicio Público;
5.- Trayectoria de actividades de atención a la mujer;
6.- Ser persona de reconocido prestigio moral y profesional;
7.- Que no ostente cargo en algún partido político.

CAPITULO IV
DE LA ATENCIÓN MÉDICA

ARTICULO 16.- La Dirección de Atención a la Mujer contará con el apoyo de Instituciones y Dependencias Médicas con las cuales firmará un convenio de colaboración para dar un servicio

meramente profesional, cuando así lo requiera una Mujer que se presente en la Dirección y quedando a criterio de la Titular de la Dirección por medio de un conceso.

CAPITULO V
DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL

ARTICULO 17.- La Dirección cuenta con una Trabajadora Social, teniendo las siguientes atribuciones y obligaciones.

I.- Acatar las dispocisiones legales para realizar el trabajo social que el área lo requiera.

II.- Acatar lo lineamientos legales para realizar el trabajo social que el área lo requiera.

III.- Cumplir las disposiciones señaladas por este Reglamento.

IV.- Participar en los Programas a realizar en las áreas urbanas, rurales y municipales, sujetándose al plan de desarrollo Municipal;

V.- No atender asuntos personales dentro de la Dirección y en el horario de trabajo;

VI.- Cumplir con el horario de trabajo que fije la Dirección de Atención a la Mujer;

VII.- Formular y ej utar oportunamente el programa institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, una vez aprobados por el Cabildo.

VIII.-. Elaborar conjuntamente con los demás Departamento, el Plan de Trabajo a desarrollar en el área específica;

IX.- Establecer los sistemas de control y evaluación necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas, fomentando y privilegiando la participación de las mujeres en el diseño y ejecución de sus proyectos;

X.- Llevar un control de las gestiones de trabajo social que se lleven a cabo en la Dirección de Atención a la Mujer;

XI.- Rendir informe mensual de las actividades realizadas dentro de su área;

XII.- Cumplir con las metas propuestas dentro del Plan de Desarrollo Municipal;

XIII.- Las demás que le otorguen las Leyes, Reglamentos Municipales y las demás disposiciones legales aplicables;

XIV.- Tener constante coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

ARTICULO 18.- Para ser Trabajador (a) Social de la Dirección se requiere:

1.- Ser mujer, o en su caso ser hombre con sensibilidad en equidad de género y facultades específicas para trabajar con mujeres.

2.- Tener un mínimo de edad de 23 años.

10

3.- Título y Cédula profesional en Trabajo Social.

4.- No haber sido condenada por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni estar inhabilitada para ocupar el cargo, comisión o empleo en el servicio Público.

5.- Trayectoria de actividades de atención a la mujer.

6.- Ser persona de reconocido prestigio moral y profesional.

7.- Que no ostente cargo en algún partido político.

TITULO III
CAPITULO I
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

ARTICULO 20.- El Órgano de vigilancia de la Dirección es la Contraloría Interna Municipal de Lerdo, Durango y para el cumplimiento de sus funciones la Directora proporcionará la información que les sea solicitada por la Contraloría de manera mensual y anual, llevando acabo una buena administración de la Dirección de Atención a la Mujer.

ARTICULO 21.- La Dirección de Atención a la Mujer propondrá a la Comisión de Regidores de Equidad y Género la evaluación de los programas dirigidos a las mujeres para una atención integral, principalmente los programas jurídicos, asistenciales, médicos, psicológicos que sean dirigidos principalmente para la erradicación de toda forma de violencia física o de derechos, así como también estimular la participación de las organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles que actúen a favor de los derechos de las mujeres, tanto en la formulación como en la evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas a la mujer.

ARTICULO 22.- La Dirección de Atención a la Mujer presentará de manera escrita un informe mensual, o si así lo requiere la Comisión lo hará de manera oral, de las actividades, así como de los proyectos y desarrollo de los programas asistenciales que lleva a cabo la Dirección.

ARTICULO 23.- La Dirección de Atención a la Mujer considerará y atenderá lo puntos de acuerdo, propuestas, resoluciones y recomendaciones que acuerden la Comisión de Regidores de Equidad y Género dando atención puntual a los mismos, e informando de su consideración a la misma comisión.

ARTICULO 24.- El Órgano de Vigilancia de seguridad de la Dirección estará a cargo del departamento de Seguridad Pública Municipal, tendiendo la encomienda de dejar un elemento de

seguridad por día, esto para resguardar el Orden y seguridad del mismo personal que labora en la Dirección.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento estará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento que fue aprobado por el Ayuntamiento 2004-2007 y todos los anteriores.

ARTICULO TERCERO. Lo no previsto en el presente bando o en los reglamentos municipales, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A LOS TREINTA DÌAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado, así como el contenido del presente "REGLAMENTO DE ATENCION A LA MUJER DE LERDO, DURANGO",, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LERDO, DGO.
R. AYUNTAMIENTO 2007-2010

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE POLICIA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LERDO ESTADO DE DURANGO

ADMINISTRACIÓN 2007-2010.

El suscrito Ingeniero **CARLOS AGUILERA ANDRADE**, Presidente Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Lerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2007, el presente Reglamento de la Academia de Policía y Tránsito del Municipio de Lerdo, Estado de Durango, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE POLICÍA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de s organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, párrafo segundo a su vez dispone que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27 inciso B) fracción VIII, dispone que, "Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado" y en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., establece que los Reglamentos podrán publicarse en la gaceta municipal.

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 especifica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente Reglamento de la Academia de Policía y Tránsito del Municipio de Lerdo, Estado de Durango, así como el contenido del mismo, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

CIUDAD LERDO, DURANGO, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2007.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO
DE LA ACADEMIA DE POLICÍA Y TRÁNSITO
DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

En el uso de las facultades que confieren los artículos 115 Fracc. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el articulo 105 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Y los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE POLICÍA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

OBJETIVO

Brindar a los aspirantes a policías una formación integral, con contenidos académicos que posibiliten la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades cognoscitivas y psicomotrices, así también la formación de valores y actitudes congruentes con el ejercicio de la función policial, a pegados a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

NATURALEZA DE LA ACADEMIA DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 1.- La Academia de Policía y Tránsito Municipal es un área integrante de la Coordinación de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y en su caso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Sus funciones y administración, se rigen por disposiciones Federales, Estatales, y Municipales, mientras que su organización se rige por el presente reglamento.

Articulo 2.- El presente Reglamento es de interés público y su finalidad es la de organizar y establecer el funcionamiento de la Academia; establecer los mecanismos que permitan determinar los programas tanto académicos como de preparación técnica, táctica y práctica, así como determinar la selección de los aspirantes a policías y su formación integral.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende:

I.- Por Academia, la Academia de Policía y Tránsito del Municipio de Lerdo, Durango.
II.- Por Autoridad, toda persona que tenga el cargo de director y subdirector, responsable de área y oficial disciplinario.
III.- Por Aspirante a Policía, toda persona que esté inscrita en la Academia y que aparezca en las listas como miembro activo de una generación.
IV.- Por COMITÉ, al Comité de Selección y Evaluación

V.- Por Docente, los miembros del personal académico que directamente ejecutan los programas de Formación Policial en los niveles de capacitación de aspirantes, actualización y especialización de los miembros de los cuerpos policiales.
VI.- Por INSTRUCTOR, los miembros del personal que capacitan técnicamente a los cadetes en la técnica vial y policial.
VII.- Por DIRECCIÓN, a la Dirección de la Academia de Policía y Tránsito Municipal.
VIII.- Por Plan de Estudios, el conjunto de programas, asignaturas, exámenes y otros requisitos que promueven en el aspirante a policía una formación tendiente a la profesionalización.
IX.- Por Policía, el miembro de la DSPM que realiza en la Academia cursos de actualización, especialización, promoción y mandos.
X.- Por Agente de Vialidad, el miembro de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal que realiza en la Academia cursos de actualización, especialización, promoción y mandos.

Artículo 4.- La Academia, es una Institución de capacitación y adiestramiento Municipal, que dependerá directamente del Director en cuanto al mando, organización, estructuración y programas de formación de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, o en su caso del Director de la DSPM, para efectos de posición en la estructura orgánica del municipio.

Artículo 5.- La sede de la Academia estará en el Municipio de Lerdo, Durango

Artículo 6.- La Academia tiene como finalidad capacitar adecuadamente a los cuerpos policiales y a los agentes de vialidad del municipio, para poder dar una mejor protección y tranquilidad a los habitantes del municipio; para esto la Academia busca proveer de los conocimientos teórico-prácticos necesarios para desarrollar su labor, tanto de los Policías y Agentes de Vialidad que buscan una mayor capacitación, así como de los aspirantes a policía que buscan ingresar a las diversas corporaciones municipales, inculcándoles los valores de responsabilidad, lealtad, servicio a la comunidad, honestidad, profesionalismo, y el valor del sentido del deber, así como el coraje y la disciplina necesarios para cumplir con sus obligaciones todos los días

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Articulo 7.- La Academia de Policía tiene las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Instrumentar los Planes de Estudios en los niveles básicos, de actualización, de especialización técnica o profesional, de promoción y de mandos;
II.- Formar y capacitar a los aspirantes a integrar las áreas operativas de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad, Dependientes de la coordinación entre el Director de la Academia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad, Presidente Municipal y el Departamento de Recursos Humanos.
III.- Dotar a los elementos de la DSPM de los mejores recursos y elementos técnicos, que le permitan desempeñar sus funciones sobre una adecuada capacitación policial y bases jurídicas en la prevención de delitos e infracciones;
IV.- Apoyar a la DSPM en la detección de necesidades de capacitación y desarrollo de los elementos activos;

V.- Promover la formación de docentes e investigadores en el Área de Seguridad Pública;
VI.-Vincularse con las Instituciones que apoyen a lograr los objetivos de la Academia;
VII.- Promover, fomentar y crear las relaciones y convenios con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;
VIII.- Coordinarse con la DSPM y en su caso con la Dirección de Tránsito y Vialidad en las actividades previstas en los programas académicos, este Reglamento y con las diversas áreas de la Administración Municipal en el ámbito de sus necesidades y requerimientos;
IX.- Opinar en la formulación de reglamentos, decretos, bandos y cualquier otra disposición expedida por el cabildo relacionada con su área;
X.- Fomentar el clima de seguridad y tranquilidad entre los habitantes del Municipio.
XI.- Seleccionar a los aspirantes a ingresar a la Academia en conjunto con el Comité de Evaluación y Selección.
XII.- Establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de los aspirantes a policía;
XIII.- Programar cursos, conferencias, seminarios o pláticas de capacitación, actualización y/o especialización a los miembros activos de la DSPM y de la Dirección de Tránsito y Vialidad, para mejorar su nivel cultural, técnicas de investigación y demás actividades encaminadas a ese fin;

INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 8.- La Academia, estará presidida por un Director y Subdirector, como por el personal Docente y de Instructores que requiera la formación de los aspirantes a policía y agentes en capacitación. Todos los integrantes de la Academia, están obligados a:

I.- Respetar y cumplir las disposiciones de este reglamento, del Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los acuerdos y convenios que las autoridades municipales celebren con la aprobación del Ayuntamiento;
II.- Desempeñar estricta y eficazmente todas las comisiones que se les confieran para el cumplimiento de sus fines;
III.- La falta de observancia de estas disposiciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Articulo 9. - Para el cumplimiento de su cometido, la Academia podrá contar con las siguientes áreas:

I.- Un Comité de Evaluación y Selección.
II.- Una Dirección.
III.- Áreas encargadas de asuntos Disciplinarios, Académicos, de Selección, Psicología y Administrativos.

Artículo 10.- Los emolumentos salariales que correspondan a los funcionarios y empleados que integran la estructura funcional de la Academia, serán fijados por el Ayuntamiento, de acuerdo a los tabuladores y catálogos de puestos que opera el mismo.

ORGANISMOS DE DIRECCIÓN

Articulo 11.- El Director de la academia es la autoridad ejecutiva. Para efectos de la designación del Director, será facultad única y exclusivamente del C. Presidente Municipal, según las atribuciones que para este efecto establece el art. 42 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Articulo 12.- El Director tendrá como superiores directos al C. Presidente Municipal y al Coordinador de Seguridad Pública, Tránsito y Validad, o en su defecto al Director de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 13.- Para ser designado Director se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
II.- Ser vecino de la Comarca Lagunera;
III.- Haber concluido estudios y capacitación policial.
IV.- Tener conocimientos generales relacionados con la Seguridad Pública y Vialidad.
V.- Ser de reconocida probidad y buenas costumbres.

Artículo 14.- Son facultades del Director de la Academia

I.- Proponer al Director de la DSPM, un Subdirector Académico que supervise al personal docente y administrativo de la academia de policía y apoye eficientemente al Director.
II.- Proponer al Director de la DSPM, el plan de estudios de la Academia;
III.- Fomentar la capacitación técnica y la actividad docente; de acuerdo con los planes de estudio correspondientes,
IV- Proponer al COORDINADOR o en su caso al Director de de la DSPM, la designación y remoción del personal de confianza necesario para el cumplimiento de los fines de la Academia;
V.- Proponer al Director de la DSPM, los nombramientos de los oficiales disciplinarios, oficiales instructores y el coordinador de los mismos;
VI.- Solicitar al Director de la DSPM la remoción de los oficiales disciplinarios;
VII.- Representar a la Academia en los actos cívicos y ceremonias oficiales a las que sea convocada;
VIII.- Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por este Reglamento y los que fuesen necesarios para un mejor funcionamiento de la Academia;
IX.- Comunicar a la Tesorería Municipal las necesidades materiales que requieran satisfacción para el funcionamiento de la Academia.

Artículo 15.- Son obligaciones del Director de la Academia:

I.- No desempeñar simultáneamente otro cargo de responsabilidad que impida cumplir con eficacia y eficiencia el cargo de director;
II.- Informar al Director de la DSPM de las acciones realizadas, avances en las metas y objetivos, así como desviaciones en los programas previstos;
III.- Dirigir el funcionamiento regular de la Academia;
IV.- Designar la planta de profesores; con aprobación del Director de la DSPM.

V.- Atender los procedimientos administrativos, presupuéstales y normativos que emita el R. Ayuntamiento Municipal;
VI.- Proporcionar a las Dependencias Oficiales los datos estadísticos necesarios derivados de la actividad de la Academia;
VII.- Rendir los informes que soliciten las Autoridades Competentes, la Comisión de Seguridad Pública del R. Ayuntamiento, así como los que solicite el Pleno del Cabildo y suscribir la correspondencia oficial;

Artículo 16.- Será atribución del Director, la realización periódica de pruebas para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos o estupefacientes (antidoping) a los integrantes de la Academia, las que se realizarán con la asistencia y testimonio de las autoridades competentes.

DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN

Artículo 17.- El COMITÉ es un órgano que tiene por objeto, coadyuvar técnicamente en la evaluación de los aspirantes a policía y agentes que reciben capacitación en la Academia, así como la evaluación de los planes de estudio y capacitación y en la selección de los aspirantes a policía que pretenden ingresar a alguna generación de la Academia, así como de los que se pretender graduar para incorporarse en las filas de alguna corporación municipal.

Artículo 18.- El COMITÉ se constituye por:

I.- El C. Presidente Municipal, quien podrá nombrar a un representante;
II.- Un representante del Jurídico Municipal
III.- Un representante de la comisión de Regidores de Seguridad Pública;
IV.- Un representante de la comisión de Regidores de Vialidad;
V.- El Director de la Academia de Policía y Tránsito Municipal o en su caso un representante;
VI.- El Director de la DSPM o en su caso un representante;
VII.- El Director de Tránsito y Vialidad Municipal o en su caso un representante;
VIII.- El Subdirector de la Academia de Policía, un representante del personal docente y de instrucción de la Academia

Artículo 19.- Los miembros del Comité de Evaluación y Selección en el ejercicio de su cargo tendrán el carácter de puestos honoríficos.

Artículo 20.- Las miembros del Comité de Evaluación y Selección deberán tener un representante en caso de que no puedan asistir de manera permanente a las sesiones de dicho Comité.

Artículo 21.- El COMITÉ tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Supervisar los sistemas de selección de los aspirantes a ingresar a la Academia;
II.- Sugerir la incorporación de planes de estudio o capacitación técnica;
III.- Proponer a la directiva los mecanismos adecuados para la selección de los aspirantes a cadetes de la Academia;
IV.- Proponer a su directiva, las medidas que considere convenientes para su mejor funcionamiento;
V.- Aprobar en su caso la planta de profesores que próponga el director de la academia;
VI.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
VII.- Aprobar el plan de estudios de la Academia;
VIII.- Revisar para su actualización el plan de estudios, cada vez que sea necesario a juicio del COMITÉ;
IX.- Elaborar y en su caso proponer proyectos de programas de capacitación específicos;
X.- Revisar los proyectos de índices temáticos de las materias, propuestos por personal docente de la Academia;
XI.- Revisar las propuestas de los planes y programas de estudio que las academias de profesores elaboren;
XII.- Proponer las modificaciones que estime convenientes o necesarias, a los programas y planes de capacitación, índices temáticos, actividades académicas, prácticas docentes, evaluación docente y desarrollo de planes de estudio, así como su duración;
XIII.- Supervisar que en los planes de estudio de la Academia se incorporen los temas o prácticas académicas que tiendan a disminuir los niveles de inseguridad pública;
XIV.- Proponer la elaboración de reglamentos internos y circulares;
XV.- En general, proponer todos aquellos métodos y Procedimientos que permitan la excelencia en los frutos de la Academia.

ÁREAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 22.- Son obligaciones de todos los miembros de los departamentos:

I.- Asistir con puntualidad a la Academia y permanecer laborando todo el tiempo señalado como horario de trabajo;
II.- Desempeñar con eficacia los trabajos que les sean encomendados;
III.- Fomentar con su ejemplo, hábitos de disciplina, honestidad, uniformidad y cortesía en los aspirantes de policía;
IV.- No salir de las instalaciones de trabajo, excepto cuando se realice alguna comisión oficial o con autorización del Director o Sub-Director de la Academia.
V.- No acudir al centro de trabajo bajo el influjo o con aliento de bebidas embriagantes, o bajo el efecto de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier estimulante.

Artículo 23.- Los oficiales disciplinarios son elementos de la DSPM que temporalmente y mientras duren en ejercicio de su cargo, se someten a la autoridad del Director y Subdirector de la Academia.

Artículo 24.- Los Oficiales disciplinarios tienen como misión, Mantener el orden dentro de las instalaciones de la Academia y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento por parte de los aspirantes a policía.

Artículo 25.- El número de Oficiales disciplinarios será de uno por cada grupo, sin que pueda disminuir a menos de dos. Permanecerán en el cargo, hasta en tanto no sean removidos por el Director de la DSPM a solicitud del Director de la Academia.

Artículo 26. - La designación de Oficial disciplinario la hará el Director del DSPM a propuesta del Director de la Academia.

Artículo 27. - Son obligaciones del Subdirector:

I.- Organizar, dirigir y supervisar el buen desarrollo docente y administrativo de la Academia de Policía.
II.- Elaborar y aplicar sistemas computacionales en todas las áreas para hacer más eficiente y otorgar seguridad a las funciones del personal.
III.- Realizar y manejar un adecuado sistema de informática.
IV.- Asignar el trabajo y acciones al personal docente y administrativo.
V.- Supervisar, evaluar y sancionar las faltas del personal.
VI.- Organizar el tramite y conservación de la documentación que se le presente y se le solicite.
VII.- Apoyar eficientemente a la Dirección de la Academia
VIII.- Elaborar planes de estudio en coordinación con el Director y docentes, contenidos temáticos, elaboración de exámenes, cronogramas y definir metodologías de aprendizaje.
IX.- Impartir cátedra de la materia que se le asigne.
X.- Y demás responsabilidades inherentes a su función.

Artículo 27. - Son obligaciones de los Oficiales Disciplinarios:

I.- Observar buena conducta que contribuya a conservar la buena imagen de la institución, a fin de servir de ejemplo a los aspirantes a policía;
II.- Cumplir con la jornada de trabajo estipulada por la Dirección;
III.-Amonestar en lo individual al aspirante a policía que incida por primera vez en insubordinación;
IV.- Levantar los reportes en caso de reincidencia en la insubordinación;
V.- Portar el uniforme con decoro, con todos los arreos correspondientes y con el orgullo de llevarlo, de tal forma que sea ejemplo para los aspirantes a policía;
VI.- Vigilar el orden de los aspirantes a policía, supervisando la limpieza tanto de su persona como de la institución;
VII.- Cumplir con las órdenes de traslado de aspirantes a policía en el interior o hacia el exterior de la Academia;
VIII.- Vigilar que se realice adecuadamente el cambio de maestros;
IX.- Verificar las funciones de los aspirantes a policía que realicen actividades de jefes y subjefes de grupo;
X.- Capacitar y supervisar a los aspirantes a policía en la realización de partes de novedades, reportes diarios de actividades, operatividad de rondines de vigilancia y guardias de vigilancia en el inmueble de la Academia;
XI.- Coordinar, supervisar y vigilar el cumplimiento correcto de las actividades y/o tareas encomendadas a los aspirantes a policía en eventos de tipo cívico, deportivo, cultural y de apoyo a la comunidad;

XII.- Rendir un parte de novedades diariamente al Director, sobre lo acontecido un día anterior, altas y bajas de aspirantes a policía, entrada y salida de equipo y material de la Academia, asistencias, faltas y retardos del personal docente y aspirantes a policía y en fin de todos los acontecimientos extraordinarios que se efectuaron en las últimas 24 horas;
XIII.- Coordinar, supervisar y vigilar las actividades de los aspirantes a policía durante el tiempo que comprende la formación práctica como elementos activos.

DE LOS ASPIRANTES A POLICÍA

Artículo 28.- Los aspirantes a policía no tendrán ninguna relación laboral con el municipio, hasta en tanto no hayan cursado satisfactoriamente el curso correspondiente al nivel básico establecido en el plan de estudios y capacitación elaborado por el Comité de Evaluación y Selección o en su caso por el Director y Subdirector de la Academia y hayan sido dados de alta en la DSPM.

Artículo 29.- El municipio no se obliga a brindar el servicio médico de consulta externa a los aspirantes a policía, en virtud del artículo anterior.

Artículo 30.- Se brindará servicio médico de emergencia con cargo al municipio, cuando loa aspirantes a policía se vea en la necesidad del mismo por motivo de lesión en actividades designadas en cumplimiento de instrucciones recibidas por autoridades, docentes y disciplinarios de la Academia.

Artículo 31.- Son derechos de los aspirantes a policía:

I.- Recibir de manera adecuada y oportuna los servicios ofrecidos por la Academia;
II.-Comunicar a sus superiores, observaciones, peticiones y proposiciones, ya sea directamente o por conducto del jefe de grupo en turno;
III.- Que cada docente le dé a conocer al inicio del curso: los objetivos, temarios, método de evaluación y actividades generales;
IV.- Recibir asesoría académica cuando la solicite a los profesores asignados y de acuerdo a los horarios establecidos;
V.- Que los datos contenidos en su expediente se manejen con la debida confidencialidad y que le expidan, solamente al interesado o a un apoderado legal, las constancias, los certificados, diplomas y demás documentos que acrediten y legalicen sus estudios;
VI.- Participar en el desarrollo de las actividades de clase;
VII- Ser propuesto y en su caso designado jefe de grupo;
VIII.- Recibir una beca económica por parte del municipio para sustentar sus estudios;
IX.- Así como las que señale el Reglamento Interior de la Academia:

Artículo 32.- Son obligaciones de los aspirantes a policía:

I.- Respetar los principios de legalidad, eficiencia, lealtad y honradez;
II.- Asistir puntualmente a sus clases, talleres y prácticas en el lugar y la hora previamente fijados;

III.- Obedecer a las autoridades, docentes y personal administrativo, en el ámbito de su competencia, salvo que se viole alguna disposición legal, en cuyo caso se pondrá en Conocimiento inmediato al superior inmediato, o vaya en detrimento de su honor y la reputación de la institución;
IV.- Utilizar los accesorios o equipos según la materia y la hora de clase en el aula ó área correspondiente, sólo con autorización del instructor;
V.- Realizar el saludo militar para con la bandera nacional;
VI.- Realizar el saludo a oficiales y directivos, según la portación del uniforme una vez por la mañana y una vez por la tarde, posteriormente sólo adoptarán la posición de firmes;
VII.- Adoptar la posición de firmes cada vez que se dirija a una autoridad o docente:
VIII.- Portar el uniforme de acuerdo con las instrucciones que reciba;
IX.- Obedecer las instrucciones del jefe de grupo relativos al orden, disciplina y tareas acordes a las actividades de la Academia;
X.- Asear las instalaciones de la Academia de acuerdo con las instrucciones del Oficial Disciplinario designado;
XI.- Cumplir con las sanciones a que se hicieren acreedores; como las señale el Reglamento de la Academia.

Artículo 33.- Les queda estrictamente prohibido a los aspirantes a policía:

I.- Toda actividad que provoque escándalo o que perturbe la tranquilidad necesaria para cumplir adecuadamente las funciones de la Academia;
II.- Causar deterioro a muebles e instalaciones;
III.- Presentarse a clases en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo los influjos de sustancias tóxicas, enervantes o psicotrópicos y fumar dentro de la academia.
IV.- Dejar ropa o artículos personales fuera del casillero;
V.- Dirigirse a sus compañeros con apodos o palabras altisonantes;
VI.- Abandonar las instalaciones, sin la autorización expresa del disciplinario;
VII.- Introducir o permitir el acceso a personas no autorizadas durante la guardia nocturna;
VIII.- Sacar o permitir la salida de material o equipo propiedad de la Academia, sin autorización;
IX.- Realizar ventas, rifas, agiotismo ó promoción económica;

PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 34.- Los planes de estudios tendrán como objetivo que el aspirante a policía o agente en actualización, obtenga los conocimientos Teóricos - Prácticos en los niveles básicos, de actualización, de especialización, de promoción y de mandos tendientes a la Profesionalización.

Artículo 35.- Están facultados para participar en la elaboración de propuesta para la creación, modificación o derogación de los planes de estudio: El C. Presidente Municipal, el Coordinador de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, El Comité de Evaluación y Selección, la Comisión de Regidores de Seguridad Pública, el Director de la DSPM y el Director de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 36.- Los planes de estudios de la Academia, en sus diversos niveles, deben cubrir las áreas ético - jurídica, humanística, técnico-policial, de aptitud física y defensa personal y médico-criminológica, las cuales tienen como objetivos los siguientes:

a) ETICO - JURÍDICA: El alumno conocerá y aplicará las leyes y reglamentos que rigen el Estado de Derecho, así como el adecuado comportamiento ético - Policial ante la ciudadanía;

b) HUMANÍSTICA: El alumno tendrá las habilidades psicosociales básicas para desempeñar su labor policial con apego a los Derechos Humanos;

c) TÉCNICO-POLICIAL: Adquirirá conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para cumplir con eficiencia la labor policial;
d) DE APTITUD FÍSICA y DEFENSA PERSONAL: Desarrollar capacidades y habilidades físicas, así como técnicas adecuadas para proteger su integridad física y la de los ciudadanos;

e) MÉDICO-CRIMINOLÓGICA: identificar las conductas antisociales que originan los delitos, aprender a preservar el lugar de los hechos, que permita la realización de investigaciones posteriores, así mismo su actuación en situaciones de emergencias médicas.

Artículo 37.- Los planes de estudios pretenden formar un perfil que cumpla con las metas y los objetivos curriculares:

a) METAS:

a) Conocimientos técnico policial;
b) Valores morales;
c) Conocimiento básico en las áreas jurídica y Médico-criminológica;
d) Habilidades y destreza física para la defensa personal;
e) Mejorar sus relaciones interpersonales a partir del conocimiento de sí mismo.

b) OBJETIVOS CURRICULARES:

a) Otorgar una formación integral con conocimientos que desarrollen habilidades, destrezas y competencias para el ejercicio de la función policial con una manifestación plena de valores y actitudes apegadas a los principios de la actuación policial.

b) Dotar, a los futuros policías de herramientas conceptuales y técnicas, que los habiliten para el mejor aprovechamiento de su aprendizaje y que les permita de manera eficiente operar todos los equipos de trabajo para el desempeño de su práctica profesional.

c) Proveer a los aspirantes a policías de los conocimientos e instrumentos para desempeñarse en la prevención del delito, la protección de las personas, el mantenimiento del orden público y la dirección y coordinación de la vialidad.

d) Propiciar un desarrollo reflexivo en los aspirantes a policías para que asuman los valores éticos y su trascendencia en el ámbito social, así como actuar conforme al marco jurídico y en pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 38.- Al término del plan de estudios, y cubiertos todos los requisitos señalados por el mismo, la Academia expedirá la constancia correspondiente al nivel cursado.

Artículo 39.- La constancia de estudios correspondiente al nivel básico, será considerada para participar en cursos de actualización, especialización, promoción y mandos.

DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 40.- La selección, es el proceso por medio del cual se eligen a las personas que aspiran a ser policías, los cuales deben reunir los siguientes requisitos:

a) Actitudes

- . Alto sentido de organización y disciplina
- Buena presentación
- Comprensión del entorno
- Respeto y entusiasmo
- Profesionalismo sobre el puesto
- Valores sociales

b) Aptitudes

- Intelectuales: Verbal, manual, práctica. Psicológicas: Sin problemas patológicos. Físicas: Coordinación motora

Artículo 41. - El proceso de selección se compone de las cuatro siguientes fases:

I.- Reclutamiento de aspirantes.- Se instrumenta por medio de propaganda: "spots" publicitarios en t.v., radio y prensa, así como visitas de promotores de la Academia a colonias y comunidades rurales. El departamento de selección y psicología, es el encargado de desarrollar ésta fase;
II.- Recepción de documentos.- La entrega de la papelería referida en el artículo 43 se hará en la Subdirección.
III.- Presentación de exámenes de admisión.- Con el objeto de determinar si el aspirante cumple con el perfil requerido, le serán aplicados los exámenes y tests psicológicos.
IV.- Aprobación del Comité de Evaluación y Selección.- El ingreso de los aspirantes que han aprobado los exámenes y test de manera satisfactoria y han entregado la documentación necesaria, deberá ser aprobado por el COMITÉ. La aprobación que emita deberá referirse al grupo conformado por la generación correspondiente.

Articulo 42.- El COMITÉ, determinará los tipos de exámenes que se utilizarán para el proceso de selección, los cuales servirán para estimar las habilidades, aptitudes, rendimiento físico y salud de los aspirantes.

Artículo 43. - La documentación mínima requerida, para ingresar al proceso de selección es:

I.- Acta de nacimiento;
II.- Certificado de Secundaria,
III.- Cartilla Militar Liberada, en su caso;
IV.- Carta de no antecedentes penales;
V.- Credencial de Elector;
VI.- Certificado Médico;
VII- Comprobante de domicilio;
VIII.- Cartas de recomendación.
IX.- CURP

La presentación de los documentos mencionados será exhibida en copia fotostática. La Dirección y Subdirección podrá agregar a esta lista algún otro documento que considere necesario; determinar el tipo de identificación y, establecer el número de cartas de recomendación requeridas.

DEL INGRESO AL CURSO BÁSICO

Artículo 44.- Son requisitos para ingresar en la Academia:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
II.- No padecer enfermedad crónica degenerativa que impida el uso de las facultades, mentales o incapacidad física, que se oponga al buen desempeño del ejercicio de la función;
III.- No haber sido condenado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
IV.- No haber sido cesado del cargo de policía en cualquier Municipio o entidad de la República;
V.- No contar con antecedentes negativos en los Registros Estatal y Nacional Policiales;
VI.- No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
VII- Aprobar el proceso de selección;
VIII- Haber concluido la educación secundaria ó similar;
IX.- Tener una edad comprendida entre los 19 y 29 años cumplidos;
X.- Estatura mínima de I. 70m tratándose del sexo masculino y de 1.65m para el sexo femenino, además de un peso adecuado y proporcional a la estatura;
XI.- Declarar a la Dirección y Subdirección, los tatuajes realizados en cualquier parte de su cuerpo, siendo un impedimento de ingreso que estos tatuajes se hayan realizado en lugar visible con vestimenta;
XII.- Haber cumplido con el servicio militar, en su caso;
XIII.- No haber sido expulsado ó haber abandonado sin justificación los estudios en la Academia, y;
XIV.- Firmar carta compromiso para desempeñarse como elemento activo de la DSPM, al concluir el curso básico.

Artículo 45. - Los aspirantes a ingresar a la Academia que sean admitidos, al inscribirse adquirirán la condición de aspirantes a policía, con todos los derechos y obligaciones que establezca este Reglamento.

Artículo 46. - Los aspirantes deben solicitar su ingreso con anterioridad a la fecha de inicio del curso. Una vez iniciado éste, el ingreso será condicionado a petición expresa del C. Presidente Municipal y/o Director de Seguridad Pública Municipal.

DE LA DISCIPLINA

Artículo 47.- Se consideran faltas a la disciplina los actos de uno o varios aspirantes a policía que, individual o colectivamente y a juicio sus de las Autoridades:

I.- Perturben el orden externo o interno de la Academia;
II.- Lesionen las normas de la moral y del derecho que rigen la vida de la institución;
III.- Dañen el nombre de la Academia y sus integrantes;
IV.- Falten a la dignidad y respeto debido a cualquiera del personal de la academia;
V.- Causen daño a sus bienes o de cualquier otra manera alteren su buen funcionamiento.

DE LAS SANCIONES

Artículo 48.- Las sanciones aplicables serán:

I.- Amonestación verbales y/o por escrito con copia a su archivo;
II.- Aseo de instalaciones;
III.- Realizar actividades físicas;
IV.- Quedarse horas extras después de laborar;
V.- Arresto y;
VI.- Baja Académica.

Artículo 49.- Quedan facultados para imponer las sanciones previstas en el artículo anterior, Director, Subdirector y Oficial disciplinario, de conformidad con lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 50.- Las sanciones, ajuicio del Director y Subdirector, serán aplicables en los siguientes casos:

- **AMONESTACIÓN.-** Primeras faltas a la subordinación que se debe guardar a las Autoridades, Personal Docente y de Capacitación.

- **ASEO DE INSTALACIONES.- Reincidencias**

- **REALIZAR ACTIVIDADES FÍSICAS.-** Faltas graves. La gravedad del incumplimiento será valorada por el director y subdirector.

- **QUEDARSE HORAS EXTRAS DESPUÉS DE LABORAR.-** Cuando la autoridad lo estime conveniente.

- **ARRESTO.-** Reunir tres faltas consecutivas, acumular cinco amonestaciones.

- **BAJA ACADÉMICA.-** No aprobar el curso en su nivel básico, introducir bebidas embriagantes, estupefacientes ó materiales pornográficos en las instalaciones de la Academia; permitir el acceso a las instalaciones de la Academia durante las guardias nocturnas a personas no autorizadas.

Artículo 51.- En los casos no previstos en el artículo anterior, la sanción aplicable será determinada por el Director.

Artículo 52.- De cualquier insubordinación se hará un reporte, el cual se turnará directamente al departamento disciplinario, y a la SUBDIRECCIÓN.

Articulo 53.- Los requisitos mínimos que debe contener un reporte son: constar por escrito, nombre o nombres de los aspirantes a policía insubordinados, la acción u omisión en que incurrió, la sanción aplicada, fecha y hora de realización de la falta y de elaboración del reporte, nombre y firma de quien lo elabora y el nombre de la materia en que se realizó la falta.

DE LAS INSTALACIONES

Artículo 54.- Las instalaciones de la Academia permanecerán abiertas para el desarrollo de su actividad, en el siguiente horario: De lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00 horas y los sábados de las 8:00 a las 14:00 horas.

Artículo 52.- Para el resguardo de las instalaciones fuera de las horas establecidas en el artículo anterior, se implementarán guardias nocturnas, mismas que serán rotativas, es decir, que el grupo de guardia será cambiado cada coche. La designación de los guardias la realizará el Director o Agente Disciplinario.

Artículo 53.- Las guardias nocturnas prohibirán la entrada a las instalaciones de la Academia a toda persona, salvo cuando así lo autorice el Director.

Artículo 54.- Esta prohibido sacar de las instalaciones, equipo, material didáctico, herramienta, mobiliario, armas y todo equipo de trabajo de la Academia.

Artículo 55.- Todo miembro de la Academia y personal activo de la DSPM, que desee dar uso a las instalaciones en días inhábiles, deberá obtener del director, un permiso por escrito el cual se mostrará a las guardias respectivas.

DE LOS EXAMENES MEDICOS

Art. 56.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, no padecer alcoholismo y someterse a las evaluaciones periódicas que determine la Autoridad, toda persona que tenga el cargo de director y subdirector, responsable de área y oficial disciplinario, para que compruebe mediante exámenes médicos y pruebas de laboratorio el uso de este tipo de sustancias.

Art. 57.- Estos requisitos serán condiciones de permanencia en la Academia y para que el cadete se pueda graduar es requisito necesario que acredite todos los exámenes que se le apliquen y serán causales, en todo caso, de separación extraordinaria del mismo el que no cubra con todos los exámenes y pruebas de laboratorios requeridos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIME .O. El presente Reglamento estará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A LOS TREINTA DÌAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado, así como el contenido del presente Reglamento, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LERDO, DGO.
R. AYUNTAMIENTO 2007-2010

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE LERDO ESTADO DE DURANGO

ADMINISTRACIÓN 2007-2010.

El suscrito Ingeniero **CARLOS AGUILERA ANDRADE**, Presidente Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Lerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2007, el presente Reglamento de Tránsito y Vialidad de Lerdo, Estado de Durango, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE LERDO, DURANGO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, párrafo segundo a su vez dispone que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27 inciso B) fracción VIII, dispone que, "Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado" y en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., establece que los Reglamentos podrán publicarse en la gaceta municipal.

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 específica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente Reglamento de Tránsito y Vialidad, así como el contenido del mismo, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

CIUDAD LERDO, DURANGO, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2007.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Este ordenamiento es reglamentario de la Ley de Tránsito de los municipios del Estado de Durango y establece las normas a que deberá sujetar el tránsito de peatones, vehículos, transporte público, privado, oficial y social en cualquiera de sus modalidades en las vías públicas del Municipio de Lerdo, Dgo.

ARTÍCULO 2. El presente reglamento es de jurisdicción Municipal y corresponde a las Autoridades respectivas, dentro del ámbito de su competencia, con base en la Constitución General de la República, la Constitución del Estado de Durango, la Ley del Municipio Libre, la Ley de Tránsito de los Municipios y demás ordenamientos aplicables, formular las bases y acuerdos de coordinación que permitan la adecuada aplicación de su contenido. Compete a la Autoridad Municipal de acuerdo a lo previsto en este Reglamento, los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones legales, la aplicación y ejecución.

ARTÍCULO 3. Las Autoridades Municipales de Tránsito y Vialidad con base en lo que establece este Reglamento, están facultadas para dictar las disposiciones que se requieran a efecto de planear, tanto el tránsito de peatones, como de vehículos en las vías públicas del Municipio, con el objeto de que se garantice la seguridad de las personas, medio ambiente y el orden público.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Reglamento los conceptos que a continuación se listan, se definen de la siguiente manera:

I. **Municipio**. El Municipio de Lerdo, Dgo.

II. **Reglamento**. El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Lerdo, Dgo.

III. **Dirección**. Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

IV. **Vía Pública**. Todo espacio que se destine el tránsito de peatones, ciclistas y de vehículos automotores en el Municipio.

V. **Tránsito**. Acción o efecto de transitar por la vía pública.

VI. **Vialidad**. Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el Municipio.

VII. **Peatón.** Toda persona que transita a pie por la vía pública.

VIII. **Agentes.** Los servidores públicos dependientes de la Dirección.
IX. **Peso Bruto Vehicular.** El peso del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.
X. **Terminal.** Zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de personas y parada temporal de vehículos de transporte público.
XI. **Autoridades.** La Dirección, así como las consideradas como tales en el Reglamento Interno que regule la estructura y funcionamiento de dicha dependencia.
XII. **Dirección de Transporte.** A la autoridad del Gobierno Federal, Estatal o Municipal encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público, de carga y de pasajeros en el ámbito de su competencia.
XIII. **Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.-**

CAPÍTULO II
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

SECCIÓN PRIMERA
LOS PEATONES

ARTÍCULO 5. Es obligación de los peatones cumplir las disposiciones del presente Reglamento, las indicaciones de los agentes y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas. Los peatones deberán hacer fila ordenada para abordar autobuses de servicio público de transporte.

ARTÍCULO 6. Los peatones gozarán de los siguientes derechos:
I. Derechos de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.
II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamientos de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.
IV. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamientos vial, ubicación de calles, y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.
V. Derecho de asistencia o auxilio, que consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de edad, a los ancianos y aquellas personas con capacidades diferentes y a los que así lo requieran para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los gentes deberán acompañar a las personas antes mencionadas hasta que crucen la calle.

VI. Derecho de preferencia, que consiste en otorgar el paso a los peatones en las intersecciones en que no exista señalamiento o agente, debiendo los conductores hacer alto total para ceder el paso a los peatones.
Este derecho lo tendrá el peatón en todo momento, en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito; no así en las vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.

ARTÍCULO 7. Al cruzar por la vía pública los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

I. Deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito.
II. Nunca deberán cruzar las calles a mediación de cuadra.
III. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.
IV. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes deberán cruzar por las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
V. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.
VI. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y a falta de éste por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.
VII. Para cruzar calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.
VIII. Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.
IX. Nunca deberán detenerse a mediación de la calle.

ARTÍCULO 8. Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicleta, patines, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.
Esta prohibido para los peatones pararse sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para ofrecer bienes o servicios, cuando no tengan autorización de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 9. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTÍCULO 10. En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles. En vias de doble circulación,

donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

ARTÍCULO 11. Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones.

ARTÍCULO 12. Las personas con capacidades diferentes, menores de edad y los ancianos, además de los beneficios otorgados en otras disposiciones gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones no semaforizadas gozarán del derecho de paso sobre los vehículos.

II.- En las intersecciones semaforizadas gozarán del derecho de paso cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que pretenden cruzar, el agente detenga el tráfico circular.

III.- Cuando en intersecciones hubieren iniciado el cruce es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos o increparlos al efecto.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 13. Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto.

I.- El ascenso y descenso de los vehículos utilizados para trasladarse se deberán realizar en la orilla de las banquetas. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

II.- Los agentes están obligados a proteger mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el transito de los escolares en los horarios establecidos. Cuando el conductor de un transporte escolar cometa una infracción menor con escolares a bordo, el agente levantará la infracción y notificación correspondiente y notificará al chofer.

III.- Si la infracción es de las consideradas como graves se podrá detener el vehículo o al conductor protegiendo la seguridad de los Escolares, debiendo notificar de inmediato el hecho a la dirección del plantel al que pertenecen los escolares.

ARTÍCULO 14. Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos, en el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.

II.- Los conductores de vehículos que adviertan algún transporte escolar en vía pública realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán disminuir su velocidad y tomar todo tipo de precauciones si pretenden rebasarlo.

ARTICULO 15.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.
II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.
III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTICULO 16.- Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Los vehículos de transporte escolar deberán cubrir los requisitos siguientes:

I.- Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con los dispositivos anticontaminantes.
II.- Estar pintados de color amarillo ámbar.
III.- Contar con mecanismo de protección en las ventanillas
IV.- Portar en el cofre la leyenda "ESCOLAR", colocada en sentido contrario, para que sea advertida por el espejo retrovisor de los automovilistas.
V.- Portar en los costados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR", para su plena identificación.
VI.- Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permitan su fácil evacuación.
VII.- Contar con extinguidores de incendio en perfecto estado.
VIII.- En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.
IX.- Al ascender o descender escolares no deben detenerse en doble fila.
X.- Los requisitos antes señalados quedaran establecidos previa autorización de las Direcciones de Vialidad y de Protección Civil.

SECCION TERCERA
DE LOS CICLISTAS

ARTICULO 17.- Para los efectos de la presente sección se asimilan los triciclos y las sillas de ruedas en las que se desplazan las personas con capacidades diferentes, a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTICULO 18.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Registrar su vehículo en el padrón, que para tal efecto levanta la Dirección: tramitar una calcomanía refrendable anualmente y que deberá adherirse en una parte visible. El costo de la calcomanía no excederá de un día de salario mínimo.

II.- Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten, únicamente en el sentido de circulación marcado por la señal respectiva.
III.- Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
IV.- Circularán en una sola fila.
V.- Utilizarán casco protector cuando se realicen competencias.
VI.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
VII.- Se abstendrán de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción del conductor, o reduzcan su capacidad auditiva.
VIII.- Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra.
IX.- Se abstendrán de circular sobre las banquetas o zonas de seguridad.

ARTICULO 19.- Con el objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento podrá realizar la adaptación de ciclovías en las arterias públicas que, previo estudio, se determinen adecuadas.
En las bicicletas que transiten fuera de ciclovías, sólo podrá viajar su conductor, salvo aquellas de fabricación especial que sean adecuadas para más de una persona.

ARTICULO 20.- En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclovías, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

ARTICULO 21.- Las escuelas, centros comerciales, fabricas, oficinas u otro tipo de estaciones, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTICULO 22.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores están obligados a sujetarlas a sus defensas o mantenerlas fijas sobre el toldo, o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes de vehículos, a otros vehículos, así como a los transeúntes y que no afecte a los demás conductores.

CAPITULO III
DE LOS VEHÍCULOS

SECCION PRIMERA
CLASIFICACION DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 23.- Para los efectos del presente Reglamento los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTICULO 24.- Por su peso los vehículos se consideran:
I.- LIGEROS.- Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros.
a).- Bicicletas y triciclos.
b).- Bicimotos y triciclos automotores.
c).- Motocicletas y motonetas
d).- Automóviles
e).- Camionetas
f).- Remolques
g).- Carros de propulsión humana
h).- Vehículos de tracción animal.

II.- PESADOS.- Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:
a).- Minibuses
b).- Autobuses
c).- Camiones de dos o mas ejes
d).- Tractores con semiremolques
e).- Camiones con remolque
f).- Remolques de un Eje
g).- Equipo especial movible de la industria del comercio y de la agricultura
h).- Vehículos con grúa
i).- Todos aquellos que tengan dicha característica.

ARTICULO 25.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:
I.- PARTICULARES.- Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

II.- MERCANTILES.- Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicio público, estén preponderadamente destinados:
a).- Al servicio o propiedad de una negociación mercantil
b).- Constituyan instrumento de trabajo
c).- Al transporte de empleados o escolares.

III.- PUBLICOS.- Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, en virtud de concesión o permiso y los que pertenecen a la federación, al Estado, a los Municipios o a otras dependencias o entidades del sector público, para estatales o descentralizados y que se destinen a un servicio público.

IV.- DE EMERGENCIA.- Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.

ARTICULO 26.- Los vehiculos de tracción animal no podrán circular en las vías públicas comprendidas en el primer cuadro de la zona urbana, boulevares y avenidas

con bastante circulación y donde la propia Dirección lo determine, salvo aquellos destinados al servicio turístico previamente autorizados por la autoridad competente.

ARTICULO 27.- Queda estrictamente prohibida la circulación de vehículos con vidrios polarizados cuya intensidad impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, la identificación y reconocimiento del conductor y pasajeros a una distancia no mayor de 5 metros.

ARTICULO 28.- Para poder transitar en el Municipio requiere de registro e inscripción, el cual se comprobará mediante placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de la placa y la tarjeta de circulación otorgada por el Gobierno del Estado a través de la dependencia responsable para tal efecto.
Los vehículos de carga de material y sustancias de residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con una autorización específica.
Los remolques, semiremolques, motocicletas, motonetas, sólo requerirán de una placa para circular.

ARTICULO 29.- La Dirección previo convenio con el Gobierno del Estado, podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos, para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en los casos en que sea justificado o por el tiempo que la autoridad considere razonable.

ARTICULO 30.- En caso de extravío de placa o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo deberá comprobar el hecho, mediante constancia expedida por la autoridad competente.

SECCION SEGUNDA
REGISTRO CONTROL VEHICULAR

ARTICULO 31.- Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros al menos los siguientes:
I.- Estar provistos de claxon que se utilizará moderadamente cuando sea necesario anunciar su presencia.
II.- Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna.
III.-Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
IV.-Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.
V.- Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina.
VI.- Tener instalado silenciador en perfectas condiciones.

ARTICULO 32.- Los vehículos particulares, de servicio público, de emergencia y los mercantiles destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad, en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

ARTICULO 33.- Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados identificados en el artículo 24 del presenten Reglamento estarán obligados a portar extintor de incendios de los aprobados por la autoridad competente, debiendo el mismo estar en condiciones de uso permanente.

ARTICULO 34.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

ARTICULO 35.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.
Además los vehículos de motor deberán de estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no las incluyan:

I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras traseras.
III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia.
IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
V.- Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo.
VI.- Luz que ilu ine la placa posterior.
VII.- Luces de reserva.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad necesarias de advertencia a terceros.

ARTICULO 36.- Los remolques y semiremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.
En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior de cada vehículo.
Los vehículos escolares deberán además estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

ARTICULO 37.- Se prohíben en los vehículos:

I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.
II.- Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia.
Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial y de Protección Civil.

ARTICULO 38.- Las bicicletas deberán estar equipadas, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.
Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.
Las bicimotos y las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:
a).- En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces alta y baja.
b).- En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.
En los triciclos automotores el equipo de alumbrado, de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

ARTICULO 39.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.
Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques, con llantas lisas o con roturas.
Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTICULO 40.- Los vehículos automotores en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los periodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Gobierno del Estado de Durango o el Gobierno Municipal, por conducto de esta Dirección y la de Medio Ambiente.

ARTICULO 41.- En caso de que la verificación de emisión de contaminantes determinen que éstas exceden los limites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes, en el plazo que para tal efecto haya establecido la Autoridad competente del Gobierno Municipal competente.

ARTICULO 42.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de sus vehículos.
Los vehículos serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aún cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles.
En el supuesto que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva con cargo al Municipio.
En el caso que rebasen los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas.

ARTICULO 43.- A los conductores de vehículos que emitan humo contaminantes que en forma ostensible puedan rebasar los límites máximos permisibles, se les retendrá la tarjeta de circulación, la cual les será devuelta en caso de que se compruebe que las emisiones correspondientes están dentro de los límites permisibles.

ARTICULO 44.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan infracciones señaladas en los artículos 42 y 43 del presente Reglamento, serán retirados de la circulación y remitidos al deposito de vehicular, siendo necesario para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.
Las medidas a que se refieren los preceptos mencionados en el párrafo anterior, serán previstas en el convenio de coordinación que el Ayuntamiento celebre con el Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO 45.- Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor.

ARTICULO 46.- Queda prohibida la modificación de claxon, silenciadores de fábricas, también se prohíbe la instalación de dispositivos que contaminen el ambiente con ruido, como válvulas de escape u otros similares.

CAPITULO IV
DE LA SIMBOLOGIA DE TRANSITO

ARTICULO 47.- La construcción, colocación, especificaciones, ubicaciones y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los dispositivos y señales de transito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

ARTICULO 48.- Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección utilizará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.
Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 49.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares oficialmente autorizados para el control del tránsito en

el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, con la autorización de la Dirección y de Protección Civil.

ARTICULO 50.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes, y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO

Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía, en este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcado sobre el pavimento; en ausencia de éste, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero, respetando la zona imaginaria de peatones.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- SIGA

Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía; en este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida.

Los peatones que transiten en la misma podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA

Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si éstas se verifica en dos sentidos.

En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya hayan iniciado deberán apresurar el paso.

Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con el brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirija la primera señal deberán detener la marcha y a los que se dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación para la izquierda.

IV.- ALTO GENERAL

Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO.- Un toque corto.

SIGA.- Dos toques cortos.

ALTO GENERAL.- Un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el transito estarán provistos de indumentaria que facilite visibilidad de sus señales.

ARTICULO 51.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

De no existir semáforos especiales para los peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II.- Frente a una indicación de FLECHA VERDE, exhibida solo o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA.

Los conductores que realicen la maniobra indicada por la FLECHA VERDE deberán ceder el paso a los peatones.

III.- Ante la indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para los vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

V.- Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener su marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento: en ausencia de ella, deberán detenerse en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

ARTICULO 52.- Las señales de tránsito se clasificarán en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- PREVENTIVAS

Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

Dichas señales tendrán fondo de color amarillo de caracteres negros.

II.- RESTRICTIVAS

Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones y prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color BLANCO con caracteres rojo y negro, excepto la del ALTO que tendrá fondo ROJO y textos blancos.

III.- INFORMATIVAS

Tienen por objeto servir de guía para localizar e identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas y peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implica responsabilidad para el infractor.

CAPITULO V
DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA

SECCION PRIMERA
CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 53.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I.- VIAS PRIMARIAS:

A. VIAS DE ACCESO CONTROLADO
1).- Anular o periférica.
2).- Radial.

B. ARTERIAS PRINCIPALES
1).- Boulevard
2).- Eje vial
3).- Avenida
4).- Paseo
5).- Calzada

II.- VIAS SECUNDARIAS
A).- Calle colectora
B).- Calle local
1).- Residencial
2).- Industrial

C).- CALLEJÓN
D).- PRIVADA
E).- PEATONAL
F).- PASAJE
G).- ANDADOR

III.- CARRIL EXCLUSIVO PARA CICLISTAS
IV.- AREA DE TRANSFERENCIA
Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:
A).- Estacionamiento y lugares de resguardo para bicicletas.
B).- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas.
C).- Otras estaciones.

SECCION SEGUNDA

NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 54.- Los conductores de motocicleta tendrán las siguientes obligaciones:

I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía pública sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas a su uso exclusivo de peatones.

IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.

VI. Los conductores de motocicleta deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado tanto en la parte delantera como en la posterior.

VII. Los conductores de motocicleta y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.

VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

IX. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.

X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

XI. Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por este ordenamiento.

ARTICULO 55.- Los conductores de vehículos automotores sin perjuicio de las demás normas que establezcan el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra

persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II. Transitar con las puertas cerradas.

III. Cerciorarse antes de abrir las puertas de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

IV. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones.

V. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transite.

VI. Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda.

VII. Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y, cuando el automóvil esté provisto de ellos, en los asientos traseros.

ARTICULO 56.- Los conductores de vehículos automotores sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán acatar las siguientes prohibiciones:

I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones.

V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso y por escrito de la Dirección.

VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas.

VII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado.

VIII. Utilizar equipos de sonido con volumen tal que contamine el ambiente con ruido, así como el uso de audífonos que impidan la audición natural.

ARTICULO 57.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado, y en donde así lo indique el señalamiento. Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a 400 cm^3, no estarán sujetas a esta prohibición pero deberán transitar con las luces encendidas.

ARTICULO 58.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

ARTICULO 59.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.
Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

ARTICULO 60.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 km. por hora, salvo que algún señalamiento indique otro límite y en zonas escolares donde el límite será de 20 km. por hora aún fuera de los horarios de clase. En las zonas donde existan semáforos escolares, se respetará el límite marcado cuando funcionen las luces intermitentes.

ARTICULO 61.- Aún con la velocidad máxima permitida en el Artículo anterior, los conductores deberán tomar todo tipo de precauciones para evitar accidentes; disminuir de velocidad al aproximarse a los cruceros, guardar una distancia prudente del vehículo que le antecede y estar atentos a los movimientos laterales de personas y vehículos.

ARTICULO 62.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.
Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.
Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia, que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 63.- Las indicaciones de los agentes prevalecerá sobre las de los semáforos y señales de tránsito, en casos de emergencia, accidentes o

funcionamiento defectuoso de dichos instrumentos. Cuando un agente dirija el tránsito en un crucero donde exista semáforo, deberá previamente desconectarlo a la red, a la que se encuentra enlazado.

ARTICULO 64.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya a la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforos.

ARTICULO 65.- En las rotondas si se llegan a establecer, donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTICULO 66.- La preferencia de avenida será sobre las calles que cruce, salvo cuando lo hace con otra también preferente.
En el cruzamiento de dos calles de preferencia el tránsito deberá regularse por el semáforo en funcionamiento, o por el agente comisionado al efecto.

ARTICULO 67.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.
Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.
Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

ARTICULO 68.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen las motocicletas para usar un carril de tránsito.
Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta o camellón, o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.
En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 69.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciando la misma maniobra.

II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El

conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTICULO 70.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.
Queda prohibido rebasar vehículos por acotamiento.

ARTICULO 71.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se rebase a otro vehículo.

II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

IV. Cuando se circule en una rotonda de una calle, con un solo sentido de circulación.

ARTICULO 72.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.

II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

IV. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero.

V. Para adelantar columnas de vehículos.

VI. Donde la raya en el pavimento sea continua.

VII. Cuando el vehículo que lo procede haya iniciado maniobras de rebase.

ARTICULO 73.- En las vías de dos o mas carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direcciones.
Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferir en estas ultimas situaciones las luces intermitentes de destello.

ARTICULO 74.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarle de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse.

II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendiendo hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendiendo hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTICULO 75.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Al dar vuelta a la derecha tomaran oportunamente el carril extremo derecho y cederán a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el transito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a que se incorporen.

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle que se incorporen.

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximaran tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruceros

deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación de hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a las que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTICULO 76.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.

II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta.

III. En el caso de que existan peatones o vehículos darles la preferencia de paso, según sea el caso.

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho. La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

ARTICULO 77.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al transito. En las vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

ARTICULO 78.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTICULO 79.- Para que puedan circular en el Municipio los camiones de carga en general, quedan sujetos a los siguientes limites de carga y dimensiones:

PESO MÁXIMO DEL VEHÍCULO INCLUYENDO CARGA: 17,000 KILOS.
LARGO: NO MAS DE OCHO METROS.
ALTURA DESDE EL PISO: NO MAS DE CUATRO METROS CINCO CM.
ANCHO MÁXIMO: DOS METROS SESENTA CENTÍMETROS.
LARGO CON REMOLQUE: NO MAS DE DOCE METROS.

A los vehículos que por sus características tengan lentitud de desplazamiento o dimensiones excesivas, la Dirección fijará el horario, ruta y medidas de seguridad más adecuadas para su traslado.
Queda prohibido el transito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas y otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor.

SECCION TERCERA
DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 80 .- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de dicha acera.

III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía.
Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.
Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En caso de emergencia únicamente los Agentes de la Dirección podrán ordenar su desplazamiento.

ARTICULO 81.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.
Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de parase de manera momentánea o temporal.
Los conductores que por causa fortuita o fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.
De inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios:

I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo a 50 metros señales reflejantes que sirvan como dispositivo de advertencia.

II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de dos metros de este, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 82.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas emergencias.
Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

ARTICULO 83.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.

II. En mas de una fila.

III. Frente a una entrada de vehículos.

IV. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros.

V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público.

VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.

VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.

VIII. Sobre cualquier puente.

IX. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en lado opuesto de una carretera de no mas de dos carriles.

X. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad.

XI. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.

XII. En las zonas en las que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.

XIII. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.

XIV. En los carriles exclusivos para autobuses y bicicletas.

XV. Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores.

XVI. Frente a tomas de agua para bomberos.

XVII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes o en zonas de estacionamiento para ellos.

XVIII. En esquinas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.

XIX. En los costados derechos de las calles de un solo sentido será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.
Marcar el límite de estacionamiento en las esquinas los cuales serán de cuatro metros de cada lado. El Ayuntamiento deberá mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTICULO 84.- Queda prohibido apartar y usar lugares de estacionamiento en la vía pública así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito, los cuales serán removidos por la Dirección en cualquier momento.
Es facultad de la Dirección autorizar a los particulares la colocación temporal de boyas, topes, maceteros, o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha Dependencia determinará las especificaciones de dichos bienes, su ubicación y demás particularidades.
La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores.

Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

CAPITULO VI
SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

SECCION PRIMERA
TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

ARTICULO 85.- Los conductores de autobuses y otros vehículos de transporte de pasajeros deberán circular por el carril derecho, o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación con su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.
Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la Dirección a los choferes que infrinjan este precepto, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. La Dirección citará a los interesados y previa comprobación del hecho impondrá la sanción a que hubiere lugar.

ARTICULO 86.- Para determinar el lugar de establecimiento de sitios de vehículos de alquiler en la vía pública se requerirá el dictamen técnico de la Dirección. En todo caso, se deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.
Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte, utilizar la vía pública como terminal.

ARTICULO 87.- En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán las siguientes normas:

I. Los automóviles deberán estacionarse dentro de la zona señalada.

II. La zona de estacionamiento de automóviles deberá, mantenerse libre de obstrucciones de peatones, puestos fijos, semifijos o ambulantes y otros vehículos.

III. Deberá conservarse limpia el área asignada para vehículos y zona aledaña.

ARTICULO 88.- El Ayuntamiento podrá solicitar a las autoridades Estatales de transporte el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.

II. Por causas de interés público.

III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

ARTICULO 89.- La autoridad competente determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en las que las banquetas lo permitan.

ARTICULO 90.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

ARTICULO 91.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

SECCION SEGUNDA
TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 92.- Se entiende por transporte de carga el destinado al traslado de mercancía, productos agrícolas y semoviente y en general todo tipo de objetos, por los caminos del Municipio en los términos y condiciones de los artículos 96, 97, 98, 99, 100 y 101, del presente reglamento.

ARTICULO 93.- El servicio público de transporte de carga ligera, es el traslado en camioneta cuyo peso máximo de carga no exceda de una tonelada. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos.

ARTICULO 94.- El servicio de transporte de material para construcción y demás materiales en bulto o elaboración que se empleen en la rama de la construcción se sujetarán a lo que dispone este Reglamento, y a las disposiciones que dicte la Dirección, para regular el peso, los traslados del vehículo y las demás características que deben reunir los vehículos destinados a este tipo de servicio.

ARTICULO 95.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, pesados deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida.

ARTICULO 96.- La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y al interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio. En todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.
Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de los predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la Dirección autorizará los lugares y horarios apropiados.
Las restricciones de carácter general que establezca el Ayuntamiento para limitar el tránsito de vehículos de carga así como las maniobras de carga y descarga que se realicen, deberán ser publicadas para su observancia en dos periódicos de los de mayor circulación en el Municipio, y mediante los señalamientos correspondientes.

ARTICULO 97.- Se prohibirá la circulación para transportar carga cuando esta:
I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.
III.- Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.
IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
V.- Oculte las luces de vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores, o sus placas de circulación.
VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales de granel.
En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.
VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.
VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

ARTICULO 98.- En el caso de vehículos pesados se deberá solicitar a la Dirección, autorización para transitar, la cual definirá ruta y horario para su circulación y maniobras, y en caso las medidas de protección que deban adoptarse.
Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horario asignándole la ruta adecuada, sin perjuicios de las sanciones que corresponda.

ARTICULO 99.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberá fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTICULO 100.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización de la Dirección, la cual fijará rutas, horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo.

Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda "PELIGRO FLAMABLE", "PELIGRO EXPLOSIVOS", o cualquiera otra según sea el caso.

ARTICULO 101.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cerca posible a la banqueta y en el mismo sentido de la circulación. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación.
Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por los agentes.

ARTICULO 102.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ellos.

CAPITULO VII
EDUCACIÓN VIAL

ARTICULO 103.- La Dirección se coordinará con las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y de los demás Municipios a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y de Educación Vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:
I.- A los alumnos de educación Preescolar, y Sociedad de Padres de Familia.
II.- A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir.
III.- A los conductores infractores de la Ley de Tránsito.
IV.- A los conductores de vehículos de uso particular y mercantil.
V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.
A los Agentes se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTICULO 104.- Los programas de Educación vial que se impartirán deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:
I.- Vialidad.
II.- Normas fundamentales para el peatón.
III.- Normas fundamentales para el conductor.
IV.- Prevención de accidentes.
V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas.
VI.- Conocimientos fundamentales de la Ley de Tránsito y del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
La Dirección utilizará videos u otros medios que facilitan la educación vial.

ARTICULO 105.- La Dirección dentro de su ámbito o competencia procurará, coordinarse con organizaciones gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTICULO 106.- Con objeto de informar a la ciudadanía el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, la Dirección se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concentración con empresas concesionarias de medios impresos, radio y televisión, para que difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO VIII
ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTICULO 107.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten lesionados o fallecidos, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la Autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados solo deberán mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio y a la Autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.

III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.

V.- Cooperar con el representante de la Autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.

VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, a menos que las Autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTICULO 108.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente, del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dichc sitio hasta que tome conocimiento la Autoridad competente . Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o

cause un hecho vial aún cuando los resultados sean leves , dar aviso inmediato a la Dirección.
II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado, del Ayuntamiento o de terceros, los implicados darán aviso a la Dirección para que esta pueda comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o particulares, cuyos bienes hayan sido afectados, si no lo hace el Agente solicitará el servicio de grúa y también lo hará cuando el hecho amerite consignación al Ministerio Público.

ARTICULO 109.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la Autoridad competente lo dispongan para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá retirar las partes, o cualquier otro material que se esparce en dicha vía.
En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el Agente utilizará los medios de que disponga para remitirlo al deposito vehicular, haciendo del conocimiento al conductor de que el vehículo quedará a disposición del Juzgado Municipal.

ARTICULO 110.- Cuando en un accidente de tránsito tome conocimiento de los hechos cualquier autoridad, lo comunicará a la Dirección la que con parte de accidente respectivo pondrá al o a los probables responsables y los vehículos a disposición del Juzgado Administrativo Municipal.
La Autoridad de que se trate procurará que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir cualquier conducta contraria a este fin.
ARTICULO 111.- Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias nocivas a la salud o medicamentos, la Autoridad solicitará intervención médica.

ARTICULO 112.- Cuando en un accidente de tránsito resulten lesionados o se ocasionen daños o ambos, la Dirección pondrán de inmediato tanto a conductores como a los vehículos involucrados ante elJuzgado Administrativo Municipal el cual resolverá lo conducente.

SECCION SEGUNDA
OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES

ARTICULO 113.- Los Agentes deberán entregar a sus superiores reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente de todo accidente de tránsito de que hayan tenido conocimiento.
Para tal efecto utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTICULO 114.- Los Agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.
En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Para tal efecto, los Agentes actuarán de la siguiente manera:
I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción los Agentes cortésmente les indicarán que deberán desistir de su propósito.
II.- Ante la Comisión de una infracción al presente Reglamento los Agentes harán de manera eficaz pero con medida que la persona que este cometiendo la infracción cumpla con las obligaciones que, según el caso, le señale este Reglamento.
Al mismo tiempo el Agente amonestará a dicha persona explicando la falta incurrida.

ARTICULO 115.- Los Agentes en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.
II.- Identificarse con nombre y número de placa.
III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente Reglamento así como la infracción a que se hace acreedor.
IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en caso de permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.
V.- Una vez mostrados los documentos, levantará el acta de infracción y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda.
Si el conductor desea que en el acta de infracción se haga constar alguna observación de su parte, el Agente esta obligado a consignarla y permitir que estampe su firma si así lo solicita
VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, con los que se cometan infracciones al presente Reglamento al levantar las infracciones que procedan se deberá retirar de la circulación el vehículo hasta en tanto no se cumplan las sanciones respectivas.
Desde la identificación hasta el levantamiento del Acta de la infracción se deberá proceder sin interrupción. Será obligación de todo Agente llevar consigo los formatos de las actas de infracción, para la aplicación del presente Reglamento. Cuando los Agentes estén impedidos para levantar la infracción, por carecer de las actas correspondientes, no podrán remitir el automóvil al depósito vehicular correspondiente.
Solo por las causas que expresamente establece el presente Reglamento podrán ser remitidos al depósito vehicular.

ARTICULO 116.- Los Agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los casos siguientes:
I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efecto de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el examen que practique la Dirección competente así lo revele. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas cuando así se determine legalmente.

II.- Cuando hubiere accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo, la Dirección pondrá el vehículo a disposición de el Juzgado Administrativo.
III.- Cuando resulten personas fallecidas o lesionadas con heridas que tarden mas de 15 días en sanar.

ARTICULO 117.- Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes , psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición de la Autoridad competente para que esta haga lo que sea conducente.

ARTICULO 118.- Una vez terminados los trámites relativos a la infracción la Dirección procederá a la entrega del vehículo, cuando se cubran previamente los derechos de traslado, si lo hubiere así como el pago de las multas.

ARTICULO 119.- Es obligación de los Agentes permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.
Durante sus labores de crucero los Agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.
Los autos patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

ARTICULO 120.- Los Agentes deberán impedir la circulación de un automóvil y remitirlo al depósito vehicular en los casos siguientes:
I.- Cuando le falte al vehículo ambas placas y, en su caso la calcomanía que les da vigencia, o el permiso correspondiente.
II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y no esté presente el conductor.
IV.- Cuando estando obligado a ello el vehículo no ostente la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

ARTICULO 121.- Los Agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.
Para la devolución del vehículo serán indispensables la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTICULO 122.- En el caso de los vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila se deberán atender las cuestiones siguientes:
I.- La Autoridad competente solo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, cuando no este presente el conductor, o estándolo no quiera o no pueda remover el vehículo.

II.- En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda.
III.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular, los Agentes deberán informarlo de inmediato a la superioridad procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren.

ARTICULO 123.- Los Agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO X
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 124.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de 2 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de acuerdo con el tabulador que señala el tipo de vehículo, faltas y sanciones que se determinan a continuación:

(*): DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE

TIPO DE VEHÍCULO Y FALTA

A) BICICLETAS

3 (*) 1.- No respetar el semáforo o ademanes del Agente cuando indique.
4 (*) 2.- Asirse a otro vehículo los conductores de bicicletas.
3 (*) 3.- No transitar por la extrema derecha.
3 (*) 4.- Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba por medio de señalamiento.

B) MOTOCICLETAS

2 (*) 1.- No usar los conductores anteojos protectores similar cuando su vehículo carezca de parabrisas.
4 (*) 2.- Asirse a otro vehículo en marcha.
4 (*) 3.- No usar los motociclistas el casco protector.
2 (*) 4.- Circular los motociclistas entre carriles, o dos de ellos en forma paralela sobre un mismo carril.
6 (*) 5.- Carecer de faro principal que no funcione o portarlo incorrectamente, cuando se encuentre circulando de noche.
2 (*) 6.- Carecer de lámparas o reflejantes posteriores.
8 (*) 7.- Transitar sin portar la placa de matrícula.
4 (*) 8.- Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento.
4 (*) 9.- Transportar mas pasajeros que los autorizados.

2 (*) 10.- Al dar vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente.
8 (*) 11.- Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva, zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba.

C) TODO TIPO DE VEHICULOS

8 (*) 1.- No dar aviso del accidente a la Autoridad competente
4 (*) 2.- No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente.
4 (*) 3.- No retirar los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando esto sea posible.
2 (*) 4.- No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente.
16 (*) 5.- Abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado.
16 (*) 6.- No obedecer un alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal.
16 (*) 7.- No detener la marcha ante los ademanes de un Agente que indique alto.
2 (*) 8.- No solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial.
10 (*) 9.- Transitar vehículos automotores por las banquetas.
4 (*) 10.- Invadir las banquetas con materiales o cualquier otro objeto.
2 (*) 11.- Carecer, no tener un buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina.
2 (*) 12.- Sin precaución cambiar de carril.
2 (*) 13.- Efectuar sin suficiente anticipación, al salir de una vía primaria el cambio de carril.
4 (*) 14.- Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila obstruyendo la vía pública en el primer cuadro
2 (*) 15.- No respetar el derecho de motociclistas y ciclistas a usar un carril.
8 (*) 16.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.
5 (*) 17.- No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria.
5 (*) 18.- No ceder el paso los vehículos que transiten por los carriles de baja velocidad a los que salen de los carriles de alta velocidad.
4 (*) 19.- No ceder el paso en una intersección sin señalamiento, a vehículos que ya se encuentren dentro de ella.
4 (*) 20.- No alternar cuando exista el señalamiento, o no ceder el paso a los vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles.
3 (*) 21.- No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad.
2 (*) 22.- Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres.
4 (*) 23.- Abastecerse de combustible un vehículo con el motor en marcha.
2 (*) 24.- Detenerse en vía de tránsito continuo por falta de combustible
16 (*) 25.- Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores.
4 (*) 26.- Llevar a una persona u objeto abrazado, o permitir el control de la dirección a otra persona a conducir un vehículo.
4 (*) 27.- No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal.
4 (*) 28.- No respetar el derecho de paso de peatones al salir de una cochera o entrar a ella.

4 (*) 29.- No respetar el derecho de paso de peatones al dar vuelta.
4 (*) 30.- Cuasar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.
2 (*) 31.- No conservar respecto del vehículo que le precede, la distancia mínima.
8 (*) 32.- Emitir ostensiblemente humos y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.
4 (*) 33.- No portar calcomanía de verificación de contaminantes.
4 (*) 34.- Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.
2 (*) 35.- Carecer de alguno de los espejos retrovisores.
2 (*) 36.- Dejar el vehículo separado la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente.
4 (*) 37.- Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería.
4 (*) 38.- Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila, obstruyendo la vía pública.
8 (*) 39.- Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vías de tránsito continuo o fuera de ella a menos de dos metros, sin colocar dispositivos de seguridad.
4 (*) 40.- Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.
4 (*) 41. –Estacionarse en sentido contrario.
4 (*) 42.- Estacionarse simulando descompostura del vehículo.
2 (*) 43.- Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.
2 (*) 44.- Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que el señalado en la tarjeta de circulación.
10 (*) 45.- Conducir un vehículo con exceso de velocidad.
16 (*) 46.- Causar un accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos, estando en mal estado los frenos.
4 (*) 47.- Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección.
4 (*) 48.- No detenerse ante las indicaciones rojas del destello del semáforo.
8 (*) 49.- Usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículo de emergencia.
4 (*) 50.- Por permitir el propietario la conducción de su vehículo a personas de carezcan de licencia de conducir.
2 (*) 51.- Por conducir sin equipo necesario, en el caso de personas con incapacidad física, para conducir normalmente.
4 (*) 52.- Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia de conducir.
4 (*) 53. – Conducir un vehículo al amparo de una licencia cancelada o suspendida.
2 (*) 54.- Conducir un vehículo con licencia vencida.
4 (*) 55.- Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.
4 (*) 56.- Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.
4 (*) 57.- Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehículo.
4 (*) 58.- Carecer o no funcionar el mecanismo del cambio de luce alta y baja, o su indicador en el tablero.
4 (*) 59.- Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflectores.
4 (*) 60.- No portar correctamente los faros principales.
4 (*) 61.- Traer faros blancos atras o rojos adelante.

4 (*) 62.- Carecer de alguno de los faros principales.
4 (*) 63.- No encender los faros principales cuando se requiera, o carecer de los mismos.
4 (*) 64.- No acatar las indicaciones de la luz ámbar.
2 (*) 65.- Carecer de llanta de refacción o, de tenerla si no esta en condiciones de ser utilizada, así como de transitar con las llantas lisas o en mal estado; o no contar con la herramienta para su cambio.
4 (*) 66.- Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersección.
2 (*) 67.- Dar marcha atrás mas de 20 metros.
2 (*) 68.- Obstruir la visibilidad colocando objetos, excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad.
4 (*) 69.- No portar, alterar, cubrir con micas opacas llevar ilegibles, o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar.
2 (*) 70.- Conducir un vehículo sin placas de demostración o traslado o los permisos correspondientes o con propósitos distintos al de su expedición.
5 (*) 71.- No dar preferencia a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles.
4 (*) 72.- Transitar con las puertas abiertas.
4 (*) 73.- Transitar innecesariamente sobre las rayas separadas de carriles.
4 (*) 74.- No conservar su derecha o aumentar su velocidad cuando lo vayan a rebasar.
4 (*) 75.- Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados.
4 (*) 76.- Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones.
4 (*) 77.- Rebasar por la izquierda no incorporándose al carril derecho.
4 (*) 78.- Rebasar sin anunciarlo con la luz direccional o el ademán correspondiente.
4 (*) 79.- Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.
4 (*) 80.- Rebasar o adelantar por el acotamiento.
4 (*) 81.- Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva, ante un intersección.
4 (*) 82.- Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo en casos de emergencia.
4 (*) 83.- Incumplir los requisitos establecidos para la revisión en los términos señalados o no presentar el vehículo a la misma en el tiempo.
8 (*) 84.- Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos, o por aceleración innecesaria.
5 (*) 85.- Por transitar en sentido opuesto.
8 (*) 86.- Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto.
4 (*) 87.- Rebasar invadiendo el carril de contraflujo.
2 (*) 88.- No obedecer las señales restrictivas.
10 (*) 89.- La instalación o uso de sirena en vehículos que no sean de emergencia.
8 (*) 90.- No contar con o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo.
4 (*) 91.- Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar.
4 (*) 92.- Transportar bicicletas y motocicletas sin contar con aditamentos adecuados.
3 (*) 93.- Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.

4 (*) 94.- No avisar con la luz de freno, al reducir intempestivamente o bruscamente la velocidad.
12 (*) 95.- No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares.
8 (*) 96.- Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precauciones ni disminuir la velocidad.
4 (*) 97.- No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.
4 (*) 98.- Utilizar sin autorización el carril exclusivo para autobuses, bicicletas o peatones.
12 (*) 99.- No respetar el límite de velocidad en zonas escolares.
8 (*) 100.- No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.
10 (*) 101.- No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares.
6 (*) 102.- Instalar sin autorización de la Dirección señalamientos de tránsito en las banquetas.
4 (*) 103.- Falta de precaución.
4 (*) 104.- No guardar distancia.
4 (*) 105.- No disminuir la velocidad al aproximarse a un crucero.
4 (*) 106.- Vidrios polarizados con intensidad mayor a la permitida.

D) VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

10 (*) 1.- Permitir sin precauciones de seguridad el ascenso y descenso de pasajeros.
10 (*) 2.- En paradas obstruir el tránsito; permanecer los vehículos mas tiempo que el necesario; producir ruidos molestos; hacer reparaciones o establecer arbitrariamente cierres de rutas.
4 (*) 3.- No transitar por el carril derecho.
10 (*) 4.- Aprovisionar el vehículo de combustible con pasajeros a bordo.
4 (*) 5.- Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados.
10 (*) 6.- Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos, por estacionar los vehículos fuera de la zona señalada al efecto; por no conservar limpia el área asignada al sitio.
6 (*) 7.- No colocar en lugar visible para el público el original de la tarjeta de identificación autorizada.

E) TRANSPORTES ESCOLARES

8 (*) 1.- Permitir el ascenso o descenso, sin hacer funcionar las luces de destello intermitentes.
4 (*) 2.- Transitar fuera del carril exclusivo sin motivo justificado.
8 (*) 3.- Transportar mas pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación.

F) VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

4 (*) 1.- Carecer de antellantas o guardafangos.
16 (*) 2.- Transportar materias riesgosas sin permiso o autorización.
16 (*) 3.- Vehículos excedidos en sus dimensiones o pesos autorizados.

10 (*) 4.- Sobresalir la carga al frente, a los lados o en la parte posterior, en mas de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados.
8 (*) 5.- No llevar cubierta la carga.
4 (*) 6.- No transitar por el carril derecho.
10 (*) 7.- Derramar o esparcir carga a la vía pública.
6 (*) 8.- Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o número de matrícula.
4 (*) 9.- Estorbar la visibilidad del conductor por traer carga.
4 (*) 10.- Por no colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro, cuando sobresalga la carga.
10 (*) 11.- Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.
8 (*) 12.- Transitar los vehículos de carga fuera de ruta y horarios autorizados.
8 (*) 13.- No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.
8 (*) 14.- Efectuar fuera de los horarios señalados maniobras de carga y descarga en vías primarias.

G) EQUIPOS MANUALES DE REPARTO
2 (*) 1.- Transitar fuera de la zona autorizada.
2 (*) 2.- Transitar por la superficie de rodamiento en las arterias principales.

ARTÍCULO 125.- Las sanciones no previstas en este tabulador se impondrán a juicio de la Dirección: tomando en consideración la gravedad de la falta cometida. No deberá exceder de 20 días de salario mínimo general vigente.

ARTICULO 126.- Las sanciones previstas en este Reglamento se aplicarán por la Autoridad que se señale por la Dirección.

ARTICULO 127.- El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de este plazo no se le concederá descuento alguno.

ARTICULO 128.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, se sancionará de la siguiente forma:

Primer Grado: 4 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
Segundo Grado: 10 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
Tercer Grado: 20 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

ARTICULO 129.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será puesta de inmediato a disposición del Juzgado Administrativo quien le aplicara la sanción correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal o ambas en que haya incurrido.

ARTICULO 130.- En el caso de los vehículos registrados en el Estado cuando sea ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan, se pondrán a disposición de las Autoridades competentes a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en las disposiciones de equilibrio ecológico y protección y al ambiente.

ARTICULO 131.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTICULO 132.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además por la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

ARTICULO 133.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas , en los tantos que señale la Dirección. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor.
II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que lo expidió.
III.- Placa de matrícula del vehículo.
IV.- El uso a que esta dedicado y entidad en que se expidió.
V.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar fecha y hora en que se haya cometido.
VI.- Sanción impuesta
VII.- Motivación y fundamentación.
VIII.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla cuando se trate de varias infracciones cometidas en dichos hechos por un infractor, el Agente las asentará en el Acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en la Tesorería Municipal.

Los recordatorios que envíe la Tesorería Municipal relativos al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente las infracciones.

CAPITULO XI
FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 134.- Además de las atribuciones que el reglamento de la Administración Pública del Municipio otorga a la Dirección, dicha dependencia tiene en forma especifica las siguientes facultades:

I.- Establecer centros de instrucción de Tránsito y Educación Vial.

II.- Impedir la circulación de vehículos que no cumplan con los requisitos de seguridad previstos en este Reglamento.

III.- Detener los vehículos que causen accidentes de tránsito, en los cuales resulten afectadas terceras personas, debiendo ponerlos de inmediato a disposición del Juzgado Administrativo.

IV.- Detener los vehículos que ocasionen daños a bienes de la Federación, del Estado o Municipio, debiéndolos poner de inmediato a disposición del Juzgado Administrativo Municipal.

V.- Implementar la aplicación del Alcoholímetro y demás pruebas para impedir que los conductores de vehículos manejen en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o enervantes.

VI.- Aplicado que haya sido el alcoholímetro a algún conductor, y si el grado de alcohol rebasa el 1.5 grados, será examinado por el medico de la dirección, el cual una vez determinado el grado de embriaguez pondrá al conductor de inmediato a disposición del Juzgado Administrativo Municipal.

VII.- Detener los vehículos que circulen con placas que no se encuentren en vigor, poniéndolos de inmediato a disposición del Juzgado Administrativo.

VIII.- Impedir la circulación de vehículos con desperfectos en su sistema de frenado.

IX.- Detener los vehículos que sean solicitados por Autoridades Federales policíacas, de Tránsito o Judiciales del Estado de Durango, o de cualquier otro Estado de la República, debiéndolos poner de inmediato a disposición de la autoridad que esté pidiendo el apoyo.

X.- Coordinar su Acción con Autoridades locales o Federales en cumplimiento de leyes del País o convenios internacionales.

MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 135.- Los particulares cuando algún Agente haya cometido algún acto ilícito que los afecte, podrán presentar su denuncia ante el Juzgado Administrativo Municipal, el cual dará respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior

sin perjuicio de que el infractor sea consignado por dicho Juzgado ante el Ministerio Público si se está en presencia de algún hecho ilícito que lo amerite.

ARTICULO 136.- Cuando se trate de actos comprendidos en el articulo anterior, podrán los particulares presentar en los 10 días hábiles, siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, la denuncia o queja contra del agente que haya cometido la falta, o el hecho delictuoso, ante el Juzgado Administrativo Municipal, el cual resolverá lo conducente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento estará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad que fue aprobado por el Ayuntamiento 2004-2007, así como todos los Reglamentos anteriores.

ARTICULO TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A LOS TREINTA DÌAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado, así como el contenido del presente Reglamento, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LERDO, DGO.
R. AYUNTAMIENTO 2007-2010

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LERDO ESTADO DE DURANGO.

ADMINISTRACIÓN 2007-2010.

El suscrito Ingeniero **CARLOS AGUILERA ANDRADE**, Presidente Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Lerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2007, el presente Reglamento para el control de bebidas con contenido alcohólico de Lerdo, Estado de Durango, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO DE LERDO, DURANGO

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, párrafo segundo a su vez dispone que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27 inciso B) fracción VIII, dispone que, "Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado" y en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., establece que los Reglamentos podrán publicarse en la gaceta municipal.

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 específica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente Reglamento para el control de bebidas con contenido alcohólico de Lerdo, Estado de Durango,, así como el contenido del mismo, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

CIUDAD LERDO, DURANGO, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2007.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO
Disposiciones generales
Artículos del 1° al 8°

TITULO SEGUNDO

CAPITULO ÚNICO
De la enumeración y definición de giros
Artículos del 9° a 12°

TITULO TERCERO
DE LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LA LICENCIAS Y PERMISOS

CAPITULO I
Disposiciones generales
Artículos del 13° al 17°

CAPITULO II
De la expedición de licencias
Artículos del 18° al 27°

CAPITULO III
Del refrendo
Artículos del 28° al 32°

CAPITULO IV
De los permisos
Artículos del 33° al 36°

CAPITULO V
De los días y horas de funcionamiento
Artículos del 37° al 42°

CAPITULO VI
De los cambios de domicilio y denominación de los establecimientos
Artículos del 43° al 46°

CAPITULO VII

De los cambios de giro
Artículos del 47° al 49°

TITULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I
De las obligaciones
Artículos del 50° al 56°

CAPITULO II
De las prohibiciones
Artículos del 57° al 62°

TITULO QUINTO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO ÚNICO
Artículos del 63° al 66°

TITULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

CAPITULO ÚNICO
De las actas de inspección
Artículos 67° al 81°

TITULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES

CAPITULO ÚNICO
Artículos del 82° al 87°

TITULO OCTAVO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
De los recursos de inconformidad y revisión
Artículos del 88° al 104°

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Capítulo único
Artículos 105° al 107°

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículos del 1° El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el Municipio de Lerdo, Durango. Sus disposiciones tienen por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 2°. Corresponde al Ayuntamiento de Lerdo, la aplicación de este Reglamento dentro del Municipio de Lerdo, Durango, a través del Departamento de Alcoholes, la que a su vez podrá auxiliarse de las distintas dependencias que en su caso el Departamento considere necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con las facultades que para cada uno se señalan en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 3°. Se faculta a los Ayuntamientos, para celebrar con las personas físicas o morales dedicadas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, almacenamiento, y venta de bebidas con contenido alcohólico, convenios de colaboración con la finalidad de impulsar el bienestar y el desarrollo social de la comunidad.

Las aportaciones en efectivo o en especie que con este propósito se obtengan, se destinarán a la realización de obras de beneficio social.

Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios, por concepto de multas por infracciones al presente reglamento, se deberán destinas al fomento de la educación, cultura, el deporte y/o a programas de seguridad pública y contra adicciones.

Artículo 4°. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a. Ayuntamiento: R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango.
b. Departamento de Alcoholes: la Dirección de alcoholes del municipio
c. Municipio: el Municipio de Lerdo, Durango.
d. Licencia: La autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giro que el mismo establece.
e. Permiso: La autorización que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento. expide el Republicano Ayuntamiento de este municipio para que una persona física o moral pueda vender bebidas alcohólicas.
f. Giro: El tipo de actividad comercial y la modalidad en que se venderán al público las bebidas con contenido alcohólico en un establecimiento
g. Salario Mínimo: La cantidad de dinero que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la Comarca Lagunera como pago de una jornada de trabajo y que se encuentre vigente al momento de aplicar el presente Reglamento.

Artículo 5°. Se consideran como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción del 2% y hasta 55% en volumen.

Artículo 6°. Corresponde al departamento de alcoholes:

a. Elaborar dictamen para la expedición de licencias y permisos en los términos del presente ordenamiento.
b. Establecer un padrón de establecimientos que cuenten con licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico en cualquier modalidad.
c. Designar a los inspectores responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.
d. Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere este Reglamento.
e. Levantar las infracciones a que alude este ordenamiento
f. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento
g. Sustanciar y resolver el procedimiento de cancelación de licencias y permisos.
h. Dictar la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recursos de inconformidad
i. Realizar los análisis que se crean convenientes para los efectos de verificar los contenidos y graduaciones de las diferentes bebidas.
j. Emitir todos los actos administrativos necesarios para la aplicación del presente ordenamiento.
k. Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7°. La elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, solo se autoriza en los establecimientos que señala este Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo.

Artículo 8°. Para poder iniciar o continuar su operación los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán contar previamente con la licencia y en su caso el refrendo respectivo, los que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que establece el presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO
DE LA ENUMERACIÓN Y DEFINICIÓN DE GIROS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 9°. Para los efectos de este reglamento la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico se enumeran de la siguiente forma:

I. Agencia Matriz.
II. Almacén
III. Balneario
IV. Bar
V. Baño Público
VI. Billar
VII. Bodega sin venta al público

VIII. Café Cantante
IX. Cantina
X. Centro Nocturno
XI. Cervecería
XII. Club Social
XIII. Depósito de cerveza
XIV. Discoteca
XV. Distribuidora
XVI. Envasado
XVII. Expendio
XVIII. Fabrica
XIX. Establecimiento de hospedaje, tales como hoteles, moteles u otros.
XX. Licorería
XXI. Porteador
XXII. Restaurante con bar anexo
XXIII. Restaurante con venta de cerveza
XXIV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores
XXV. Salón de boliche
XXVI. Salón de eventos sociales
XXVII. Supermercado
XXVIII. Tienda de abarrotes (Mini súper)
XXIX. Ultramarino

Artículo 10°. Para el otorgamiento de las licencias respectivas y la definición de los giros se entiende por:

I. **Agencia Matriz:** Establecimiento donde se almacena, distribuye y vende cerveza al mayoreo, en envase o cartón cerrado.
II. **Almacén:** Lugar donde se guardan o custodian bebidas con contenido alcohólico para venta directa al mayoreo.
III. **Balneario:** Establecimiento público destinado a baños generales con o sin la infraestructura de recreación o deporte, en el que se expenden como servicio, cerveza, vinos y licores para consumo moderado en sus propias instalaciones.
IV. **Bar:** Establecimiento con servicio de barra dedicado a la venta de cerveza, vinos y licores al copeo o en envase abierto para su consumo en el propio establecimiento.
V. **Baño Público:** Establecimiento público dedicado al aseo personal, con baños de regadera y/o vapor, donde se expenden como servicio, cerveza, vinos y licores para su uso moderado en sus propias instalaciones.
VI. **Billar:** Establecimiento donde se practica el billar y se expende como servicio cerveza y licores para su consumo dentro del mismo en forma moderada.
VII. **Bodega sin venta al público:** Local donde se guardan bebidas con contenido alcohólico de tránsito o custodia para su consumo en negocios autorizados, o entrega a particulares.
VIII. **Café cantante:** Lugar donde se expenden bebidas con contenido alcohólicos para su consumo en el interior del propio establecimiento, dando servicio de presentación artística y cultural.
IX. **Cantina:** Establecimiento con servicio de barra dedicado a la venta de cerveza, vinos y licores en envase abierto y al copeo para su consumo en el propio establecimiento.

X. **Centro Nocturno:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para su consumo en su interior, pudendo estas ubicado en zona urbana o turística.

XI. **Cervecería:** se entiende el establecimiento que de manera exclusiva vende cerveza como bebida alcohólica, ya sea envasada o de barril, para su consumo inmediato en el mismo lugar.

XII. **Club social:** Lugar administrado por asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquiera otra naturaleza similar, con servicio exclusivo de bar y alimentos a socios e invitados, pudendo contar con pistas o salón para bailar, debiendo recabar permiso de la autoridad municipal y cubrir los derechos fiscales en caso de renta a particulares.

XIII. **Depósito de cerveza:** Negocio donde se expende cerveza en envase, cartón cerrado o barril para consumo personal o social en lugar distinto al establecimiento.

XIV. **Discoteca:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos, con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes, donde se venden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo, para consumo en su interior.

XV. **Distribución:** Negocio dedicado específicamente a otros negocios que tengan licencia autorizada para la venta.

XVI. **Envasado:** Establecimiento dedicado a la compra de bebidas con contenido alcohólico a granel, para su envasado y venta posterior al mayoreo.

XVII. **Expendio:** Es el establecimiento en el que de manera exclusiva se venden vinos, licores y cerveza en envase cerrado, para su consumo fuera del establecimiento.

XVIII. **Fabrica:** Establecimiento en el que se elaboran cualquier tipo de bebidas con contenido alcohólico.

XIX. **Establecimiento de hospedaje:** Tales como hoteles y moteles, etc.: Establecimientos que proporcionan al público albergue mediante el pago de un precio determinado y que cuentan con servicio de venta de bebidas alcohólicas, para consumo en dichos establecimientos, con servicio a cuarto y del tipo denominado servibar.

XX. **Licorería:** Giro comercial que se dedica a la venta de vinos y licores al mayoreo y menudeo para su consumo en lugar distinto del establecimiento.

XXI. **Porteador:** Persona física o moral con permiso para transportar bebidas con contenido alcohólico propias o ajenas a negocios debidamente autorizados.

XXII. **Restaurante con bar anexo:** Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para consumo en el área de restaurante, debiendo ser la del bar, un área a la destinada al consumo de alimentos, tratándose de licor la venta será al copeo.

XXIII. **Restaurante con venta de cerveza:** Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, para consumo en sus propias instalaciones.

XXIV. **Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores:** Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos, cerveza, vinos y licores para consumo en sus propias instalaciones.

XXV. **Salón de boliche:** Establecimiento donde se practica el deporte de boliche y se expende como servicio cerveza y licores para su consumo dentro del mismo, en forma moderada.

XXVI. **Salón para eventos sociales:** Establecimiento que cuenta con local propio para eventos sociales, en el cual se podrán consumir bebidas con contenido alcohólico durante los eventos sin especulación alguna. En este establecimiento se podrán realizar bailes de especulación con fines sociales con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en envase abierto.

XXVII. **Supermercado:** Establecimiento dedicado a la venta de comestibles, alimentos, perecederos e imperecederos y toda clase de mercancías, que opera con sistema de autoservicio, pudiendo expender bebidas con contenido alcohólico al menudeo para consumo en lugar distinto de su local. En estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio.

XXVIII. **Tienda de abarrotes (minisúper):** Establecimiento dedicado a la venta de abarrotes en general, complementado con la venta de cerveza al menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento y;

XXIX. **Ultramarino:** Establecimiento para la venta de productos alimenticios finos nacionales e importados complementados con la venta de vinos y licores al mayoreo y menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento

Artículo 11°. Los titulares de establecimientos dedicados a las modalidades de elaboración, envasado, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, podrán contar con bodegas para guardar su producto en lugar distinto al señalado en su licencia, debiendo para ello obtener la autorización correspondiente en los términos del artículo 18° y 19° de este Reglamento, no pudiendo efectuar venta ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las mismas.

Los locales designados para bodegas en ningún caso deberán ser utilizados como casa habitación, vivienda o departamento, ni comunicarse con estas.

Artículo 12°. Podrán tener bodegas anexas: El balneario, bar, baño público billar, café cantante, cantina, centro nocturno, club social, depósito de cerveza, discoteca, hoteles y moteles, licorería, los restaurantes, salón de boliche y ultramarinos, para guardar bebidas alcohólicas permitidas dentro de su licencia. Estas bodegas en ningún caso deberán exceder las dimensiones del local de venta al público y éste no podrá tener acceso a la misma. En estos casos se requiere contar con una licencia adicional por bodega.

Los giros de supermercados, tiendas de abarrotes con venta de cerveza y ultramarinos podrán tener sus existencias dentro del perímetro de sus propias instalaciones.

TITULO TERCERO
DE LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LA LICENCIAS Y PERMISOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13°. Para establecer y operar los negocios a que se refiere este Reglamento, se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en el mismo, siempre y cuando no se afecte el interés social.

Se consideran establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividad se le sancionará conforme al artículo 83 segundo párrafo de este Reglamento, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 14°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución; transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que la misma establece.

El ayuntamiento tiene la facultad de cancelar fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos del presente reglamento previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público o el interés general.

Artículo 15°. El Departamento proporcionará en forma gratuita a todo interesado, los requisitos que debe cubrir para la expedición de licencia, así mismo el departamento brindará la asesoría y orientación que al respeto solicite el interesado.

Artículo 16°. El Departamento integrará un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En él, se anotarán como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del titular de la licencia,
II. Denominación, ubicación y giro del establecimiento
III. Fecha de expedición de la licencia.
IV. Registro de sanciones impuestas indicando fecha, concepto y monto.
V. Relación de cambios de giro y de ubicación.

Artículo 17°. Las licencias a que se refiere este reglamento, tendrán vigencia anual y se refrendarán por el Ayuntamiento, previa la presentación de la licencia original del año anterior y la verificación de que se están cumpliendo los requerimientos de este reglamento.

CAPITULO II
DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 18°. Para obtener licencias para operar los giros y establecimientos a que se refiere este reglamento municipal, se requiere lo siguiente:

I. Presentar solicitud escrita ante el Departamento de Alcoholes con copia al Ayuntamiento, que deberá contener los siguientes datos:
    a. Nombre del solicitante, nacionalidad, vecindad o indicación precisa de su domicilio particular

b. Ubicación y descripción circunstancial del establecimiento para el cual solicita licencia, así como croquis del mismo.
c. Plano arquitectónico del local donde pretende funcionar el establecimiento, debidamente aprobado por el departamento de Obras Públicas en el que se precise lo siguiente:
    i. Que la entrada y salida del establecimiento es precisamente por la vía pública
    ii. Que no exista comunicación al interior con otras habitaciones ajenas al giro
    iii. Ubicación de los servicios sanitarios y lavabos, que deberán ser en número proporcional al cupo del local y separados para cada sexo de acuerdo al reglamento municipal de obras públicas.
d. Identificación propuesta del negocio, que no deberá contener denominación de naciones, instituciones o pronombres, ni conceptos lesivos a la moral y a las buenas costumbres. Los nombres deberán se en idioma castellano.
e. Capital en giro
f. Declaración bajo protesta de decir verdad en el sentido de que el solicitante no ha sido condenado por los delitos señalados en el artículo 62° fracción III de este reglamento, no haber sido inhabilitado para ejercitar el comercio. Respecto de otros delitos cometidos intencionalmente, podrá serlo siempre que haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena.
g. En caso de que la persona sea una persona moral el ocursante deberá justificar la personalidad con la que comparece.

Artículo 19°. Además de los anteriores requisitos el solicitante deberá acompañar:

I. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física o copia certificada del Acta Constitutiva si se trata de persona moral, ya que el solicitante debe ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos, y si se trata de persona moral, acreditar estar constituida conforme a las leyes mexicanas.
II. No encontrarse en algún de los casos a que se refieren los artículos 57 y 62 de este Reglamento.
III. Constancia expedida por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;
IV. Constancia de no haber incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 62 fracción III de este ordenamiento, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, tratándose de personas físicas.
V. Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos fiscales municipales.
VI. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes.
VII. Constancia de uso y aprovechamiento del suelo
VIII. Dos Cartas de recomendación que acrediten su solvencia moral.

Artículo 20°. Presentada la solicitud, datos y documentos a que se refiere el artículo anterior, el departamento ordenará, dentro de un plazo de 10 días hábiles, que se recaben:

a. Una encuesta que levantará la dirección con los vecinos cuyo domicilio se encuentre dentro de un radio de 300 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el establecimiento; la encuesta deberá constar en acta debidamente circunstanciada y

señalando el tipo de giro para el que se otorga. En donde quede manifestado que la mayoría no tiene objeción, y deberá ser tomada en cuenta por el Ayuntamiento.

b. Acta de inspección del local propuesto, debidamente razonada y circunstanciada de la visita, de la cual se le dará copia al interesado. En caso de que el local no reúna los requisitos establecidos para el giro en que pretende utilizarse, se le hará saber al solicitante para que los subsane.

Artículo 21°. Satisfechos los requisitos señalados en los artículos 18° y 19° de este Reglamento, el departamento analizará los datos contenidos en la solicitud de licencias, los resultados de la encuesta, la inspección del local hecha por el mismo departamento y demás requisitos y prohibiciones que señala este Reglamento y otras leyes aplicables y elaborará un dictamen previo en donde apruebe o desapruebe la expedición de licencia, señalado así mismo, en caso de haberlo, la inconveniencia de la expedición de licencias a favor del establecimiento, debido a la trasgresión del orden público, seguridad, higiene, etc. Dicho dictamen será remitido a la comisión de alcoholes del Ayuntamiento para que luego de su revisión y análisis elabore esta el dictamen definitivo que se someterá a consideración del pleno, en sesión de cabildo y de aprobarse por mayoría de sus integrantes, se expedirá la licencia respectiva, previo pago de la licencia.

Esta prohibido expedir licencia a aquellas personas que en el último año tengan levantada en la Dirección, un acta por motivo de clandestinidad, siempre y cuando esta acta sea firme. En estos casos deberán pasar dos años desde la fecha en que se levantó el acta de clandestino para que el infractor pueda estar en posibilidades de solicitar licencia.

Artículo 22°. A partir de la correcta integración del expediente, no podrá exceder de 30 días el plazo para que el Ayuntamiento resuelva lo que corresponda en las solicitudes; si transcurrido el citado plazo, no resuelve la petición del solicitante, esta se tendrá como negativa al promoverte.

Artículo 23°. Para efectos del artículo anterior, se tendrá como correcta integración del expediente cuando hayan transcurrido 20 días naturales sin requerimiento al particular de documentación necesaria para llevar a cabo el trámite correspondiente por parte de la autoridad.

Artículo 24°. Las licencias expedidas conforme a este Reglamento, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por si o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la cláusula del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

Artículo 25°. Únicamente será permitida la transferencia de una licencia a otra persona distinta del titular original, siempre y cuando se obtenga previamente el consentimiento del Ayuntamiento, quien será el único facultado para permitir el cambio de titular, mediante solicitud cumpliendo previamente con lo establecido por los artículos 18° fracción I inciso "a" y 19° Fracción I y II; en el supuesto de obtener el consentimiento el nuevo dueño deberá

efectuar el pago correspondiente al municipio por la cantidad que éste establezca de conformidad a lo establecido en el artículo 31°

Artículo 26°. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia, en los cuales podrá refrendarse debiéndose elaborado la solicitud correspondiente para que el Ayuntamiento, en su caso, autorice e cambio de titular a favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exigen el presente reglamento. Esto es aplicable cuando el autorizado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social. En estos casos el establecimiento continuará funcionando en tanto el Ayuntamiento apruebe o rechace la autorización

Artículo 27°. Las licencias que se concedan serán válidas en el domicilio para el cual fueron expedidas no pudiendo ser utilizadas en domicilio diferente, sino a través de la autorización de un cambio de domicilio. La trasgresión a lo anterior será motivo de cancelación.

CAPITULO III
DEL REFRENDO

Artículo 28°. Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, deberán realizar ante los Ayuntamientos, los trámites correspondientes para su refrendo, la cual se llevará a cabo durante el mes de enero de cada año. Este plazo podrá ampliarse por acuerdo del Ayuntamiento, cuando las circunstancias económicas y sociales así lo justifiquen.

Artículo 29°. El poseedor de una licencia para refrendarla, deberá presentar la licencia original del año anterior, efectuar el pago correspondiente y bajo protesta de decir verdad asentar que sigue cumpliendo los requisitos exigidos para la expedición de licencias, quedando facultado el departamento para volver a exigir la documentación que avale el dicho del particular.

Artículo 30° En los términos de refrendo de licencia, se considerará vigente la anuencia sanitaria respectiva, en tanto la autoridad sanitaria no la haya fundadamente revocada.

Artículo 31°. Con el objeto de autorizar el refrendo respectivo, el Departamento verificará el expediente del solicitante, para hacer el cómputo de las sanciones impuestas al mismo por violaciones al presente Reglamento y otras leyes en la materia.

El pago a la expedición de una licencia y a su refrendo será el establecido en la fracción II, numeral dos, párrafo tercero del Artículo 204 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, que establece que el pago del derecho de expedición de una licencia será de 300 a 3,000 salarios mínimos y su refrendo anual será de 20 a 800 salarios mínimos, por cambio de domicilio el interesado deberá pagar de 20 a 100 salarios mínimos, por los cambios de giro el pago será de 75 a 200 salarios mínimos. Por el cambio de titular el interesado deberá pagar de 80 a 150 salarios mínimos. El costo de los permisos para eventos o espectáculos específicos y ocasionales se determinará tomando en cuenta la naturaleza del evento y la

finalidad con la que se origina. Los costos anteriores variaran cuando la Ley de Hacienda de los municipios del Estado de Durango, disponga cantidades diferentes a las anteriores.

Artículo 32°. A quien cumpla con los requerimientos que establece este reglamento municipal, el Ayuntamiento le otorgará, previo pago, el refrendo de la licencia respectiva. En tanto se realiza el trámite de refrendo de la licencia el negocio podrá seguir funcionando, siempre que hayan presentado la solicitud de expedición en tiempo, ante la falta de refrendo de licencia, si no se solicitó el mismo en tiempo, la autoridad podrá cancelar dicha licencia.

CAPITULO IV
DE LOS PERMISOS

Artículo 33°. Se podrá autorizar la venta y consumo ocasional de bebidas con contenido alcohólico, en exposiciones, espectáculos públicos u otros, acordes con la idiosincrasia y costumbres de los habitantes de las distintas regiones del Estado. Para dichos permisos temporales bastará para su expedición con la autorización del C. Presidente Municipal o del titular del Departamento de Alcoholes. Así mismo se podrán expedir permisos a los establecimientos que alude este ordenamiento para que puedan operar los negocios por algunas horas extras a las señaladas para el giro adoptado, en caso de funciones deportivas por televisión u otros espectáculos, o cuando sea conveniente económicamente para los establecimientos y no se transgreda el orden público ni el interés social.

Artículo 34°. Para la expedición de permisos temporales, él o los solicitantes, deberán cubrir los siguientes requisitos:

a. Solicitud que deberá contener; nombre, domicilio, nacionalidad, registro federal de contribuyente, lugar y fecha de nacimiento del solicitante, así como lugar, fecha, duración y horario del evento o espectáculo a realizar.
b. En el caso de representantes de sociedades, civiles o mercantiles, comités o patronatos, estos deberán acreditar la personalidad con que comparecen.

Artículo 35°. Para a expedición de permisos temporales de venta de bebidas con contenido alcohólico en ferias regionales, estatales o municipales, verbenas y eventos similares, el comité o patronato organizador, será quien gestione este tipo de permisos ante la autoridad correspondiente. El permiso obtenido de esta manera, tendrá validez para todos los establecimientos que operan dentro de las instalaciones de dicho evento.

Artículo 36°. Las solicitudes a que se refieren los artículos 33°, 34° y 35° de este Reglamento deberán de presentarse con 15 días de anticipación y la autoridad hará saber a los interesados su resolución positiva o negativa, en su caso dentro de un plazo de 5 días hábiles a partir de recibida la solicitud; cuando la misma cumpla con los requisitos a que aluden los artículos anteriores de este capítulo, así como del último requerimiento de documentación al particular. La vigencia del permiso no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

CAPITULO V
DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 37°. Es facultad del ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

Artículo 38°. Todos los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, funcionarán los días y en los horarios que se señalan en este reglamento.

Para el caso de los establecimientos que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, se regirán por los horarios que establezcan el permiso respectivo

Artículo 39°. En los días y horarios que señale la autoridad competente y según lo determine el Ayuntamiento que corresponda, se suspenderá la venta al público de bebidas alcohólicas, igualmente se suspenderá el expendio y venta al público los días que señalen las leyes en materia electoral, sean de carácter federal o local.

Artículo 40° los establecimientos a que se hace referencia este Reglamento podrán vender, disfrutar y permitir el consumo de sus productos, siempre cuando el giro adoptado permita tales actividades y sin perjuicio de que puedan seguir realizando otras actividades distintas a las anteriores y para las cuales les fue otorgada la licencia, en los siguientes horarios:

I. Agencia Matriz, envasadora, almacén, fábrica, planta, distribuidora, depósito de cerveza, porteado, de lunes a viernes de las 09:00 a las 22:00 horas y sábados de las 09:00 a las 15:00 horas
II. Cantinas, balnearios, cervecerías, bares, clubes, billares, licorerías, baños públicos, salones de boliche, expendios de vinos y licores, de las 08:00 a las 22:00 horas de lunes a sábados, con excepción de los expendios de vinos, licores y licorerías, los cuales suspenderán la venta el sábado a las 15:00 horas.
III. Salón de eventos sociales, será de unes a sábado en un horario de 008:00 a las 02:00 horas del día siguiente. Hoteles y moteles de 08:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente, todos los días sin excepción.
IV. Tienda de abarrotes (minisúper), ultramarino, supermercados y minisúper, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes y sábado desde las 10:00 a las 15:00 horas.
V. Restaurante con bar anexo, restaurante con venta de cerveza, restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa, restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores. Con horario de 08:00 a las 02:00 horas del día siguiente sin excepción.
VI. Discoteca, café cantante, centro nocturno. Con horario de lunes a sábado de 12:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente, terminando las actividades reguladas por este artículo a las 02:00 horas del día domingo.

Artículo 41°. Tratándose de bodega sin venta al público en general. Solo podrá hacer entrega de mercancía a personas titulares de establecimientos y de ninguna manera como indica su nombre al público en general, con horario de las 08:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado.

Artículo 42°. Fuera de las horas señaladas en este capítulo, la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en día domingo se sancionará gravemente.

CAPITULO VI
DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO Y DENOMINACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 43°. Los titulares de las licencias para operar los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, tendrá derecho a solicitar la reubicación de su establecimiento en los siguientes casos:

I. Cuando por su ubicación sea a su juicio económicamente incosteable, el interesado deberá acudir ante el Ayuntamiento correspondiente y expondrá los motivos por los cuales solicita la reubicación. Valorada la solicitud el Ayuntamiento acordará lo procedente previo dictamen del Departamento y de la Comisión correspondiente.
II. Cuando por causa posterior a su establecimiento, los giros de cervecería, cantina, bar, centro nocturno y depósito de cerveza se coloque en alguna de las hipótesis señaladas en la fracción I del artículo 57 de este reglamento, y
III. Cuando su ubicación altere el orden público y las vías de comunicación.
IV. Riesgo inminente por mal estado del local (amenaza de derrumbe, incendio, etc.) por negativa del propietario del inmueble o de sus herederos, a seguir arrendando el inmueble cuando no tuviere local propio; e
V. Igualmente, cuando no se tuviere local propio, por adquisición o construcción del local, por desalojo judicial o por causa de interés público.

En las anteriores hipótesis, los interesados deberán dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 18° y 19° de este ordenamiento.

Artículo 44°. En el caso de que el titular se vea obligado a cerrar su negocio, podrá mantener la titularidad de su licencia mientras encuentra otro local que reúna los requisitos para que le pueda ser concedido el cambio de domicilio correspondiente, siempre y cuando, siga cumpliendo con las obligaciones que le impone este reglamento.

Artículo 45°. Es facultad de los ayuntamientos disponer, fundada y motivadamente, el cambio de domicilio a los titulares de licencia cuando así lo requiera el orden público y el interés general de la sociedad. Para tal efecto se observará el procedimiento siguiente:

I. Se le notificará al titular de la licencia con 60 días naturales de anticipación a la fecha en que deba realizarse el cambio.
II. Que no exista inconveniente en la zona o lugar donde se establecerá el negocio
III. Que no se afecte el orden público y el interés general de la sociedad. Se podrá conceder al titular de la licencia un plazo de 40 días naturales contados a partir del vencimiento de la notificación a que se refiere la fracción I de este artículo, para su reubicación.
IV. Si el titular de la licencia bajo cualquier circunstancia, no ha logrado su reubicación, se le concederá un nuevo plazo de máximo 40 días naturales pero sin derecho a operar su establecimiento y
V. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, se procederá a la cancelación de la licencia.

El cambio de domicilio establecido en el presente artículo o la reubicación a que se refiere el artículo 43 de este reglamento, deberá ser aprobado por la mayoría de los integrantes del

Cabildo, una vez que se hayan cubierto todos los requerimientos, previstos en los artículos 18° y 19° de este reglamento.

Artículo 46°. Los titulares de las licencias, en su caso deberán informar el cambio de denominación del establecimiento ante el Ayuntamiento correspondiente.

La violación a este precepto, se sancionará conforme a lo que establecen los artículos 82°, 83° y 84 de este reglamento.

CAPITULO VII
DE LOS CAMBIOS DE GIRO

Artículo 47°. Los titulares de licencias para operar los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, tendrán derecho a solicitar el cambio de giro para el cual les fue autorizada la licencia respectivamente, debiendo satisfacer los siguientes requisitos para su aprobación.

a. Presentar solicitud por escrito al Departamento, en donde se especifique el giro que se pretende adoptar.
b. El nuevo establecimiento deberá cubrir los mismos requisitos que se exigirán en caso de una expedición de licencia, mismos que se encuentran en los artículos 18° y 19° de este reglamento, así como no contravenir otras disposiciones de este ordenamiento.
c. Una vez satisfechos los requisitos a los que se refieren lo dos incisos anteriores, el solicitante deberá hacer el pago del cambio de giro, así como el pago de la diferencia, en caso de existir del costo de licencia del giro inicial al nuevo giro.

Artículo 48°. El Departamento igualmente levantará una encuesta entre los vecinos cercanos al lugar donde se pretende hacer un cambio de giro, en donde se asiente la aceptación o rechazo del nuevo giro, dicha encuesta deberá ser tomada en cuenta por la Dirección, al mon ento de resolver la petición, dicha resolución se hará del conocimiento de la Comisión de alcoholes.

Artículo 49°. De satisfacerse los requisitos a que hacen referencia los anteriores artículos de este capitulo, el Ayuntamiento aŭtorizará el cambio de giro, previo dictamen del Departamento y de la Comisión correspondiente. El costo del cambio de giro será el establecido en el artículo 31 segundo párrafo de este ordenamiento.

TITULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 50°. Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos en que se expendan bebidas con contenido alcohólico. las siguientes:

I. Vigilar bajo su responsabilidad que las bebidas con contenido alcohólico no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de descomposición.
II. Permitir la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencia y demás documentos que este reglamento señala, así mismo, deberá abstenerse de insultar o agredir a las autoridades a que se refiere este ordenamiento.
III. Exhibir en lugar accesible y visible copia completamente legible de la licencia del refrendo vigente y de la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro, presentar los originales a solicitud del inspector del ramo
IV. Retirar del establecimiento a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad, para lo cual solicitará si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública
V. Impedir y denunciar escándalos en los negocios, ocurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier tipo de droga enervante o armas. Así mismo evitará y denunciará el consumo de bebida alcohólicas a las afueras de su local.
VI. Cubrir las sanciones por las infracciones que se deriven del incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el local que se opere para que los inspectores puedan verificarlos.
VII. Contar con locales funcionales, cómodos e higiénicos.
VIII. Impedir el acceso al establecimiento a personas que porten armas y servir bebidas con contenido alcohólico a personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.
IX. No permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado.
X. No servir bebidas con contenido alcohólico a personas que porten uniforme de cualquier corporación policiaca o militar.
XI. Las que se deriven del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51°. Tratándose de los establecimientos de bares, cafés cantantes, cantinas, centros nocturnos y licorerías queda estrictamente prohibido el acceso a menores de edad, a personas con discapacidad mental, a los militares, elementos de policía o tránsito uniformado y en servicio, y a las no autorizadas para comercial lícitamente con ellas.

Articulo 52°. Para los casos de espectáculos públicos, a los que se refiere el artículo 33 de este reglamento, en los que se expendan bebidas con contenido alcohólico para su consumo, se deberán utilizar envases desechables higiénicos.

Artículo 53° los establecimientos de bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, espectáculos deportivos, profesionales, corridas de toros, palenques y eventos de charrerías, ferias o fiestas populares, deberán contar permanentemente con la suficiente vigilancia, para mantener el orden.

En los casos que la autoridad considere necesario, exigirá a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos de venta directa al público al menudeo y para ser consumidor en el mismo lugar, vigilancia permanente. El incumplimiento de esta disposición, origina la clausura provisional del establecimiento.

Artículo 54°. Los vehículos autorizados para la distribución y transportación de bebidas con contenido alcohólico deberán obtener licencia para su actividad, así como el permiso de la Dirección Municipal de seguridad Pública o su equivalente, debiendo quedar registrados en el padrón oficial y ostentar un letrero visible que contenga el número del permiso y la razón que los identifique como porteadores de dicho producto.

En ningún caso podrán durante su recorrido, vender bebidas alcohólicas, ni descargarlas en domicilios diferentes a los que se señalen en las guías o facturas respectivas. La autoridad municipal deberá ejercer la vigilancia necesaria para que se cumpla con lo anterior.

Artículo 55°. Los propietarios de los establecimientos a los que se refiere este ordenamiento, con licencia debidamente otorgada y que requieran transportar por si mismos sus productos, podrán hacerlo de acuerdo a las guías o facturas que los amparen.

Artículo 56°. Por lo que se refiere a la transportación en carreteras y caminos estatales y federales, solo podrá realizarse al lugar y domicilio de su destino conforme a las guías o facturas que los amparen, no pudiendo descargar en domicilios o lugares diferentes de los que se mencionan en la documentación aludida, quedando obligados a exhibir la documentación oficial que ampare el tránsito del producto cuando así lo requieran las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de este reglamento. El mismo criterio se aplicará cuando la transportación provenga de otras entidades federativas.

CAPITULO II
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 57°. Queda prohibido a los titulares, administrativos, encargados o empleados de los negocios dedicados a expender con contenido alcohólico, lo siguiente:

I. Establecer los negocios dentro de un radio de Trescientos metros de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas publicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fabricas, edificios públicos, mercados, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos. Estas disposiciones no regirá par agrupaciones organizadas como mutualidades o asociaciones civiles con fines sociales, deportivos o culturales, así como envasador, ultramarino, tienda de abarrotes con venta de cerveza, supermercado, restaurantes en cualquiera de sus modalidades, bodegas y almacenes siempre que por sus características no se lesione el interés general y el orden público y que además sean acordes con las definiciones de los giros que para cada caso establezca el presente reglamento.

II. Vender bebidas con contenido alcohólico a personas en notorio estado de ebriedad.

III. Permitir la entrada a menores de edad en los negocios de bares, cafés cantantes, cantinas, centros nocturnos, exceptuando el giro de discotecas cuando se celebren eventos en que no se vendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibido;

IV. Operar el establecimiento en materia de ventas de bebidas con contenido alcohólico en forma distinta a la autorizada por la licencia correspondiente y a lo establecido en el presente reglamento.

V. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos de agencia matriz, almacén, bodega sin venta al público, depósito de cerveza, distribuidora, envasadora, fabrica, licorería, supermercado, tienda de abarrotes y ultramarinos.

VI. Vender bebidas alcohólicas para su consumo fuera de los locales de los giros de balnearios, bares, baños públicos, billares, cafés cantantes, cantinas, centro nocturno, corridas de toros, palenques, eventos de charrería, ferias o fiestas populares, hoteles y moteles, restaurantes con bar anexo, restaurante con venta de cerveza, restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, salón par eventos sociales, salón de boliche. Debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibido.

VII. Permitir juegos restringidos por las leyes y el cruce de apuestas, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente.

VIII. Que el local dedicado a la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico tenga comunicación hacia diferentes habitaciones, comercio o locales ajenos al sitio de consumo o se utilicen como tal

IX. Vender fuera de los horarios establecidos en la licencia o permiso respectivo o en el Reglamento correspondiente.

X. Pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral y las buenas costumbres.

XI. La venta de bebidas con contenido alcohólico, en diferente modalidad de las que establece este Reglamento.

XII. Tratándose de agencia matriz, a personas cuya intención sea la venta al público de dicha mercancía, cuando estas no cuenten con la licencia respectiva, debiendo cerciorarse de que cuente con dicha licencia.

XIII. A ninguna persona física o moral le será permitido ser titular de más de cinco licencias para venta de bebidas con contenido alcohólico en la misma modalidad.

XIV. Para conceder licencias a establecimientos para venta de bebidas con contenido alcohólico, tratándose de cantinas, cervecerías, expendios de vinos y licores y billares, requerirá que la distancia de medie de otro establecimiento de igual giro sea mayor de 300 metros.

XV. Vender bebidas con contenido alcohólico de cualquier tipo en el área rural, salvo que se trate de permisos para eventos y aquellas que se vendan en los giros de restaurante con bar anexo, restaurante con venta de cerveza, restaurantes con venta de cerveza y vinos y licores, siempre y cuando la inversión sea superior a 6,000 salarios mínimos, sea un servicio indispensable para la comunidad en que se establezca, o de otros usuarios y constituya una fuente de trabajo a juicio del Ayuntamiento.

Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, no podrán dejar de funcionar por un período mayor de seis meses, salvo por causas justificada prevista por este ordenamiento como son los supuestos señalados en el capítulo de cambio de domicilio y clausura provisional del local. En todo caso el titular de la licencia se encuentra obligado a hacer del conocimiento del Departamento la falta de actividad. La trasgresión a lo anterior es motivo de cancelación.

XVI. Tratándose de todas las modalidades de restaurantes que contemplan este reglamento, en ningún caso será permitido que estos negocios posean pista para bailar o funciones como centros de baile.

Artículo 58°. Queda prohibido el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en

I. La vía pública

II. Lugares en que así lo exijan las buenas costumbres, la salud y el orden público, tales como parques, plazas públicas, en el interior y exterior de planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, salas cinematográficas, salas de video, ferias o kermesses, misceláneas y similares, estanquillos, centros de readaptación social, instalaciones deportivas públicas, edificios públicos y en los hospitales, salvo en caso de prescripción médica.

Exceptuándose de esta prohibición los espectáculos deportivos de carácter profesional, previo permiso del ayuntamiento, en ese caso, únicamente se permitirá la venta de cerveza, la que se deberá expender en envase de cartón, plástico u otro material similar, quedando expresamente prohibido su venta en envase de vidrio o metálico. Se exceptúa el caso de la venta de bebidas con contenido alcohólico en la vía pública tratándose de proyectos integrales que así lo justifiquen de acuerdo con la reglamentación municipal, los Ayuntamientos por el voto calificado de sus integrantes, otorgará la autorización correspondiente.

Artículo 59°. Queda prohibido a los dueños o encargados de los salones para eventos sociales, promover o realizar cualquier tipo de evento extraordinario con venta de bebidas alcohólicas, sin el permiso correspondiente.

Artículo 60°. Los particulares podrán adquirir, almacenar y transportar bebidas con contenido alcohólico para su consumo a un lugar determinado, siempre y cuando el producto no se destine a su comercialización.

Artículo 61°. En los restaurantes podrán expenderse bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, siempre que cuenten con la licencia respectiva, que debe ser distinta a la autorización para funcionar como negocio de alimentos preparados. La venta de bebidas alcohólicas será complemento moderado en el consumo de alimentos.

Artículo 62°. No podrán adquirir licencias para el aprovechamiento de establecimientos en los que se elaboren, envases, almacenen, distribuyan, transporten, vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico:

I. Servidores públicos en funciones y hasta un año después de haber dejado el cargo.

II. Menores de edad, salvo que adquieran los derechos por herencia, no pudiendo administrarlos sino solo a través de quien legalmente los represente.

III. Personas que hayan sufrido condenas por la comisión de delitos considerados como graves por la legislación penal; así como la distribución ilegal de bebidas. Respecto de otros delitos cometidos intencionalmente, podrá serlo siempre que haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena y.

IV. Quienes hubieran sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones sobre la materia.

TITULO QUINTO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 63°. La función de inspección y vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estará a cargo del Ayuntamiento a través de la dependencia municipal respectiva, quien designará los inspectores para tal efecto.

Artículo 64°. El Departamento podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a cualquiera de los giros que considera este Reglamento, en cualquier tiempo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

Las corporaciones policíacas estarán obligadas a prestar el apoyo que se requiera y de igual manera actuar en los casos que tengan conocimiento de alguna violación al presente reglamento, o al Código Penal del Estado, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada y turnarla a la autoridad competente.

Artículo 65°. Las visitas de inspección deberán apegarse y cumplir con las normas procedimientos establecidas en este Reglamento. Los inspectores se identificarán ante la persona que atienda la diligencia con credencial expedida por el Ayuntamiento, así como con el oficio de comisión correspondiente emitido por el Departamento.

Artículo 66°. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los negocios que se encuentren dentro de alguno de los giros que considera este Reglamento. Los titulares de las licencias o encargados de los establecimientos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso a los mismos y darles las facilidades e informes para el eficaz desarrollo de su labor.

TITULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

CAPITULO ÚNICO
DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

Artículo 67°. Los inspectores del Departamento, están obligados a levantar en todos los casos, una acta circunstanciada en la que se expresará la causa motivo de la visita, el lugar, fecha, hora, nombre y cargo de la persona elementos que se le pongan a la visita durante el desarrollo y conclusiones de la misma, ante la presencia de dos testigos, que deberán ser diferentes a la autoridad inspectora. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se haya entendido la diligencia, si desea hacerlo, así como por los testigos.

En el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia, se negare a firmar el acta respectiva, se hará constar tal circunstancia y dicha negativa no afectará su validez.

En todo caso se entregará copia del acta a la persona con quien se entienda la diligencia.

En la hipótesis de que de la visita se desprendiera el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias, el inspector lo hará constar y lo notificará a la persona con quien entienda la diligencia, haciéndole saber que dispone de 5 días hábiles, para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Artículo 68°. Transcurrido el plazo a que se refiere la última parte del artículo anterior, la dependencia municipal competente, emitirá la resolución que corresponda conforme a derecho y en su caso impondrá las sanciones que la falta o faltas ameriten.

Artículo 69°. La resolución se notificará personalmente al interesado y de no encontrarse, se actuará supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

Artículo 70°. Las sanciones pecuniarias a cargo de los titulares de las licencias a que se refiera el presente reglamento, tendrá el carácter de créditos fiscales y su cobro se sujetará a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

Artículo 71°. Tratándose de los casos de flagrancia, no se necesitará cumplir con el procedimiento anterior, bastando únicamente que el inspector, previa identificación, levante acta de infracción, con motivo de la violación al presente Reglamento, de la cual se entregará copia al interesado en donde conste que cuenta con el plazo de cinco días hábiles para presentar pruebas y alegatos ante el departamento que a su derecho convenga. De igual forma se recabará la firma de la persona que atienda la diligencia. En caso de negarse a firmar, se asentará este hecho, sin que lo anterior afecte la validez de la diligencia. Si la persona quien se atiende la diligencia desea que en el acta de infracción se haga constar alguna observación de su parte, el inspector está a insertarla.

Artículo 72°. Contra el levantamiento de actas de inspección y/o infracción, el particular cuenta con un plazo de tres días hábiles para presentar por escrito su inconformidad, y exhibir las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo asentado por los inspectores. Dicha inconformidad deberá ser tomada en cuenta por el Departamento al momento de emitir una resolución. En todos los casos las actas de inspección o infracción tienen una vigencia de 30 días naturales, plazo dentro del cual la autoridad correspondiente podrá utilizar lo asentado en las mismas, para imponer sanciones consistente en multa, dicha acta podrá ser utilizada para efectos de reincidencia y otras sanciones a que hace referencia el presente ordenamiento.

Artículo 73°. Las resoluciones que emita la dependencia competente podrán establecer como sanción al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias a que se refiere el presente reglamento, la clausura provisional o definitiva de los establecimientos o, en su caso la cancelación de las licencias en las hipótesis siguientes.

I. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece el presente Reglamento y no se corrijan las deficiencias en el plazo señalado

por el Departamento de alcoholes o se incurra parte de los titulares de las licencias en falta u omisión grave al mismo.

II. Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral a las buenas costumbres, cuando sea culpa del titular de la licencia o encargado o bien cuando medien motivos de interés general.
III. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular; salvo lo dispuesto por el artículo 24 de este Reglamento.
IV. Por negar el acceso al personal acreditado por la autoridad de la materia para realizar visita de inspección y por negarse a proporcionar la documentación que al momento de la misma se le requiera.
V. Por reincidencia, según lo establecido en el artículo 85 del presente reglamento.
VI. Cuando la licencia sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma salvo en los casos que se haya autorizado cambio de ubicación por la dirección.
VII. Por operar fuera de los horarios establecidos en este reglamento para el giro adoptado.
VIII. Por venta de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad, a personas con discapacidad mental; militares, elementos de policía o Tránsito uniformados y en servicio en aquellos lugares en los que la venta es para consumo en el mismo lugar a los no autorizados para comerciar lícitamente con ellas; y
IX. Por la falta provisional no excederá de 90 días naturales.

La clausura provisional no excederá de 90 días naturales.

Lo anterior independientemente de la aplicación de las sanciones de orden económico que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

Artículo 74°. Los inspectores de la dependencia competente levantada el acta correspondiente, procederán a clausurar provisionalmente hasta por 90 días naturales, de inmediato, los establecimientos en los que se cometan los siguientes delitos:

I. Homicidio.
II. Lesiones provocadas con arma blanca o arma de fuego
III. Disparo de arma de fuego
IV. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes.

En todos estos casos, la clausura implicará la cancelación definitiva de la licencia respectiva cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario de la licencia.

Artículo 75°. El Ayuntamiento y la Dirección de Alcoholes tienen atribuciones para ordenar la clausura definitiva de los establecimientos, así como la cancelación de la licencia respectiva por las infracciones señaladas en el artículo anterior, así mismo será competente el Juzgado Administrativo por resolución dictada en la interposición de un recurso.

Artículo 76°. Las resoluciones que se dicten para decretar la clausura provisional o definitiva, cancelar la licencia o imponer multas, podrán ser impugnadas en los términos del Titulo Octavo del presente reglamento.

Artículo 77°. Al notificar la resolución que ponga fin al procedimiento, se procederá a ejecutar conforme a lo siguiente.

Tratándose de clausura provisional, una vez expedida la resolución de clausura provisional de algún establecimiento, en virtud de los hechos que se desprendan del levantamiento del acta de inspección, el inspector se constituirá en el domicilio del establecimiento en cuestión y previamente identificado ante personas que atiende la diligencia, procederá a mostrar y entregar una copia legible de la resolución u orden de clausura expedida por la autoridad.

A continuación el inspector conminará a quien atiende la diligencia a cerrar el negocio respectivo y colocará los sellos de clausura en el local de que se trate.

En caso de negativa de cierre del negocio, los inspectores podrán auxiliarse de la fuerza pública y colocar candados u otros similares para el cierre del lugar.

Si la clausura afecta un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutara en tal forma que se suspenda únicamente la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 78°. Tratándose de clausura definitiva, solamente podrá realizarse la misma por orden debidamente fundada y motivada expedida por el juzgado administrativo municipal o en su caso el Ayuntamiento cuando se actualicen los supuestos a que hace referencia el artículo 74 de este ordenamiento, así como aquellos casos de infracción grave que alude el artículo 73 del presente Reglamento.

Igualmente si la clausura afecta un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma se suspenda únicamente la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 79°. Procede el arresto administrativo hasta por 36 horas o multa, en contra de aquellas personas que se nieguen u opongan, al cumplimiento de las disposiciones de las autoridades encargadas de la aplicación de este y otros reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 80°. Los ayuntamientos están facultados para clausurar provisionalmente o definitivamente los establecimientos a que se refiere este reglamento y a cancelar la licencia respectiva, cuando así lo exija la salud pública, las buenas costumbres o medie algún motivo de interés general o violación al presente reglamento.

Artículo 81°. El juzgado Administrativo Municipal o en su caso, el ayuntamiento podrán ordenar el levantamiento de sellos de clausura, previo pago de todo adeudo derivado de las violaciones a este reglamento o leyes de carácter fiscal, en los siguientes casos.

I. Cuando así se disponga por resolución emitida de la autoridad municipal competente o bien cuando el Juzgado Administrativo declare la nulidad del acto de clausura.
II. Cuando el local vaya a ser destinado para casa-habitación y sea reclamado por el propietario del inmueble, que deberá ser distinto del titular de la licencia, en este caso no procederá pago alguno, siempre y cuando se acredite su destino habitacional y

III. Cuando se declare por el propietario, que el local se utilizará en otro giro distinto a las modalidades ya mencionadas para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Puede levantarse en forma provisional los sellos de clausura, previa petición del propietario o encargado, para retirar artículos o productos no relacionados con el motivo de la clausura.

TITULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 82°. Las sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en multa, clausura provisional, clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia en su caso, de los locales donde se elaboren, envasen, distribuyan, transporten, almacenen, vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 83° .- Se aplicará multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en la entidad, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que este reglamento establece. Esta sanción se impondrá a los propietarios o encargados, o a quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de las que impongan otras Leyes o reglamentos. En el caso de venta prohibida en domingo, además de la sanción anterior se decomisará el producto que se encuentre en el establecimiento, levantando acta circunstanciada de tal hecho. De igual manera, para la segunda vez y subsecuentes tratándose de venta, distribución y consumo prohibido en domingo, además de las sanciones anteriores procederá arresto administrativo hasta por 36 horas. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de la consignación que se hiciera al Ministerio Público.

A los propietarios o encargados de negocios que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia respectiva conforme a los artículos 18 y 19 de este reglamento, independientemente del delito que se hubiere cometido en los términos de la legislación penal local, se les impondrá multa por el equivalente de 80 a 800 días de salario mínimo diario general vigente del Estado, además el Ayuntamiento decomisará las bebidas con contenido alcohólico que en ellos se encuentren; asimismo, se harán acreedores a lo anterior, los propietarios, encargados y los que expendan las citadas bebidas en cualquier local o lugar, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente. De igual manera procederá arresto administrativo hasta por 36 horas. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de la consignación que se hiciera al Ministerio Público.

Artículo 84°.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el propietario de las bebidas alcohólicas podrá probar y alegar lo que a su derecho convenga, a través del procedimiento a que se refiere el artículo 67 último párrafo, de este reglamento.

Artículo 85°.- Para los efectos de este reglamento y los reglamentos municipales, se considera reincidencia cuando se cometan durante el período de un año por el propietario o encargado

del establecimiento de que se trate, tres o más infracciones a este Reglamento. La reincidencia por primera ocasión será sancionada con una multa equivalente al doble de la que se haya impuesto con anterioridad, y la segunda, en el triple de su monto, procediendo a partir de la siguiente a ésta a la clausura del establecimiento y al inicio del procedimiento de la cancelación de la licencia respectiva por la dependencia competente, conforme a la gravedad de las violaciones cometidas.

Artículo 86°.- Corresponde a la dependencia competente o, en su caso al Juzgado Administrativo Municipal, la imposición de multas, las cuales turnará a la autoridad encargada de hacerlas efectivas, de conformidad con el Código Fiscal Municipal.

Artículo 87°.- La imposición de las sanciones que considera este capítulo, son sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Las infracciones las comete el titular de la licencia por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

TITULO OCTAVO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y REVISIÓN

Artículo 88°.- Contra las resoluciones administrativas y los actos que dicte l Departamento, procede el recurso de inconformidad.

Artículo 89°.- El recurso de inconformidad se presentará ante el propio Departamento, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa o acto impugnado.

Artículo 90°.- El escrito de la Interposición del recurso de inconformidad deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar;

I. La autoridad administrativa a quien se dirige

II. El nombre del recurrente, o en su caso el del representante legal y del tercero perjudicado si lo hubiere. señalando su domicilio así como el lugar para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y bajo protesta de decir verdad, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo:

IV. Los agravios que se le causan.

V. Las pruebas que se ofrecen en relación con los hechos controvertidos de que se trate; y

VI. La firma del promoverte:

Artículo 91°.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquel en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se le impugne;

II. En su caso, copia de la resolución o acto que se le impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entienden negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promoverte para que los presente dentro del término de cinco días, sino cumple dentro en el término y se trata de la documentación señalada en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a la fracción III se tendrán por no ofrecidas las mismas.

Artículo 92°.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. Nos se siga perjuicio al interés social o se convengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de multas administrativas, el recurrente garantizará el crédito fiscal en cualquiera de las siguientes formas: depósito de dinero en institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal; Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada; embargo en la vía administrativa; prenda o hipoteca; y obligación solidaria asumida por terceros que comprueben si idoneidad y solvencia.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Artículo 93°.- La autoridad que emitió el acto o resolución impugnada será la encargada de resolver el recurso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;
III. Declarar nulidad del acto impugnado;
IV. Declarar la nulidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y
V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar se expida uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 94°.- Será improcedente el recurso

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promoverte;
III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
IV. Contra actos consentidos expresamente;
V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y
VI. Cuando se presente fuera del plazo señalado en el artículo 89 de este reglamento.

Artículo 95°.- Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento si al efecto respectivo solo afecta a su persona;
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo; y
V. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 96°.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad en forma fundada y motivada los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 97°.- La autoridad deberá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción a petición de parte interesada, cuando el particular demuestre que ya había dado cumplimiento en tiempo y forma con la obligación correspondiente.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, ni tampoco suspenderá la ejecución del acto hasta que la misma sea resuelta.

Artículo 98°.- El recurrente podrá impugnar la resolución emitida por la Dirección ante el Juez Administrativo Municipal a través del recurso de Revisión, en términos de las disposiciones de éste Título, a las del Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal, del Código Fiscal del Estado, las del Código Fiscal Municipal, el Código de Justicia Administrativa y de los demás ordenamientos aplicables al caso concreto:

I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante el Juez Administrativo Municipal;
II. El escrito a que se refiere el inciso anterior deberá contener; domicilio para oír y recibir notificaciones en la Cabecera Municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;
III. El escrito deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;
IV. El escrito deberá mencionar los preceptos de derecho que se hayan infringido;
V. El escrito deberá contener los fundamentos de derecho;
VI. Presentado el recurso, el Secretario del Juzgado Administrativo Municipal, citará a una audiencia de pruebas, señalándose fecha que no excederá de quince días y solicitará a las autoridades que hayan emitido la resolución, un informe justificado que deberán rendir dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento. Transcurrido éste, se abrirá un período de alegatos de tres días; y
VII. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido se dictará una resolución en un plazo que no excederá de un plazo de cinco días al término de los cuales procederá a hacer de conocimiento su sentencia.

Artículo 99°.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado o se haya presentado sin la documentación que acredite la personalidad del representante.

Artículo 100°.- Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos, bajo las condiciones y modalidades que se establecen en el Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal.

Artículo 101°.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento en que se otorgue esta medida cautelar. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés público, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Artículo 102°.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Cuando en la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, el Juez Administrativo Municipal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con el otorgamiento en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 103 de este reglamento

Artículo 103°.- Las garantías podrán ofrecerse en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal;
II. Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada
III. Embargo en la vía administrativa

IV. Prenda o hipoteca; y
V. Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

Artículo 104°.- En la tramitación del recurso de Revisión, su procedimiento y suspensión serán aplicables las disposiciones establecidas en el Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal de Ciudad Lerdo, Durango, Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 105°.- Los plazos o términos precisados en este reglamento, que no tengan señalado el día en que comenzarán a contar, éste será a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 106°.- La inobservancia por parte de alguna autoridad de las disposiciones de este ordenamiento legal y el reglamento correspondiente, será causa de responsabilidad y sanción en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 107°.- Se concede acción popular para denunciar las faltas a que se refiere este Reglamento, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento es elaborado en atención a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, sin que su vigencia dependa de esta y entrará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Lerdo, Durango, que entrara en vigor el día 11 de Febrero de 1996, así como las reformas y adiciones al mismo que entraran en vigores 28 de Junio del mismo año, así como todos los anteriores.

Artículo Tercero.- Lo dispuesto en el artículo 57 fracción XIV, no afectará a los negocios establecidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- A los establecimientos que hayan cumplido con los requisitos para extender una licencia, no se les extenderá si con este hecho se afecta el interés público.

Artículo Quinto.- Se concede un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento para que los propietarios a poseedores de establecimientos y los titulares

de las licencias otorgadas, procedan a regularizarse, conforme a las nuevas disposiciones que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo Sexto.- Los establecimientos que se hubieren instalado con anterioridad al presente Reglamento, y que no cumplan con los requisitos que la misma considera, quedarán sujetos a su reubicación o cambio de domicilio conforme lo establece este ordenamiento, si estos afectan las buenas costumbres, la salud, el orden público o el interés social.

Artículo Séptimo.- El presente Reglamento fue aprobado por los integrantes del ayuntamiento en Sesión Ordinaria de Cabildo número 14, de fecha 30 de noviembre de 2007.

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A LOS TREINTA DÌAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado, así como el contenido del presente Reglamento, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LERDO, DGO.
R. AYUNTAMIENTO 2007-2010

REGLAMENTOS DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS DE LERDO ESTADO DE DURANGO.

ADMINISTRACIÓN 2007-2010.

El suscrito Ingeniero **CARLOS AGUILERA ANDRADE**, Presidente Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Lerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2007, el presente **"REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS DE LERDO, DURANGO"**, para quedar como sigue:

"REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS DE LERDO, DURANGO"

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, párrafo segundo a su vez dispone que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27 inciso B) fracción VIII, dispone que, "Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado" y en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., establece que los Reglamentos podrán publicarse en la gaceta municipal.

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 específica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente **"REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS DE LERDO, DURANGO"**, así como el contenido del mismo, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

CIUDAD LERDO, DURANGO, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2007.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

CAPITULO No. I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La creación y conservación de los parques, jardines y paseos públicos del Municipio de Lerdo, Durango, estará a cargo del R. Ayuntamiento de esta Ciudad, así como de las diferentes Juntas Municipales, Asociaciones y/o Mesas Directivas de Colonos.

ARTICULO 2.- El R. Ayuntamiento ejercerá las acciones a que se refiere el Artículo a través de la Dirección Forestal, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) La Arborización y ornamentación mediante flores y plantas de Boulevares, Calzadas y Jardines Públicos; procurando la conservación de los mismos;

b) Construir los parques, jardines y paseos públicos necesarios, a fin de mejorar el paisaje urbano y el medio ambiente, contando con el apoyo económico y manual de los colonos en su caso.

c) Conservar las arboledas, plantas y flores de ornato que existen en los Boulevares y Jardines Públicos, evitando que las mismas constituyan peligro para las construcciones, ni obstruyan el libre tránsito.

d) La creación de viveros con el objeto de formar unidades de producción, a través de la multiplicación vegetativa según corresponda al tipo de planta en cuestión y propagación por semilla.

e) Proveer del sistema de riego los parques, jardines y paseos públicos de Lerdo, Durango; contando con el apoyo necesario por parte de la ciudadanía para el efecto.

f) Reforestar los predios de Lerdo, Durango, que posean vocación agrícola.

ARTÍCULO 3.- La construcción de los prados establecidos en las orillas de las banquetas, es responsabilidad de las personas que habiten las casas habitación y/o edificios, siendo su formación original con cargo a los dueños de los predios. En los predios no construidos y las casas deshabitadas en que deban existir prados, su formación y conservación crearán a cargos de los dueños.

ARTÍCULO 4.- En los edificios de departamentos, condominios y otros similares, el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento estarán a cargo de los propietarios o administradores de los predios.

ARTÍCULO 5.- Ningún particular podrá plantar árboles en alineamiento de la vía pública sin previa autorización de la Dirección Forestal de Lerdo, Durango.

ARTÍCULO 6.- Para podar o derribar los árboles de la vía pública se requiere autorización previa de la Dirección Forestal, independientemente del permiso que pudiera otorgarse por parte de otra dependencia, bien sea Municipal, Estatal o Federal; y deberá cumplir plenamente con los siguientes requisitos:

a) Solicitud por escrito.
b) Motivo de la poda o tala.

ARTÍCULO 7.- En los Parques y Jardines y Paseos Públicos el acceso es libre, siendo responsabilidad de los visitantes conservarlos pena de hacerse acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Queda prohibido destruir los prados, arbustos o árboles, así como las obras de ornato que en los mismos se construyan, sancionándose además a quien arroje basura o desperdicios en los mismos.

ARTÍCULO 9.- Queda estrictamente prohibido el establecimiento de puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes en los parques, jardines y paseos públicos sin la autorización de la autoridad correspondiente, quienes fijarán al solicitante las condiciones para su instalación.

ARTÍCULO 10.- La Dirección Forestal del Municipio de Lerdo, Durango, fijará a los particulares un plazo para que construyan los prados en las banquetas dentro de los términos de los Artículos 3 y 4 de este Reglamento. Vencido ese plazo, de no ejecutarse las obras se aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Las infracciones al presente Reglamento, se sancionarán conforme al CAPITULO II.

ARTÍCULO 12.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior son independientes del costo de la reposición o reparación de daños causados a Boulevares, Calzadas y Parques Públicos dañados en forma accidental o intencional, cuya liquidación es obligación de quien resulte responsable. La estimación de los daños antes mencionados será efectuado por la Dirección Forestal del Municipio de Lerdo, Durango.

ARTÍCULO 13.- En el caso especial de la Comisión Federal de Electricidad deberá con anticipación solicitar el permiso correspondiente a la Dirección Forestal del Municipio de Lerdo, Durango, para así realizar las podas y talas que sean indispensables debajo de las líneas de energía eléctrica.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTÍCULO 14.- Independientemente de las sanciones que señale otros Reglamentos Municipales, las infracciones a este Reglamento serán sancionados con:

a) Amonestaciones.
b) Multas con salario mínimo general vigente al día de la infracción:

c) Arresto de 36 horas;
Lo anterior derivado de incurrir en lo siguiente:

1) Por podar sin autorización de la Dirección Forestal del Municipio de Lerdo, Durango; la sanción será equivalente de 3 a 100 días de salario mínimo vigente de la región.

2) Por la tala innecesaria de árboles y sin el permiso de la Dirección Forestal de este Municipio; se establece una multa equivalente a 50 días de salario mínimo por año estimado de vida del árbol.

3) Por incumplimiento de lo establecido en los Artículos 3, 4 y 10 de este Reglamento, se aplicará una sanción equivalente desde los 15 a los 100 días de salario mínimo vigente.

4) A la persona que se sorprenda destruyendo áreas verdes en cualquier punto del Municipio, se establece pena corporal de 36 horas de arresto, así como una multa equivalente de 15 a 100 días de salario mínimo vigente dependiendo de la gravedad del daño.

5) La persona que sea sorprendida tirando basura en alguna área verde del Municipio, se le sancionará con el equivalente de 15 a 100 días de salario mínimo vigente.

Cuando a juicio de la Dirección Forestal la infracción sea mayor a 20 salarios mínimos vigentes, esta deberá de ser avalada por la Comisión de Regidores correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento estará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el **"REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS DE LERDO, DURANGO"**, que fue aprobado por el Ayuntamiento 2004-2007, así como todos los Reglamentos anteriores.

ARTICULO TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado, así como el contenido del presente Reglamento, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

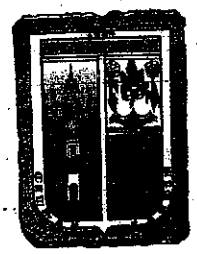

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LERDO, DGO.
R. AYUNTAMIENTO 2007-2010

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE LERDO ESTADO DE DURANGO

ADMINISTRACIÓN 2007-2010.

El suscrito Ingeniero **CARLOS AGUILERA ANDRADE**, Presidente Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Lerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2007, el presente Reglamento de Protección al Medio Ambiente de Lerdo, Estado de Durango, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DE LERDO, ESTADO DE DURANGO,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, párrafo segundo a su vez dispone que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27 inciso B) fracción VIII, dispone que, "Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el

Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado" y en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., establece que los Reglamentos podrán publicarse en la gaceta municipal.

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 especifica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente Reglamento de Protección al Medio Ambiente de Lerdo, Estado de Durango,, así como el contenido del mismo, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

CIUDAD LERDO, DURANGO, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2007.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tienen como fin establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente; así como su desarrollo sustentable y la preservación, control, mitigación de los contaminantes y sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar que la política ecológica municipal, se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones que le reconoce al Ayuntamiento la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de los demás ordenamientos que de ellos se deriven y las normas oficiales mexicanas, dentro del Municipio de Lerdo, Dgo.

ARTÍCULO 3. Se considera de utilidad y orden público e interés social:

I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio.

III. La preservación, conservación, prevención y restauración del ambiente en áreas o zonas de jurisdicción municipal.

IV. La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio.

V. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado de Durango.

VI. La promoción del desarrollo sustentable;

VII. El establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de parques urbanos;

VIII. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda ante la presencia de actividades riesgosas;

IX. El establecimiento de medidas para la preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio Municipal;
X. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio Municipal;
XI. Fomentar y promover la Cultura Ambiental en la sociedad; y,
XII. El adecuado manejo y disposición de los residuos líquidos, sólidos y emisiones a la atmosfera.

ARTICULO 4. El Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente desarrollará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio de Lerdo.

ARTICULO 5. Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento referente a las preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica.

ARTICULO 6. El Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

ARTICULO 7. La Dirección Municipal del Medio Ambiente y el Ayuntamiento, podrán determinar, conjuntamente en base a estudios y análisis realizados por éstos, la limitación, modificación o suspensiòn de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del paisaje o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio.

ARTICULO 8. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

II. APROVECHAMIENTO RACIONAL: La utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de éstos así como la del medio.

III: AREAS NATURALES PROTEGIDAS: Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los

ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y que han quedado sujetas al régimen jurídico de protección.

IV. PAISAJE: Todo lo que está a nuestro alrededor, ya sea un paisaje natural, compuestos por flora, fauna, agua, aire y suelo, o uno artificial, en el que además de los elemento anteriores, se encuentran los creados por el hombre.

V. CONTAMINACION: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico.

VI. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

VII. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

VIII. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

IX. CORRECCION. La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

X. CONSERVACION: La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente.

XI. DESARROLLO SUSTENTABLE: Tipo de desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

XII. DESEQUILIBRIO ECOLOGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XIII. DETERIORO AMBIENTAL: La afectación de la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran , y que origina disminución de la diversidad biótica así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

XIV. DIRECCIÓN: Dirección Municipal del Medio Ambiente.

XV. DIVERSIDAD BIOTICA: La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.

XVI. ECOSISTEMAS: La unidad funcional básica de integración de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente que los rodea en un espacio y tiempo determinados.

XVII. ELEMENTO NATURAL: El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre.

XVIII. EQUILIBRIO ECOLOGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforma el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos,

XIX. EXPLOTACION: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.

XX. FAUNA: Vida animal permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal.

XXI. FLORA: Vida vegetal que existe en el territorio municipal.

XXII. IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXIII. LEY ESTATAL: La Ley del Equilibro Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango.

XXIV. LEY FEDERAL: La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXV. MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento consistente en el dictamen o constancia mediante el cual se da a conocer previo estudio, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXVI. MARCO AMBIENTAL: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevara a cabo.

XXVII. ORDENAMIENTO ECOLOGICO: El proceso de planeación físico-ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos

naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

XXVIII. PLANEACION AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.

XXIX. PRESERVACION: El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXX. PREVENCION: La disposición y aplicación de medidas anticipadas, tendientes a evitar daños al ambiente.

XXXI. PROTECCION: El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas.

XXXII. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XXXIII. REGION ECOLOGICA: La unidad del territorio municipal que comparte características ambientales comunes.

XXXIV. RESIDUOS: Cualquier material generado de los procesos de extracción, conducción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo generaron.

XXXV. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes representan un peligro para el equilibrio ecológico o para el ambiente.

XXXVI. AGUAS RESIDUALES: Las aguas provenientes de actividades domésticas; industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que por el uso recibido, se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.

XXXVII. RESTAURACION: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXXVIII. VOCACION NATURAL: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

XXXIX. CALIDAD DE VIDA. Nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente adecuado, que satisface las necesidades naturales y emocionales del ser humano, en cuanto a cantidad y calidad.

XXXX. INSTAURACION: Conjunto de actividades tendientes a la proposición, requisición, recuperación y establecimiento de condiciones que propicien la valoración de la continuidad de los procesos naturales.

TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 9. La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:
I. R. Ayuntamiento;
II. Presidente Municipal; y,
III. Director Municipal del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 10. Corresponden al R. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:
I. Aprobar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales;
II. Evaluar el buen desempeño de la Dirección Municipal del medio Ambiente en el cumplimiento de los Programas Ambientales y del Ordenamiento Ecológico;
III. Establecer las áreas naturales protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento;
IV. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la Gestión Ambiental Municipal;
V. Fomentar la Cultura Ambiental; y,
VI. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Presidente Municipal:
I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado y los Municipios del Área Conurbana (Gómez Palacio, Dgo. y Torreón; Coah.), en materia de protección ambiental, para tal efecto podrá celebrar convenios y acuerdos de concertación de acciones;
II. Establecer y operar, en coordinación con los Municipios del Área Conurbana (Gómez Palacio, Dgo. y Torreón, Coahuila),y el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la contaminación de la atmósfera, difundiendo los resultados en la comunidad;
III. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores de la ciudad e imponer las medidas preventivas de seguridad y sanciones de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinen las normas oficiales mexicanas correspondientes;
IV. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y en base a ellos, señalar las

acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la Gestión Ambiental Municipal;
V. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes Unidades Administrativas en apoyo a la Dirección Municipal del Medio Ambiente en materia de protección ambiental;
VI. Prever en el Presupuesto de Egresos Municipal una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del Programa de Gestión Ambiental Municipal; y,
VII. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 12. Corresponden al Director del Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:
I. Formular, revisar y actualizar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal;
II. Regular las actividades industriales, comerciales y de servicio de conformidad con el presente Reglamento y demás normas aplicables;
III. Formular las políticas y los criterios ambientales para el Municipio;
IV. Proponer al R. Ayuntamiento los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas;
V. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado o de la Federación ubicadas en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia conforme a los convenios que al efecto se celebren;
VI. Vigilar el manejo de la foresta urbana;
VII. Evaluar las manifestaciones al impacto ambiental en las áreas de su competencia;
VIII. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo;
IX. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores;
X. Regular y dictar las medidas necesarias para el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los ríos y arroyos localizados en el municipio;
XI. Coordinar acciones con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado, la Dirección municipal de la Protección Civil y el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, en situaciones de emergencia o de riesgo para la población, por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado público;
XII. Constatar y vigilar que los residuos sólidos no peligrosos, domésticos, urbanos, agropecuarios y los que provengan de actividades de construcción y obras públicas en general se recolecten, dispongan y confinen en sitios autorizados y habilitados para ello;
XIII. Establecer alternativas de disminución, reutilización y disposición final de residuos sólidos
municipales así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras;

XIV. Participar en la autorización y controlar los sistemas concesionados de recolección, almacenamiento, transporte, depósito, confinamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;
XV. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o reuso de los residuos sólidos de lenta degradación;
XVI. Promover la disminución de la generación de residuos, mediante la fabricación y utilización de empaques o envases cuyos materiales permitan reciclarlos;
XVII. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción;
XVIII. Desarrollar programas de inducción de criterios ambientales hacia la comunidad;
XIX. Proponer al R. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de Educación Superior y de Servicios e Investigación;
XX. Promover el cuidado de la Flora y la Fauna existente en el Municipio;
XXI. Realizar estudios de dasonomía urbana para instrumentar el cuidado de las especies arbóreas en las diversas áreas del municipio, primordialmente de aquellas especies centenarias de la región;
XXII. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento;
XXIII. Solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales, cuando la atención o ejecución de sus asuntos así lo requieran;
XXIV. Requerir la comparecencia ante sí, de los representantes de las fuentes sujetas a investigación en materia del procedimiento de inspección y vigilancia que se prevé en este Reglamento;
XXV. Otorgar las autorizaciones correspondientes para tala, poda y transplante de las especies arbóreas, siguiendo los criterios de reposición de arbolado.,
XXVI. Realizar el inventario de fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica;
XXVII. Proponer a las autoridades competentes la modificación a la legislación vigente a efecto de incluir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal; y,
XXVIII. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

TITULO TERCERO

PROTECCION, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO

ARTICULO 13. Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de Lerdo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realicen en bienes y zonas de la jurisdicción del Municipio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Gobierno del Estado o a la Federación.

II. Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación.

III Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del Municipio.

IV. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal y/o Federal. .

V. Constituir el Consejo Municipal de Protección al Ambiente y expedir su Reglamento Interno.

VI. Colaborar con la Secretaría de recursos Naturales y Medio del Ambiente Estado para dar cumplimiento a criterios y mecanismos de retirar de la circulación los vehículos automotores, que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme lo establezcan los reglamento y normas ecológicas aplicables.

VII. El ordenamiento ecológico de su territorio.

VIII. La prevención y control de la contaminación del suelo en áreas o zonas de jurisdicción local, y vigilar el estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

IX. Celebrar acuerdos de coordinación o de concertación con el Estado, con personas físicas o morales, con organizaciones sociales y con organizaciones no gubernamentales, con sectores sociales y privados, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

X. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación.

XI. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse y que sean de competencia municipal.

XII. La prevención y control de la contaminación de las aguas federales asignadas.

XIII. Autorizar la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, de los centros de población y vigilar el estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

XIV. Implementar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales.

XV. Implementar y operar sistemas de monitoreo ambiental.

XVI. La prevención y control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, y olores perjudiciales.

XVII. La prevención y control de la contaminación visual.

XVIII. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos.

XIX. La protección al ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones y rastros.

XX. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXI. Promover y establecer programas de educación ambiental.

XXII. La aplicación de instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y móviles, de establecimientos mercantiles o de servicios que no sean considerados de competencia federal y estatal.

XXIII. Las demás que señale la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

XXIV. El Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que las leyes sobre la materia le confieren, podrá regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir la participación de los particulares en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico

TITULO CUARTO

PREVENCION Y CONTROL DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO

ARTICULO 14. Es facultad del Ayuntamiento dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal.

ARTICULO 15. En la aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio, el Ayuntamiento establecerá los criterios y medidas necesarias para:

I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.

II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en el sistema municipal agua potable y alcantarillado de los centros de población del Municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia.

III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como energía radioactiva, perjudiciales al ambiente generadas por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.

IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal.

V. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos, ya sean domésticos, industriales, de hospitales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas

VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del Municipio.

VII. Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales.

VII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, derivados de la prestación de servicios públicos, de carácter municipal o privado.

IX. Regular y controlar con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas al Estado o la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

X. Incorporar en las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obra o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riegos ambientales significativos, el resultado del dictamen emitido por la autoridad competente como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico.

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

TITULO QUINTO

PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 16. El Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ecológica y en la observancia del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 17. La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales como vecinos; transeúntes del Municipio son responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberán participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico a las autoridades competentes.

ARTICULO 18. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente es un cuerpo colegiado de asesoría, asistencia técnica, de apoyo, consulta y opinión, de promoción y gestión para el mejoramiento del ambiente, en el que participarán los sectores público ,privado y social del Municipio. El Consejo estará supeditado al Presidente Municipal y tendrá amplia coordinación con Consejo Consultivo de Protección al Ambiente del Estado o su equivalente.

ARTICULO 19. El Ayuntamiento convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación de instituciones privadas y de otros representantes

de la sociedad, así como del Consejo Municipal de Protección al Ambiente para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ecológica municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología emprenda.

ARTICULO 20. Previa autorización del Ayuntamiento, la Dirección Municipal del Medio Ambiente podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

ARTICULO 21. El Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de manera altruista se distinga por su labor en la protección instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico.

TITULO SEXTO

CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

ARTICULO 21. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente, podrá recibir denuncias por actos u omisiones realizados por cualquier persona que contravenga las disposiciones legales dictadas en la materia, asimismo servirá de enlace entre el particular y las autoridades municipales, estatales y federales, para gestionar la solución de la problemática ambiental; también promoverá permanentemente la participación ciudadana y la formación de una auténtica cultura ecológica entre los habitantes del Municipio.

ARTICULO 22. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente se integrará por:

I. Presidente: Que será precedida por Presidente Municipal.

II. Secretario Técnico: Que será la Dirección Municipal del Medio Ambiente y se encargará de atender las sesiones del Consejo conjuntamente con el Presidente.

III. Vocales: Podrán ser el Regidor(es) de la Comisión de ecología, servidores públicos que tengan relación con esta materia, así como de representantes de instituciones sociales y privadas, y serán invitados especiales los Delegados Estatales y Federales relacionados con la materia.

ARTICULO 23. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente promoverá la creación de un fondo financiero a cargo del Ayuntamiento, que sirva de apoyo para solventar las necesidades y erogaciones derivadas de la protección al ambiente; el cual podrá ser incrementado con las aportaciones de las organizaciones que tengan interés en la materia.

TITULO SEPTIMO

DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 22. La denuncia popular es el acto en virtud del cual una persona física o moral hace del conocimiento de la autoridad municipal, la verificación o comisión de posibles ilícitos relativos a las fuentes de contaminación y desequilibrio ecológico, que pudieran repercutir en daños ecológicos a la población señalando en su caso a él o los presuntos responsables para la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento y demás leyes relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 23. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Dirección todo hecho, acto y omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito o en forma personal de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso al responsable, debiendo manifestar el problema causado por la actividad de la fuente, nombre o responsable de la fuente contaminante, el domicilio o identificación del lugar que permita identificar a la fuente, nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma, dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia.

ARTICULO 24. La denuncia popular podrá presentarse ante la Dirección Municipal del Medio Ambiente o ante el Consejo Municipal de Protección al Ambiente quienes le darán seguimiento, mediante previo trámite e investigación otorgará respuesta al denunciante, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a la fecha de su recepción.

ARTICULO 25. Si la denuncia popular resultare de competencia federal o estatal, la Dirección Municipal del Medio Ambiente o el Consejo Municipal de Protección Ambiental, remitirán para su atención y trámite a la autoridad competente, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando de ello por escrito al denunciante.

ARTICULO 26. La Dirección Municipal del Medio Ambiente, requiere para darle curso y seguimiento a la denuncia popular los siguientes datos:

I.- Ubicación de la posible fuente de contaminación, calle, número, colonia y código postal.

II.- Horario aproximado en que se produce la mayor emisión de contaminantes.

III.- Datos de la clase de contaminante que se produce.

IV.-. Datos del presunto(s) responsable(s) en caso de que se conozcan.

ARTICULO 27. La Dirección Municipal del Medio Ambiente, darán curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un inspector domiciliario para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

ARTICULO 28. La diligencia de visita domiciliaria de inspección se entenderá con el propietario, representante o encargado que se encuentre en el domicilio, si a la primera búsqueda no se encuentra ninguno de ellos, se le dejará citatorio con cualquier persona para que le espere a una hora determinada del día siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse para llevarse a cabo la diligencia, no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y que de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancias ante la presencia de dos testigos.

ARTICULO 29. El inspector, al constituirse en el lugar donde se ubica la fuente contaminante, procederá a levantar el acta de visita de inspección, para clasificarla y evaluarla, y así determinar las infracciones y sanciones correspondientes, en presencia de dos testigos del lugar.

ARTICULO 30. En los casos de flagrancia, el personal autorizado por la Dirección Municipal del Medio Ambiente, procederá de oficio a la práctica de las diligencias de inspección de los establecimientos o lugares en donde haya fuentes contaminantes.

TITULO OCTAVO

POLITICA ECOLOGICA

ARTICULO 31. La Política Ecológica Municipal, es el conjunto de criterio y acciones establecidos por el Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

ARTICULO 32. El Presidente Municipal formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

ARTICULO 33. Para la formulación y conducción de la política ecológica, el Ayuntamiento observará los siguientes principios generales:

I. Las autoridades municipales, Dirección Municipal del Medio Ambiente, el Consejo Municipal de Protección Ambiental y los ciudadanos deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del Municipio.

III. La prevención de la contaminación y las causas que la generen, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos dentro del territorio municipal.

IV. Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano.

V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VI. Los recursos naturales no renovables del Municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VII. La coordinación del Ayuntamiento con los otros niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas dentro del Municipio.

VIII. Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del Municipio son tanto sus habitantes, como el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, así como los grupos y organizaciones sociales; el propósito de la concertación de las acciones ecológicas, es orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural

en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio.

TITULO NOVENO

PLANEACION ECOLOGICA

ARTICULO 34. La planeación ecológica municipal, es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

ARTICULO 35. En la planeación ecológica del Municipio deberán observarse los siguientes aspectos:

I. El ordenamiento ecológico es el proceso mediante el cual se obtiene el diagnóstico propuesto de la problemática ambiental del Municipio, así como del potencial ecológico de su desarrollo.

II. El impacto ambiental está enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento, y en las normas técnicas ecológicas emitidas por otras disposiciones legales.

III. La atención a los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población
mediante la regulación, promoción, divulgación, restricción, prohibición, orientación e
inducción de las acciones de los particulares para la conservación del equilibrio ecológico que junto con la prevención y el control de la contaminación ambiental y el mejoramiento del medio natural y de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso elevar la calidad de vida de la población, mediante la consideración de modelos de desarrollo sustentable.

ARTICULO 36. El Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, en materia de planeación ecológica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger el ambiente de los diversos centros de población, respecto de los efectos negativos derivados de los servicios públicos municipales.

II. Ejecutar el Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión y la participación del Consejo Municipal de Protección al Ambiente y de la sociedad en general.

III. Fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las instituciones educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio.

IV. Participar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia, para analizar la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, cuando se afecte ecológicamente a la sociedad del Municipio.

TITULO DECIMO

ORDENAMIENTO ECOLOGICO

ARTICULO 37. El Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, establecerá las acciones y restricciones que en materia ecológica deba aplicarse en el territorio del Municipio que permitan realizar la prevención, control y mitigación de contaminantes, así como señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental:

I. Los estudios que diagnostiquen la naturaleza y las características de los ecosistemas presentes en el territorio municipal;
II. La vocación de las diversas áreas que integran la territorialidad municipal en función de sus recursos naturales, distribución de población y actividades económicas predominantes;
III. El desequilibrio existente en los ecosistemas provocado por actividades humanas, industriales o naturales;
IV. El impacto que produzcan en el medio ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades; y,
V. El equilibrio que debe haber entre los asentamientos humanos, obras o actividades y el ambiente.

ARTÍCULO 38. El Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:
I. El aprovechamiento de los recursos naturales;
II. La ubicación de las actividades productivas;
III. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.

ARTÍCULO 39. La Dirección Municipal del Medio Ambiente deberá tomar en consideración el Ordenamiento Ecológico Municipal y demás criterios ambientales, al conocer para su resolución los proyectos de carácter urbanístico, así como al formular los planes de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 40. En las zonas de expansión urbana, la Dirección Municipal del Medio Ambiente identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para

ello solicitará a los responsables de las obras públicas y/o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

ARTICULO 41. Para el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico municipal considerará, que la realización de obras públicas y privadas cuidarán de no afectar los recursos naturales que existan en su entorno, salvo que técnicamente sea necesario.

ARTICULO 42. Para la autorización de las actividades secundarias y de servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico municipal considerará:

I. La creación de nuevos centros de población.

II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.

III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

TITULO DECIMO PRIMERO
DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 43. Cuando por su ubicación, dimensiones o características existan obras o actividades que afecten de manera adversa al ambiente y la salud y que no sean competencia de la Federación, la evaluación del impacto ambiental y/o de riesgos se efectúa dentro de los procedimientos municipales de autorización de uso del suelo, construcciones y fraccionamientos. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de Desarrollo Urbano y evitar la duplicidad de procedimientos administrativos en la materia.

ARTÍCULO 44. La Dirección fijará las medidas y lineamientos ambientales que deban acatar las personas a quienes se autorice la realización de obras o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación y evaluación de los estudios ambientales pertinentes.

ARTÍCULO 45. La Dirección dará preferencia y estimulará aquellos proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar, el reuso del agua, que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de ecotécnias y que se den de manera agrupada con más área jardinada o con vegetación natural.

ARTÍCULO 46. La Dirección evaluará la manifestación del impacto ambiental y dictará la resolución que proceda incluyendo las condiciones que eviten o atenúen

los impactos ambientales adversos y los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTÍCULO 47. Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras, aspecto que será supervisado por la Dirección.

ARTÍCULO 48. Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectadas, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regeneradas con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

ARTÍCULO 49. Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual la Dirección señalará los lineamientos de la remoción y lo conducente para la debida ejecución de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en cuanto al deshierbe de los predios. Cuando por negligencia y mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, la Autoridad Municipal requerirá al propietario y/o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 50. La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción o como depósito de escombro producto de las construcciones, requiere de la autorización expresa de la Dirección, previo estudio de impacto ambiental que realice el interesado.

ARTÍCULO 51. Los residuos productos de las construcciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones, deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la Dirección. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las cañadas, canales, laderas de cerros o predios vecinos.

ARTÍCULO 52. Las áreas que deban cederse a favor del municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas.

ARTÍCULO 53. Las fuentes fijas ubicadas en el Municipio cualquiera que sea su giro, deberán de contar con una área verde de absorción y jardinada, equivalente por lo menos al diez por ciento de la superficie ocupable del predio de que se trate.

ARTÍCULO 54. La selección, plantación, mantenimiento, podas, talas y transplante de especies arbustivas y arbóreas debe de realizarse con bases técnicas, para lo cual la Dirección proporcionará la información y asesorías necesarias.

ARTÍCULO 55. La Dirección dictará las medidas precautorias así como las correctivas necesarias, cuando árboles y/o arbustos provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

ARTÍCULO 56. Los proyectos de construcción y de otros desarrollos urbanísticos, cuya autorización se solicite ante la Dirección y en cuyos sitios existan árboles nativos, por ser especies propias de la región, de alta resistencia y bajo requerimiento de agua, el proyecto y diseño arquitectónico deberán de ajustarse de tal manera que se garantice la permanencia de los árboles en cuestión. Los árboles mayores de 30 años o de diámetro mayor de 50 centímetros medido a 1.20 metros de altura, sólo podrán ser Transplantados con autorización expresa de la Dirección.

ARTÍCULO 57. Previa autorización de la Dirección sólo podrán transplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. El responsable debe de transplantar o sembrar la misma cantidad de árboles garantizando su sobrevivencia, siendo éstos de la misma especie o de especies nativas y aproximadamente del mismo diámetro de sección transversal de la que fue talada, o reponer al Municipio el equivalente en especie y cantidad, de acuerdo con la Tabla de Reposición de Árboles. La tala de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, no implica reposición.

ARTÍCULO 58. Los particulares sólo podrán transplantar o derribar los árboles mayores de cinco centímetros de diámetro medido a 1.2 metros de altura, siempre y cuando sea por causa justificada, debiendo dar previo aviso de la necesidad de realizar este trabajo a la Dirección, la cual a su vez les informará sobre las técnicas y opciones que se tienen para realizar estos trabajos, condicionándolos a la reposición de la cobertura vegetal perdida, del número de árboles equivalentes a los derribados, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Reposición de Árboles de este Reglamento y los criterios ecológicos aplicables.

ARTÍCULO 59. En cualquier desarrollo se deberá preservar la vegetación natural, evitando perturbar la zona con especies distintas a las nativas, debiendo preservarse al máximo la cubierta vegetal, respetándose los árboles existentes.

ARTÍCULO 60. Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

ARTÍCULO 61. Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como transplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles

dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 62. Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

ARTÍCULO 63. El desmonte de los predios que se ubiquen en el territorio municipal, solo se hará previa autorización de la Dirección. En los casos de lotes baldíos, para cumplir con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, solo se limpiarán, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, sembrar pasto y arbolarlo.

ARTÍCULO 64. Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

ARTÍCULO 65. Los desmontes para la construcción de calles, pasos peatonales, introducción de servicios, deslindes y trabajos topográficos deberán contar con el permiso respectivo de la Dirección.

ARTÍCULO 66. La Dirección vigilará que los residuos producto de la tala, retiro, desmonte o despalme, derribo o poda de árboles u otros vegetales se deposite en sitios autorizados o se trituren para su restitución al suelo.

ARTÍCULO 67. La Autoridad Municipal podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, lo que así hará a través de la dependencia dotada del equipo idóneo para ello y personal debidamente capacitado. El monto de los derechos por la prestación de este servicio público, se fijará a razón de su costo, considerándose para ello las horas hombre de trabajo en el servicio, combustibles, materiales usados y acarreo de residuos, encontrándose sujeta la prestación del servicio a las autorizaciones previas en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 68. Se prohibe alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. El causante debe responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

ARTÍCULO 69. En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Dirección fijará las condiciones de protección preservación y plan de manejo.

TITULO DECIMO SEGUNDO

PROMOCION DE LA EDUCACION AMBIENTAL

ARTICULO 70. El Ayuntamiento, con el objeto de apoyar las actividades de preservación y protección ambiental, realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental dentro del Municipio, mediante la participación permanente de la sociedad y para ello:

I. Fomentará el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.

II. Fomentará el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el Municipio.

III. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar.

IV. Presentar denuncias ante la Dirección Municipal del Medio Ambiente, el Ayuntamiento, o en su defecto, ante el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, quien las remitirá de inmediato a las mencionadas autoridades, en contra de personas físicas y morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrios ecológicos.

ARTICULO 71. El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental, podrá:

I. Realizar convenios con instituciones educativas de todos niveles que se encuentren en el Municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ecológica.

II. Promover y estimular la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y cultura ecológica de la población en general.

III. Realizar concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera.

TITULO DECIMO TERCERO

PROTECCION Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA

ARTICULO 72. El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en términos de Ley y dentro de su jurisdicción municipal.

ARTICULO 73. El Ayuntamiento en su circunscripción territorial tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales reciban el respectivo tratamiento de potabilización.

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.

IV. Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso, verificar que cuenten con la instalación del sistema de tratamiento.

V. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio municipal.

VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales.

VII. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, de materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos graves para la comunidad.

VIII. Promover el reuso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.

TITULO DECIMO CUARTO

PROTECCION Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO, Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTICULO 74. La protección ecológica y aprovechamiento del suelo municipal, requiere que el Ayuntamiento establezca una recolección, manejo y reutilización eficaz de los residuos sólidos municipales, por lo que deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se deben cuidar la integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente.

II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobregeneración y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas; por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad y preservación del suelo, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

ARTICULO 75. La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales corresponde al Ayuntamiento, quien a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, ejecutará las siguientes actividades:

I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.

II. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.

IV. Denunciar ante la autoridad competente las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existan dentro del territorio municipal y que operen sin permiso.

VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Generadores de Residuos Sólidos.

VII. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra

especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 76. Toda persona física o moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, aproveche y disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

ARTICULO 77. Las industrias comprendidas dentro de la jurisdicción municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

TITULO DECIMO QUINTO

SANEAMIENTO ATMOSFERICO

ARTICULO 78. El Ayuntamiento promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio Municipal, y para ello observará los siguiente criterios:

I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas.

II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, a las que hace alusión el **artículo 80** de este reglamento, por lo que éstas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

ARTICULO 79. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el Ayuntamiento a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, podrá:

I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.

II. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes, o de la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.

III. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales y/o estatales, o ambas establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.

IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, que estén ubicadas en el territorio del Municipio.

ARTICULO 80. El Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, vigilará e inspeccionará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

a) Las fijas, que incluyen fábricas, talleres, giros comerciales y de prestación de servicios.

b) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal.

c) Diversas; como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos en el municipio.

ARTÍCULO 81. Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales; la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 82. Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 83. Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto y/o rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera.

ARTÍCULO 84. La ejecución de simulacros de incendio requerirá de autorización expresa de la Dirección, mediante solicitud escrita que el interesado deberá presentar por lo menos 15 días anticipados al evento, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras.

ARTÍCULO 85. Las labores de impermeabilización deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 86. Las estaciones de servicio de combustible para vehículos automotores deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que impida la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

ARTÍCULO 87. Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 88. Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 89. Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

ARTÍCULO 90. La Dirección se coordinará con la Dirección de Vialidad y Tránsito para prevenir y controlar la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal.

ARTÍCULO 91. Los propietarios de vehículos automotores, están obligados a realizar periódicamente la afinación y mantenimiento de sus automóviles, para con ello asegurar una buena combustión a fin no rebasar los niveles máximos permisibles de emisión que dictan las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 92. Aquellos vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina o diesel, ostensiblemente contaminantes (que expidan humo) serán retirados de la circulación y a los responsables se les aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 93. Todas las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que generen partículas y polvos, tales como caleras, pedreras, dosificadoras de concreto, entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas. Los propietarios de lotes o zonas baldías que generen o puedan generar tolvaneras en el territorio municipal deberán protegerlos con cubierta vegetal.

ARTÍCULO 94. Todos los transportistas deberán sujetarse a las medidas de prevención en el transporte de materiales de construcción, de residuos, entre otros, para no generar polvos, ni provocar contaminación en las vías publicas de circulación vehicular. Los vehículos que circulen contraviniendo esta disposición serán sancionados.

TITULO DECIMO SEXTO

PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGIA.

ARTICULO 95. El Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, establecerá los procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y la provocada por olores, ruidos, vibraciones, gases de invernadero y energía térmica o lumínica. Para ello deberá considerarse que:

La contaminación que es generada por los gases de invernadero, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humana y, en su caso, aplicar las sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTICULO 96. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de invernadero y que estén afectando a la población, deberán establecer medidas correctivas, instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, y de no ser suficiente lo anterior, el Ayuntamiento podrá reubicarla o cancelar la licencia de uso específico de suelo.

ARTICULO 97. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como cerca de centros escolares y hospitalarios, la creación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica que puedan ocasionar molestias a la población.

ARTÍCULO 98. Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la Dirección implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 99. La Dirección condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativos; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

ARTÍCULO 100. Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 101. Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección.

ARTÍCULO 102. Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Dirección deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 103. En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Dirección podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

ARTÍCULO 104. Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos afines en la materia.

ARTÍCULO 105. Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Dirección requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aísle la fuente generadora.

ARTÍCULO 106. Queda prohibida la irradiación de calor producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

ARTÍCULO 107. Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

ARTÍCULO 108. Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

ARTÍCULO 109. Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el Municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleras, electrónicos y unipolares en lugares en que no se justifique su instalación mediante un estudio técnico justificativo previo y su aprobación respectiva por parte de la Dirección y la Comisión respectiva del cabildo.

TITULO DECIMO SEPTIMO

PROTECCION DE LA FLORA, FAUNA SILVESTRE Y ACUATICA

ARTICULO 110. El Ayuntamiento con el propósito de proteger la flora, fauna silvestre y acuática que existe dentro del Municipio, se coordinará con las autoridades competentes estatales y federales para:

I. Hacer cumplir el establecimiento modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, y acuática dentro del territorio municipal.

II. Vigilar y controlar el aprovechamiento de recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio.

III. Elaborar y/o actualizar un inventario de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio.

IV.- Establecer los criterios en el uso de leña para uso domestico en el área rural.

TITULO DECIMO OCTAVO

AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES MUNICIPAL

ARTICULO 111. Las áreas naturales protegidas de interés municipal, son aquellas zonas donde coexisten diversas especies de flora y fauna, y que mantienen el equilibrio ecológico y sobre las que ejerce su autoridad el Municipio, mismas que deberán quedar sujetas bajo su protección por considerarse de interés social y utilidad pública.

ARTICULO 112. Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

I. Los parques urbanos.

II. Las zonas sujetas a preservación ecológica de competencia municipal.

III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 113. Con independencia de lo señalado en el artículo precedente, el Ayuntamiento a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, podrá realizar estudios previos que fundamenten la expedición de la declaratoria de nuevas áreas naturales que serán protegidas por el Municipio. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica o legal a las autoridades competentes estatales o federales .

ARTICULO 114. El Ayuntamiento está facultado para celebrar convenios con las autoridades estatales y federales para que quede a cargo de estas la administración de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 115. En las Áreas Naturales Protegidas, queda prohibida la colocación de puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, la persona que lo hiciere, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 116. Los recursos naturales municipales son de prioridad fundamental para sus habitantes, por lo tanto, queda prohibido el daño a la flora y fauna y la contaminación del agua, el suelo y aire. Cualquier disposición ordenada para el buen uso, cuidado y preservación de estas áreas deberá ser respetado, de no ser así, la persona que lo hiciere se hará acreedor a la sanción correspondiente y es su caso turnado ante la autoridad correspondiente.

TITULO DECIMO OCTAVO

CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

ARTICULO 117. El Ayuntamiento a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de protección ambiental, para casos de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ambiental inminente, acorde con los programas municipal, estatal y federal.

ARTÍCULO 118. Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, que deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección.

ARTÍCULO 119. Las empresas responsables de suministrar combustibles y sustancias químicas a través de ductos permanentes, deberán informar a la Dirección respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución.

ARTÍCULO 120. Se prohibe establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 121. Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios a los recipientes de vehículos automotores.

ARTÍCULO 122. Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

ARTÍCULO 123. Los recipientes de gas licuado petróleo que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

ARTÍCULO 124. Los establecimientos de manufactura, comercio y servicio ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 125. Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido deberán contar con un sistema físico de contención

para casos de derrames con capacidad de una y media veces la capacidad del contenedor.

ARTÍCULO 126. Queda prohibido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

ARTÍCULO 127. Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas y/o biológico-infecciosas, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas. En caso de que esto suceda, se deberá aplicar el plan de contingencia en la comunidad, evacuando a los habitantes del entorno y a su vez informar inmediatamente de la situación de emergencia a las autoridades competentes y cuerpos de protección civil.

ARTÍCULO 128. Estas empresas están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina capacitándola para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Para tal efecto deberá coordinarse con la autoridad municipal, elaborando y entregando reportes de trabajo a la Dirección.

ARTÍCULO 129. Las empresas, comercios y negocios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo prácticas contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar la autorización y evaluación por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 130. Los propietarios de los edificios mayores de tres niveles deberán presentar ante la Dirección el estudio de riesgo respectivo.

ARTÍCULO 131. El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan flamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

ARTÍCULO 132. Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos, deberá de obtener la certificación de Protección Civil Municipal expedida por el Presidente Municipal, previa opinión técnica de la Dirección en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

ARTÍCULO 133. A efecto de prevenir y contrarrestar incendios y demás situaciones de peligro en las zonas de riesgo o en las áreas naturales, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la autoridad municipal, en la

implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

ARTICULO 134. Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ayuntamiento a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o substancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes correspondientes, observando desde luego el marco jurídico estatal y federal relativo a la materia.

ARTICULO 135. La Dirección Municipal del Medio Ambiente, a través del Ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de fuerza pública para efectuar visitas de inspección o para la aplicación de medidas de seguridad, con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

TITULO DECIMO NOVENO

INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 136. Corresponde a la Dirección Municipal del Medio Ambiente las siguientes atribuciones y obligaciones en materia de inspección y vigilancia:

I.- Coordinación con las autoridades Federales y/o Estatales para realizar el apoyo en la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental;

II.- Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

III.- Realizar visitas preventivas, inspecciones y llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales;

IV.- El control y vigilancia sobre para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, del Bando de Policía y Gobierno y de toda la Normatividad Oficial Mexicana de Protección Ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia

V. Vigilar las áreas ecológicas que así lo requieran y que se encuentren dentro del Municipio.

VI. Verificar los terrenos o predios baldíos en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere la fauna nociva, que atente contra la salud, el ambiente y/o el equilibrio ecológico.

VII. Verificar los establecimientos comerciales, industriales o servicios que se encuentren dentro del Municipio y produzcan contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida, o causen daños ecológicos.

VIII. Verificar la tala y poda de árboles ubicados en la vía pública, parques, jardines y bienes de dominio público, también autorizar observando otros reglamentos aplicables.

ARTICULO 137. El Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, podrá ordenar la realización de visitas de inspección ecológica, con el objeto de constatar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación federal y estatal, así como del presente Reglamento.

ARTÍCULO 138. Las visitas de inspección en materia de protección ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por el C. Director Municipal del Medio Ambiente. Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial oficial, y orden de visita debidamente fundada y motivada, expedida por el funcionario referido, quien precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, su objeto y alcance.

ARTÍCULO 139. Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerente y/o encargado del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

ARTICULO 140. La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección, visita o verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta.

ARTICULO 141. De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien en el lugar, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitado, y en caso de negarse, por aquellos que para el efecto designe el inspector.

ARTÍCULO 142. En el acta de inspección se hará constar por lo menos, sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector procedan para

mejor ilustrar las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia;
III. Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, numero oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado;
IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente en que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de inspección;
V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición;
VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;
VII. Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos y/o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreos;
VIII. Declaración del visitado, al otorgársele el uso de la palabra;
IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia; y,
X. De toda visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia se le dejará el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección y la copia del acta que se levante en el desarrollo de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación, ello, no afectará su validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTICULO 143. El personal autorizado para la inspección, deberá dejar el original del oficio de comisión y una copia del acta de inspección. Cuando el establecimiento, comercio o lugar materia de la visita de inspección se encuentre cerrado, se dejará citatorio pegado a la puerta de entrada del inmueble, para que el dueño o responsable del mismo espere en un día y hora determinados en el propio citatorio.

ARTICULO 144. Si la persona con quien se entendió la diligencia, se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que ésto afecte su validez.

ARTICULO 145. El Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal del Medio Ambiente, con base en el documento de la visita de inspección, dictará las medidas necesarias para exigir a quien corresponda que se corrijan las deficiencias que se hubieren encontrado, fundando y motivando el requerimiento; a su vez notificará al interesado en forma personal, otorgándole un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación del proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas.

ARTÍCULO 146. Respecto de los hechos y consideraciones asentadas en el acta de inspección, así como lo inherente a las medidas correctivas, de prevención o saneamiento que se le señalen en el propio emplazamiento, incluyendo en ello lo relativo al merecimiento de sanciones administrativas por las irregularidades encontradas o los hechos suscitados en su caso, aportando en dicho término las pruebas de su intención, así como un proyecto calendarizado y circunstanciado de ejecución de las medidas correctivas que de manera urgente le hallan sido señaladas, a fin de que sea valorado o considerado, en la inteligencia de que podrá éste ser modificado al resolver la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 147. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a cinco días hábiles, contados a partir del acuerdo de su admisión. El término anterior podrá ampliarse por una sola vez y por un plazo similar al anterior, a petición de la parte interesada.

ARTICULO 148. Dentro del plazo señalado por la Dirección Municipal del Medio Ambiente, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado.

ARTICULO 149. Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no dieran cumplimiento a lo ordenado por la Dirección Municipal del Medio Ambiente, se procederá a emitir la resolución administrativa en la que se precisarán y ratificarán las violaciones en materia ambiental y las medidas que se deberán adoptar para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en la que se impondrá la sanción tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad y el incumplimiento.

ARTÍCULO 150. Las personas con quién se entiende la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán éstas y aquellos, quedar asentadas textualmente en el acta. La comisión de estos hechos, dará lugar a la imposición de una sanción económica no menor a veinte ni mayor a cien días de salario mínimo general en el Municipio.

ARTÍCULO 151. La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que se hubieren determinado corresponda.

ARTÍCULO 152. Transcurrido el término de manifestaciones, audiencia y desahogo de pruebas, el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, dictará un acuerdo administrativo que dé por concluida dicha etapa del procedimiento, poniendo el expediente para resolución definitiva, mismo que notificara personalmente al responsable. En este dictamen, se señalarán las medidas necesarias para corregir las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado,

notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, así mismo se le notificarán las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor. La determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como las inversiones o erogaciones económicas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad económica, criterios que deberá tomar en cuenta la autoridad.

ARTÍCULO 153. El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regularización inclusive informativas, podrá ampliarse sin responsabilidad par a el interesado por una sola vez. El interesado deberá de solicitar la prórroga dentro de los cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo otorgado originalmente, cuando hubiere varios plazos se considerará cada uno de ellos por separado, dicha petición también podrá ser anticipada al vencimiento.

ARTÍCULO 154. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 155. Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la Dirección podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 156. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Dirección de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios
u otras actividades;

II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;

III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;

IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la Normatividad Oficial Mexicana en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes;

V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o

su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado; y,

VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes. Cuando así lo amerite el caso la Dirección promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la Autoridad Estatal o Federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

ARTÍCULO 157. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados. En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

ARTÍCULO 158. Cuando la Autoridad constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él. La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

ARTÍCULO 159. Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción Federal o Estatal, la Dirección solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

ARTÍCULO 160.- El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la Autoridad Municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello

se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de éste Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANIA

ARTÍCULO 161. Queda prohibido a las personas físicas y morales depositar cualquier tipo de basura o residuo, en lotes baldíos, predios, vía pública, áreas de uso público y áreas naturales, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 162. Queda prohibida a las personas físicas y morales la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra substancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el territorio municipal.

ARTÍCULO 163. Queda prohibida a las personas físicas y morales la combustión de basura o cualquier desecho sólido que traiga como consecuencia el desequilibrio ecológico y la contaminación del medio en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 164. Queda prohibida a las personas físicas y morales la edificación o construcción en zonas ecológicas comprendidas dentro del Municipio.

ARTÍCULO 165. Queda prohibido a las personas físicas y morales rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el ambiente en la jurisdicción del Municipio, según lo previsto por la reglamentación ambiental vigente.

ARTÍCULO 166. Se prohibe a los habitantes del Municipio, así como a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la descarga de contaminantes que alteren la atmósfera, así como tirar desechos o desperdicios consistentes en aceites, gasolina o cualquier otro en las atarjeas.

ARTÍCULO 167. Se prohibe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.

ARTÍCULO 168. Se prohibe cualquier actividad que altere, deteriore o afecte los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas y reservas ecológicas

comprendidas dentro municipio, y que además contravengan las disposiciones del manejo ordenado de las mismas para su preservación y protección.

ARTÍCULO 170. Es obligación de la ciudadanía respetar las medidas que el Ayuntamiento ha determinado para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental, preservación de los recursos naturales y para la preservación y control del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 171. Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del Ayuntamiento en la preservación de sus recursos naturales, evitar la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes , denunciando a la persona o personas que incurran en estos delitos.

ARTÍCULO 172. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera y/o descarga de aguas servidas a la red municipal de drenaje, presentar él o los análisis de la autoridad competente en los términos que señalen las leyes o reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 173. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios presentar a la autoridad municipal el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos, o bien el manifiesto tratándose de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 174. Es obligación de los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotriz, contar necesariamente con un área específica para el lavado de piezas, y vigilar que el almacenamiento de desechos sólidos se encuentre resguardado bajo techo.

ARTÍCULO 175. Es obligación de las personas físicas y morales que realicen ferias, exposiciones y espectáculos públicos, proporcionar a los asistentes servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos.

TITULO VIGÉSIMO TERCERO

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 176. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes y normas en materia ecológica.

ARTÍCULO 177. Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:
I. El Presidente Municipal.
II. El Director del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 178. Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

I. Amonestación.
II. Multa.
III. Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización.
IV. Requerimiento de reubicación;
V. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este reglamento;
VI. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, la cual deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor;
VII. Clausura parcial o total; temporal o definitiva.
VIII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberán aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.

ARTÍCULO 179. Las infracciones serán calificadas por la autoridad municipal, la cual tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción.
II. La reincidencia del infractor.
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
IV. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias.
V. La gravedad de la responsabilidad en la que incurre el infractor, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambiental dentro del Municipio.

ARTÍCULO 180. El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo general vigente en la zona del Municipio de Lerdo, las cuales podrán ser de 5 a 20000 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 181. Se procederá a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente, independientemente de la aplicación de sanciones

que correspondan estrictamente a las leyes o reglamentos de carácter ecológico.

ARTÍCULO 182. Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista resistencia de éste para realizar el pago de la multa impuesta, independientemente de dar vista a las autoridades competentes cuando el caso y las circunstancias así lo ameriten.

TITULO VIGÉSIMO CUARTO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 183. Los hechos que a continuación se describen darán lugar a aplicar al responsable las sanciones económicas siguientes:

I. De una y hasta cinco días de salario mínimo por desatender dos cédulas citatorias de manera consecutiva;
II. De treinta y hasta cincuenta días de salario mínimo por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Dirección, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias;
III. De cincuenta y hasta cien días de salario mínimo por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos;
IV. De cien y hasta doscientas días de salario mínimo por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;
V. Hasta cinco cuotas diarias de salario mínimo por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la Autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
VI. De diez y hasta cincuenta cuotas diarias de salario mínimo por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Autoridad;
VII. De diez y hasta quinientas cuotas diarias de salario mínimo por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización municipal correspondiente. Cuando ello no implique una población mayor a cinco especímenes afectados o bien se trate de remoción de cubierta vegetal;
VIII. De diez y hasta quinientas cuotas diarias de salario mínimo por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción o jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados; y,
IX. Cualquier otra que expresamente señale este Reglamento.

ARTÍCULO 184. En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la Autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de restauración y/o

reparación de daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

ARTÍCULO 185. Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración:
I. La gravedad de la infracción;
II. Las condiciones económicas del infractor;
III. La reincidencia, si la hubiere;
IV. El desacato o negligencia; y,
V. El interés manifiesto del responsable.

ARTÍCULO 186. En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 187. Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará una multa de hasta cuarenta mil días, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva. En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 188. Cuando las violaciones al presente reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Durango.

ARTÍCULO 189. Se consideran faltas graves además de las que así determine la Autoridad ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:
I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores;
III. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los 85 dB(A), en zonas de usos preponderantemente habitacionales o comerciales;
IV. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
V. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción ó jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y,
VI. Las demás que expresamente prevé este reglamento.

ARTÍCULO 190. Para la calificación y sanción correspondiente de las faltas cometidas a este Reglamento, deberá observarse lo señalado en el Título vigésimo cuarto.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 191.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Dirección de Medio Ambiente podrán interponer recurso de inconformidad ante la misma autoridad administrativa.

ARTÍCULO 192.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 193.- El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar;

I.- La autoridad administrativa a quien se dirige;
II.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, señalando su domicilio así como el lugar para efectos de notificaciones;
III.- El acto que se recurre y bajo protesta de decir verdad la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
IV.- Los agravios que se le causan; y
V.- Las pruebas que se ofrecen en relación con los hechos controvertidos de que se trate.

ARTÍCULO 194.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

I.- El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne;
II.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
III.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.
Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días, si no cumple en el término y se trata de la documentación señalada en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a la fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

ARTÍCULO 195.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
II.- Sea procedente el recurso;
III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
V.- Tratándose de multas administrativas, el recurrente garantizará el crédito fiscal en cualquiera de las siguientes formas: depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal; fianza otorgada por una institución legalmente autorizada; embargo en la vía administrativa; prenda o hipoteca; y obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 196.- Será la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada la encargada de resolver el recurso, podrá:

I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
II.- Confirmar el acto impugnado;
III.- Declarar nulidad del acto impugnado;
IV.- Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y
V.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar se expida uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 197.- Será improcedente el recurso:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
IV.- Contra actos consentidos expresamente;
V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y
VI.- Cuando se presente fuera del plazo señalado en el artículo 192 de este Reglamento.

ARTÍCULO 198.- Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente del recurso;

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si al efecto respectivo sólo afecta su persona;
III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
IV.- Cuando haya cesado los efectos del acto respectivo;
V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 199.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad en forma fundada y motivada los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 200.- La autoridad deberá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, a petición de parte interesada, cuando el particular demuestre que ya había dado cumplimiento en tiempo y forma con la obligación correspondiente.
La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto, hasta que la misma sea resuelta.

ARTÍCULO 201.- El recurrente podrá impugnar la resolución emitida por la Dirección ante el Juez Administrativo Municipal a través del recurso de Revisión, en términos de las disposiciones de este Título, a las del Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal, del Código Fiscal del Estado, las del Código Fiscal Municipal, el Código de Justicia Administrativo y de los demás ordenamientos aplicables al caso concreto;

I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante el Juez Administrativo Municipal;

II. El escrito a que se refiere el inciso anterior deberá contener domicilio para oír y recibir notificaciones en la Cabecera Municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;

III. El escrito deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;

IV. El escrito deberá mencionar los preceptos de derechos que se hayan infringido;

V. El escrito deberá contener los fundamentos de derecho;

VI. Presentado el recurso, el Secretario del Juzgado Administrativo Municipal citará a una audiencia de pruebas, señalándose fecha que no excederá de quince días y solicitará a las Autoridades que hayan emitido la resolución, un informe justificado que deberán rendir dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes al

requerimiento. Transcurrido éste se abrirá un período de alegatos de tres días; y,

VII. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido se dictará una resolución en un plazo que no excederá de cinco días al término de los cuales procederá ha hacer de conocimiento su sentencia.

ARTÍCULO 202.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado o se haya presentado sin la documentación que acredita la personalidad del representante.

ARTÍCULO 203.- Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos, bajo las condiciones y modalidades que se establecen en el Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal.

ARTÍCULO 204.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento en que se otorgue esta medida cautelar. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés público, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 205.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, el Juez Administrativo Municipal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con el otorgamiento de la garantía, en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 206 de este Reglamento.

ARTÍCULO 206.- Las garantías podrán ofrecerse en alguna de las formas siguientes:

I .- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal;
II.- Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada;
III.- Embargo en la vía administrativa;
IV.- Prenda o hipoteca; y
V.- Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

ARTÍCULO 207.- En la tramitación del recurso de revisión, su procedimiento y suspensión, serán aplicable las disposiciones establecidas en el Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal de Ciudad Lerdo, Durango.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento estará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Protección al medio ambiente que fue aprobado por el Ayuntamiento 2004-2007, así como todos los Reglamentos anteriores.

ARTICULO TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A LOS TREINTA DÌAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado, así como el contenido del presente Reglamento, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LERDO, DGO.
R. AYUNTAMIENTO 2007-2010

BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE LERDO ESTADO DE DURANGO

ADMINISTRACIÓN 2007-2010.

El suscrito Ingeniero **CARLOS AGUILERA ANDRADE**, Presidente Constitucional del Municipio de Lerdo, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Lerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 30 de noviembre de 2007, el presente Bando de Policía y Gobierno de Lerdo, Estado de Durango, para quedar como sigue:

BANDO MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE LERDO, DURANGO

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, párrafo segundo a su vez dispone que "Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27 inciso B) fracción VIII, dispone que, "Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado".

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 específica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente bando municipal así como el contenido del mismo, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

CIUDAD LERDO, DURANGO, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2007.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

TITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El Municipio libre de Lerdo, forma parte de la división territorial, organización política y administrativa del Estado de Durango, tiene personalidad jurídica, patrimonio y Gobierno propios, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

El Municipio goza de plena capacidad para poseer todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones, y en el marco de las atribuciones conferidas por el precepto constitucional citado tiene competencia también sobre su territorio, población, organización política, y administrativa, para administrar con autonomía los asuntos públicos del Municipio en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables, y será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

ARTICULO 2. En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Lerdo, se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República en la Constitución Local del Estado de Durango, y en las Leyes que de una o de otra emanen, así como en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, los reglamentos que de el deriven, y demás disposiciones y circulares administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3. El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público y de interés social, es de observancia general y contiene un conjunto de disposiciones de carácter reglamentario y administrativo que regula la administración política y administrativa del Municipio, las obligaciones y derechos de sus habitantes y vecinos, con el fin de garantizar la tranquilidad y la seguridad en el Municipio.

Asimismo, el Bando tiene la naturaleza, alcance y fuerza normativa que le atribuyen a este instrumento las disposiciones constitucionales y legales en nuestro sistema jurídico, y es el principal ordenamiento del que emanan los diversos reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para el cumplimiento de los fines del Municipio.

ARTICULO 4. Es obligación de las Autoridades y empleados municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando dentro de las facultades legales que les correspondan. Deberán dictar las medidas pertinentes para que se lleve dicho cumplimiento.

ARTICULO 5. Las Autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Lerdo y su población, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

ARTICULO 6. El presente Bando Municipal, los reglamentos que de el se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, visitantes o transeúntes del Municipio de Lerdo y su infracción será sancionada conforme lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTICULO 7. Los presidentes de las Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel, y los Jefes de Manzana tienen la obligación de tener en su poder un ejemplar del presente Bando y conocer su contenido.

La Presidencia Municipal pondrá a disposición de las Direcciones de las Escuelas, Clubes de Servicio, Partidos Políticos, Asociaciones, Establecimientos Públicos, Comerciales e Industriales, un ejemplar del Bando con el propósito de que conozcan su contenido, para que sus peticiones y reclamos a la Autoridad Municipal, se lleven a cabo conforme a la normatividad existente.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:

I. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Durango;
II. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;
III. **Bando:** El presente Bando de Policía y Gobierno de Lerdo;
IV. **Cabildo:** El H. Ayuntamiento de Lerdo, Estado de Durango;
V. **Municipio:** La entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración que se crea con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo éste el territorio del Municipio de Lerdo, Estado de Durango;
VI. **Ayuntamiento:** el órgano superior del Gobierno del Municipio;
VII. **Administración pública municipal:** el órgano de gobierno conformado por el conjunto de dependencias, organismos o unidades administrativas, cuyo titular es el Presidente Municipal y que se encargan de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, los programas anuales de trabajo, y los programas específicos de trabajo, en una relación de subordinación al poder publico depositado en el Ayuntamiento;
VIII. **Gobierno Municipal o Autoridad Municipal:** el órgano de gobierno competente en el municipio, atendiendo a la naturaleza de la facultad concedida, conforme a la Constitución General de la República y las disposiciones legales aplicables, y que indistintamente se conoce como el Ayuntamiento o la Administración Pública Municipal; y
IX. **Dirección Municipal:** la unidad orgánica que forma parte de la Administración Pública Municipal y que por la división del trabajo, le corresponde la ejecución de acciones en un área específica del quehacer municipal.
X. **Las Juntas:** Son los organismos auxiliares de la Administración Municipal denominados Juntas de Gobierno Municipal
XI. **Seguridad:** Todo lo referente a la Seguridad Pública Municipal.
XII. **La Policía:** La Policía Preventiva Municipal.

CAPITULO II
DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 9. Son fines del Gobierno del Municipio:

I. Cuidar el orden, la seguridad, la salud, y la moral, públicas;
II. Promover el adecuado desarrollo urbano de los centros de población que integran la jurisdicción del municipio y el uso racional del suelo, procurando se den en un marco armónico, moderno y sustentable.
III. Ejercer un gobierno de derecho, que actúe en la legalidad y transparencia, respetando las garantías individuales, los derechos humanos. y el principio democrático de rendición de cuentas;

IV. Gobernar en forma democrática, equitativa y justa, estimulando la participación social, y buscando el bienestar de la población.
V. Preservar la integridad de su territorio;
VI. Proteger la flora, la fauna, los recursos naturales, y el medio ambiente, dentro de su circunscripción territorial;
VII. Promover un crecimiento equilibrado de todas sus regiones, considerando especialmente el desarrollo rural sustentable;
VIII. Promover políticas públicas justas y eficaces en materia de asistencia, promoción, y desarrollo social, para superar la pobreza y la marginación;
IX. Instrumentar un sistema de gestión de calidad, que garantice la mejora continua en los procesos de atención a los ciudadanos;
X. Coadyuvar en la preservación de los sistemas ecológicos, así como a la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio;
XI. Impartir la Justicia Municipal;
XII. Preservar del estado de salud de los habitantes y la salubridad dentro del territorio
XIII. Promover el desarrollo económico y el turismo, incluyendo acciones para incrementar las actividades industriales, comerciales y de servicios;
XIV. Promover, fomentar, y defender, los intereses municipales;
XV. Promover la educación, el arte, la cultura, y el deporte, entre sus habitantes, fomentando los valores humanistas y cívicos, así como las tradiciones populares y costumbres que nos dan identidad cultural e histórica;
XVI. Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas a través de la prestación de los servicios públicos municipales; y
XVII. Promover la integración social de sus habitantes, ser factor de unidad y participación solidaria, de los distintos sectores de la municipalidad en la solución de los problemas y necesidades comunes.

ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de los fines derivados del contenido del artículo anterior, el Gobierno Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aprobar, y promulgar el Bando de Policía y Gobierno de Lerdo, Estado de Durango, y los reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general, para el régimen de gobierno y la administración del municipio; y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 27 inciso B, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, el Gobierno Municipal podrá en todo momento reformar, adicionar, derogar o abrogar tanto el presente mando como la reglamentación municipal, así como la creación de cualquier tipo de reglamentos tendientes a facilitar la función Administrativa Municipal en todas sus Direcciones.
II. Iniciar leyes y decretos en materia municipal ante el Congreso del Estado;
III. Ordenar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;
IV. Inspeccionar, vigilar, e imponer sanciones por conducto de las direcciones correspondientes, y en su caso, hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones y del contenido de cualquier ordenamiento municipal; y
V. Las demás que le otorguen las leyes, el presente Bando, los reglamentos municipales, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11. Previa consulta de sus pobladores, es facultad del Ayuntamiento aprobar en sesión pública, la nomenclatura de los centros de población, los asentamientos humanos, las calles, las vialidades, los monumentos, y los sitios de uso común.

ARTICULO 65. Los Programas Específicos de Trabajo se elaborarán por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Lerdo a propuesta del Presidente Municipal con el fin de resolver o atender problemas o conflictos coyunturales no previstos en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTICULO 66. El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas públicas que ejecutará el gobierno municipal, con una vigencia de tres años.

El Plan Municipal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un periodo de tres meses contados a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento; asimismo, en este periodo se deberá presentar ante el H. Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan.

El Plan Municipal de Desarrollo deberá contemplar la terminación o continuación de acciones contempladas en los anteriores Planes Municipales de Desarrollo y se definirán las actividades que le den la visión de futuro.

Sus metas tendrán que ajustarse a las circunstancias que se presenten durante el tiempo del Gobierno Municipal en turno, observando los anuncios que realicen los demás niveles de gobierno. Su revisión permanente estará a cargo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Lerdo con el fin de actualizarlo y vigilar el estricto cumplimiento por parte de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 67. En el marco de las líneas generales de trabajo ordenadas por el Plan Municipal de Desarrollo, podrán ser diseñados proyectos específicos de desarrollo dirigidos a fortalecer rubros de la obra pública, la prestación de servicios públicos o la eficiencia de la administración municipal.

Estos proyectos podrán ser presentados en todo tiempo pero su ejecución no podrá iniciar si antes no ha sido aprobado su contenido y los correspondientes recursos financieros por el Ayuntamiento en sesión Pública.

CAPITULO V
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 68. Los habitantes del municipio tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal propuestas de obras y servicios públicos, para que previo estudio y dictamen, y de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio sean incluidas en el Programa Anual de Trabajo.

Este derecho lo ejercerán los vecinos de la municipalidad, a través de los organismos municipales auxiliares, asociaciones vecinales, partidos políticos, colegios de profesionistas, cámaras empresariales, sindicatos y demás entidades legales, cuando actúen en defensa de los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 69. Los habitantes del municipio tienen derecho a estar presentes en las sesiones públicas del Cabildo, sin que se requiera para ello convocatoria pública, sin participar con voz y con voto en ellas.

promoverá la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura municipal, para lo cual, el Ayuntamiento Nombrara al Cronista de la Municipalidad.

El nombramiento de Cronista será designado por parte del Presidente Municipal, cuya gestión durará el término de la Administración en turno, para auxiliar al cronista titular el Presidente Municipal podrá designar un Cronista Adjunto.

ARTÍCULO 20. Previo acuerdo del Cabildo, se podrá otorgar el reconocimiento público u homenaje del pueblo y el Gobierno Municipal, a visitantes distinguidos o a aquellos habitantes del municipio que se hagan acreedores a ello, por sus acciones en beneficio de la colectividad, por sus méritos personales, porque su trayectoria de vida sea ejemplar, o por otro motivo, a juicio del Ayuntamiento y que al momento de realizar dicho reconocimiento no es indispensable que se haga en una sesión de cabildo.

ARTÍCULO 21. El Presidente Municipal podrá estrechar relaciones de hermandad con otras ciudades del mundo, las que se mantendrán y consolidarán a través del intercambio y asistencia mutua en actividades culturales, educativas, turísticas, económicas, sociales y deportivas, en beneficio de los habitantes del municipio.

La declaración oficial de hermandad deberá realizarse en Sesión del H. Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, posteriormente, con el fin de firmar el convenio respectivo, asistirán a la ciudad declarada hermana en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y la delegación que se designe para tal efecto por parte del citado órgano colegiado

TÍTULO SEGUNDO
DEL TERRITORIO, LA DIVISIÓN POLÍTICA Y SU ORGANIZACIÓN.

CAPITULO I
DE LA EXTENSIÓN E INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 22. El Municipio de Lerdo, Dgo., esta compuesto por:
a) Una Cabecera Municipal denominada Ciudad Lerdo.
b) Otra comunidad con carácter de Ciudad, denominada Ciudad Juárez.
c) Tres Villas denominadas Juan E. García, León Guzmán y Nazareno.
d) Tanto en Ciudad Juárez como en las Villas existen Juntas Municipales de Gobierno, con Jurisdicción únicamente en sus centros de Población.
e) Tres estaciones de ferrocarril:
1. Estación de Ferrocarril Chocolate
2. Estación de Ferrocarril Río Nazas
3. Ciudad Juárez
f) Comunidades rurales. Villas. Jefaturas de Cuartel, Ejidos que serán todas aquellas que se encuentren dentro del territorio de este Municipio.
g) Colonias populares que se encuentren dentro de este Municipio.
h) Jefaturas de Cuartel en todas las comunidades y ejidos.

ARTÍCULO 23. El Ayuntamiento, en cualquier tiempo, podrá hacer las segregaciones, adiciones y modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación y circunscripción territorial de los poblados y asentamientos humanos, de acuerdo con el número de habitantes y servicios públicos

existentes; asimismo, podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de los diversos asentamientos humanos del municipio, así como las que por solicitud de sus habitantes se formulen por razones históricas, culturales, sociales o políticas, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, se integrarán al presente Bando, aquellos fraccionamientos a los que se apruebe su municipalización.

ARTICULO 24. El Ayuntamiento, promoverá la participación ciudadana para la postulación y nombramiento de los integrantes de la Junta Municipal, Jefaturas de Cuartel, así como también de los Comités Vecinales o en caso la designación conforme a la conveniencia del interés público y municipal en todos los casos aquí mencionados, mediante la publicación de la convocatoria.

Los integrantes de la Juntas Municipales, así como de las Jefaturas de Cuartel, o Comités Vecinales, tendrán facultades u obligaciones que les señalen la Ley Orgánica del Municipio, los Reglamentos, circulares o instrucción en específico que se emita por parte del Presidente.

TITULO TERCERO
DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO

CAPITULO I
DE LA POBLACIÓN

ARTICULO 25. Son habitantes del municipio de Lerdo, Estado de Durango, todas aquellas personas que residan habitual o temporalmente en su territorio.

La vecindad en el municipio se adquiere por:

I. El establecimiento del domicilio de las personas, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado vigente;
II. La residencia efectiva y comprobable, por mas de seis meses en el municipio;
III. La manifestación ante el Gobierno Municipal del deseo de adquirir la vecindad; y
IV. La acreditación legal de la estancia en el territorio nacional tratándose de extranjeros.

La calidad de vecino se pierde por:

I. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;
II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
III. Ausencia por más de seis meses del territorio del municipio.

La vecindad no se perderá si la ausencia se debe al desempeño de un cargo público, de elección popular, comisión oficial, o para recibir cursos de capacitación o preparación profesional u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTÍCULO 26. Son derechos de los vecinos y habitantes del municipio de Lerdo:
I. Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencia de ésta, siempre que dichas peticiones se presenten por escrito de manera respetuosa y pacífica;

II. Organizarse, manifestarse y participar, libre y democráticamente, para mejorar sus condiciones de vida y realizar acciones en beneficio de la colectividad siempre y cuando no se afecten derechos de terceros;
III. Votar y ser votados para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las leyes, este Bando y los reglamentos correspondientes;
IV. Recibir o hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones municipales de uso común;
V. Recibir respuesta de la Autoridad Municipal al denunciar fallas u omisiones en la prestación de los servicios públicos;
VI. En caso de ser detenidos por las fuerzas de Seguridad Pública del Municipio recibir un trato respetuoso y ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad encargada de la justicia ya sea administrativa, del fuero común o fuero federal, para que le defina su situación jurídica en un plazo no mayor de treinta y seis horas, contado desde el momento de su detención. En caso de ser detenido por la comisión de flagrante delito, previa queja o denuncia del ofendido, deberá ser puesto en forma inmediata a disposición de la autoridad competente.
VII. En caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales, ser sometido a un procedimiento administrativo, sencillo y provisto de legalidad, y que se le otorgue sin mayores formalidades los medios para ser oído en defensa, en el Juzgado Administrativo que resolverá lo conducente; y
VIII. Todos aquellos que se les reconozcan en las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

ARTÍCULO 27. La atención a las peticiones que por escrito formulen los ciudadanos al Gobierno Municipal, se sujetará a las siguientes reglas:

I. A cada petición deberá darse forzosamente respuesta por escrito en forma fundada y motivada;
II. El Gobierno Municipal contestará la solicitud del peticionario, en un plazo breve y que en ningún caso excederá de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud;
III. Si transcurrido el plazo anterior, el Gobierno Municipal no resuelve la petición del demandante por escrito, haciéndole saber los motivos de la misma, ésta se tendrá como favorable al peticionario, con excepción de las de carácter fiscal o que no procedan por no cumplir con las disposiciones legales aplicables; y
IV. Se entenderá por contestada la petición cuando el Gobierno Municipal emita la resolución administrativa correspondiente, aun cuando ésta no haya sido notificada al peticionario.

ARTÍCULO 28. Son obligaciones de los vecinos y habitantes del municipio de Lerdo:

I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y las demás disposiciones legales en vigor;
II. Contribuir para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispongan los ordenamientos fiscales;
III. Cooperar conforme a la normas establecidas en la realización de obras de beneficio colectivo;
IV. Enviar a las escuelas de educación básica, públicas o privadas, a los menores en edad escolar que se encuentren bajo su patria potestad, tutela, custodia o simple cuidado;
V. Informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas, así como motivar para que asistan a los centros de alfabetización establecidos en el municipio;

VI. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes y Reglamentos federales, estatales y la legislación municipal, así como en las oficinas del Registro Civil y en todos los actos que así lo ameriten;

VII. Los varones en edad de cumplir con su Servicio Militar Nacional deberán Inscribirse en la Junta Local de Reclutamiento Municipal para cumplir con esta obligación cívica;

VIII. Contribuir a la moralidad, limpieza y ornato del municipio, así como auxiliar a las autoridades para la conservación del orden y su establecimiento en caso de ser alterado;

IX. Aceptar los cargos para formar parte de los organismos municipales auxiliares y/o de participación ciudadana;

X. Responder a las notificaciones que por escrito les formule la Autoridad Municipal;

XI. Cuidar las instalaciones de los servicios públicos, equipamiento urbano, monumentos, plazas, parques, áreas verdes, vialidades y en general los bienes de uso común;

XII. Participar con el Gobierno Municipal en las acciones tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, como forestación, reforestación, establecimiento de áreas verdes y reservas del municipio a la biosfera y desarrollo agropecuario;

XIII. Mantener limpio el frente de los inmuebles de su propiedad o posesión; así como cuidar de la fachada de los mismos;

XIV. Denunciar ante la Autoridad Municipal cualquier infracción o violación a los ordenamientos municipales o cualquier hecho, acto u omisión, que ponga en riesgo el interés público;

XV. Hacer del conocimiento de la Autoridad Municipal las construcciones realizadas sin licencia o contrarias a lo establecido por los planes de desarrollo urbano;

XVI. Auxiliar en las acciones a que convoque el Municipio, las autoridades u organismos de protección civil para la prevención y atención de desastres;

XVII. Prestar a las autoridades correspondientes toda la cooperación que le sea posible para combatir el abigeato;

XVIII. Todo extranjero inmigrante de este municipio de Lerdo, que manifieste el deseo de radicar en su territorio, deberá exhibir ante la autoridad municipal la apostilla, que contendrá los documentos que justifiquen su estancia legal en el país y deberá cumplir con las obligaciones que este Bando municipal y los Reglamentos municipales imponen a los habitantes;

XIX. Señalar un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones cuando el ciudadano haya promovido petición alguna ante la autoridad municipal; de lo contrario no se le notificará la respuesta emitida por la autoridad municipal sin que por ello se entienda que su petición fue favorable; y

XX. Todas las demás que les impongan las disposiciones legales federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 29. Son visitantes todas aquellas personas, que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 30. Son derechos de los visitantes:

I. Gozar de la protección y de los derechos que les reconozcan las leyes, el presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales;

II. Obtener la orientación y auxilio que requieran:

III. Usar debidamente las instalaciones y los servicios públicos municipales; y

IV. Todos los demás que se les reconozcan o que no les estén expresamente prohibidos en los ordenamientos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los visitantes respetar las leyes federales, estatales y las disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

CAPITULO II
DEL DERECHO DE PETICIÓN

ARTICULO 32. El derecho de petición es la facultad que corresponde a los vecinos y habitantes del Municipio para dirigirse en forma atenta y respetuosa a los órganos municipales en solicitud de actos o decisiones sobre cuestiones materia de su competencia. De su ejercicio no podrá derivarse perjuicio alguno al peticionario, salvo que incurra en algún delito o falta.

ARTICULO 33. La Autoridad que reciba el escrito de petición, estará obligada a entregar acuse de recibo al peticionario en el momento de la recepción de su solicitud y dar contestación a la misma por escrito, en un término no mayor de ocho días hábiles.

CAPITULO III
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTICULO 34. Los vecinos y habitantes del Municipio, podrán acceder a la información del Municipio siempre y cuando su solicitud se encuentre apegada a la forma y términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 35. Toda la información en posesión de cualquier dependencia municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que establece el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. El Ayuntamiento respetará el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, garantizando ese derecho respecto a la información creada, administrada, o en posesión de las dependencias que conforman la administración pública municipal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. Las autoridades municipales deberán preparar su información y propiciar su publicación, en los términos que disponga el reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 38. En el municipio de Lerdo, el gobierno municipal deberá garantizar el derecho al honor, intimidad personal y familiar de las personas del municipio, sin importar el carácter de vecinos o habitantes que pudiere corresponderles.

Artículo 39. El derecho de acceso a la información pública en el municipio de Lerdo estará bajo la custodia de los órganos garantes de la transparencia que la autoridad municipal considere pertinentes, apegándose a lo dispuesto por la reglamentación municipal en la materia.

Artículo 40. Para facilitar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho a la información pública, el gobierno municipal establecerá en el reglamento de la materia, el procedimiento de acceso a la información pública.

TÍTULO CUARTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 41. El Gobierno Municipal de Lerdo está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento o Cabildo.

El Ayuntamiento opera como una asamblea deliberante, decisoria y representante del Municipio, constituido como el órgano superior del Gobierno Municipal y de la Administración Pública Municipal, y está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y Quince Regidores, con sus respectivos suplentes, electos por el voto popular en los términos que establece el Código Estatal Electoral del Estado de Durango.

El Ayuntamiento es el representante del municipio y posee autonomía, personalidad jurídica, y patrimonio propios; es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del municipio, así como de definir los planes, programas, y acciones. Sus determinaciones serán ejecutadas por el Presidente Municipal, quien a su vez, es el representante jurídico del Ayuntamiento y/o a la (s) persona (s) que designe el Presidente Municipal.

El asiento central de los poderes municipales está ubicado en la cabecera municipal, ciudad de Lerdo de Tejada, Estado de Durango.

ARTÍCULO 42. Para tratar los asuntos públicos del Gobierno Municipal, examinar y proponer soluciones a los problemas de la comunidad, así como atender las responsabilidades y atribuciones del Ayuntamiento, se formarán Comisiones.

Cada Comisión estará integrada, por lo menos, con tres miembros, procurando la pluralidad política en su integración.

Las Comisiones de trabajo no podrán tomar decisiones que substituyan las facultades conferidas al pleno del Ayuntamiento, o que sean competencia del Presidente Municipal y de la administración pública municipal. La organización, integración, atribuciones, facultades, y obligaciones, se regirán conforme a la reglamentación municipal.

Las Comisiones para el desempeño de su función podrán solicitar la información a cualquier dirección municipal, estando éstas obligadas a presentar los documentos, estudios, consideraciones pertinentes, en los que la Comisión fundará y motivará sus dictámenes.

ARTÍCULO 43. Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser ordinarias o extraordinarias; públicas o privadas y solemnes.

El Ayuntamiento deliberará por lo menos, una vez por semana, en sesión pública y/o privadas según lo amerite.

SESIÓN ORDINARIA. Se celebrarán por lo menos una vez cada ocho días, serán públicas y/o privadas según lo amerite y serán convocadas con cuarenta y ocho horas de anticipación o en un menor periodo.

SESIÓN EXTRAORDINARIA. Se celebrarán a propuesta del Presidente Municipal o por una tercera parte de los integrantes del Ayuntamiento para resolver asuntos urgentes y en el que solo se tratara el asunto motivo de la reunión y serán convocadas con diez horas de anticipación o en un menor periodo.

SESIÓN SOLEMNE. Las que se realicen cuando se trate de una ceremonia especial, el Presidente Municipal determinará si las sesiones se celebren en otros recintos diferentes a la sala de cabildo, el Ayuntamiento deberá hacer la declaratoria previa del recinto oficial, dicha sesión será convocada en ocho días de anticipación o en menor tiempo.

ARTÍCULO 44. Los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar, en el desempeño de su función pública, bajo los siguientes principios:

I. Actuarán atendiendo los principios de honestidad, rectitud y transparencia en el ejercicio de la función pública;
II. Velarán, en su carácter de representantes populares, por los intereses de la comunidad que representan;
III. Defenderán con lealtad la institución del Municipio Libre y al Gobierno Municipal de Lerdo;
IV. Deberán prepararse para el desempeño de sus funciones y así cumplir con calidad sus responsabilidades y tareas;
V. Cumplirán con esfuerzo y dedicación las tareas y obligaciones que les corresponden;
VI. Actuarán con disposición y espíritu de cooperación, desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas;
VII. Sustentarán su actuación en el respeto y la observancia de la legalidad, si los ordenamientos municipales llegaran a ser obsoletos o injustos, deberán promover su reforma y actualización, para así garantizar la preservación del bienestar común en un marco de derecho;
VIII. Actuarán individualmente, conforme a su conciencia y convicciones, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen, esto independientemente de la fracción partidista de la que formen parte;
IX. Emitirán con libertad sus opiniones y asumirán la postura que les dicte su conciencia, observando en todo momento una actitud de respeto, evitando la ofensa y el descrédito de sus integrantes; y
X. Colaborarán para que el Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno del Municipio, se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates o conflictos que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 45. La formulación, ejecución, evaluación, y control, de las políticas públicas municipales, cuyo fin es satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y prestación de los servicios públicos, se llevarán a cabo a través de los órganos, competencias.

estructuras, personal, recursos, y soportes jurídicos que en su conjunto constituyen la administración pública del gobierno municipal.

ARTÍCULO 46. Para los efectos del artículo anterior, los órganos o unidades que desarrollan las funciones de la administración pública del gobierno municipal tendrán se le denominará Direcciones.

ARTÍCULO 47. La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular el Presidente Municipal, quien se auxiliará por la Secretaría del Ayuntamiento, respecto al despacho del mismo y para el buen ejercicio de la Administración Pública Municipal descansará en sus respectivas Direcciones.

ARTICULO 48. El Presidente Municipal, será el responsable de ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y tendrá las siguientes competencias, facultades y obligaciones:

A) Gobierno y régimen interior

I. Convocar al Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo de conformidad con lo que establece este Bando y el Reglamento Interno del Ayuntamiento.
II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento en las que tendrá, en caso de empate, además de su voto individual, voto de calidad.
III. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos y de reformas y adiciones a las disposiciones de observancia general, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y este Bando.
IV. Ser el conducto para presentar las iniciativas de ley que en materia municipal apruebe el Ayuntamiento.
VI. Mandar publicar en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general, refrendando la Secretaría del Ayuntamiento con su rúbrica tales disposiciones.
VII. Cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal.
VIII. Vigilar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, y los programas operativos anuales correspondientes a su periodo constitucional.
IX. Armonizar el funcionamiento de los distintos órganos de gobierno municipal.
X. Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes Públicos del Estado, la Federación, y demás ayuntamientos, y coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones.
XI. Representar al Ayuntamiento en la celebración de actos y contratos, además, en todos los actos oficiales y delegar, esta representación.
XII. Suscribir, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios.
XIII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos que dada su urgencia no admitan demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo.
XIV. Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos, y
XV. Residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por no más de quince días.

B) Administración pública municipal

I. Dirigir, coordinar, organizar, supervisar y evaluar a la administración pública municipal en la totalidad de sus órganos tanto centralizados como desconcentrados, descentralizados y entidades paramunicipales.
II. Designar el nombramiento de las personas que deban ocupar los cargos de los titulares de las Direcciones de la administración pública municipal, a excepción de la Secretaría del Ayuntamiento, Contralor municipal, Tesorero Municipal, Juez Administrativo
III. Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias, y

C) Desarrollo urbano y obra pública

I. Integrar la información que requiere el Ayuntamiento para el ejercicio de sus facultades y competencias en esta materia, y
II. Ejecutar las acciones y medidas que determine el Ayuntamiento en esta materia.

D) Servicios públicos

I. Asegurar y vigilar la eficacia y eficiencia de los servicios públicos municipales.

E) Desarrollo económico y social

I. Integrar la información que requiere el Ayuntamiento para el ejercicio de sus facultades y competencias en esta materia.
II. Ejecutar las acciones y medidas que determine el Ayuntamiento en esta materia.

F) Educación y cultura

I. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial.
II. Promover las actividades culturales y artísticas.
III. Las demás que le señalen las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 49. Los integrantes de la Administración Pública Municipal, son servidores públicos responsables de atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del municipio, así como las gestiones de los Regidores del Ayuntamiento. En su actuación, la sensibilidad social, honestidad, disposición, legalidad, equidad, y el profesionalismo, serán reglas de conducta para lograr prestar un servicio de calidad a los ciudadanos del municipio.

ARTICULO 50. La Administración Pública Municipal se integrará por las Direcciones que según las necesidades del Ayuntamiento se requiera.

El funcionamiento, atribuciones, facultades, y obligaciones, de las dependencias de la administración pública municipal, se regirán conforme a lo establecido en la reglamentación municipal de las Direcciones.

ARTÍCULO 51. Para la ejecución de parte de sus funciones, el Ayuntamiento podrá crear, previa autorizacion del Congreso del Estado, Organismos Públicos Descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Serán constituidos, total o mayoritariamente, con fondos municipales, observando los aspectos establecidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado.

CAPITULO III
DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, JEFATURAS DE CUARTEL, DE MANZANA Y JUNTAS DE ACCION CIVICA Y CULTURAL.

ARTICULO 52. El Gobierno Municipal promoverá y reconocerá la integración de juntas municipales, jefaturas de cuartel y comités vecinales, como autoridades municipales auxiliares en los centros de población del área rural y urbana del municipio para lo cual, en cuanto a su estructura, rango, jurisdicción, designación, funciones y apoyo económico, se está a lo dispuesto a las leyes y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 53. El nombramiento de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana es honorífico. El periodo de duración en el cargo de dichos titulares no excederá del término del mandato de la gestión Municipal en que fueron nombrados.

En el caso de las Jefaturas Municipales, quienes funjan como Presidente de las mismas sólo podrán ser reelectos para el mismo cargo una sola vez.

ARTÍCULO 54. Para ocupar cualquiera de los cargos como Autoridad Municipal Auxiliar, se requiere:

I. Ser mayor de 18 años de edad;
II. Ser vecino de la circunscripción de la junta municipal, jefatura de cuartel o jefatura de manzana, con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores;
III. Saber leer y escribir; y
IV. Ser de reconocida probidad.

ARTÍCULO 55. Los titulares de las Autoridades Municipales Auxiliares deben renovarse al inicio de cada administración municipal, para ese efecto el ayuntamiento, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente en la que se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias que se susciten.

ARTÍCULO 56. El nombramiento de cualquier integrante de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana es irrenunciable cuando el mismo procede de elección popular. En tal caso, procederá licencia para superarse de dicho cargo sólo por causas graves o mayores, que le impidan ejercer sus funciones y que deberán razonarse en el escrito de solicitud que al efecto presente el interesado ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 57. Son causales de revocación del nombramiento de los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana:

a) El abandono del cargo por más de quince días consecutivos y sin motivo justificado;

b) Por la comisión de un delito Intencional que haya implicado auto de formal prisión;

c) Por infracción al Bando, los Reglamentos Municipales, las Disposiciones o Circulares Administrativas; y

d) Por ejercicio inadecuado de sus funciones o la observancia de conducta y hábitos que generen justo rechazo entre la comunidad, a juicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 58. Tomando en cuenta su número de habitantes, su desarrollo social, económico y político y a consideración del Presidente Municipal, en cualquier tiempo se podrá hacer las modificaciones que se estimen convenientes al rango y sus jurisdicciones de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana.

ARTÍCULO 59. El Ayuntamiento considerará como fuente de apoyo económico a las Presidencias de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana, lo obtenido por expedir facturas para ganado y el cobro de permisos para eventos sociales de lucro.

De igual manera las autoridades civiles de las comunidades tienen el compromiso de informar semestralmente a la Presidencia Municipal, sobre el movimiento financiero ocasionado por sus actividades; así como de los bienes adquiridos y donaciones entre otros.

CAPITULO IV
DE LA PLANEACIÒN DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÌCULO 60. Las acciones del gobierno del Municipio tendrán como base para su determinación el Sistema de Planeación Democrático para el Desarrollo Municipal de Lerdo, cuyos objetivos serán los siguientes:

I. Establecer las normas, principios rectores, instrumentos y mecanismos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el municipio de Lerdo, para encauzar, en función de ésta, las actividades del Gobierno Municipal;

II. Determinar las bases para lograr el desarrollo integral y equilibrado del Municipio, utilizando instrumentos de participación real de la sociedad, los avances tecnológicos, las metodologías más adecuadas, y la dirección de los procesos por parte de personal altamente calificado en la materia;

III. Garantizar la participación de las distintas expresiones de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del gobierno municipal;

IV. Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y localidades del Municipio, reconociendo sus desigualdades y contrastes;

V. Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el Municipio para la realización de la obra, los servicios públicos y el ejercicio de sus funciones como entidad de gobierno;

VI. Fortalecer los mecanismos de coordinación del gobierno municipal con los gobiernos estatal y federal para la conjunción de acciones en el desarrollo integral del Municipio; y

VII. Establecer las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 61. La aprobación de los planes, programas y proyectos corresponde al Ayuntamiento, mediante resolutivo de Cabildo en sesión pública.

ARTÍCULO 62. Cualquiera que sea su origen, la Administración Pública Municipal no podrá aplicar recursos financieros que no estén contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTICULO 63. El Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal de Lerdo, integra e involucra a cada uno de los actores en el Municipio, ya sean públicos, privados o sociales, que tengan injerencia o estén interesados en el proceso de planeación para el desarrollo.

El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Lerdo, es la instancia responsables de formular, instrumentar, dar seguimiento, ejecutar, controlar, evaluar e informar sobre las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, mismo que contendrá las políticas, estrategias y programas generales de trabajo para la Administración Pública Municipal. Para ello deberá establecer las acciones de coordinación necesaria entre los tres órdenes de gobierno y promover la más amplia participación social y ciudadana.

El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas de gobierno que ejecutará el Gobierno Municipal y comprenderá el periodo de su mandato.

Para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y demás instrumentos del Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal de Lerdo, se convocará a los sectores público, social y privado a efecto de llevar a cabo una consulta pública, amplia, abierta y democrática con el fin de conocer los problemas y propuestas de solución que exprese la ciudadanía, además de la participación directa de los diferentes servidores públicos municipales.

ARTICULO 64. Con fundamento en las líneas estratégicas del Plan Municipal de Desarrollo, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Lerdo, elaborará los Programas Anuales de Trabajo a los que habrá de sujetarse la Administración Pública Municipal. Para ello, será necesario recoger, analizar, y valorar, las propuestas de trabajo del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, del Secretario del ayuntamiento, de los titulares de las diferentes áreas, dependencias y entidades, así como de los organismos de participación social, y para efectos de la elaboración del presupuesto de egresos, trabajará de manera coordinada con la Tesorería o área equivalente, observando respeto a las atribuciones que a cada unidad administrativa corresponden.

ARTÍCULO 12. El Gobierno Municipal tendrá como compromiso fundamental en su actuación, el respeto a los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sus órganos de gobierno y de la Administración Pública Municipal difundirán, promoverán, y observarán, sus preceptos, con el fin de generar una cultura de respeto a los derechos humanos entre los habitantes del municipio.

El Ayuntamiento creará los organismos, planes, y programas, que permitan la promoción, defensa, y práctica, de los derechos humanos en el municipio, prestando especial atención a los sectores más vulnerables de la sociedad.

CAPITULO III
DE LOS SIMBOLOS Y DE LA IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 13. El nombre oficial del Municipio es Lerdo y no podrá ser alterado ni modificado por acuerdo del Republicano Ayuntamiento y ni por circunstancia alguna.

ARTICULO 14. El escudo oficial de la ciudad de Lerdo, Durango es como se encuentra plasmado al inicio del presente ordenamiento y de igual manera no podrá ser alterado ni modificado por acuerdo del Republicano Ayuntamiento y ni por circunstancia alguna.

ARTICULO 15. El nombre y el escudo del municipio deben ser utilizados como identificación de Ayuntamiento y la administración Municipal en todos sus bienes, instalaciones, edificios, documentos, uniformes del personal y en todo evento público municipal.

El uso de los símbolos de identidad del Municipio con fines de explotación comercial y publicitarios solo podrán hacerse mediante el permiso que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 16. La utilización por particulares del nombre del Municipio, para fines publicitarios o de identificación de negocios o empresas privadas que tengan por objeto dignificar o referirse al lugar de procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al Ayuntamiento. Por estos efectos deberá llevarse un libro de registro; cumpliendo además con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 17. Se sancionará en los términos que determine el Ayuntamiento a las personas físicas o morales que utilicen los símbolos de identidad del municipio, sin permiso o autorización previa

ARTICULO 18. El día 16 de Noviembre de cada año se celebran las fiestas de aniversario de la fundación de la ciudad de Lerdo, Durango, con tal motivo, el Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos que tendrán como propósito fortalecer nuestra identidad y difundir nuestros valores como municipio, para la organización de estos eventos se creerá el comité de festejos.

ARTICULO 19. Para llevar a cabo el registro de los sucesos notables ocurridos en el municipio, se elaborara y mantendrá actualizada la monografía municipal: se llevara un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos, u obras de valor artístico existentes en el territorio municipal, y se

ARTÍCULO 70. Los vecinos del municipio tienen derecho a presentar propuestas de reforma al presente Bando; de expedición o reforma de Reglamentos Municipales y de Leyes y Decretos de carácter estatal que se refieran a la Administración Municipal; dichas propuestas podrán ser presentadas en forma individual o colectiva y por escrito ante las respectivas Comisiones.

Las iniciativas de expedición o reforma de ordenamientos de carácter municipal se sujetarán al procedimiento señalado en el presente Bando. Las de expedición o reformas de Reglamentos Municipales y de Leyes o Decretos de carácter estatal que se refieren a la Administración Municipal, podrán ser presentadas en forma individual o colectiva.

TITULO QUINTO
DEL DESARROLLO URBANO, SERVICIOS PUBLICOS Y DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DEL DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 71. El Gobierno Municipal tiene en materia de Desarrollo Urbano las siguientes funciones:

I. Formular, aprobar, administrar y adecuar el plan Director de Desarrollo Urbano Municipal;
II. Definir políticas en materia de reservas territoriales para vivienda y crear y administrar dichas reservas;
III. Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbanizable;
IV. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción;
V. Otorgar o cancelar permisos, autorizaciones o licencias de construcción, demolición, remodelación, ocupación de la vía pública, anuncios comerciales, introducción de líneas de conducción.
VI. Impulsar mediante el sistema de cooperación, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano.
VII. Evaluar, clasificar o valorar los edificios, zonas, sitios, monumento o elementos antiguos como legado cultural del Municipio, en conjunto con la Comisión de Obras Públicas, para definición de alguna resolución;
VIII. Promover en coordinación con las instancias Federales y Estatales la conservación de edificios, zonas, sitios, monumentos o elementos antiguos como legado cultural del Municipio;
IX. Promover en coordinación con los organismos estatales y federales programas a favor de la construcción de viviendas y fraccionamientos populares;
X. Promover la construcción de vialidades en las zonas urbanas y caminos vecinales en las zonas rurales;
XI. Promover la creación de parque jardines y en general de las áreas verdes;
XII. Participar en coordinación con las instancias Federales y Estatales de la Planeación y zonificación de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
XIII. Reglamentar las rutas, la ubicación, los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de transporte público, de carga y descarga en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que provean servicios energético domésticos, así como de los que presten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen;

XIV. Supervisar que toda construcción con fines industriales, comerciales o de servicio, reúna las condiciones necesarias de seguridad y protección civil;
XV. Supervisar que se construyan de a calidad, las viviendas y urbanizaciones de los fraccionamientos de nueva creación;
XVI. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales, con los planes y programas de Desarrollo Urbano;
XVII. Ejercer las atribuciones que otorgue la Ley de Asentamientos Humanos y sus reglamentos;
XVIII. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles, avenidas, bulevares, calzadas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
XIX. Autorizar alineamientos, fusiones y subdivisiones de predios de hasta 2,000 metros cuadrados;
XX. Vigilar que los predios cuenten con contra barda y que los predio baldíos sean bardeados o cercados;
XXI. Vigilar que no se invada la vía pública con elementos peligrosos que pongan en riesgo la seguridad de los peatones o automovilistas;
XXII. Sancionar e infraccionar a quien incurra en alguna violación a este Bando de Policía y Gobierno, y;
XXIII. Las demás que le señalen las Leyes de la materia.

ARTICULO 72. Para la realización y cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Ayuntamiento faculta a la Dirección de Obras Públicas para su consecución.

ARTÍCULO 73. Para procurar el desarrollo integral y armónico de los asentamientos humanos ubicados en el territorio del municipio, a través del Sistema de Planeación del Desarrollo Municipal se llevará a cabo la formulación, instrumentación, seguimiento, y evaluación, así como la modificación y actualización para el desarrollo urbano, que en todo tiempo seguirá las políticas generales establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo .

ARTÍCULO 74. Los instrumentos de planeación señalados tendrán como sustento estudios técnicos y profesionales, que consideren la problemática social.

Aprobados mediante resolutivo del Ayuntamiento, serán ordenamientos de interés público y observancia general en el territorio municipal.

En todo tiempo se podrán realizar las modificaciones a dichos programas, pero éstos deberán darse a conocer al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Lerdo, a fin de que se actualice permanentemente el Plan Municipal de Desarrollo y el programa Anual de Trabajo en lo conducente.

Los planes, programas y acciones del Gobierno Municipal deberán ser congruentes con las determinaciones contenidas en el Sistema Municipal de Planeación del Desarrollo Urbano.

Las facultades y obligaciones del Gobierno Municipal en materia de desarrollo urbano y vivienda están establecidas en la ley y los ordenamientos aplicables en materia de administración, construcciones y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 75. El Gobierno Municipal en el ámbito de su competencia y mediante los convenios respectivos, participará en el rescate y conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Lerdo de Tejada Durango, así como de los sitios y monumentos que constituyan patrimonio histórico o cultural. El Gobierno Municipal regulará que la imagen urbana de los centros de población del municipio, sea la adecuada de conformidad con las normas técnicas y legales aplicables.

ARTÍCULO 76. Es facultad del Ayuntamiento aprobar en sesión pública y atento el dictámen que rinden las comisiones y escuchando previamente la opinión de los vecinos, la nomenclatura de los centros de población, los asentamientos humanos, las calles, las vialidades, los monumentos, y los sitios de uso común..

ARTÍCULO 77. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de los centros de población del municipio están obligados a:

I. Mantener las fachadas de dichos bienes inmuebles pintadas o encaladas;
II. Plantar, dar mantenimiento y proteger los árboles de ornato en las banquetas que les correspondan; y
III. Mantener colocada visiblemente el número oficial asignado a dicho bien inmueble por el Gobierno Municipal.
IV. Mantener limpios, bardeados y engarradas las paredes de los lotes baldías, así como tener aseadas las banquetas, en caso de desobediencias se aplicará las sanciones correspondientes y en caso omiso de pagarlas se le aplicará un arresto hasta por 36 horas.

En el caso de los bienes inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus fachadas, se regirán por las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO II
DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 78. Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de inmuebles, se requiere obtener previamente la autorización correspondiente del Gobierno Municipal a través de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

CAPITULO III
DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 79. El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en estricto apego a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y la reglamentación de la materia, será responsable de regular los asuntos relativos a cualquier tipo de anuncios.

CAPÍTULO IV
DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

ARTÍCULO 80. En cualquier tipo de fraccionamiento habitacional, para la subdivisión, relotificación o fusión de terrenos, la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio o la ejecución de cualquier obra de urbanización, se requiere obtener autorización expedida por parte del Cabildo previo dictámen emitido por la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 81. Las autorizaciones para el fraccionamiento del suelo y la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente del Ayuntamiento, previo dictámen emitido por la Comisión correspondiente

Para emitir su autorización, la Comisión se basará en la solicitud por escrito del interesado, el expediente técnico de la obra, y el dictamen del proyecto, quienes considerarán la opinión de las direcciones que intervengan mediante sus pre dictámenes.

ARTÍCULO 82. Con cargo al promovente del desarrollo habitacional, las obras de construcción y urbanización, de fraccionamientos y condominios, serán supervisadas por personal capacitado designado por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección Municipal de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 83. Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador deberá entregar al Gobierno Municipal la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos.

El Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección Municipal de Servicios Públicos, recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, la infraestructura de servicios públicos mediante resolutivo del Ayuntamiento que recaiga a la solicitud de Municipalización, previo dictamen que para tal efecto le haya presentado la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano que escuchará la opinión de los vecinos del centro habitacional de que se trate.

Éste dictamen determinará si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento, son suficientes y fueron construidas con la calidad debida y están en condiciones de operación adecuadas. Para la elaboración de dicho dictamen, la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano contará con todo el apoyo de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección Municipal de Servicios Públicos, estas dependencias recabarán, a su vez, en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo.

Al momento de que el fraccionador solicite a éste H. Ayuntamiento la Municipalización del fraccionamiento, deberá acreditar con los recibos de pagos correspondientes, que el estado de cuenta del servicio eléctrico, se encuentra al corriente de pago, es decir, sin adeudo alguno, así como de los demás servicios públicos.

CAPITULO II
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 84. El Municipio tendrá a su cargo la prestación continua, general y uniforme de los siguientes servicios públicos:

I. Suministro de agua potable y mantenimiento de los sistemas de drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
II. Dotación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público y electrificación;
III. Pavimentación y arreglo de calles, nomenclatura y numeración, mantenimiento de vialidades, pavimentos, guarniciones y equipamiento urbano.
IV. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.
V. Mantenimiento y equipamiento de parques, jardines públicos, fuentes, monumentos y zoológicos;
VI. Atención a la salud;
VII. Mercados y centrales de abastos;
VIII. Panteones;

IX. Rastros;
X. Albergue animal;
XI. Ecología y protección del medio ambiente;
XII. Seguridad pública que comprende tránsito y policía y servicio de emergencias;
XIII. Unidades de protección civil y bomberos;
XIV. Servicios de educación;
XV. Bibliotecas, Cineteca y videoteca para promoción de la cultura;
XVI. Unidades deportivas, alberca y gimnasio para fomento al deporte;
XVII. Centros de atención infantil y de adolescentes;
XVIII. Centros de desarrollo comunitario y servicios de asistencia y desarrollo social;
XIX. Archivo General e Histórico; y
XX. Los demás que determine la ley, el interés colectivo, las condiciones territoriales, sociales y económicas, así como la capacidad administrativa y financiera del Gobierno Municipal.

ARTICULO 85. El Municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento podrá coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos, mediante concesión que previamente fuera objeto de licitación.

ARTICULO 86. El Municipio podrá celebrar convenios en los términos de la Ley con el fin de asumir éste, la ejecución y operación de obras y prestación de servicios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y siempre que sea temporal.

ARTICULO 87. El Municipio prestará directamente los servicios públicos a su cargo, pero podrá concesionarios conforme a lo establecido por las Leyes y por las disposiciones de este Bando, teniendo preferencias en igualdad de condiciones para la presentación de servicios, a los vecinos del Municipio, cuando las necesidades colectivas así lo exijan.

ARTICULO 88. Los servicios públicos prestados directamente por el Municipio serán administrados por el Presidente a través de las Dependencias correspondientes, en los términos de la ley orgánica del Municipio Libre del Estado, El Bando, Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

ARTICULO 89. El Municipio podrá celebrar convenios con particulares para la prestación conjunta de servicios públicos municipales u obras concertadas, debiendo reservarse la organización y dirección correspondiente, conforme a las disposiciones que para tal efecto dicte el Ayuntamiento, conforme a las Leyes respectivas.

ARTICULO 90. El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con otros Ayuntamientos, para la adquisición y operación de maquinaria y equipo para la ejecución de obras, prestación de servicios y funcionamientos administrativos por razones de orden financiero, técnico o del bien común.

ARTICULO 91. La construcción, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación del sistema de Agua Potable y Alcantarillado, serán prestados por el Municipio a través del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SAPAL.) conforme a la Ley del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Durango y su Reglamento interno de Trabajo del mismo.

ARTICULO 92. El Presidente Municipal podrá instruir a los Comisarios Ejidales y de bienes comunales así como a los presidentes de Villas, que el impuesto predial que cubran los núcleos ejidales se apliquen a obras y servicios públicos de provecho para sus miembros. Para efecto los ciudadanos habitantes de las villas verificarán el pago del impuesto predial en la Tesorería Municipal y una vez que

se justifiquen la necesidad de obre pública de cualquiera de las villas de este Municipio, ésta tendrá que ser en la forma y medida a las cantidades ingresadas por las mismas.

ARTICULO 93. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, se coordinará con la Dirección de Protección Civil, para prestar el servicio las 24 horas del día, quienes tendrán a su cargo la atención y prevención de los desastres de origen ecológico, hidrometeoro lógico, químico, sanitario, incendio, sequías y fenómenos naturales en el subsuelo; así como el mantenimiento permanente de los servicios y atención al público.

ARTICULO 94. La Dirección de Protección Civil, cumplirá con las siguientes funciones:

I. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar en lo posible las pérdidas de vidas humanas y de bienes materiales;
II. Llevar un inventario de recursos materiales y humanos con los que se cuente en el Municipio para hacer frente a un desastre en forma coordinada con los órganos y Autoridades correspondientes,
III. Preparar el equipo y herramientas que sean útiles para el salvamento;
IV. Realizar recomendaciones cuando se violen las normas de seguridad;
V. Supervisar en forma coordinada con las dependencias correspondientes las instalaciones industriales, comerciales, etc., que manejen productos peligrosos;
VI. Gestionar ante diversas dependencias el apon humano, técnico y material necesario para salvaguardar a la población y protección de los bienes materiales;
VII. Tener en funcionamiento una línea telefónica directa para recibir y atender demandas de la población en materia de protección civil y servicios públicos;
VIII. Promover la cultura de Protección Civil, desarrollando programas de capacitación y acciones de educación.

CAPITULO III
DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 95. Será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, en los casos que el período de vigencia de la concesión exceda del término Constitucional de la Administración Municipal en el caso de concesión de los Servicios Públicos, a excepción de los relativos a Seguridad Pública y Vialidad, los que no serán en ningún caso objeto de concesión los particulares.

ARTICULO 96. Los servicios públicos concesionados estarán sujetos a las tarifas que fije el Ayuntamiento y se otorgarán previa satisfacción de los requisitos que señala la Ley Orgánica del Municipio, la Ley que establece las Bases para el Régimen de explotación y aprovechamiento de bienes del domino del Estado y de los Ayuntamientos y las de este Bando Municipal.

ARTICULO 97. El Municipio otorgará la concesión de un servicio público a los particulares, que cur plan con los requisitos señalados por la Ley Orgánica del Municipio así como con las bases siguientes:

I. Acuerdos del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar directamente el servicio, por mejorar la eficacia en la prestación o por afectar las finanzas municipales.
II. Solicitud del interesado en la que asuma el compromiso de cumplir los gastos que motiven los estudios para el otorgamiento de la concesión solicitada y en la que acredite que cuenta con medios económicos, materiales y humanos para que la prestación del servicio público de que se trate sea eficiente y satisfactoria; así como acreditar su capacidad técnica respecto al servicio que preste.

III. Determinación del régimen a que quedarán sujetas a las concesiones, las causas de anulación, caducidad, cancelación o revocación, así como la vigilancia que establecerá el Ayuntamiento sobare la presentación del servicio.
IV. Las condiciones que se establezcan para garantizar la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio;
V. Condiciones en que se otorgarán las fianzas y sanciones para garantizar la prestación del servicio; y,
VI. Determinaciones para las personas a las que ya se les ha concedido anteriormente alguna concesión.

ARTICULO 98. Será nulo toda aquella concesión que se conceda con plazos mayores a veinte años

ARTICUO 99. Procederá la cancelación inmediata de las concesiones de servicio público cuando se presenten algunas de las siguientes causas:
I. Cuando se compruebe que el servicio se presta en forma distinta a los términos que establece la concesión;
II. Cuando no se cumpla con las obligaciones derivadas de la concesión o del servicio concesionado se presta en forma irregular o cause perjuicio a los usuarios;
III. El incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del concesionado;
IV. Cuando no se cumpla con las normas establecidas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
V. Cuando se deje de prestar el servicio por más de quince días por causas imputables al concesionario y no pueda éste debidamente comprobar la fuerza mayor o el caso fortuito.
VI. Cuando se compruebe que el concesionario no conserva ni mantiene en estado los bienes e instalaciones necesarias para la prestación del servicio. Cuando por negligencia, descuido o mala fe, éstos sufran deterioro o impidan la prestación normal del servicio;
VII. Cuando el concesionario no este capacitado o carezca de recursos materiales, técnicos o financieros para la prestación del servicio.

ARTICULO 100. Son causas de caducidad de las concesiones, las siguientes:
I. No iniciar la prestación dentro del plazo señalado en la concesión;
II. Concluir el término de vigencia y;
III. Negarse el concesionario o estar impedido para entregar las garantías previstas.

Para proceder a declarar la caducidad de la concesión se escuchará al concesionario para que oponga lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días naturales a partir de la notificación de la caducidad de la concesión.

ARTICULO 101. La causa de caducidad por haber concluido la vigencia de la concesión opera de pleno derecho. Las solicitudes de renovación deberán presentarse cuando menos con quince días de anticipación para la consideración del Ayuntamiento y en caso de determinar la renovación de la concesión, deberá solicitar previamente la autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando dicha concesión sea mayor al periodo de la Administración Pública.

ARTICULO 102. Cuando se resuelva la cancelación u opere la caducidad de las concesiones, los bienes con los cuales se preste el servicio público o que resulten necesarios para tal propósito, se revertirán a favor del Municipio; a excepción de aquello propiedad del concesionario, que por su naturaleza no estén incorporados directamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 103. El Municipio podrá celebrar contratos de prestación de servicios con los particulares, en términos de la Ley de la materia, a fin de otorgar a la comunidad en forma oportuna y eficaz los servicios públicos que tiene encomendados con los mejores parámetros de precio y calidad disponibles en el mercado.

ARTICULO 104. Son facultades del Ayuntamiento, en desarrollo social, las siguientes:

I. Disponer de los instrumentos administrativos necesarios para asegurar la atención urgente de la población marginada del Municipio a través de la presentación de servicios integrales de asistencia social;
II. Promover dentro de su esfera de competencia, los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, mejorando las condiciones de vida de los habitantes del Municipio.
III. Impulsar la educación escolar y extraescolar, estimulando el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
IV. Celebrar con la Federación, el Estado, u otra autoridad como las instituciones particulares u organizaciones de participación social como las no gubernamentales, asociaciones civiles entre otras, el o los convenios necesarios para la ejecución de planes y programas de asistencia social, que deben realizarse;
V. Colaborar para la presentación de atención en establecimientos especializados, a menores y ancianos sin recursos, en estado de abandono, desamparo o invalidez;
VI. Llevar a cabo la presentación de servicios de asistencia jurídica y orientación social a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos, así como a la familia a favor de su integración y bienestar;
VII. Proporcionar y patrocinar la realización de investigaciones sobre causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social en el Municipio;
VIII. Promover coordinadamente con otras instituciones públicas y privadas o con otras instancias de gobierno, acciones, obras y servicios que se relacionen con la asistencia social.
IX. Fomentar la participación ciudadana en programas intensivos de asistencia social llevados a cabo en el Municipio;
X. Impulsar la recreación, el deporte y la cultura en el ámbito municipal;
XI. Promover la organización social para la prevención y atención de la fármaco-dependencia en el Municipio, así como combatir el tabaquismo y el alcoholismo; u otros del orden de salud publica
XII. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
XIII. Vigilar la observancia en el Municipio de Leyes y Reglamentos relacionados con la asistencia social;
XIV. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarios para fortalecer la presentación de asistencia social a los habitantes del Municipio; y,
XV. Coadyuvar con las autoridades Federales y Estatales, en los programas de salud que se desarrollen en el Municipio, así como los Centros de Atención (Clínicas) y apoyo a los más necesitados.

ARTICULO 105. El Ayuntamiento ejercerá sus funciones en materia de Asistencia social, a través de su organismo rector que será el DIF Municipal, y las demás Direcciones que tengan relación con este fin, en materia de Desarrollo Social se realizará a través de la Dirección de Desarrollo Social y de Atención Ciudadana

TITULO SEXTO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 106. Es facultad de la Autoridad Municipal la de expedir o negar licencias o permiso, que pueden ser definitivas o provisionales, así como todas aquellas que le corresponden de conformidad al Reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos y el acuerdo de horarios respectivos.

ARTICULO 107. El R. Ayuntamiento fomentará a través de la Dirección de Desarrollo Municipal y demás Direcciones involucradas, las diversiones y espectáculos recreativos y deportivos.

ARTICULO 108. Se requiere permiso de las Direcciones correspondientes para la realización de bailes y conciertos públicos, corridas de toros, kermesses que afecten la vía pública, fuegos artificiales, festejos religiosos, verbenas, convivencias en lugares públicos, carpas, circos, competencias de autos, motocicletas, bicicletas, atléticas similares, juegos mecánicos, sinfónicas, sistemas de sonido a base de discos compactos o cintas magnetofónicas en lugares públicos y en general los demás espectáculos públicos.

ARTICULO 109. La realización de fiestas, convivios, fiestas familiares o similares en locales públicos o comerciales, que utilicen para tal efecto conjunto musical, orquesta, sonido estereofónico u otro desarrollo tecnológico que propicie el rompimiento de la armonía y tranquilidad social, también requieren del permiso otorgado por las Direcciones correspondientes.

ARTICULO 110. Cuando el evento se celebre en locales particulares en los cuales asistan exclusivamente invitados y no haya venta de ningún producto, no requiere de ningún permiso, pero los responsables deberán vigilar que no se tomen bebidas alcohólicas en las vías públicas y el sonido deberá estar a un volumen moderado que no moleste a los vecinos o instituciones cercanas, si dicho evento ocupa algún espacio en la vía pública, requerirá de permiso como si fuera público.

ARTICULO 111. Es facultad de la Autoridad, autorizar los precios de entrada a las diversiones y espectáculos de acuerdo a la naturaleza, calidad y novedad de los mismos, los cuales deberán reunir los requisitos que exige el Reglamento respectivo.

ARTICULO 112. Los particulares no podrán realizar una actividad distinta a la autorizada en la licencia o permiso correspondiente. Las de construcción estarán sujetas a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 113. El ejercicio del comercio, espectáculos, diversiones públicas y demás prestaciones de servicios efectuados por particulares dentro del Municipio, requerirán de licencia.

ARTICULO 114. No se concederán ni refrendarán licencias, cambio de giro o domicilio, si no se da cumplimiento a los requisitos que exige el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos.

ARTICULO 115. Todo lo referente al ejercicio del comercio ambulante y en puestos fijos y semifijos en la vía pública, se estará a lo dispuesto en el presente Bando y a su Reglamento respectivo.

ARTICULO 116. Los permisos autorizados a los particulares para el aprovechamiento de la vía pública, tendrán siempre el carácter de revocables y temporales y se otorgarán en base a programas

anuales, lo mismo se observará para la colocación de diversos anuncios en la vía pública como lo señala la reglamentación correspondiente en la materia.

ARTICULO 117. Los permisos o licencias, son intransferibles y en el supuesto de derechos de terceros esto se someterá a Cabildo para su acuerdo correspondiente, previa opinión que se rinda por la Comisión correspondiente, observando en todo caso los requisitos y prohibiciones del Reglamento respectivo.

ARTICULO 118. Ninguna actividad de los particulares podrán invadir o estorbar bienes del dominio público, aquello que lo hagan tendrán tres día hábiles a partir de la notificación para que se reubiquen en lugar idóneo, o manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 119. Los particulares que se dediquen a dos o más giros diferentes, deberán obtener una licencia múltiple.

ARTICULO 120. Los negocios que tengan licencias para vender licores o cervezas en envases cerrados, no están autorizados para permitir que sean consumidos en los mismos establecimientos y están obligados a colocar el aviso correspondiente, atenderán al Reglamento correspondiente.

ARTICULO 121. Los restaurantes, loncherías y fondas que están autorizados para vender bebidas alcohólicas o cerveza, sólo podrán hacerlo acompañados de sus respectivos alimentos.

ARTICULO 122. La expedición de licencias con consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos, obliga al particular hacerlo con moderación y tener en todo momento seguridad y vigilancia para no poner en peligro la integridad de los ciudadanos y la tranquilidad social, se deberá atender al Reglamento correspondiente.

CAPITULO II
DE LOS ACTOS PROHIBIDOS

ARTICULO 123. De los actos en contra de los servicios públicos; esta prohibido a todo vecino, habitante o visitante:

I. Arrojar basura a los lotes baldíos, camellones o cualquier lugar público del Municipio.
II. La práctica de cualquier clase de deporte o juego en la vía pública, salvo eventos que ameriten su uso, para lo cual se obtendrá el permiso correspondiente.
III. Fumar en los cines, teatros, auditorios edificios públicos u otro local cerrado, a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos; en este contexto la prohibición también se extiende a los centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas, en los vehículos de servicio público de transportes, oficinas administrativas pertenecientes al Municipio en las que se proporciona atención directa al público, de oficinas bancarias financieras, industriales o de servicio, en los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior. En todo lugar se han de establecer los letreros o emblemas que indique la prohibición de fumar, en caso de que alguien se niegue a cumplir con la prohibición deberá darse aviso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
IV. Cortar o maltratar los ornatos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocado en parque o vías públicas.
V. Hacer uso indebido de las instalaciones en los Panteones Municipales.
VI. El uso indebido de los camellones, parados y jardines públicos.

VII. El uso inmoderado del agua potable.
VIII. Realizar actos en contra del sistema de drenaje y alcantarillado.
IX. Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y substancias contaminantes que afecten el medio ambiente.
X. Deteriorar o causar daño de cualquier especie a las estatuas, pinturas o monumentos colocados en paseos, parques o cualquier otro sitio de recreo o utilidad pública.
XI. Rehusarse a prestar su colaboración personal en los casos de incendios, inundación otras calamidades semejantes, cuando ésta pueda ofrecerse sin perjuicio de la seguridad personal, y
XII. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verde y demás sitios públicos.
XIII. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.
XIV. Organizar bailes, fiestas o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la Autoridad Municipal.
XV. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

ARTICULO 124. Son faltas administrativas que afectan al patrimonio de las personas:
I. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra, siempre y cuando exista queja de la parte ofendida.
II. Arrojar piedras y otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrios, muestras comerciales o rótulos ajenos; y
III. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, a preciso superiores a los ofrecidos por el organizador.
IV. Realizar pintas con aerosol, pintura aplicada con brocha, marcadores, etc; en las paredes de los inmuebles, sin autorización de los propietarios.
V. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

ARTICULO 125. Son infracciones que afectan la seguridad personal:
I. Arrojar sobre una persona en forma dolosa o culposa cualquier objeto que la ensucie, manche o le cause molestias;
II. Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes o postes situados en la vía públicas;
III. Colocar persianas, puestas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes.
IV. Construir sobre las aceras de las calles escaleras de acceso, puestas o ventanas, sin la previa autorización municipal y quien quedará facultada para ordenar la demolición de las obras ejecutadas en los términos de los reglamentos.
V. Las demás de índole similar a las enunciadas anteriormente.

ARTICULO 126. Son infracciones que afectan al tránsito:
I. Celebrar reuniones en la vía pública sin previa autorización de la Autoridad.
II. Obstruir las aceras de las calles con puestos de combustibles, gasolina, bebidas y otras medidas mercaderías sin el permiso correspondiente.
III. Obstruir las calles con materiales de construcción sin contar con la licencia correspondiente.
IV. Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.
V. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o bestias.
VI. Permitir que animales de las clases lanar, asnal, caballar, mular y vacuno transiten por las carreteras o calles. En estos casos los responsables, además de sufrir las sanciones procedente deberán cubrir el costo de manutención de esos animales en la mostrenquería municipal.
VII. Destruir o auditar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.

VIII. Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlos con madera, lámina o tubo de fierro con la anchura y resistencia necesarias, hasta una altura de dos metros.
IX. Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas, sin permiso de la Autoridad Municipal; y
X. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

ARTICULO 127. Son infracciones que afectan la salubridad en general:
I. Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada inquilino o propietario;
II. Llevar animales, vehículos o cualquier otro objeto o dejar correr aguas sucias en la vía públicas;
III. Arrojar basura desechos o animales muertos a las calle;
IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga;
V. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de agua que procedan de tenerías o de cualquier fábrica que utilice o deseche substancias nocivas a la salud.
VI. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermenticibles;
VII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados para tal objeto, sin el correspondiente permiso de las Autoridades competentes;
VIII. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso;
IX. Mantener zahúrdas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanizadas;
X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad y seguridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casas de huéspedes , baños públicos peluquerías y establecimientos similares;
XI. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos y lugares de uso común; y
XII. Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido en lugares públicos o privados.
XIII. Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado o sin el permiso correspondiente.
XIV. Preparar o distribuir para el consumo de otros, bebidas o alimentos sabiendo que padece una enfermedad contagiosa transmisible.
XV. Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o construcciones en desuso, o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar.
XVI. No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentres debidamente vacunados cuando se les requiera la Autoridad, o negarse a que sean vacunados.
XVII. Encubrir a la persona que padece una enfermedad contagiosa transmisible y se dedica a preparar o distribuir bebidas y alimentos para el consumo de otros.
XVIII. No tener los adecuados servicios sanitarios, o tenerlos en condiciones antihigiénicas en restaurantes, teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública.
XIX. Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad por transmisión sexual a que se refiere las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se niegue a prestar los documentos de control que determine la autoridad sanitaria correspondiente.
XX. No transportar residuos tóxicos biológicos de domicilio particular y/o de hospitales, al relleno sanitario ni ingresarlo al mismo sin autorización alguna.
XXI. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

ARTICULO 128. Son infracciones que afectan el orden público:
I. Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en lugares y horas no permitidas;

II. Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole.
III. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad.
IV. Fijar o circular anuncios de mano sin licencia de la Autoridad.
V. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por el R. Ayuntamiento.
VI. Exhibir cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofendan la moral.
VII. El empleo de todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos o cualquier otra arma que atenten contra de la seguridad del individuo.
VIII. Organizar bailes sin el correspondiente permiso de la Autoridad.
IX. Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública o casa particular.
X. Tolerar por quien sea responsable del establecimiento, el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza, centros de vicio y cualquier otro lugar que así lo amerite, y,
XI. Las demás de índole similar a las enumeradas.

ARTICULO 129. Son faltas a la moral:
I. Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, o en el interior de su domicilio cuando pueda ser visto desde la vía pública o de los domicilios adyacentes.
II. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento espectáculos o variedades que contravengan las disposiciones establecidas en los permisos correspondiente.
III. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o introduzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución.
IV. Faltar al respeto o consideración a las mujeres, ancianos, personas con capacidades diferentes o menores.
V. Orinar o defecar en la vía pública o en lugares visibles al público.
VI. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas.
VII. Inhalar algún producto tóxico en la vía pública
VIII. Las demás de índole similar a las enumeradas.

ARTICULO 130. Son infracciones que afectan la imagen urbana:
I. Rótulos salientes en la calle, salvo que lo ordene la imagen urbana.
II. Omitir el retiro de rótulos respectivos después de la clausura o mudanza del establecimiento que los colocó.
III. Fijar anuncios o letreros en las paredes de los edificios públicos o privados.
IV. Rehusarse a enjarrar, pintar o arreglar las fachadas de las casas y edificios públicos o privados.
V. Pegar o pintar propaganda de carácter político, comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, puestos de alumbrado público, de teléfonos, semáforos y parques; el R. Ayuntamiento autorizará los lugares específicos para pegar y pintar propaganda de cualquier clase, en base a las Leyes de la materia.
VI. Las demás de índole similar a las enumeradas.

ARTICULO 131. Son infracciones no especificadas:
I. Arrancar, manchar o destruir Leyes, Reglamentos, Bandos o anuncios fijados por las autoridades
II. A quien afrente a una persona, haciendo uso de palabras gestos o ademanes ofensivos al pudor, si ésta presenta la queja;
III. Permitir o tolerar que los niños sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado de la persona responsable dejen de asistir a sus cursos escolares;

IV. Usar en público palabras, señales o gestor obscenos, así como molestar a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier modo causen escándalo;
V. No cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en las Leyes Municipales correspondientes
VI. Queda prohibido estrictamente la pelea entre animales y en el supuesto que de que se trate de competencias éstas deberás ser reglamentadas.
VII. Las personas físicas o morales que tengan licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de baños públicos; lavado de vehículos, automotores, lavandería o cualquier otra negociación que dependa del servicio público de agua potable, tendrán la obligación de contar con un sistema de recuperación de agua, controlar su consumo de agua por medio de aparatos de racionalización, instalados por el particular y supervisados por el R. Ayuntamiento, debiendo pagar de acuerdo a la cantidad de líquido empleado, sujetándolo a las normas establecidas en el Reglamento respectivo;
VIII. Queda terminantemente prohibida la venta a menores de edad de sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial u todos aquellos elaborados con solventes en los establecimientos autorizados para la venta de estos productos.
IX. Las farmacias, boticas y droguerías, tienen prohibida la venta de fármacos, que causen dependencia o adicción, sin receta médica expedida por el profesional autorizado.
X. Queda terminantemente prohibido a todo tipo de establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de edad;
XI. Dar maltrato a cualquier clase de animales; y,
XII. Permitir el encargo o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental que éste deambule libremente en lugares públicos o privados y cause molestias.
XIII. Pegar, colocar, rayar o pintar leyendas o dibujos que hagan apología del delito, drogadicción o atenten contra la moral pública.
XIV. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la Autoridad Municipal que la requiera la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio;
XV. Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.
XVI. Las demás que se cometan con violación de los Reglamentos Municipales no previstos en los preceptos anteriores;

ARTICULO 132. Los actos prohibidos en este Bando podrán incluirse cuando el interés de la comunidad así lo requieran, mediante acuerdos emanados del Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 133. En éste Municipio funcionará un Cuerpo de Seguridad denominada Dirección de Seguridad Pública Municipal que tiene a su cuidado la integridad y Seguridad Pública de sus habitantes, correspondiendo el mando de armas y la Dirección Administrativa al R. Ayuntamiento a través del Presiente Municipal.

ARTICULO 134. La constitución del cuerpo de Seguridad será de acuerdo con las disposiciones establecidas y tomando en cuenta el presupuesto de egresos del R. Ayuntamiento, así como los fondos federales establecidos para tal efecto, estando sujeto a la revista administrativa que mensualmente deberá practicarle el Presidente. El cuerpo de Policía Municipal es una corporación destinada a mantener la seguridad y el orden público dentro de la esfera de la competencia del Municipio, sus funciones serán:

I. Prevenir la comisión de delitos, mantener el orden y la tranquilidad pública;
II. Llevar acabo programas de prevención a las adicciones, seguridad en tu escuela y formación de valores.
III. Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física y la propiedad privada del individuo, el orden y la seguridad de sus habitantes;
IV. Proteger las instituciones y bienes de dominio público;
V. Auxiliar a las Autoridades del Ministerio Público Estatal y Federal, Judiciales y Administrativas Municipales, Estatales, y Federales;
VI. Hacer del conocimiento de las Autoridades correspondientes la comisión de delitos;
VII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Bando, los Reglamentos Municipales, así como las disposiciones y acuerdos emanados del R. Ayuntamiento
VIII. La coordinación a través de los Consejos de Seguridad Municipal, Estatal y Federal.

ARTICULO 135. La Dirección de Seguridad a que se refieren los anteriores Artículos es una institución cuyas funciones son de vigilancia y de defensa social para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas que atiendan a proteger eficazmente la vida, la integridad y la propiedad de los individuos, sancionando todo acto que perturbe o ponga en peligro la paz, el orden y la tranquilidad social de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 136. La Dirección de Seguridad contará con un Director, un Subdirector, Jefes operativos, tres Comandantes (uno para el área rural y dos para el área urbana) y los Jefes de Grupo que sean necesarios. Y además contará con los servicios de un Jefe Administrativo. El C. Presidente está facultado para proponer los nombramientos y los ceses respectivos cuando así lo requiera la seguridad y el funcionamiento del Cuerpo de Policía.

ARTICULO 137. Son requisitos para ser policía preventivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

I. Haber cursado satisfactoriamente la Academia
II. Ser ciudadano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
III. Tener por lo menos certificado de secundaria;
IV. Tener buena conducta y ser de reconocida honestidad, avaladas por dos cartas de recomendación;
V. No haber sido condenado por delitos dolosos ni estar sujeto a proceso penal;
VI. Pasar el examen que certifique su estado de salud físico y mental
VII. Los límites de edad para ingresar al cuerpo de seguridad serán de 18 a 50 años preferentemente.
VIII. Acreditar mediante los estudios médico clínicos no ser adicto a ningún tipo de droga o enervante.

ARTICULO 138. El Cuerpo de Seguridad funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales sobre la materia y quedará estrictamente prohibido llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Exigir o recibir a título de gratificación, dádiva alguna, o cantidad de dinero por servicios prestados, a excepción de los que se presten a través del cuerpo de Seguridad Pública, previo pago de se realice en la Tesorería.
II. Librar órdenes de aprehensión de la propia Autoridad, ni practicar arraigos, cateos, embargos o visitas domiciliarias sin mandato judicial de la Autoridad competente.
III. Ordenar que sean prestados servicios de Policía fuera del Municipio e invadir la Jurisdicción que conforme a las leyes que competen a otras Autoridades, salvo en casos de auxilio y a petición de Autoridades de otras Entidades o Municipios.

ARTICULO 139. La Policía podrá aprehender sin orden judicial a toda persona que sea sorprendida en flagrante delito, sin violar sus garantías individuales, dando parte al C. Director de Seguridad Pública mediante el parte informativo.

ARTICULO 140. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán penetrar sus agentes en cumplimiento de mandato escrito de la Autoridad Judicial competente.

ARTICULO 141. Cuando algún probable delincuente se refugie en casa habitada y los Agentes de la Policía tienen temor fundado de que exista peligro para los vecinos, podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la Autoridad competente, sin dicho requisito, la acción de la policía se limitará a vigilar la casa de que se trate, con el fin de impedir la fuga del delincuente.

ARTICULO 142. Para los efectos de los artículos anteriores, no se consideran privados, los lugares de acceso libre al público.

ARTICULO 143. Todo personal del Cuerpo de Seguridad tendrá la obligación estricta e ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando para su observancia y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa admisible sobre las responsabilidades en que incurra dicho personal.

ARTICULO 144. Los Oficiales de Barandilla y los elementos de policía establecidos en los diferentes rumbos del Municipio tomarán nota de las novedades y sanciones ejecutadas durante el día, así como las infracciones fijadas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del Director un parte diario del que remitirán un tanto al C. Presidente Municipal.

ARTICULO 145. En las notas del parte de policía a que se refiere el artículo anterior, se consignará el nombre, el domicilio y demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención, especificando la infracción, falta o en su caso el delito cometido, asentándose el número del Agente de Policía que lo remitió, el día y hora en que se remitió a la Junta Calificadora o bien al Juez Administrativo y cualquier otra circunstancia que estime pertinente.

ARTICULO 146. Las personas que quedaran detenidas en el recinto de la policía entregarán a sus familiares o personas de confianza o al C. Oficial de barandilla los objetos útiles o dinero o lo que tuvieren en su poder con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley. Los cuales serán recogidos para su decomiso, se deberá entregar al interesado un recibo firmado y foliado como constancia de cada objeto recogido, constituyendo responsabilidad la omisión de expedir dicho recibo firmado y sellado o el no incluir en el mismo la constancia de cualquier suma de dinero recogido.

ARTICULO 147. Los Oficiales de Barandilla durante su turno, serán los inmediatos responsables de la custodia de los reclusos detenidos, así como del cumplimiento de las disposiciones que al respecto contiene este Bando y demás leyes aplicables.

ARTICULO 148. Los oficiales de Barandilla tendrán además de las obligaciones que les imponen la Leyes respectivas las siguientes:

I. Recibir en calidad de detenidos solamente a personas que con motivo de faltas administrativas o de la comisión de un hecho delictivo sean privadas de su libertad y deberán ser puestas a disposición de la Autoridades Administrativas o Judiciales;
II. No autorizarán la libertad a ningún detenido sin orden estricta de la Autoridad cuya disposición se encuentra;
III. Jamás se ejecutarán o permitirán en el interior del departamento a su cargo, la ejecución de penas prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Federal, y deberán vigilar e impedir que se introduzcan armas o cualquier instrumento que supla a éstas, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, enervantes y narcóticos;
IV. Deberán dar aviso inmediato al C. Director de Seguridad, en caso de enfermedad de cualquier detenido.
V. Ordenar la atención médica inmediata de los detenidos e incluso internarlo en el hospital en caso de ser necesario.

ARTICULO 149. Cuando la policía tenga conocimiento de la comisión de un delito, en virtud de las detenciones que realiza, esta deberá comunicarlo inmediatamente al Juzgado Administrativo para que éste intervenga en las facultades legales que le corresponde.

ARTICULO 150. La policía, los Presidentes de las Juntas, Presidentes de los Comités Vecinales, y los Jefes de Cuartel serán auxiliares del Juez Administrativo, del Ministerio Público y de la Policía Ministerial para la investigación de los delitos cooperando con tales organismos.

ARTICULO 151. Los Presidentes de las Juntas, Presidentes de los Comités Vecinales, los Jefes de Cuartel y Presidentes de los Comités Ciudadanos, serán colaboradores y por tanto auxiliarán a la Policía en la conservación y mantenimiento del orden y la tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones conforme a las facultades que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado y los Reglamentos a que habrán de sujetarse los integrantes de las Juntas y los Jefes de Cuartel.

CAPITULO II
DE LA JUNTA CALIFICADORA

ARTICULO 152. Para determinar a disposición de que Autoridad quedan los detenidos por la ejecución de algún delito del orden común, Federal y Militar o bien para imponer la multa o arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente Bando, funcionará con la intervención de la Junta Calificadora a quien realizara el análisis del hecho a fin determinar si es o no de su competencia y en el caso de que no lo sea, se proceda a enviarlo al Juzgado Administrativo, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, la Junta Calificadora que se integrará en la siguiente forma:

Por los C. Regidores comisionados de Seguridad en representación del Ayuntamiento.
Por el Director de Seguridad o quien desempeña sus funciones.

ARTICULO 153. Para desempeño de sus funciones la Junta Calificadora se reunirá las veces que lo amerite en el local de la Dirección de Seguridad y procederá a resolver sobre si es o no de su

competencia el hecho sucedido y en el caso de que no sea lo pondrá a disposición del Juez Administrativo. Para los efectos de este artículo, en la Dirección de Seguridad se tomará nota en el parte diario de policía de toda detención o aprehensión por hechos delictuoso que merezcan pena corporal o por una infracción a este Bando, asentándose en el mismo una relación suscinta del hecho que haya sucedido o de la causa de detención, debiendo firmar dicho parte el C. Director de Seguridad o quien ejerza sus funciones y el personal del Juzgado Administrativo, a quienes en los casos de su competencia, se les pondrá a disposición a los detenidos

ARTICULO 154. Al efectuar la investigación la junta Calificadora oirá al o los infractores y comprobada su falta les aplicará la sanción a que se hicieren acreedores por su parte el Juez Administrativo, procederá a poner disposición de la Autoridad competente a los diversos detenidos que aparezcan como probables responsables la comisión de un delito.

ARTICULFO 155. Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando, la Junta Calificadora les aplicará la sanción pecuniaria a que haya lugar, fijando además los días de arresto por lo que podrá ser conmutada, sin que en ningún caso dicha permuta exceda de 72 horas. Las personas detenidas en las circunstancias a que hace referencia este Artículo podrán obtener su libertad en cualquier momento mediante el pago de la multa o cubriendo el equivalente una vez hecha la deducción de las horas que hubiere permanecido detenido. Las multas a que hace referencia esta disposición deberán entregarse en la Tesorería Municipal y solo cuando sean días y caso especiales en que podrá el Presidente autorizar la salida.

ARTICULO 156. Cuando el detenido por infracción a este Bando solicitar su libertad antes de ser calificado, está podrá ser concedida siempre que otorgue fianza a satisfacción de la persona asignada para tal efecto por el Presidente, ya sea en efectivo o por medio de un fiador solvente, a quien se le obligará a presentar a su afianzado ante la Junta Calificadora en su caso apagar la multa que sea fijada por esta Junta; El Presidente tiene facultad, cuando así lo juzgue conveniente para conceder la libertad sin que haya sido calificado.

ARTICULO 157. Para que la Dirección de Seguridad constituya una garantía para la ciudadanía, funcionará en el Municipio un Consejo Ciudadano de Seguridad cuyas facultades serán establecidas en el Reglamento para dicho efecto el R. Ayuntamiento a través del Presidentes Municipal dicte.

ARTICULO 158. En los casos de infracciones a este Ordenamiento, al de Policía y demás reglamentos de aplicara multa o arresto como sanción, siendo procedente el arresto en los casos sólo en casos siguientes:

Artículo 124 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII,
Artículo 125 fracciones I,
Artículo 126 fracciones I,
Artículo 127 fracciones I, V, VII,
Artículo 128 fracciones III, VII, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XX,
Artículo 129 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XII,
Artículo 130 fracciones I, III, IV, V, VI, VII y
Artículo 131 fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, X, XIII.
Y demás disposiciones de incumplimiento y obligaciones que se contemplen en este bando

Esto sin perjuicio de las detenciones que se realicen por la Probable comisión de un hecho delictivo así como los arrestos que se realicen por actos que afecten la seguridad, tranquilidad, as costumbres,

etcétera que no se encuentren contemplados en las hipótesis que se hacen mención en el párrafo que antecede.

CAPITULO III
DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 159. Los propietarios de todo lugar destinado para espectáculos públicos y en general a todos aquellos a los que tenga acceso el público, tendrán la obligación de tener estratégicamente colocados y listos para su uso el número de extinguidotes necesarios, de acuerdo con el tamaño del local. Los establecimientos comerciales o industriales establecidos en el Municipio deben cumplir también con el requisito a que se hace mención anteriormente, los cines y los teatros contarán con puertas de salida para casos de incendio, debiendo cumplir con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 160. Durante la presentación de cualquier espectáculo que tenga como escenario un lugar cerrado, queda prohibido a los asistentes fumar dentro del mismo. Los dueños de estos lugares deberán contar con una sala que pueda ser utilizada por los asistentes que tengan el hábito de fumar. Al concluir el espectáculo, los dueños del lugar inspeccionarán el mismo en prevención de que pudiera originarse algún incendio.

ARTICULO 161. Quienes deseen efectuar un almacenamiento o depósito, comercio de materiales flamables y combustibles, como petróleo, gasolina, alcohol, fósforo o cerillos y madera, solo podrán hacerlo al tener la autorización del R. Ayuntamiento, quien al tomar la determinación tomará en consideración la opinión de la Dirección de Protección civil y demás Autoridades de deba extenderlos, siempre y cuando ofrezcan la mayor seguridad de sus instalaciones y que guarden dichos establecimientos la distancia que entre sí le señale la Presidencia, estando obligados los propietarios a proveerse de los extinguidotes necesario y debiendo tomar todas las precauciones debidas en el manejo de los extinguidotes.

ARTICULO 162. Para el establecimiento de depósitos de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos deberá contarse con el acuerdo del R. Ayuntamiento quien tomará en consideración la opinión de la Dirección de Protección Civil, el establecimiento se autorizará fuera del perímetro urbano, siempre que cuente con el previo permiso que al respecto otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional en Relación a la Calidad de explosivos que van a manejarse.

ARTICULO 163. Queda prohibida la conducción de pólvora y de toda clase de explosivos por las calles del Municipio y pueblos del mismo. Excepcionalmente el Presidente concederá permiso para su tránsito, el cual se hará únicamente por los lugares que señale esta Autoridad siempre u cuando cumpla con las formalidades que establece la Secretaría de la Defensa Nacional mediante el Cuidado y precauciones debidas, siendo los portadores en todo caso, responsables de cualquier accidente que pudiera ocasionar.

ARTICULO 164. Las materia flamables y combustibles, incluyendo el gas comercial, deberán almacenarse en bodegas y depósitos, construidos y acondicionados especialmente para ello; debiendo contar dichos locales con los suficientes extinguidotes contra incendio. El R. Ayuntamiento, tomando en consideración la opinión de la Dirección de Protección Civil, otorgará el permiso correspondiente siempre y cuando los depósitos cuenten con las seguridades debidas, reservándose el R. Ayuntamiento el derecho de negar, retirar o cancelar la licencia cuando existan causas justificadas para tal efecto.

ARTICULO 165. La descarga y embarque de materiales explosivos deberán hacerse en un lugar que para tal efecto señale el R. Ayuntamiento, quien tomará en consideración la opinión de la Dirección de Protección Civil. El almacenamiento por cualquier tiempo y la venta de pólvora, tronadores, cohetes, palomas y en general cualquier explosivo, no podrá hacerse sino en los establecimientos industriales o comerciales que cuenten con la licencia respectiva de la Autoridades Militares y Municipales.

ARTICULO 166. Para quemar fuegos artificiales deberá contarse con permiso de la Dirección de protección Civil, quien precisará el lugar y las horas en que pueda hacerse.

ARTICULO 167. Para la instalación los expendios de petróleo, gasolina y gas, deberán contar con el permiso de la Autoridad correspondiente y el que otorgue el R. Ayuntamiento, quien tomará en consideración la opinión de la Dirección de Protección Civil siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

A. Que se instale bomba y extinguidotes en perfectas condiciones de funcionamiento.
B. Que el local no tenga ninguna comunicación con habitantes particulares o establecimientos comerciales o industriales debiendo estar dicho local acondicionado exclusivamente para el servicio a que este destinado.
C. Que no existan en él, mayor cantidad de petróleo, gasolina, gas, etc., que la que contengan los tanques subterráneos instalados para tal efecto.
D. Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona obligada a atenderlo constantemente como responsable del mismo.
E. Y que se cuide y vigile el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender cerillos o fósforos en el mismo expendio.

Los propietarios o encargados de gasolineras, gas comercial, o cualquier otras sustancia flamable deberán tener pleno conocimiento de sus obligaciones y tomar continuamente las precauciones necesarias a fin de evitar incendios en sus negocios, deberán colocar en lugares visibles, anuncios de la prohibición estricta, a los concurrentes al expendio, de encender cerillos y encendedores de gas para fumar.

ARTICULO 168. Se prohíbe a toda persona fumar o encender cerillos y fósforos en lugares en que se expendan líquidos flamables o materiales explosivos.

CAPITULO IV
DIVERSIONES

ARTICULO 169. En el Municipio, las diversiones y espectáculos se regirán por lo dispuesto en este capítulo y por el Reglamento específico.

ARTICULO 170. Para que se pueda llevar a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, acompañada de dos ejemplares del programa respectivo, en el que conste cual es el precio de admisión, y con base en dicho programa, la Presidencia podrá conceder la licencia o permiso en su caso.

ARTICULO 171. El Presidente podrá intervenir en la fijación o modificación de los precios máximos de entrada que se fijarán de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local correspondiente, teniendo como sin esencial la protección de los intereses colectivos, la empresa que altere los precios que se le han fijado se hará acreedora a la multa correspondiente o a la cancelación del evento.

ARTICULO 172. El programa de la función será el mismo que fue presentado ante la Presidencia y los cambios que pudiera presentarse obedecerán a causas de fuerza mayor, mismas que serán comprobadas pro los inspectores de la Dirección de Protección Civil.

ARTICULO 173. La Dirección de Protección vigilarán especialmente que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades de las que permite el cupo técnico del local de que se trate, considerando como superficie para cada asiento el espacio desde el cual puede conservarse cómodamente la representación exceptuando los espacios que ocupan los pasillo o lugares que obstruyan la libre circulación del público, cuidándose especialmente que los espectadores tengan fácil acceso a la puesta de salida.

ARTICULO 174. Todo local de diversión o espectáculo que esta instalado bajo techo deberá contar con la instalación de aire acondicionado y ventiladores suficientes, así como extractores de aire que tiendan a remover la atmósfera de dicho local. Lo anterior de acuerdo a la calidad del recinto y el precio de admisión.

ARTICULO 175. Las empresas de espectáculos darán a conocer al público por medio de avisos, que se colocarán en lugares más visibles, que esta prohibida la entrada a dicho s centros a los menores de tres años.

ARTICULO 176. En las empresas de diversiones o espectáculos no podrán anunciar sus programaciones con sonidos y ruidos permanentes. En las salas cinematográficas se señala como límite para tal publicación de placas fijas comerciales, en número de 10 y la sanción por incumplimiento será fijada por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 177. Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público estarán obligados a permitir el acceso al mismo, a todos los inspectores Municipales que así lo acrediten con la credencial autorizada por el H. Ayuntamiento, tendrán libre acceso a toda clase de espectáculos y podrán exigir por conducto del propietario, administrador o encargado, el exacto cumplimiento del programa, pudiendo en su caso ejercer su autoridad, para suspender la función y consignar a los responsables cuando se estime que el espectáculo daña el orden o la moralidad pública.

ARTICULO 178. Para que puedan efectuarse diversiones públicas en las calles y plazas deberán las personas que las vayan a efectuar, obtener previamente el permiso correspondiente de la Presidencia.

CAPITULO V
DE LA MORALIDAD Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 179. La Autoridades Municipales están obligadas a velar por la moralización del pueblo en general, con base en las disposiciones legales.

ARTICULO 180. La Presidencia deberá de dictar las medidas que estime pertinentes para evitar la vagancia dentro del Municipio, así mismo queda prohibido el ejercicio de la prostitución, salvo en los casos en que el agente se encuentre dentro de la normatividad sanitaria, lugares y horarios permitidos, etc. Por lo tanto quien lo practique sin ajustarse a la normatividad será sancionado.

ARTICULO 181. Solamente podrán expender vino, licores, cerveza y demás bebidas con contenido etílico, previa licencia Municipal, los restaurantes acompañados siempre de alimentos, quedando prohibido suministrar éstas bebidas a quien no consuma alimento o se encuentren en notorio estado de ebriedad.

ARTICULO 182. En todos los establecimientos en donde se expidan bebidas embriagantes estará prohibido usar adorno interior o exterior de dichos establecimientos de la Bandera Nacional o con los colores de ésta, no podrán exhibir retratos de héroes, ni de hombres ilustres nacionales o extranjeros y tampoco podrá tocarse el Himno Nacional.-

ARTICULO 183. Queda terminantemente prohibida la entrada a menores de edad a billares, cantinas, cervecerías y bares, los propietarios y encargados de tales establecimientos están obligados a fijar en las puertas de estos, rótulos claramente visibles que contengan esta disposición.

ARTICULO 184. Queda prohibido que en los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes y trabajen menores de edad y mujeres, pudiendo excepcionalmente ocuparse a éstas ultimas personas para servir en Restaurantes. Restaurantes Bar, Video Bar y Discotecas. Otras actividades distintas quedan estrictamente prohibidas, al no respetarse esta disposición la Autoridad podrá intervenir y clausurar el establecimiento.

ARTICULO 185. Estará prohibido a los propietarios o dependientes de cantinas y otros establecimientos similares servir bebidas embriagantes a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo influjo de algún tipo de fármaco. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 186. En los supermercados podrán venderse vinos, licores, cerveza y en general toda bebida con contenido etílico, siempre y cuando se tenga la licencia, dicha venta se hará en todo caso en botella cerrada y constituirá infracción el hecho de que se consuman los líquidos vendidos dentro del recinto de dicho establecimiento.

ARTICULO 187. En los Restaurantes Bar podrá venderse, previa licencia escrita expedida por la Presidencia Municipal los vinos, licores y cervezas, para consumirse por las personas que concurran a dichos lugares a comer, queda prohibido suministrar estas bebidas a quien no consuma alimentos.

ARTICULO 188. No se permitirá la entrada a salones de billar a jóvenes menores de 18 años de edad, los propietarios de dichos establecimientos tienen la obligación de fijar rótulos perfectamente claros y visibles de esta disposición en las puertas de tales establecimientos, aplicándose en lo dispuesto en el artículo 156 del presente bando.

ARTICULO 189. Queda terminantemente prohibido que se crucen apuestas en toda clase de juegos que se practiquen dentro de los salones de billar. Los propietarios de dichos establecimientos están obligados a fijar rótulos en los que claramente conste esta disposición. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia podrá el R. Ayuntamiento cancelar la licencia.

ARTICULO 190. Las personas que asistan a los salones de billar, deberán guardar el orden, los propietarios y encargados serán responsables de que el comportamiento de sus clientes sea el adecuado, en caso necesario deberán expulsar del salón de billar a quienes persistan en alterar el orden, si el caso lo amerita intervendrá la fuerza pública.

ARTICULO 191. Se prohíbe estrictamente que en salones de billar permanezcan personas portando armas con excepción de los agentes de seguridad en ejercicio de sus funciones, si alguno de los asistentes ostenta permiso de portación y desea penetrar en los establecimientos de que se trata deberán durante su permanencia en los mismos, depositar las armas con el dueño o encargado del lugar.

ARTICULO 192. Se prohíbe estrictamente a toda persona para que altere el orden en lugares públicos, privados y en los demás supuestos en que a juicio de la Autoridad se afecte la tranquilidad y seguridad de la ciudadanía.

ARTICULO 193. Toda persona que en las calles o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes, será detenida y consignada a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quienes en estado de embriaguez ejecuten actos que causen escándalo, alteren el orden u ofendan la moral o que debido a su estado de embriaguez se encuentren tirados en tales lugares, igualmente serán detenidos y sancionados por la Dirección de Seguridad.

ARTICULO 194. Cuando los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes incurran en sanción por haberse suscitado escándalo o alteraciones al orden público además de la sanción pecuniaria correspondiente, estarán sujetos a la posible clausura de los mismos, si así lo ordena la Presidencia.

ARTICULO 195. Se considera clandestino a toda persona física o moral que se dedique a la producción o venta de bebidas alcohólicas, ya sea en base cerrado o abierto, sin contar con la licencia correspondiente de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 196. La Dirección de Seguridad, a través de sus elementos, deberá proporcionar a la Dirección de Alcoholes, el auxilio que este requiera para la debida aplicación y sanción que establece el artículo anterior. Todas las Direcciones o Departamentos de la Presidencia Municipal, para cumplir con los fines que establezcan la misma, deberán coordinarse entre sí para preservar el orden social y buscar el bien común en especial, seguridad con la Dirección de Alcoholes y la Dirección de Salud Municipal.

352

ARTICULO 197. Estará prohibida en todo tiempo la introducción de bebidas embriagantes y comestibles a los panteones que estén ubicados dentro del Municipio y no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas o de actos indecorosos.

ARTICULO 198. Quedan prohibidas las diversiones que ofendan la moral y las costumbres de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 199. Queda estrictamente prohibida la permanencia de parejas en cualquier sitio público en horas en que deja de haber concurrencia a los mismos, sobre todo si es aislado y no cuenta con alumbrado, por el riesgo de ser afectada su integración física o por la realización de actos que no son propios para realizarse en esos sitios.

ARTICULO 200. Serán detenidos y consignados a la Autoridad todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama verbalmente, debiendo mediar queja denuncia de la

misma; o con hechos que causen escándalos en la vía pública o entorpezcan por medio violentos el tránsito de los peatones en la aceras.

ARTICULO 201. La distribución y anuncio de impresos, cualquiera que sea su clase, cuando ataquen a la moralidad pública o al honor, será motivo para que la policía detenga a los infractores y les decomise dichos impresos, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones por la Autoridad competente.

ARTICULO 202. Los propietarios, administradores o encargados de hoteles menores, casas de vecindad, fondas, billares, restaurantes y otros establecimientos análogos se harán acreedores a la sanción correspondiente, cuando en su establecimientos se cometan actos inmorales, se permitan juegos prohibidos, salvo prueba de que pusieron los medios para impedirlos.

ARTICULO 203. Dentro del Municipio estará estrictamente prohibida la verificación de juegos donde se crucen apuestas de cualquier clase, sin permiso de la Autoridad competente. Los infractores a esta disposición serán detenidos y multados administrativamente, sin perjuicio de que sean consignados ante la Autoridad competente, si con la verificación de tales juegos incurrieron en algún delito.

ARTICULO 204. Para la verificación pública de toda clase de juegos de azar permitidos por la Ley será necesario el permiso que otorgue la Presidencia. Por lo que refiere a la carreras de caballos y peleas de gallos, es necesario la anuencia que otorgue la Presidencia Municipal, para que el interesado acuda ante Secretaría de Gobernación a gestionar el permiso correspondiente.

ARTICULO 205. Para la verificación de fiestas particulares o populares, instalación de puestos, vendimias y juegos permitidos por la Ley, será necesario el permiso de la Presidencia.

ARTICULO 206. En la celebración de manifestaciones, mítines políticos, u otro acto público se estará a lo establecido por el Artículo 9°. Constitucional. La intervención de la Autoridad Municipal se limitará a vigilar para que no se provoquen actos que generen en desorden o violencia para garantizar la seguridad.

ARTICULO 207. En tiempo de elecciones Federales o Locales, los Partidos políticos en la celebración de mítines u otros actos públicos, sujetarán su actuación a lo que disponga el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales y la Ley Estatal Electoral y a los acuerdos de los Consejos Distritales, Federales y Locales, así como los Consejos Municipales. Cuando no haya elecciones la Autoridad Municipal intervendrá ante los grupos que simultáneamente pretendan realizar reuniones públicas, para que las celebren a distintas hora o para evitar enfrentamientos entre ellos.

ARTICULO 208. Se consideran estricta obligación de la Dirección de Seguridad los Integrantes de las Juntas, Jefaturas de Cuartel, y Comités Vecinales del Municipio, detener y conducir a sus hogares los niños de edad escolar que se encuentren vagando dando cuenta al C. Presidente para que dicho funcionario ordene la inscripción de los mismos a los establecimientos escolares que corresponden.

CAPITULO VI
REGLAMENTO DE LOS RUIDOS Y SONIDOS QUE CAUSEN MOLESTIAS AL PÚBLICO.

ARTICULO 209. En las comunidades del Municipio, el uso de claxon, timbres, bocinas y campanas, silbatos y otros análogos que utilicen los vehículos, tanto de tracción mecánica o tracción animal, solo se hará en forma moderada o en casos estrictamente precautorios en relación a los transeúntes y demás conductores de otros vehículos.
El uso de tales objetos debe evitarse especialmente de las 22:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 210. Los conductores de vehículos deberán abstenerse de lanzar silbidos o gritos o usar silbatos de boca para los fines que se hace mención en el artículo anterior, cerca de hospitales, salas de conferencia, de conciertos y otros centros de reunión semejantes.

ARTICULO 211. Se prohíbe el uso de escape de cualquiera de los vehículos de motor o el uso de aditamentos o accesorios, empleados para que produzcan mayor ruido que el ordinario.

ARTICULO 212. Las industriales que se encuentren dentro de la zona urbana deberán contar con aditamentos especiales para que el ruido se aísle y no trascienda a la vía pública y a las casas colindantes.

ARTICULO 213. Las fábricas o establecimientos que utilicen silbatos para anunciar la entrada o salida de los trabajadores lo harán entre las 7:00 y 22:00 horas y por un tiempo no mayor de 30 segundos.

ARTICULO 214. En los clubes, casinos, centros regionales, círculos sociales y en todos aquellos lugares en donde se celebren bailes públicos ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación la producción de ruido, se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia, debiendo contar los locales respectivos con los elementos adecuados para el aislamiento del sonido, a fin de que no trascienda a las vías públicas y a las casas colindantes siendo la omisión de dicho requisito la causa para negar el permiso.

ARTICULO 215. En las vías públicas, en los establecimientos comerciales de instrumentos musicales o en lugares donde existan aparatos mecánicos de música solo se permitirá producir ruido de las 10:00 a las 21:00 horas del día, quedando prohibido fuera de ese horario, salvo los casos especiales que sean autorizados por la Presidencia. Para que durante el día pueda producirse se requiere contar con la licencia respectiva que extienda la Presidencia y que se lleve a cabo con volumen moderado.

ARTICULO 216. En las casa particulares y centros culturales el uso de instrumentos y aparatos expresados en el Artículo anterior se permitirá de las 10:00 a las 22:00 horas, siempre que se haga en forma moderada y que no moleste al vecindario cuando se trate de celebración de fiestas familiares o culturales se podrá hacer uso de dichos aparatos o instrumentos, previo aviso y permiso de la Presidencia, el que no podrá exceder de las 2:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 217. Para que se verifiquen, serenatas, mañanitas, u otros, en la vía pública, se deberá tomar en cuenta la no ingestión de bebidas alcohólicas o presentar estado inconveniente que propicie actos de inmoralidad quedando un horario restringido de 23:00 a 03:00 del día siguiente, en ningún caso debe realizarse los actos aquí expuestos por otro conducto que no sea mediante actores en vivo, de utilizar otro medio necesitará será consignado a la Dirección de seguridad pública.

ARTICULO 218. Los anuncios sonoros con fines de propaganda comercial o política, ya sea usando instrumentos musicales, aparatos y otros que produzcan ruido o por voz humanan natural o amplificados, se prohibirá de las 21:00 hasta las 10:00 horas del día siguiente y en las horas

comprendidas fuera de este período solo se permitirá de acuerdo con el permiso especial que para el caso expedirá la Presidencia, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 219. Los ruidos que produzcan los diversos espectáculos públicos se regularán por las condiciones que se establezcan en el permiso correspondiente.

TITULO OCTAVO
DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO ÚNICO
DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

ARTICULO 220. El tránsito de los vehículos de propulsión mecánica se sujetará a las disposiciones contenidas en los reglamentos respectivos, quedando prohibido el tránsito y estacionamiento de tales vehículos sobre las calzadas o aceras destinadas para los peatones.

ARTICULO 221. Los vehículos de propulsión no mecánica, para poder circular deberán proveerse de la placa respectiva que le expida la Presidencia y no podrán transitar por avenidas y calles pavimentadas si sus ruedas no están cubiertas de hule o de otros materiales semejantes que evite el daño o destrucción del pavimento.

ARTICULO 222. Con excepción de los vehículos infantiles se prohíbe el tránsito de bicicletas por las banquetas y calzadas de los jardines públicos, así como de la circulación de las bicicletas en sentido contrario de la calle por la que circula.

ARTICULO 223. Las bicicletas que transiten en el Municipio, deberán portar su placa anual y juego de luz en perfecto estado de funcionamiento tanto delantera como trasera así como un timbre de bocina en perfecto estado de funcionamiento.

ARTICULO 224. Queda prohibido invadir las vías o sitios públicos con estorbos que eviten el libre transito de vehículos y peatones. Para la colocación de andamios, tapiales, escaleras, anuncios y cualquier otro obstáculo que invada la vía pública o estorbe el tránsito se requiere licencia expresa de la Presidencia.

ARTICULO 225. Los comerciantes o expendedores que tengan necesidades de efectuar carga o descarta de sus artículos en calles o banquetas, sólo podrán hacerlo tomando el cuidado necesario de no entorpecer el tránsito de peatones y vehículos, observando en todo momento el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 226. Las personas físicas o morales que pretendan efectuar trabajos de excavación en calles y aceras, jardines y caminos vecinales, necesitarán previamente obtener el permiso que expide la Presidencia, en el que se consignará la obligación de que las calles queden en el mismo o mejor estado que guardaban antes de efectuarse los trabajos, exigiendo la fianza como garantía para el cumplimiento de tales obras, en todo caso se obligara a los solicitantes para que coloquen las señales luminosas por la noche, que indiquen el peligro.

ARTÍCULO 227. Para la construcción provisional o definitiva de un acueducto, caños, zanjas que atraviesen algún camino o vía pública, será necesaria la autorización de la Presidencia, quien ordenará

a los interesados los trabajos que sean necesarios hacer con el fin de no entorpecer el tránsito de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 228. Queda prohibida la instalación de bombas de gasolina, de gas, de petróleo o de otros aparatos semejantes en las banquetas y demás vías públicas de la Ciudad.

ARTÍCULO 229. De oficio o mediante denuncia, el Presidente podrá ordenar al Director de Obras Públicas que haga el reconocimiento de los edificios que por su estado ruinoso constituyen peligro para los habitantes de los mismos y del público en general y de acuerdo con la opinión del mencionado servidor público, se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca, para que proceda a su demolición en un plazo perentorio y en caso de oposición el interesado nombrará un perito para que en unión de otro que nombre el Presidente, se emita un dictamen y en caso necesario se oirá la opinión de un tercero sobre si es o no necesario la demolición de que se trata. Si el dictamen pericial fuere en sentido afirmativo, en relación al estado ruinoso del edificio, se dará al interesado el plazo perentorio de que se habla en este artículo, para que lleve a cabo la reparación o demolición de la finca, en su caso y cuando no cumpla con lo ordenado la Autoridad efectuará la demolición, con cargo al propietario, sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un mandato legítimo de Autoridad.

ARTÍCULO 230. Los habitantes del Municipio tienen el deber de contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio.

ARTÍCULO 231. Para la construcción de obras materiales que se hallen dentro del perímetro urbano y rural se requerirá licencia municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Dirección de Obras Públicas Municipales y por la Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 232. Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de la zona urbana deberán cuidar que estos guarden el alineamiento respectivo de acuerdo con el plano correspondiente de la ciudad.

ARTÍCULO 233. Los habitantes del Municipio están obligados a la conservación de los caminos vecinales y se prohibirá que se cause daño a los mismos o que de cualquier forma se trate de impedir el tránsito por ellos.

TÍTULO NOVENO
DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I
AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTÍCULO 234. La prestación de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado se regirán por lo que disponen los Artículos 167 al 169 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

ARTÍCULO 235. El servicio de Agua Potable es obligatorio para los propietarios de fincas urbanas, sea cual sea la ubicación de sus predios, con las limitaciones que señale el interés público.

ARTÍCULO 236. Los causantes y en general todos los usuarios del sistema de agua potable, deberán cuidar de todas las instalaciones interiores que estén en as condiciones de uso. Para quienes cuenten con depósitos y tinacos, deberán instalar dentro de estos un flotador que evite el desperdicio del agua.

ARTÍCULO 237. Toda persona que haga uso inadecuado del agua potable se hará acreedora a una sanción pecuniaria que va de diez a veinte salarios mínimos. En caso de reincidencia se aplicará el doble, con procedimiento administrativo de ejecución. Se entiende por uso inadecuado, el dispendio excesivo en el uso del agua como son: que riegue sin necesidad; el lavado de banquetas y coches con mangueras sin regulación del agua o técnicas de dispersión modernas, no reportar fugas, entre otros.

ARTÍCULO 238. Aquellas personas morales o empresas paraestatales o descentralizadas que hagan uso inadecuado del agua se harán acreedores a una sanción hasta de 500 salarios mínimos.

ARTÍCULO 239. Los usuarios del sistema de agua potable y en general a los habitantes del Municipio tendrán la obligación de respetar las instalaciones del sistema así como los propios medidores de agua potable y en caso de destrucción o de daños, la Autoridad Municipal impondrá una multa de acuerdo con la gravedad del daño causado, la reparación de dicho daño se hará con cargo al infractor.

ARTÍCULO 240. Estará estrictamente prohibido a los usuarios de agua potable, dejar abiertas las llaves de las instalaciones durante el tiempo que no utilicen el agua.

ARTÍCULO 241. Se prohíbe estrictamente a todo propietario de fincas urbanas el interrumpir para los inquilinos o habitantes de dichas fincas, el servicio de agua, bajo ningún pretexto, inclusive la falta de pago. Los infractores de este precepto además las penas en que incurrirán por violación a la Ley Estatal de Salud, se les impondrá una multa administrativa, debiendo hacerse a su cargo la reconexión del servicio.

ARTÍCULO 242. Las Autoridades Municipales brindarán toda clase de facilidades al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado que actualmente presta el servicio público de referencia para que cumpla su cometido.

ARTÍCULO 243. Para las conexiones tanto de agua como de drenaje en los que haya necesidad de romper banqueta y pavimento requerirá la autorización expresa de la Presidencia a través de la Dirección de Obras Públicas, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, Dirección de Protección Civil y demás direcciones y/o Departamentos correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO
DE COMERCIO, INDUSTRIA, TRABAJO AGRICULTURA Y GANADERÍA

CAPÍTULO I
DE COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS

ARTÍCULO 244. El Municipio promoverá y fomentará el desarrollo económico de la municipalidad, estableciendo sólo aquellas regulaciones necesarias para proteger el interés público.

ARTÍCULO 245. Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades económicas:

I. Expedir licencias y permisos para las actividades económicas;

II. Recibir y expedir la constancia de las declaraciones de apertura o cierre de las empresas que no requieran licencia para su funcionamiento.

III. Integrar y actualizar los padrones municipales de actividades económicas.

IV. Fijar los horarios de apertura y cierre de las empresas cuyos giros expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por los reglamentos y disposiciones municipales aplicables.

V. Practicar inspecciones a las empresas para verificar el cumplimiento de los ordenamientos municipales legales aplicables.
VI. Ordenar la suspensión de actividades o clausura de las empresas que no cuenten con la autorización correspondiente, o que puedan afectar notoria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública y causen daños al equipamiento y/o a la infraestructura urbana.
VII. Iniciar los procedimientos de cancelación de las licencias o permisos en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables; y
VIII. Las demás que expresamente señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 246. La licencia que se refiere al Artículo anterior será expedida siempre que se cumpla por los interesados con las prevenciones que al respecto establece la Ley de Ingresos del Municipio del Estado de Durango.

ARTÍCULO 247. La apertura y cierre de los centros comerciales e industriales se regirá por las disposiciones especiales que señale el Reglamento respectivo, Está prohibida la venta de sustancias y mercancías adulteradas aún cuando sean inofensivas.

ARTÍCULO 248. La Presidencia Municipal podrá expedir permisos especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale el Reglamento Especial, previo pago de los derechos que para tal efecto estarán establecidos.

ARTÍCULO 249. Cuando según el horario que fije el Reglamento, sea la hora de cierre en algún establecimiento, y hubieran quedado en su interior algunos clientes, éstos sólo podrán permanecer el tiempo necesario para el servicio o despacho de mercancías que hubieren solicitado, sin que bajo ningún concepto puedas excederse de un término 30 minutos después de esta hora bajo la directa responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 250. Se autoriza la venta frente a negociaciones establecidas de artículos del mismo ramo, en puestos semifijos y ambulantes.

ARTÍCULO 251. Queda prohibida la instalación de puestos semifijos en banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten la entrada de casas habitación y establecimientos comerciales. Para la instalación de estos puestos, la Autoridad procurará hacer las construcciones que sean indispensables en las zonas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 252. Queda prohibido que se efectúe la exhibición de mercancías fuera de los establecimientos comerciales o industriales, solamente podrán hacerlo en casos excepcionales y mediante permiso especial concedido pos la Presidencia.

ARTÍCULO 253. El R. Ayuntamiento por conducto de la Presidencia o de la persona que designe o de la comisión de Regidores tendrá facultades para investigar y evitar el acaparamiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad, pudiendo utilizar todos los medios legales para evitar ese acaparamiento y sancionar administrativamente a los acaparadores, sin perjuicio de consignarlos a la Autoridad competente.

ARTÍCULO 254. Las boticas, farmacias y droguerías, deberán cumplir con lo establecido con el artículo correspondiente del Reglamento de apertura y cierre de establecimientos comerciales, principalmente en lo relativo al servicio nocturno, según el horario que le fije la Autoridad Estatal de Salud.

ARTÍCULO 255. Los establecimientos donde expidan bebidas embriagantes deberán sujetarse estrictamente al horario de cierre que fije el Reglamento para la venta y consumo de bebidas en el Municipio de Lerdo, Dgo.

ARTÍCULO 256. Las cantinas y demás expendios similares de bebidas embriagantes deberán cumplir fielmente con los preceptos que marca el Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Lerdo, Dgo. La expedición de licencias y cancelaciones de las mismas se hará con base a las disposiciones que el referido Reglamento establezca.

ARTÍCULO 257. Quienes tengan a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes y otros establecimientos análogos tienen la obligación de: llevar un registro, donde se asiente el nombre, nacionalidad y procedencia de cada viajero. Presentar en los primeros treinta días a partir de la iniciación de su apertura el Reglamento interno de funcionamiento, con el fin de que el Ayuntamiento lo apruebe, en su caso indique las modificaciones adecuadas para dar su aprobación.

CAPÍTULO II
GANADERÍA Y AGRICULTURA

ARTÍCULO 258. Los introductores de ganado, deberán acreditar ante la Presidencia o ante los Servidores o empleados municipales autorizados para ello, la legal procedencia de los animales a su cargo, mostrando las facturas o documentos que amparen debidamente la posesión del ganado. Cuando no justifique la legal posesión del ganado por no contar con la documentación aludida; la Autoridad Municipal ordenará la detención y traslado de dicho ganado al corralón municipal, hasta que se hagan las aclaraciones respectivas.

ARTÍCULO 259. Los boleros, fotógrafos, músicos, cancioneros y otros semejantes que no siendo asalariados trabajen en forma ambulante deberán tener licencia de la Presidencia para el ejercicio de su oficio de trabajo, debiendo en su caso estar previstos de una placa o gafete numerado que los identifique.

ARTÍCULO 260. La solicitud para obtener la licencia a que se refiere al artículo anterior, podrá hacerse por conducto de la organización legalmente registrada a que pertenezcan estos trabajadores, en cuyo caso ésta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exigen para el otorgamiento, así como de abandonar la conducta del interesado.

ARTÍCULO 261. Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, que sin causa justificada no los cultiven se les aplicarán las disposiciones de la Ley de Tierras Ociosas vigente, con las facultades que la misma concede a las Autoridades Municipales la existencia de tierras ociosas para que se inicie el procedimiento legal respectivo. Quienes teniendo conocimiento de la existencia de tierras ociosas, oculten de mala fe esta información se harán acreedores a la sanción correspondiente que les imponga la Presidencia.

ARTÍCULO 262. Los vecinos del Municipio están obligados a dar aviso a las Autoridades competentes cuando aparezcan en el Municipio plagas o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y términos que lo requieren tales Autoridades.

ARTÍCULO 263. Los vecinos del Municipio que posean fierros y señales de sangre para marcar ganado, deberán registrarlos ante la Presidencia, pagará la cuota que establezca la Ley, independientemente de los registros que deban llevar otras Autoridades. La matanza de ganado que se haga sin autorización de la Autoridad, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los propietarios de ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes lo permitan, prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a la sanción administrativa o que marque la normatividad de Salud por conducto de la Presidencia.

ARTÍCULO 264. La venta de productos de matanza de ganado con autorización legal en este Municipio, solamente se permitirá previa inspección sanitaria. La licencia que conceda la Presidencia para la venta de tales productos se hará previo pago de los derechos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 265. El Rastro Municipal permitirá la salida de los productos de matanza de ganado sólo cuando se compruebe que se hizo el pago de derechos municipales y después de marcarlos con el sello de la Dirección de Salud Municipal.

ARTÍCULO 266. Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de la venta de las piezas del animal, pues la carne que no tenga el sello de sanidad o lo tenga alterado se considerará como clandestina debiendo pagar el dueño del expendio la multa a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 267. Para los efectos del artículo anterior, los inspectores municipales o las Autoridades que designe el Ayuntamiento para ello, puede exigir de los expendedores de los productos de ganado, los comprobantes respectivos para cerciorarse de que han cubierto los requisitos sanitarios y el pago de los derechos municipales.

ARTÍCULO 268. Todo lo relativo al funcionamiento de los rastros, la introducción y el cuidado de ganado en el mismo, el uso de corrales, el personal de trabajo, la matanza e inspección del ganado, el traslado y la venta de los productos, se regirán por las disposiciones especiales contenidas en el Reglamento del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 269. La venta de toda clase de artículos, en los sitios públicos, mercados y anexos similares, así como por comerciantes ambulantes se regirá por las disposiciones especiales del Reglamento de Plazas y Mercados.

ARTÍCULO 270. Para el eficiente funcionamiento de los mercados se establecerá una Junta Administrativa de Mercados, la comisión de plazas y mercados del Ayuntamiento serán quienes representen e interpretarán las acciones realizadas por dicha Junta.

ARTÍCULO 271. Sólo con previa licencia que después de acuerdo de Cabildo, conceda la Presidencia podrán efectuarse la instalación de casetas o tabaretes en los sitios públicos. Las personas que se establezcan sin licencia serán sancionadas y obligadas a retirarlas. En caso de no hacerlo, la Autoridad lo hará a costa de aquellas.

ARTÍCULO 272. Para la concesión de la licencia a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que traten de vender y la ubicación en donde se van a construir y tratándose de puestos fijos, estos serán construidos conforme a los modelos que apruebe la Autoridad.

ARTÍCULO 273. La autorización o licencia a que hacen alusión los artículos precedentes, se tendrá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Autoridad para cambiar el lugar de la ubicación de las casetas, los tabaretes, los puestos fijos y semifijos a otros sitios que al efecto se señale, cuando a juicio de dicha Autoridad así lo exija el interés público.

ARTÍCULO 274. Los propietarios o encargados de las casetas, puestos fijos y semifijos tendrán la obligación de conservar en perfecto estado, aseados en un perímetro de 5 metros del local y aspecto de los mismos, ya sea que éstos se encuentren ubicados en el interior de algún sitio público o fuera de él.

ARTÍCULO 275. Los inspectores y los empleados municipales, especialmente autorizados para el cobro de impuestos de mercados, pisos y de plazas, dependerán directamente en lo administrativo del Jefe de Plazas y Mercados, debiendo hacer el entero de las cuotas que recauden directamente a la Tesorería Municipal, y no tendrán más atribuciones y facultades que las que señale el Reglamento, pudiendo en todo caso los causantes y el público en general hacer del conocimiento de la Presidencia, a través de la Contraloría de las irregularidades o arbitrariedades que dichos empleados cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 276. Para los efectos del Artículo anterior los empleados de que se trate deberán presentar recibos y tarjetas debidamente foliados y sellados por la Tesorería Municipal y los entregarán al efectuarse el pago correspondiente.

ARTÍCULO 277. Para que se puedan instalar dentro de los pasillos o zaguanes, puestos fijos o semifijos, anaqueles comerciales, será necesaria la licencia que conceda la Presidencia.

ARTÍCULO 278. En la temporada de Navidad, en los días de tianguis, de ferias, o de otras festividades eventuales, la Presidencia tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para establecer orden y dar seguridad en las actividades comerciales que se lleven a cabo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE CONSTRUCCIONES, ANUNCIOS, ORNATO Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 279. Corresponde a la Autoridad conceder licencias para la ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción y recipientes con o sin pintura.

ARTÍCULO 280. Todo lo relativo a obras que se ejecuten en la vía pública, así como el uso de predios y construcciones, se regirá por su Reglamento, teniendo en cuenta siempre la intervención que debe tener el R. Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido por las Leyes de funcionamiento vigentes.

ARTÍCULO 281. La Dirección de Obras Públicas a través de los inspectores autorizados ejercerán la vigilancia sobre los edificios que se construyan o reparen, pudiéndose ordenar la suspensión de la obra cuando a su juicio no se esta cumpliendo con las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 282. Se considera obligación de los vecinos, conservar en estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales o industriales las que pintarán cuando menos una vez al año, o cuando así lo determine el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 283. Para la fijación de posters comerciales y de espectáculos públicos, será necesaria la autorización de la Presidencia, previo pago de los derechos municipales.

ARTÍCULO 284. Los anuncios publicitarios solo se fijarán sobre las carreteras destinadas a este objeto en los sitios que señale la Presidencia previo permiso que siempre será necesario. La fijación de la propaganda política se sujetará a lo que establezcan las leyes electorales.

ARTÍCULO 285. Se prohíbe pintar las paredes, propiedades de los particulares, sin permiso de los dueños, con anuncios o letreros de propaganda comercial. Para la fijación de tal propaganda en inmuebles, propiedad del Municipio y en pisos de calles, se requiere el permiso previo de la Presidencia.

ARTÍCULO 286. En los lugares que no existan carteles de fijación de anuncios, los interesados podrán ponerlos por su cuenta, observando en todo caso lo que al respecto dispone el Reglamento y previo permiso de la Autoridad.

ARTÍCULO 287. En los lugares que a continuación se expresan quedará terminantemente prohibido fijar anuncios, avisos, u otros, de cualquier clase de material.

I. Edificios públicos y escuelas.
II. Monumentos históricos o artísticos.
III. Postes de alumbrado público, kioscos, fuentes de ornato de plazas, paseos, parques y calles.
IV. Casas y bardas propiedad de los particulares sin permiso de los dueños.
V. En las propiedades del Municipio se requiere permiso de la Autoridad.
VI. En los tableros de fijación de anuncios o carteleras que sean ajenos.
VII. En los postes de señales que contengan la nomenclatura de las calles.

ARTÍCULO 288. En las aceras, calles, jardines y paseos no se permitirá la colocación de pizarrones, figuras de madera o metal y demás objetos semejantes, debiendo en todo caso cuando se trate de fijación de anuncios con fines publicitarios sujetarse a lo que establecen las disposiciones del Reglamento previo permiso. Tratándose de propagandas políticas se procederá conforme a lo que establezcan las Leyes electorales.

ARTÍCULO 289. Los habitantes del Municipio tendrán la obligación de conservar jardines, parques, y demás lugares públicos de recreo. Quienes causen destrozos a tales sitios o maltraten de cualquier forma los árboles y plantas de ornato existentes en los mismos serán sancionados.

ARTÍCULO 290. Los habitantes del Municipio estarán obligados a velar por la conservación de alumbrado público, y quienes destruyan posters o luminarias y demás implementos de dichos servicio se harán acreedores a sanciones administrativas, teniendo la obligación de pagar el daño causado y si perjuicio de que se le consigne al Juez Administrativo por la comisión del delito que les resulte.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I
DE FOMENTO FORESTAL

ARTÍCULO 291. Los habitantes del Municipio que eventual o permanente dediquen su actividad al pastoreo de ganado, estarán obligados a cuidar que el ganado a su cargo no destroce los renuevos de los árboles.

ARTÍCULO 292. Los habitantes de Municipio, estarán obligados a prevenir y en su caso combatir los incendios en los montes, cuando se percaten de algún siniestro y de auxiliar en la medida de sus posibilidades.

ARTÍCULO 293. Los habitantes del Municipio, estarán obligados a respetar los montes y bosques que decrete la Autoridad Forestal competente.

ARTÍCULO 294. Los habitantes del Municipio, deberán auxiliar a las Autoridades competentes en las campañas de reforestación, estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existan, tanto en la ciudad como en el campo.

ARTÍCULO 295. En la temporada de poda, los habitantes del Municipio deberán observar las técnicas recomendadas por la Dirección de Medio Ambiente, con el propósito de evitar que ésta se realice sin ningún control y en forma inmoderada.

ARTÍCULO 296. No podrá efectuarse el corte de árboles en montes, vegas y sitios públicos o privadas sin que se compruebe previamente ante la Autoridad que se tiene la licencia expedida por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 297. Los propietarios o inquilinos de una casa en cuyos frentes existan árboles o arbustos de ornato, están obligados a arreglarlos y cuidarlos. Quienes los maltraten o descuiden serán sancionados por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 298. Para el cumplimiento de sus fines de prevención, protección y en su caso sancionar, la Dirección de Medio ambiente contara con Policía Forestal.

CAPÍTULO II
DE ECOLOGÍA Y
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 299. La Dirección de Ecología en materia ecológica y protección al ambiente, será el organismo encargado de establecer los principios, las normas y las acciones para asegurar la conservación, la protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente y para la prevención, control y mitigación de los contaminantes y de sus causas, para evitar el deterioro ambiental para coordinar la política ecológica con el desarrollo del Municipio, que se traduzca en el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales y en una mejor calidad de vida de sus habitantes.

ARTÍCULO 300. La Dirección de Ecología, en materia de ecología y protección al ambiente funcionará de acuerdo a las normas establecidas en:

1. La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
2. La Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
3. Las Normas Oficiales Mexicanas.
4. Las normas establecidas por este Bando.

5. Por el Reglamento específico en materia de Medio Ambiente en el Municipio.
6. Demás disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 301. Corresponde al Gobierno a través de la Dirección de Medio Ambiente, en materia ecológica y protección al ambiente, con la participación del Gobierno del Estado y Federación, dentro de sus circunscripciones territoriales:

1. Preservar y restaurar el ambiente en áreas o zonas de jurisdicción Municipal.
2. Formular y conducir la política y los criterios específicos para la regulación ecológica en la municipalidad, en congruencia con la Estatal y Federal.
3. Ordenar el ambiente ecológico municipal en los asentamientos humanos.
4. Integrar y mantener actualizado un inventario de las fuentes fijas de contaminación.
5. Realizar directamente o gestionar en su caso, ante el Ejecutivo del Estado, la evaluación del impacto ambiental de las obras, servicios de actividades que se realicen dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 302. Son atribuciones del R. Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Municipio. Para cumplir con ese objetivo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

1. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental.
2. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las Autoridades.
3. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ambientales.
4. Establecer por sí o en concurrencia con otras Autoridades, programas de verificación de vehículos automotores para constatar su baja emisión de contaminantes, así como hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes en el Municipio, que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, humos, olores u otros elementos desagradables, perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;
5. Emitir la autorización previa necesaria para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o perjuicios al ambiente;
6. Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológico en la prestación de los servicios públicos;
7. Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen, sin su previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, vados y demás depósitos o corrientes de agua o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos materiales radioactivos, o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes;
8. Coadyuvar con las Autoridades competentes denunciando la tala clandestina y deterioro de áreas verdes dentro del Territorio del Municipio.
9. Vigilar y sancionara a los propietarios de vehículos que no cierren su escape en el tránsito por la Ciudad;
10. Sancionar a las personas que arrojen basura, escombro y/o cualquier tipo de residuo, a los lotes baldíos, lugares prohibidos, cuerpos de agua, canales y vía pública;
11. Prohibir la combustión, quema de basura o cualquier desecho sólido a cielo abierto;
12. Sancionar a los particulares que conduciendo camiones que transporten material, lo derramen o tiren en la vía pública y ocasionen con ello deterioro ecológico;
13. Promover la construcción de letrinas y rellenos en la zona rural:
14. Sancionar a las personas que no acaten las disposiciones restrictivas de prevención y protección en áreas naturales protegidas y reservas ecológicas, dentro del territorio del Municipio.
15. Las demás que la Legislación Federal y Estatal le confieren, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

16. Expedir los reglamentos y disposiciones, para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología y el medio ambiente, así como la aplicación de los mismos.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS HISTÓRICOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS HISTÓRICOS

ARTÍCULO 303. Para efectos de este capítulo, por su valor y contenido histórico y arquitectónico, se considerarán edificios históricos las construcciones (casa, edificios, etc.) monumentos, lugares y demás que constituyan una herencia cultural para la población y que promuevan la tradición histórica y turística del Municipio.

ARTÍCULO 304. Para conservar y preservar los edificios históricos, el R. Ayuntamiento realizará las siguientes acciones:

1. Constituirá un Consejo, integrado por ciudadanos y Autoridades, cuya función será elaborar un inventario que contemple las obras objeto de este capítulo, así como su clasificación de acuerdo a su valor histórico y/o arquitectónico.
2. Dispondrá que sea el Consejo quien promueva la conservación de las fachadas originales tratándose de construcciones.
3. Prohibirá la demolición de los edificios históricos. Cuando por causas consideradas técnicamente justificadas se tengan que demoler deberá establecerse un compromiso por escrito entre el propietario, el Consejo, el Ayuntamiento, la Autoridad Estatal y la Autoridad Federal correspondiente para construir en lugar donde se demolieron edificios con las mismas características.
4. La dirección de Servicios y Obras Públicas Municipales, Sindicatura y la Dirección Municipal de Arte y Cultura deberán participar como representantes de la Presidencia ante el Consejo.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 305. Las sanciones que se aplicaran por violaciones a los diferentes preceptos contenidos en el presente Bando, serán aplicados por el Juez Administrativo Municipal, en términos del artículo 102 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

ARTÍCULO 306. Las faltas o infracciones al Bando y demás disposiciones municipales que cometan los menores o afectados de sus facultades mentales, serán imputables a quienes ejerzan sobre ellos los derechos de patria potestad o tutela, y se observarán las disposiciones establecidas al respecto en el Código Penal del Estado y demás ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 307. Las infracciones administrativas al Bando de Policía y Gobierno, y demás ordenamientos municipales se sancionarán con:

I. Amonestación pública o privada
II. Multa hasta 60 días de salarios mínimos vigente en el Estado.
III. Suspensión temporal o cancelación de permisos o licencia;
IV. Clausura definitiva;
V. Arresto hasta por 72 horas.
VI. A los concesionarios que infrinjan las bases para el otorgamiento de la concesión se les impondrá de 01 hasta 500 días de salario mínimo vigente, independientemente, de la cancelación o caducidad de la concesión y demás sanciones legales, y,
VII. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 308. Si el infractor a los Reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día, tratándose de trabajadores asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso y tratándose de desempleados que no estuvieran dispuestos a pagar la multa se les podrá conmutar hasta por treinta y seis horas de trabajo comunitario a favor del Municipio.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 309. Los recursos para impugnar las resoluciones administrativas de las Autoridades son los de reconsideración, revisión y los propios que establecerán los Reglamentos así como los procedimientos que deban seguirse para interponer y resolver recursos.

ARTÍCULO 310. El recurso de reconsideración es procedente contra resoluciones dictadas por el Ayuntamiento y el de revisión por cualquier otra Autoridad Municipal. El Juez Administrativo es el competente para resolver ambos recursos.

ARTÍCULO 311. La tramitación de los recursos de reconsideración y revisión está sujeta al siguiente procedimiento que se seguirá ante el Juez Administrativo, la que se sujetará a las disposiciones de este Capítulo, a las del Código fiscal del Estado, las del Código Fiscal Municipal, el Código de Justicia Administrativo y de los demás ordenamientos aplicables al caso concreto;

I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante el Juez Administrativo;
II. El escrito a que se refiere el inciso anterior deberá contener domicilio para oír notificaciones en la Cabecera Municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;
III. El escrito deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada:
IV. El escrito deberá mencionar los preceptos de derechos que se hayan infringido;
V. El escrito deberá contener los fundamentos de derechos;
VI. Presentado el recurso, el Secretario del Juzgado Administrativo citará a una audiencia de pruebas, señalándose fecha que no excederá de quince días y solicitará a las Autoridades que hayan emitido la resolución un informe justificado que deberán rendir dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes al requerimiento. Transcurrido éste se abrirá un período de alegatos de tres días; y,

VII. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido el Órgano Jurisdiccional elaborará una resolución en un plazo que no excederá de cinco días al término de los cuales procederá a hacer de conocimiento su sentencia.

ARTÍCULO 312. Sólo serán recurribles los actos, acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento o de las Autoridades Municipales cuando concurran las siguientes causas:

I. Cuando la Autoridad cuyo acto, acuerdo o resolución haya omitido ajustarse a lo establecido en el presente Bando y demás ordenamientos Municipales;

II. Cuando el recurrente considere que el Ayuntamiento es incompetente para reconocer y resolver el asunto; y,

III. Cuando la Autoridad Municipal haya omitido cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que deba revestir el acuerdo, resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 313. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado o se haya presentado sin la documentación que acredita la personalidad del representante.

ARTÍCULO 314. La interposición de los recursos de reconsideración o de revisión no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el agraviado;

II. Que los daños y perjuicios causados por la aplicación de la resolución sean de difícil reparación;

III. Que en los casos de multas, se garantice el pago ante la Tesorería Municipal, y,

IV. Que no causen daños y perjuicios a terceros a juicio del Ayuntamiento a menos que se garanticen éstos por el momento que fije la Autoridad Administrativa.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 315. Queda prohibida la portación de armas de fuego y el disparo de éstas. Sólo se permitirá la portación de armas de fuego cuando los interesados obtengan permiso de la Autoridad competente o cuando el ejercicio de sus funciones oficiales lo requiera y nadie, con excepción de las Autoridades en servicio podrán asistir portando armas a reuniones de más de 10 personas. También se prohíbe la portación de armas punzo cortantes y contundentes tales como dagas, cuchillos, verduguillos, tranchetes, navajas, cadenas, bóxers y en general cualquier arma semejante que ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 316. A todas aquellas personas que causen destrozos o daños a establecimientos, casas particulares, monumentos, edificios públicos, parque y jardines, etc., se impondrá multa, independientemente de la restauración de los daños y de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 317. Se prohíbe que las personas transiten por calles y banquetas, de las poblaciones del Municipio, llevando cargas voluminosas que constituyan estorbo o peligro para los transeúntes, salvo permiso especial y tomando las medidas de seguridad que sean necesarias.

ARTÍCULO 318. Las personas que tengan necesidad de transitar en despoblado, lo harán por los caminos vecinales, evitando el paso por terrenos preparados para la siembre, por sembradíos o plantíos y en los que no hayan recogido los frutos.

ARTÍCULO 319. Las personas que por mala fe o imprudencia arrojen sobre otras personas alguna cosa que pudiera causar molestia, ensuciar, manchar o destruirles la ropa, siempre que no constituya un delito, serán sancionados por la Autoridad que corresponda, una vez que se haya procedido a calificar por el Juez Administrativo el hecho.

ARTÍCULO 320. Todo propietario de animales deberá asegurarlos convenientemente para que no cauce daño al transitar por las calles y sujetarlos debidamente. Los animales que causen daño en los sembradíos y plantío ajenos, podrán ser retenidos por los perjudicados quienes tienen la obligación de entregarlos a la Autoridad para que apliquen la sanción por el daño causado y si éste fuera grave, consignarse al Juez Administrativo a fin de que sea éste el que aplique la sanción y exija la reparación del reparación del daño. Todo aquello, sin perjuicio de que en su caso el quejoso haga valer sus derechos por la vía legal y que a sus intereses convengan.

ARTÍCULO 321. Queda prohibido destruir los hidrantes y abrir sin necesidad las llaves de éstos, así como maltratar o deteriorar objetos destinados al uso y al ornato público, también se prohíbe perforar los tubos de la instalación del agua potable y drenaje sin el permiso correspondiente de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 322. Se prohíbe quitar o destruir las señales que indiquen la existencia de peligro ya sea en camino, carretera o en las calles.

ARTÍCULO 323. Los Ingenieros, Arquitectos, Contratistas y cualquier persona que tenga a su cargo la construcción de un edificio u obra nueva, deberán cuidar que los andamios que se usen en el desempeño de los trabajos den las seguridades necesarias y deberán poner cerco al edificio en construcción o reparación debiendo contar con los permisos correspondientes de las Autoridades competentes, cuando tales cercos ocupen la vía pública, debiendo tomar las precauciones necesarias, a fin de evitar desgracias a los trabajadores y público en general. Quedando estrictamente prohibido que hagan hoyos en las banquetas o el pavimento al instalar dichos cercos.

ARTÍCULO 324. Queda prohibido abrevar animales en las fuentes públicas así como que pasten en parques y jardines, constituyendo infracción el hecho de que se encuentren vagando por las calles y sitios públicos y serán conducidos al corralón municipal y sus propietarios tendrán que pagar además de la multa respectiva el importe de los daños que hubieran ocasionado; así como el costo de la manutención y cuidado que hubiera erogado por tal concepto la Presidencia.

ARTÍCULO 325. La persona que maltrate a un animal lo cargue con exceso o lo obligue a trabajar hallándose enfermo o impedido, se hará acreedor a la multa que le imponga la Autoridad, además de tomar las medidas pertinentes para evitar la reiteración del hecho.

ARTÍCULO 326. El traslado de aves de corral se hará en jaulas de medidas adecuadas y en estado de conservación y limpieza, quedando prohibido conducirlas en condiciones que les causen daño o constituyan un riesgo a la ciudadanía o a la vía pública.

ARTÍCULO 327. Todo propietario de perros tendrá la obligación de vacunarlos y para que dichos animales puedan transitar libremente por las calles y sitios públicos deberán traer al cuello la placa de salubridad respectiva y un bozal; los que no los contengan serán llevados a la perrera municipal, debiendo pagar el propietario, además de la multa, los gastos de manutención que ocasionen y vacunar al animal a menos que acredite que se encuentra vacunado.

ARTÍCULO 328. Queda terminantemente prohibido apagar el alumbrado público sin causa justificada y también dejarlo encendido al haber luz solar.

ARTÍCULO 329. Las personas que sean propietarias de los lotes ubicados dentro del perímetro urbano están obligados a bardearlos con el material que apruebe la Presidencia, pero en ningún caso será alambre de púas.

ARTÍCULO 330. Ninguna persona podrá disponer de césped, flores, frutos, arena, piedra, ladrillo o algún material perteneciente a la Administración Pública sin el permiso expreso de la Presidencia, la extracción de arena o grava de las riveras de los ríos o arroyos, sólo se hará previo permiso de la Autoridad competente para darlo.

ARTÍCULO 331. Quedan prohibidos en las plazas, jardines, calles y demás sitios públicos en los que no se tenga el espacio especial para la practica de ese deporte, los juegos de pelota y de otros semejantes que por su naturaleza causen molestias o pongan en peligro la seguridad de los transeúntes o de quienes practiquen tales juegos, igualmente se prohíbe el uso de hondas, resorteras, en tales lugares o en las azoteas de edificios urbanos.

ARTÍCULO 332. Queda prohibida la instalación de muebles para la venta de artículos de todo tipo con fines de diversión en parques, jardines y calles; así como la construcción de inmuebles en plazas, parques y jardines y los que invadan las banquetas donde transitan los peatones. Los que actualmente están instalados deberán contar con el permiso extendido por la Presidencia.

ARTÍCULO 333. Las personas que en los sitios públicos se encuentren algún bien mueble o semoviente ajeno, estarán obligadas a entregarlo sin excusa a quien lo reclame con justificado derecho y en el caso de ignorar quien es el dueño deberán entregarlo a la Autoridad en el Plazo de diez dias que señala el Artículo 769 del Código Civil Vigente en el Estado, a fin de que dicha Autoridad proceda en los términos que disponen los Artículos 770 y 777 del mencionado ordenamiento legal.

ARTÍCULO 334. Las empresas que presenten espectáculos públicos tendrán la obligación de recoger los objetos olvidados por el público, poniéndolos a disposición de las personas que los reclamen y justifiquen que son de su propiedad, debiendo fijar un aviso al público de que los mismos se encuentran depositados en la administración del edificio.

ARTÍCULO 335. Los gerentes o empresarios de espectáculos públicos no aceptarán por ningún motivo más espectadores de los correspondientes a las butacas y asientos ordinarios; el desacato de esta disposició0n constituye una infracción, y al responsable se le aplicara la multa correspondiente.

ARTÍCULO 336. Toda persona fisica y/o moral que obtenga permiso de la Autoridad Municipal para instalar postes en la vía pública deberá cuidar que los alambres resistidores o tensores que provengan

de los mismos cuente con protección metálica no menor de dos metros contados a partir de su nacimiento en el piso, con el fin de evitar que los transeúntes o peatones tropiecen en dichos alambres.

ARTÍCULO 337. Serán sancionadas las personas que se nieguen a prestar auxilio a quien lo requiera en caso de incendio, inundación, cualquier siniestro semejante o fenómeno natural que se presente.

ARTÍCULO 338. El Presidente tendrá facultades para condonar, reducir o aumentar las penas que se hayan aplicado a los infractores de éste capítulo y del bando en general, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podrá también conmutar la pena pecuniaria por arresto o viceversa. La sanción de arresto no excederá de 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día según lo establece el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO DÉCIMO SEXTO
DE LA SALUD PÚBLICA Y DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 339. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Salud en el ámbito de su competencia, vigilará que se cumpla con todas las disposiciones de la Ley Estatal de Salud y de la Ley General de Salud, además debe colaborar con todos los medios que tenga a su alcance para la ejecución y mejoramiento de la salud.

ARTÍCULO 340. El Ayuntamiento designará Regidores para que desempeñen dicha comisión en forma permanente, vigilando las condiciones higiénicas de la población y promoviendo las mejoras que se estimen necesarias de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud y la Ley General de Salud, procurando impedir todo aquello que pueda alterar la salubridad pública y teniendo como atribuciones aquellas que le señale el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 341. Es obligación de los habitantes de este Municipio, tener limpias las banquetas que se encuentren frente a sus casas o comercios, depositando la basura en los depósitos existentes para tal efecto y de esa forma facilitar la recolección de los camiones de limpia.

ARTÍCULO 342. Todos los establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro de los que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales o de este Bando, requieren licencia para su apertura, deberán previamente tener la autorización de las Autoridades Sanitarias, de Protección Civil y de las que correspondan de acuerdo a la naturaleza de la negociación, a fin de que les sea expedida por la Presidencia la licencia de apertura.

ARTÍCULO 343. Los propietarios de todo establecimiento que expendan alimentos y bebidas al público están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

ARTÍCULO 344. Los locatarios de los diferentes mercados tienen la obligación de asear debidamente sus locales entes de expender sus mercancías, además de conservarlos limpios durante y después de la venta, recogiendo y almacenando la basura o desperdicios en recipientes debidamente cerrados.

ARTÍCULO 345. Los propietarios de cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, bares, cantinas, restaurantes, cafés, loncherías deberán instalar en sus negocios gabinetes por separado por cada sexo, donde existan sanitarios un lavabo, jabón y papel higiénico suficiente, en excelente estado y limpios.

ARTÍCULO 346. No se concederá licencia de apertura a los establecimientos que expidan alimentos y bebidas al público sino cuentan con servicio de agua corriente, así como un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un inodoro, el cual deberá mantenerse aseado. El R. Ayuntamiento a través de sus Direcciones vigilará el cumplimiento de los requisitos señalados para otorgarla, se sancionará con multa o arresto o con la cancelación definitiva de la licencia.

ARTÍCULO 347. Se atenta con la Salud Pública:

I. Vendiendo al público bebidas y alimentos que se encuentren adulterados, que no reúnan las condiciones de higiene necesarias; y,

II. Cuando los propietarios o empleados de su establecimiento comercial preparen alimentos o bebidas y en una forma directa tengan contacto con el dinero que se utilice en el acto comercial.

ARTÍCULO 348. Queda prohibido a los dueños o encargados de expendios de bebidas, comestibles, cafés, restaurantes y demás establecimientos similares servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes asear dicho utensilio en la forma debida.

ARTÍCULO 349. Los propietarios de establecimientos comerciales expendios de alimentos y bebidas, tienen la obligación de mandar hacer el aseo y la limpieza de sus locales, así como del frente de ellos, manteniendo dicho aseo y limpieza durante el tiempo que este abierto al público el negocio.

ARTÍCULO 350. A los establecimientos comerciales que tengan que usar chimeneas deberán solicitar licencia al Ayuntamiento y colocar dicha chimenea a la altura que la misma Autoridad señale.

ARTÍCULO 351. El Ayuntamiento tendrá facultades para practicar a través de los inspectores de Salud Municipal, visitas a los establecimientos y lugares que estime convenientes, con el fin de constatar el estado de salud e higiene que guarden. Las actas que se levanten de dichas visitas, serán evaluadas por dicho departamento, con el propósito de establecer si no se les aplica sanción. Todo lo anterior sin prejuicio de las disposiciones que dicten las oficinas sanitarias estatales.

ARTÍCULO 352. Queda prohibido conducir por las calles y centros públicos del Municipio materias putrefactas, pestilentes o que amenacen la salud pública, en caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, deberá tramitarse permiso ante el R. Ayuntamiento, quien tomara en consideración la opinión de las Direcciones involucradas.

ARTÍCULO 353. Quienes expidan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa que les imponga el Ayuntamiento a través de sus Direcciones o Jefes de Departamento, la que duplicará en caso de reincidencia; y la aplicación de tres multas seguidas por tal concepto, será suficiente fundamento para la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 354. Queda prohibido el establecimiento de establos, zahúrdas y pudrideros de sustancia orgánica dentro de la zona urbana, fuera de ella sólo se permitirá su instalación previo permiso de las Autoridades competentes, con la obligación del cumplimiento de lo establecido por las Leyes de Salud y los Reglamentos.

ARTÍCULO 355. El sacrificio de animales cuya carne se destine para el abasto de la Ciudad se hará precisamente en el Rastro Municipal previa inspección sanitaria y el pago de los derechos respectivos. El funcionamiento del Rastro Municipal se regirá por las disposiciones del Reglamento especial existente para la materia. En otras regiones del Municipio la Autoridad Administrativa del lugar determinará el lugar en que debe efectuarse el sacrificio, el que se hará exigiendo la inspección sanitaria y el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 356. Se prohíbe arrojar en la vía pública cáscaras de frutas, sustancias grasosas, pedazos de papel y otras materias que signifiquen una amenaza para la salubridad pública, causen molestias a los transeúntes o den al piso mal aspecto.

ARTÍCULO 357. Queda prohibido depositar la basura y estorbos en la vía pública a menos que sea en los depósitos que son para tal efecto y no se permite sacudir objetos, lavar o tender ropa en las banquetas, balcones y sitios públicos, así como regar plantas o macetas en los balcones.

ARTÍCULO 358. Los vecinos del Municipio tendrán la obligación de barrer diariamente las banquetas y la mitad del arroyo de la calle, procurando no molestar a los transeúntes y debiendo recoger la basura para que cuando pasen los vehículos del Departamento de Limpieza la recojan de los recipientes.

ARTÍCULO 359. Se prohíbe arrojar agua sucia a las vías públicas, así como dejar escurrir hacia las calles o banquetas el agua de los patios, corrales y dependencias de las fincas urbanas.

ARTÍCULO 360. La venta de medicinas sólo se hará en los establecimientos comerciales destinados a este efecto, previa la licencia que otorgue, tanto la Autoridad Sanitaria, como la Presidencia.

ARTÍCULO 361. Los comestibles y bebidas que se destinen para expenderse al público, deberán encontrarse en perfecto estado de conservación. La no observancia de está disposición motivara la aplicación de sanción por parte de la autoridad.

ARTÍCULO 362. Las personas que expendan comestibles y bebidas, deberán conservar en cajas, vitrinas o envolturas especiales todos aquellos que por su naturaleza puedan ser contaminados por las moscas y otros insectos o simplemente alterados por el medio ambiente.

ARTÍCULO 363. Los vecinos del Municipio tendrán la obligación de vigilar que los menores de edad a su cuidado sean vacunados, cumpliendo al respecto con las disposiciones que dicte la Secretaría de Salud en el Estado. Dichos vecinos deberán vacunarse cuando así lo determine la mencionada Autoridad Sanitaria. Las Autoridades Municipales, cuando así sean requeridas para ello, por la Autoridad correspondiente, prestarán su colaboración en las campañas sanitarias que se efectúen en el Territorio Municipal.

ARTÍCULO 364. El funcionamiento de los panteones que existan o que se establezcan dentro del Municipio se regirán por las disposiciones del Reglamento respectivo. Para que un cementerio se abra al servicio público, se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento y la autorización de la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 365. La inhumación de cadáveres se hará solamente en los panteones debidamente autorizados y previos a la obtención del acta de defunción que expida el Oficial del Registro Civil. La inhumación se hará atendiendo a la circunstancia que origine el hecho, sobre todo en los casos en que fundamente se presuma estado de catalepsia, pero no después de 24:00 horas, contadas desde el

momento del fallecimiento de la persona, salvo casos especiales, debiendo autorizarse por la Autoridad correspondiente, al efectuarse la inhumación, el cadáver estará colocado en una caja mortuoria cerrada. Lo no previsto en el presente Bando deberá ajustarse a lo que señale el Reglamento de Panteones del Municipio y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 366. El traslado de cadáveres dentro del Municipio, sólo se hará en los vehículos especialmente destinados a ese servicio, salvo casos únicos autorizados por la Autoridad Sanitaria, debiendo dar aviso a la Autoridad.

CAPÍTULO II
DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 367. El sacrificio de ganado y aves sólo podrá efectuarse en el Rastro que es el lugar autorizado por el Ayuntamiento para tal efecto, previo el pago de los derechos correspondientes comprobada la legítima propiedad del ganado o aves que se sacrificarán y la aprobación del médico veterinario.

ARTÍCULO 368. Cuando la matanza de ganado o aves no sea hecha en el Rastro Municipal será considerada como clandestina y la carne será recogida o decomisada por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 369. Quienes presten sus casas o contribuyan para llevar a cabo una matanza clandestina, se harán acreedores a las sanciones que les imponga, además de la Autoridad Sanitaria la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 370. Las carnes que se encuentran en cualquier expendio para su venta deberán ostentar los sellos, tanto de la Autoridad sanitaria como del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 371. En el momento que lo considere necesario, la Autoridad Municipal podrá pedir a los expendedores de carnes, que le muestren los comprobantes de sanidad, así como los recibos de pago de los derechos que correspondan al Municipio.

ARTÍCULO 372. La transportación de carnes sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene y previa autorización municipal.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 373. Todas las resoluciones de la autoridad administrativa municipal serán de acuerdo a lo que expresen la ley, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal y en su caso conforme a la interpretación literal, sistemática y funcional de los citados ordenamientos, o conforme a los principios generales del derecho. Para tal efecto, es el Juzgado Administrativo Municipal, dotado de plena autonomía, quien tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares y entre estos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal y de la aplicación de los ordenamientos legales y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 374. El Juzgado Administrativo Municipal conocerá las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas de carácter municipal, así mismo impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento sumario que califique la infracción; y, un procedimiento ordinario breve y simple que sancione las faltas administrativas. Dichos procedimientos se ajustarán a las formalidades que se establezcan en el reglamento interno del Juzgado Administrativo Municipal.

Será función del Juzgado Administrativo Municipal conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las actuaciones de las autoridades municipales; así como de las observaciones que éstos hagan a las actas administrativas.

El juzgado administrativo para la aplicación de las disposiciones del presente título se formará por un juez administrativo, el cual se auxiliará:

1. Por un Secretario del Juzgado.
2. De la Policía Municipal
3. Se auxiliará además de un cajero de la Tesorería.

ARTÍCULO 375. El Juzgado Administrativo Municipal estará a cargo de un Juez Administrativo que habrá de satisfacer los requisitos que señala la Constitución Local, así como del personal necesario para cumplir adecuadamente con sus funciones.

Para ser Juez Administrativo Municipal se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser mayor de veinticinco años de edad;
II. Tener título de licenciado en derecho debidamente expedido;
III. Contar con cédula profesional, expedida con cinco años anterior al cargo;
IV. Tener una experiencia mínima de cinco años de práctica profesional;
V. Contar con una residencia mínima de un año en la municipalidad;
VI. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito intencional;

El nombramiento del juez administrativo municipal será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo ser ratificado por el Ayuntamiento.

El juzgado administrativo podrá ejecutar y cumplimentar sus determinaciones sin necesidad de habilitar días y horas, cuando el caso así lo amerite y se encuentre en grave peligro la salud y orden público, o bien, la seguridad, integridad física de las personas, tranquilidad social y equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 376. Al Juez Administrativo Municipal corresponderá:

I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos legales y disposiciones de carácter administrativo que competan;
II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales y otras disposiciones administrativas de carácter municipal, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.
IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien dejar a salvo los derechos del ofendido;
V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;
VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Administrativo Municipal, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
VII. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los reglamentos municipales u otros ordenamientos legales de carácter municipal;
VIII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando;
IX. Conocer y dirimir los procedimientos ordinarios para la cancelación de licencias o permisos y destrucción de bienes; y
X. Las demás atribuciones que le confieren las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 377. Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Administrativo Municipal se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados, dejando a salvo el ejercicio de los derechos que le correspondan al ofendido en caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 378. El juez administrativo municipal, hará uso de las medidas de apremio necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 379. El Juez Administrativo Municipal rendirá al Presidente Municipal un informe mensual de labores y llevará una estadística de las infracciones ocurridas en el Municipio, su incidencia, su frecuencia y las constantes que influyan en su realización.

En el Juzgado Administrativo Municipal se llevarán obligadamente los siguientes libros y talonarios:

I. Libro de Infracciones, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez y éste los califique como faltas administrativas;
II. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

III. Libro de constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
IV. Talonario de multas;
V. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
VI. Libro de atención a menores;
VII. Talonario de constancias médicas;
VIII. Talonario de citatorios;
IX. Libro de anotación de resoluciones; y
X. Libro de recursos de inconformidad.

Antes de ser usados, y aperturados los libros y talonarios a que se refiere el presente artículo deberán se autorizados con la firma y sello del Secretario Municipal y del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento aprobará anualmente dentro del Presupuesto de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Administrativo Municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al Ayuntamiento su programa de trabajo incluidos los egresos correspondientes y al mismo tiempo hacerlo del conocimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Lerdo, con el fin de que quede debidamente incorporado al Programa Anual de Trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 380. El Juez Administrativo Municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores, por tanto, impedirá todo maltrato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que ante el propio Juez comparezcan.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 381. El juez administrativo municipal diseñará y promoverá programas de participación social que tenderán a lo siguiente:

I. Procurar el acercamiento del juez y secretarios de acuerdo en funciones de juez, con la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del municipio en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que les aquejan en materia de reglamentos y de este Bando;
III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones y las adicciones; y

Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica y de respeto a los valores de la familia.

ARTÍCULO 382. El juez celebrará una reunión bimestral con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones,

así como de conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de reglamentos y de este Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO EN EL JUZGADO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 383. Mediante el procedimiento sumario procede la aplicación del apercibimiento, amonestación, multa, decomiso, arresto y reparación del daño, sanciones previstas en el artículo 243 del presente Bando y su trámite y sustanciación se sujetará a las formalidades que establecerá el Reglamento Interno del Juzgado Administrativo Municipal.

ARTÍCULO 384. El procedimiento ordinario procede para la aplicación de las sanciones previstas en las hipótesis diversas a las referidas en el artículo anterior consignadas en el presente Bando de Policía y Gobierno y en los demás supuestos expresamente señalados en la reglamentación interna del Juzgado Administrativo Municipal.

ARTÍCULO 385. Para decretar la clausura temporal a que se refiere la fracción IV del artículo 243 del presente Bando de Policía y Gobierno, se seguirá el procedimiento y formalidades previstos en el presente Bando, así como en normatividad reglamentaria del Juzgado Administrativo Municipal.

TITULO DÉCIMO OCTAVO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 386. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere el presente título, se consideran servidores públicos del Municipio los integrantes del Ayuntamiento, los miembros de la administración municipal, y en general, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en las citadas dependencias y entidades, quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales son de naturaleza política, penal, y administrativa, conforme a lo dispuesto en esa materia por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y la ley reglamentaria respectiva.

ARTÍCULO 387. El Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, Síndico, y Regidores del Ayuntamiento; así como los Directores o sus equivalentes de la administración municipal, descentralizada, serán sujetos del juicio político establecido en la Constitución Política del Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 388. Todos los servidores públicos del Municipio son responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan durante el ejercicio de la función pública.

Los ciudadanos podrán denunciar las actuaciones de los servidores públicos contrarias a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, a los reglamentos u ordenamientos municipales o al buen desempeño que se deba de sus funciones.

La queja o denuncia contra los servidores públicos municipales, procederá en todo tiempo y deberá presentarse en la forma que determine la Contraloría Municipal, debiendo ser ratificada en un plazo no mayor de 5 días hábiles. Una vez hecho lo anterior, esta dependencia le dará entrada con base en la normatividad aplicable.

Cuando la Contraloría encuentre elementos de prueba suficientes, remitirá el expediente al Ayuntamiento, instancia que deberá emitir el resolutivo correspondiente en un plazo no mayor de cuatro meses.

Por las infracciones cometidas, los servidores públicos municipales serán juzgados en los términos de la ley o, en su caso, sancionados de acuerdo a los reglamentos u ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 389. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Municipio de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos o del ejercicio indebido de la función pública.

En todo caso, el daño alegado por los particulares habrá de ser objeto, de evaluar económicamente e individualizado con relación a una persona o a un grupo de personas.

ARTÍCULO 390. Sin perjuicio de que el Municipio indemnice a terceros lesionados, en los casos en que se refiere el Artículo anterior, podrá el Ayuntamiento exigir a sus autoridades, funcionarios, servidores públicos o contratistas que respondan de los hechos en que hubieran incurrido por culpa o negligencia graves, previa la instrucción del procedimiento oportuno que escuche indefensa al interesado.

TITULO DECIMO SÈPTIMO
DE LA PROMULGACIÓN Y REFORMA DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 391. El procedimiento ordinario para la creación o reforma del Bando y los reglamentos Municipales podrá realizarse en todo momento y contendrá:

I. Iniciativa por parte de las direcciones y/o por parte del Presidente de la Comisión, y/o par parte de la ciudadanía;

II.- Las comisiones entran al estudio de las iniciativas y emiten su dictamen al respecto

III. El Cabildo admite o rechaza la Iniciativa; Discusión y aprobación, en Sesión Publica Ordinaria de Cabildo, mediante el voto calificado de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

ARTICULO 392. La facultad de presentar iniciativas para la reforma del presente Bando y los reglamentos municipales en vigor o la expedición de nuevos ordenamientos, corresponde:

I. A los ciudadanos vecinos del municipio, en lo individual o en lo colectivo;

II. A los organismos municipales auxiliares; y

III. A los miembros de Ayuntamiento y la Administración Publica Municipal.

ARTICULO 393. El proceso legislativo municipal se realizara de acuerdo a las siguientes reglas:

I. La recepción de las iniciativas de creación o reforma de la legislación municipal estará a cargo de la Secretaria del Ayuntamiento, quien las turnara al pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión pública después de su recepción. La iniciativa popular o ciudadana podrá presentarse con un contenido sencillo que manifieste una opinión o propuesta sin más formalidades que hacerse por escrito. La comisión del Cabildo del ramo de considerar que se admite, procederá a darle forma jurídica;

II. Recibida la iniciativa por el pleno del Ayuntamiento, se encomendara para su análisis a la comisión del Cabildo competente, quien emitirá un dictamen que proponga al pleno del Ayuntamiento si se admite o se rechaza dicha iniciativa;

III.- Si la iniciativa es rechazada, por parte de la comisión se asentará las razones correspondientes, dando cuenta de ello a los promoventes de la misma dentro de los 30 (treinta días naturales) satisfechos que fueran los requisitos procedan de nueva cuenta a incitar su aceptación y en su caso la promulgación del reglamento.

IV. Para que el Bando Municipal de Lerdo, Durango, y los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento cobren vigencia como ordenamientos de observancia General e interés público será necesaria su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO 394. Cuando se trate de Iniciativas de creación o reforma del Bando Municipal, los reglamentos municipales, en aspectos de carácter interior administrativo o técnico, que evidentemente mejoren la calidad en el desempeño de la Autoridad Municipal y beneficien a la comunidad sin ningún

perjuicio para esta, el Ayuntamiento mediante resolutivo podrá optar por un procedimiento legislativo simplificado consistente en: iniciativa, dictamen de la comisión del ramo, resolutivo del ayuntamiento.

ARTICULO 395. El Ayuntamiento mediante resolutivo, emitirá convocatoria para la implementación del referéndum popular, si una iniciativa de creación o reforma del Bando o los reglamentos municipales es de gran importancia e interés social.

ARTICULO 396. Cuando se considere que alguna disposición contenida en la legislación Municipal es confusa, se podrá solicitar al Ayuntamiento que fije su interpretación, quien lo hará mediante resolutivo dado en sesión publica.

ARTICULO 397. Para que las circulares y disposiciones administrativas que expida el Presidente Municipal adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberán ser notificadas por lo menos con 24 (veinticuatro) horas o menos de anticipación, las circulares administrativas mediante notificación a sus destinatarios y las disposiciones administrativas a través de su publicación por edicto en dos de los principales periódicos de la localidad.

ARTICULO 398. La publicación Oficial del Ayuntamiento, es de carácter permanente e interés público, cuya función es hacer del conocimiento de los habitantes del municipio, los acuerdos y resolutivos que en uso de sus facultades sean emitidos.

Los ordenamientos Municipales y disposiciones Administrativas publicadas adquieren vigencia, así como efecto de notificación al día siguiente de su aparición.

Dicha publicación oficial del Gobierno del Municipio estará a cargo del Secretario Municipal, será por lo menos mensual y saldrá a la circulación el segundo viernes de cada mes.

ARTICULO 399. Se concede acción pública ante las Autoridades Municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenida en este bando.

ARTICULO 400. Es obligación de las Autoridades y Empleados Municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este bando y dentro de las facultades legales que le corresponden, deberá dictar las medidas correspondientes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

ARTICULO 401. Los Presidentes de las Juntas Municipales, los jefes de Cuarteles y de manzana, así como los encargados o propietarios de los establecimientos públicos comerciales o industriales, tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente Bando.

ARTICULO 402. Las licencias que expide la Presidencia Municipal se concretaran al objeto y periodo para el que sean concedidos y con estricta sujeción a lo que al respecto disponen las Leyes Municipales.

ARTICULO 403. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se hagan acreedores de acuerdo con las leyes vigentes, se consideraran como faltas administrativas las siguientes:
1°. El que arranque, destroce, manche o maltrate Leyes, Reglamentos o anuncios fijados por la Autoridad.
2°. Quien cause alarma a la población tocando las campanas o cualquier otro medio.
3°. Quienes disparen armas de fuego o quemen cohetes u otros fuegos artificiales sin licencia respectiva.
4°. El ebrio que cause escándalo en la vía Pública.

5°. La persona que arroje, ponga o abandone en la vía publica cosas y animales que causen daño con sus olores fétidos e insalubres.
6°. La persona que arroje piedras o cualquier otra cosa que pueda romper, manchar o deteriorar los rótulos, muestras aparatos y vidrieras.
7°. La persona que deje vagar a un animal *** peligroso y el que no impida que un perro de su propiedad ataque a los transeúntes o que lo acuse para que lo haga.
8°. El encargado de la custodia de algún demente furioso cuando le permita salir a la calle.
9°. La persona que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, niegue a prestar servicios o auxilios en caso de incendios, inundación, o cualquier otro siniestro semejante.
10°- La personas que sin derecho haga entrara o parar a sus bestias de carga, de tiro o de silla u otros animales que puedan causar perjuicio de jardines, prados o sembradíos o predios propiedades para siembra ajenos.
11° La persona que introduzca animales de su propiedad o que estén estacionados en huertos, jardín o prado ajenos.
12° La persona que venda como puros, estando adulterados. Substancias, mercancías u otros artículos semejantes aun cuando sean inocuos.
13° la persona que cometa actos de crueldad o maltrate algún animal.

ARTICULO 404. Las infracciones contenidas en el presente Bando seria sancionado por el Presidente Municipal, por el Juez Administrativo Municipal, o en su caso por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, con multas de 1 (uno) a 10,000 (diez mil) salarios mínimos tomando en consideración la gravedad del acto, las circunstancias e que se encontraba y las posibilidades económicas del infractor o en su defecto con el correspondiente arresto en acatamiento por lo establecido en el Articulo 21 de la Constitución Federal, y en su caso con la clausura de los establecimientos comerciales o industriales cuando a juicio de H. Ayuntamiento así lo requiere el orden publico, las buenas costumbres o la moral.

ARTICULO 405. El Presidente Municipal tendrá facultades para condonar, reducir o aumentar las penas que se hayan aplicado a los infractores de este bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podrá también conmutar tanto la pena pecuniaria por lo de arresto o viceversa, sin que el mismo exceda de 15 días, cuando así lo estime pertinente.

ARTICULO 406. Al aplicarse sanciones monetarias a jornaleros u obreros, la misma no podrá ser mayor del importe del jornal o suelo semanal, si la falta es grave se aplicara las sanciones como lo especifica el Articulo 247 del presente Bando Municipal.

ARTICULO 407. El Ayuntamiento no podrá desconocer los poderes de la Federación o del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento estará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Bando Municipal que fue aprobado por el Ayuntamiento 2004-2007, con fecha 14 de diciembre 2004, así como el diverso Bando que inicio su vigencia el primero de junio de 1993 y todos los anteriores.

ARTICULO TERCERO. Lo no previsto en el presente bando o en los reglamentos municipales, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A LOS TREINTA DÌAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado, así como el contenido del presente Bando, a los treinta días del mes de noviembre de 2007.

ING. CARLOS AGUILERA ANDRADE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

Dirección General de Transportes del Estado

Durango SE TRANSFORMA

2008 Año del Instituto Tecnológico de Durango: Pionero de la Educación Técnica en provincia"

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, **C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS**, EL **C. ARMANDO GALINDO RAMÍREZ, PRESIDENTE DE LA EMPRESA EJIDAL DE AUTOTRANSPORTES VILLA JUÁREZ, DGO. S.A. DE C.V.** PRESENTÓ SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

".....POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN SOLICITARLE LA AUTORIZACION PARA LA AMPLIACIÓN DE LA RUTA QUE ACTUALMENTE TENGO CONCESIONADA QUE ES VILLA JUÁREZ-TORREON, PASANDO POR PICARDIAS, NAZARENO, FRANCISCO VILLA, VILLA DE GUADALUPE, ENTRONQUE A LA CASETA, AMPLIÁNDOSE PARA SEGUIR POR COL. LAS FLORES, LLEGANDO A LA SORIANA LAS ROSAS, DANDO VUELTA A LA IZQUIERDA SOBRE EL BLVD.. MIGUEL ÁLEMAN HACIA LA CIUDAD DE LERDO, DGO. LLEGANDO A LA CALLE MATAMOROS DANDO VUELTA A LA IZQUIERDA POR LA MISMA HASTA LLEGAR A LA CALLE ALDAMA DANDO VUELTA A LA IZQUIERDA PARA LLEGAR A LA CALLE JUÁREZ DANDO VUELTA A LA IZQUIERDA PARA SEGUIR POR LA MISMA AVENIDA HASTA LLEGAL AL BLVD.. MIGUEL ALEMAN DANDO VUELTA A LA DERECHA SIGUIENDO POR EL MISMO HACIA LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DGO. PASANDO POR SORIANA LAS ROSAS HASTA LLEGAR A LA CALZADA JOSE REBOLLO ACOSTA DANDO VUELTA A LA IZQUIERDA SIGUIENDO POR LA MISMA HASTA LLEGAR AL MERCADO DE ABASTOS DONDE SE ENCUENTRA LA CENTRAL CAMIONERA SUB-URBANA DE GOMEZ PALACIO, DGO. ESTO CON LA FINALIDAD DE PODER PRESTAR UN BUEN SERVICIO, ESPERANDO VERNOS FAVORECIDOS, PIDO A USTED SEÑOR GOBERNADOR, QUE NUESTRA SOLICITUD SEA DEBIDAMENTE AUTORIZADA..."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARÍAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DURANGO

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 15 DE FEBRERO DE 2008

(PUBLICAR 2 VECES UNA CADA 10 DIAS)

NEGRETE No 611 OTE. COL. NUEVA VIZCAYA

ISCYTAC

INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA LAGUNA, A. C.

Nombre de la tesis:

"LA EXPORTACION INDIRECTA - ALTERNATIVA VIABLE PARA LA - MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA - - EMPRESA".

Acta No. CE-013-1070-97

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 10:30 horas del día 26 del mes de Abril de mil novecientos noventa y siete, se reunieron en la Escuela de Comercio Exterior del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Lic. Jose Francisco Marcos Avila, Lic. José Alberto Bracho González y Lic. Raúl Sonora Bustamante

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciado en Comercio Exterior del alumno (a) CARLOS CASAVANTES ACOSTA

quién presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sinodales replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobarlo por - Unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

LIC. JOSE FRANCISCO MARCOS AVILA
PRESIDENTE

LIC. RAUL SONORA BUSTAMANTE
SECRETARIO

LIC. JOSE ALBERTO BRACHO GONZALEZ
PRIMER VOCAL

El suscrito, Director de la Escuela de- Comercio Exterior, certifica: Que las - Firmas que aparecen en la presente - - Acta, son auténticas y las mismas que - usan los C.C. Profesores mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 26 de abril de 1997.

LIC. JOSE FRANCISCO MARCOS AVILA
DIRECTOR

El C. Secretario General del Instituto- Superior de Ciencia y Tecnología de la- Laguna, A.C., certifica: Que la firma - que antecede del C. Director de la - - Escuela de Comercio Exterior, es auténtica y la misma que usa el referido - - Director.

DR. GABRIEL DE JESUS SARRALDE HUITRON
SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo.

LIC. MANUEL PADILLA MUÑOZ
RECTOR